GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 11 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el ~~apartado~~ *inciso* (b) del Artículo 7.135 de la Ley *107-2020* ~~Núm. 107 de 13 de agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención del pago de las contribuciones sobre bienes muebles ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 15 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~las Secciones~~ *el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección* 1020.02; *el inciso (a) de la Sección* 2021.03; *las Secciones* 2022.04; *y* 2023.02; y *eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección* 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como ~~el~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen *una o varias de las siguientes alternativas:* llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias *o Centros de Salud Primaria*, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales *o Centros de Salud Primaria*, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital *o Centros de Salud Primaria*, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%)*;* y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 378 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras; y para otros fines relacionados.
P. del S. 485 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Segundo Informe)*	Para añadir un nuevo Artículo 11, y reenumerar los actuales artículos del 11 al 21, como los artículos del 12 al 22, respectivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como ~~la~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico, *la prestación de* ~~ofrecer~~ un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a lograr la consecución de este objetivo; derogar la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, ~~la Ley 33-2008, según enmendada~~, y la Ley 204-2010; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 657 *(Por el señor González Costa y la señora Santiago Negrón)*	**TRABAJO Y RELACIONES LABORALES** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 30–2000, según enmendada, denominada "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", con el propósito de permitir que en el expediente laboral de la persona empleada obre una copia o duplicado del certificado de salud, de manera que a la persona empleada se le permita conservar el documento original; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 707 *(Por el señor Dalmau Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 106, ~~129, 131,~~ y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado", a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.
P. del S. 735 *(Por la señora Álvarez Conde)* *(Por Petición)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para declarar el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", disponer lo concerniente a efecto de su celebración; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 60 *(Por el señor Varela Fernández)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (j) y (k); con el propósito de disponer que cualquier empleado o funcionario de una institución de educación pública, que presencie, o advenga en conocimiento de, una actuación de un estudiante que afecte la integridad física de otro, o que tenga conocimiento personal sobre la inminente actuación de un estudiante para ocasionar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas, estará obligado a informar tal hecho de forma inmediata al Director Escolar, quien notificará a la División Legal y a los padres de ambos estudiantes; y para ordenar al Departamento de Educación a que enmiende su Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarlo con las directrices en cuanto a la política pública sobre el hostigamiento o "bullying".
P. de la C. 114 *(Por la señora Del Valle Correa)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, mediante el cual se renombra y reorganiza el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia, a los fines de disponer que en los Centros de Servicios Integrales de la Familia se designen o habiliten áreas a denominarse como "Puntos de Encuentro Familiar", que funcionen durante horario extendido, los siete días de la semana, y desde donde se promueva el fortalecimiento de las

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		relaciones entre las personas no custodias y sus hijos e hijas, al proveer un espacio seguro para realizar visitas, visitas supervisadas y un lugar neutral para la entrega y recogido de menores para visitas familiares; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 119 *(Por la señora Del Valle Correa)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02 (d) para añadir un subinciso (11); enmendar su Artículo 2.04 (b), subincisos 15 y 42; enmendar el Artículo 2.12 (q)(4); enmendar su Artículo 6.05 (m); enmendar el Artículo 9.02, para añadir un nuevo inciso (h); y enmendar el Artículo 11.01, para añadir un inciso ~~(h)~~ *(i)*, a los fines de establecer, como parte de la política pública del sistema educativo la inclusión de los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, en los protocolos que atienden situaciones donde se pone en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes de las escuelas públicas, y establecer el deber continuo de mantenerlos informados; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 124 *(Por la señora Del Valle Correa)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02(e)(2); enmendar su Artículo 1.03 para añadir un nuevo inciso 17, y para renumerar los subsiguientes; enmendar su Artículo 2.04(b)(36); ~~enmendar su Artículo 2.08, incisos (m) y (n), y añadir un nuevo inciso (x); enmendar el Artículo 2.12(e) y (q)(5); enmendar sus artículos 2.14(l), 3.01(a), 3.04, y 6.02; enmendar su Artículo 6.05 para añadir un inciso (o);~~ y, enmendar los artículos 9.02(g) y 11.01(a); a los fines de establecer como parte de la política pública del sistema educativo, la concientización sobre el edadismo, incentivar la erradicación del discrimen por edad, y establecer tanto los deberes como las responsabilidades de la comunidad escolar en torno al edadismo; definir el edadismo; establecer, dentro del currículo general, actividades para concientizar sobre el edadismo y la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 149 *(Por el señor Morey Noble)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 171 *(Por el señor Torres Zamora)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Regla 9.3 de las *Reglas* de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de añadir los ~~factores~~ *criterios* a ser considerados por el tribunal cuando una parte solicite la descalificación de un abogado; y, para otros fines relacionados.
P. de la C. 180 *(Por el señor Robles Rivera)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según ~~enmenada~~ *enmendada*, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de modificar las cantidades monetarias y establecer penas fijas a los delitos de explotación financiera de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 200 *(Por el señor Márquez Lebrón y las señoras Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporeramente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. de la C. 221 *(Por el señor Rodriguez Aguiló)*	**GOBIERNO** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 10.11 y 10.12 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico", a los fines de permitir la presentación del Informe Financiero certificado por la Oficina de Ética Gubernamental en sustitución del Informe de Estado de Situación Financiera Revisado a los candidatos reelectos; y permitir la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral particularizar el contenido del curso a ofrecer a Candidatos, tomando en consideración si el receptor de dicho curso es un Candidato electo por primera vez o un Candidato reelecto a representante o senador; establecer la duración máxima y mínima por curso; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 227 *(Por el señor Rodriguez Aguiló)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionado.
P. de la C. 243 *(Por los señores Rodríguez Aguiló, Robles Rivera y Nieves Rosario)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 244 *(Por el señor Pérez Cordero)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 18-2022, ~~según enmendada,~~ conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, *exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal*; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 271 *(Por el señor Torres Zamora)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público.
P. de la C. 296 *(Por la señora Burgos Muñiz)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para declarar el mes de abril como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, lleve a cabo, en todas las escuelas públicas de Puerto Rico, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres o tutores; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras realice una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" a los fines de armonizar toda gestión relacionada con la educación financiera con la celebración del mes de abril; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 317 *(Por el señor Pérez Ortiz)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar~~ *añadir* los ~~incisos~~ *sub-incisos (p), (q) y © al inciso* 9~~;~~ *y* ~~y~~ *enmendar los acápites (1) y (2), añadir un nuevo acápite (3) y (4), y renumerar el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso © del inciso* 10~~;~~ del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable a personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 322 *(Por el señor Torres Zamora)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico" con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 430 *(Por el señor Torres Zamora)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, ~~al decretarse~~ *cuando se declare* un estado de emergencia en un municipio, ~~la notificación que tiene que hacer~~ el Alcalde o su representante *deberá notificar* a la corporación pública correspondiente, ~~cuando determine iniciar labores dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de~~ *con al menos veinticuatro (*24*)* horas ~~previas~~ *de anticipación* al inicio de ~~dichos trabajos~~ *cualquier trabajo dirigido a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica o instalaciones de suministro y tratamiento de agua potable y aguas residuales*; establecer el contenido ~~de~~ *para* dicha notificación; *disponer* la responsabilidad de ~~establecer~~ *formalizar* acuerdos colaborativos ~~según~~ *conforme a los* requisitos federales *aplicables*; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 455 *(Por la señora Martínez Soto y el señor Rodriguez Torres)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el *inciso (h) del* Artículo 3 ~~(h)~~ y el Artículo 58 ~~de la Ley~~ *del Plan de Reorganización Núm.* 2-2011, según ~~enmendada~~ *enmendado*, ~~conocida~~ *conocido* como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", con el fin de incluir a los Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales del Departamento de Corrección, adscrita al Programa de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Instituciones Juveniles, como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 473 *(Por el señor Aponte Hernández)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01, derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo, y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 480 *(Por el señor Pérez Ortiz)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 530 *(Por el señor Robles Rivera)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, *según enmnedada,* ~~mejor~~ conocida como ~~el~~ "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 557 *(Por el señor Morey Noble)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (c)~~;~~ *y* añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso "45. A." al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares ($5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 601 *(Por la señora Martínez Vázquez)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver"; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 606 *(Por la señora Pérez Ramírez)*	**GOBIERNO** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir el inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen dichos funcionarios; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 635 *(Por el señor Román López)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 12.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 640 *(Por el señor Nieves Rosario)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 674 *(Por el señor Rodríguez Torres)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar el~~ *añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del* Artículo 2.25 ~~inciso C~~ de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 692 *(Por el señor Aponte Hernández)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique ~~de los mismos~~ a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 694 *(Por la señora Martínez Vázquez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 737 *(Por el señor Méndez Núñez)* *(Por Petición)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para incluir a la Rama Judicial y sus dependencias en la implementación de esta Ley; y para otros fines <u>*relacionados*</u>.
P. de la C. 815 *(Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para incluir la definición de entidad deportiva; aclarar la definición de Acoso y Hostigamiento; establecer que toda persona responsable de acoso y hostigamiento incurrirá en responsabilidad civil; y que toda entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento y acoso hacia sus atletas en el entorno deportivo, si sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 3 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)* *(Segundo Informe)*	Para denominar *a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta,* con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD)~~, el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo~~; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 11

2025ECIBIDOMAY20PM1:37:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 11, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 11 tiene como propósito "*…enmendar el inciso (b) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención del pago de las contribuciones sobre bienes muebles ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [a]ctualmente, todos los contribuyentes, sin importar el volumen de ingresos, deben presentar la planilla de bienes muebles ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a excepción de aquellos que posean propiedades exentas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 7.092 y 7.124 del Código Municipal. Esta planilla requiere la recopilación y presentación de datos detallados sobre los bienes muebles, junto con la documentación de soporte. Para los pequeños y medianos comerciantes, cuya facturación no supera los tres millones de dólares ($3,000,000.00), este proceso representa una carga administrativa significativa que desvía recursos valiosos que podrían destinarse al crecimiento del negocio. En muchos casos, especialmente para las pequeñas y

> medianas empresas "PYMES", el costo de preparación de la planilla supera el impuesto que deben pagar al CRIM.
>
> Con el fin de aliviar esta carga, y de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", se propone implementar un proceso simplificado que exima a los contribuyentes con un volumen de negocios inferior a tres millones de dólares ($3,000,000.00) de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles. En lugar del proceso ordinario, se establecería un sistema de certificación simplificada, donde los contribuyentes solo tendrían que completar un breve formulario que certifique que su volumen de negocios no supera los tres millones de dólares, y que evidencie dicho volumen a través de la planilla radicada ante el Departamento de Hacienda.
>
> La implementación de esta certificación busca simplificar el proceso administrativo para los pequeños y medianos empresarios. Al reducir la complejidad y el tiempo invertido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los negocios podrán destinar más recursos a actividades productivas, mejorando su competitividad y sostenibilidad. Esta medida también incentivará la formalización de negocios que operan de manera informal debido a las barreras administrativas. Además, el CRIM podrá redirigir sus recursos de administración y fiscalización hacia aquellos negocios que realmente paguen una cantidad significativa del impuesto sobre la propiedad mueble.
>
> ...

Así pues, se propone eximir a los pequeños comerciantes con un volumen de negocio inferior a tres millones de dólares ($3,000,000.00) de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles ante el CRIM.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de autos, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los memoriales explicativos de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, del Centro Unido de Detallistas, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos. Aunque se le solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea legislativa y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían remitido los mismos.

En el caso de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, estos manifestaron no estar conformes con el proyecto. Específicamente, nos dijeron que

> ...el Proyecto del Senado 11 representa un parche superficial que no aborda el problema fundamental del impuesto al inventario. La eliminación ordenada de

> este impuesto, mediante una congelación inicial seguida de su eliminación, es una solución sostenible y responsable, que no discrimina entre sectores, ni entre ciudadanos. Para lograr esto, necesitamos voluntad política y una verdadera colaboración integral entre todos los sectores, para abordar este asunto de vital importancia para la economía y la seguridad de Puerto Rico. La solución debe redundar en un aumento de la actividad económica, exportaciones, desarrollo económico, y (sic) sobre todo, en un aumento significativo en los niveles de inventario que proteja a la ciudadanía puertorriqueña en momentos de emergencia.

De otro lado, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tampoco favoreció la aprobación de la medida. Explicaron que, actualmente *"...se está trabajando en un proyecto de fijar la valoración del reglón por concepto de inventarios que puede atender la situación que se pretende implementar con esta medida. Concederle este tipo de exención implica segmentar y podría provocar que otras industrias soliciten el mismo beneficio"*. Asimismo, señalaron no coincidir *"...en que este tipo de comercio sea eximido de la radicación de la planilla de contribución mueble; y en su defecto, nos radique una certificación de volumen de negocios. Esto porque tiene el efecto de limitar la capacidad del CRIM y de los municipios de fiscalizar la actividad económica de cada municipio"*.

Ahora bien, es de rigor señalar que, el Centro Unido de Detallistas si se expresó entusiastamente a favor del proyecto. Argumentaron concurrir

> ...con la propuesta enmarcada en esta pieza legislativa, puesto que al presente uno de los mayores retos de las empresas PyMES es el costo excesivo de hacer negocios en Puerto Rico. Estos costos incrementan cada año, dado a la excesiva intervención del gobierno en la industria privada, siendo el sector PyMES el más impacto (sic). El reto de los costos altos, unido a la burocracia gubernamental, son factores que impiden el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, y su potencial desarrollo. Esto impacta de forma directa y adversa las oportunidades de desarrollo económico en la Isla. No podemos perder de perspectiva que el sector PyMES es el mayor propulsor de la economía en Puerto Rico.

Sostuvieron, además, que *"[u]no de los restos, en cuanto a costos operacionales, es el pago de contribuciones sobre el inventario, el costo de las patentes, renovaciones de permisos, entre otros asociados, lo que obstaculiza la competitividad y sostenibilidad de la operación de los negocios Pymes"*. Asimismo, manifestaron que

> **[l]o propuesto por la presente medida, sin duda, aliviará la carga actual de las expresas PyMES y permitirá que ese dinero pueda ser utilizado para desarrollar el negocio y ofrecer mejores oportunidades a los empleados de este renglón empresarial.** Esto significa, más dinero corriendo en la economía, y el gobierno y los municipios terminarán recibiendo en sus áreas estas partidas, a través de las compras e inversión en la economía de estas cuantías.

> En adición a esto, se alivia el costo de servicios profesionales que deben pagar los PyMES para tramitar estas planillas. **La simplificación redunda en agilidad y esto debe ser una de las metas del gobierno.** No hay desarrollo económico si el gobierno no funge como un facilitador, y esto se logra eliminando cargas innecesarias y burocracia.
>
> Apoyamos que se exima a los pequeños negocios, con volumen de negocio que no exceda de $3 millones de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles y estar exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble ante el CRIM. **La propuesta contendida en esta medida es cónsona con la plataforma de gobierno de la Honorable Gobernadora, dirigido a la simplificación, la reducción de costos y fomentar el desarrollo de las empresas PyMES como prioridad en los esfuerzos de desarrollo económico.**

(Énfasis nuestro)

Expuesto lo anterior, acotaron apoyar "...la medida ante consideración...".

Respecto a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, estos no respaldan la aprobación del proyecto. Esbozaron que

> [e]sta medida, aun cuando presente ampliar los incentivos actuales en favor de las PYMES, de aprobarse representaría intereses adversos a las ya desventajadas arcas municipales pues reduciría la captación de una de las fuentes de ingresos principal es de los municipios; la contribución sobre la propiedad. Es de conocimiento que los ingresos por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble es uno de los ingresos más importantes para los municipios. Conceder esta exención a las PYMES abonaría a la continuidad en la merma de recaudos municipales.

Más adelante, comentaron que

> [a]ctualmente, el Gobierno Central y la Asamblea Legislativa están trabajando con una alternativa para aminorar la carga impositiva congelando el impuesto al inventario, asunto que los municipios están atentos para que no se afecten significativamente los ingresos, aun cuando la congelación, en sí misma, evita recaudos adicionales por el efecto de aumentos en la base tributaria, por lo cual, proponer este tipo de exención conllevaría otra reducción en los ingresos por concepto de propiedad mueble. No cabe duda de que esta medida principalmente afecta directamente a los municipios, los cuales llevan enfrentando una reducción en los ingresos a consecuencia de la eliminación de los ingresos de transferencia del Gobierno Central y los requerimientos de obligaciones estatutarias son financiamiento para los municipios (ej. Pay Go, ASES, decretos, entre otros).

Por tanto, no endosaron la pieza legislativa objeto de análisis *"...ya que no responde a los mejores intereses de los municipios"*.

Finalmente, la Oficina de Servicios Legislativos concluyó en referencia a este proyecto, que *"...no existe impedimento legal para su aprobación"*. De hecho, afirmaron que *"...en el ejercicio de su facultad constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de la autoridad para aprobar el P. del S. 11"*. De acuerdo a la Oficina de Servicios Legislativos, el sector de las PYMES es una parte importante de la economía puertorriqueña. Según la información que nos suministraran

> ...**no podemos obviar que las PyMES constantemente afrontan grandes desafíos y retos que suponen los altos costos de operación, incrementando su dificultad para crecer e innovar.** Reconocemos también la existencia de los distintos problemas que enfrentan debido a su exceso de reglamentación; por lo que en ocasiones les resulta extremadamente onerosa su ejecución y sostén.
>
> A tenor con lo antes expuesto, estas pequeñas y medianas empresas son un instrumento útil en el sustento de la economía y las familias puertorriqueñas. Esto, en la medida que las políticas públicas para fomentarlas sean conscientes de las barreras que enfrentan y las dificultades que a su vez representan para el desarrollo de este sector. De hacerlo, hay espacio para maximizar su potencial y radio de posibilidades. Por ello, **para atender las distintas necesidades que afronta este sector, es imperativo que se les provea las herramientas necesarias que faciliten su operación en la isla.**
>
> Discutido lo anterior, ciñéndonos al Proyecto que nos ocupa, la exención propuesta para las PyMES cuyo volumen de negocio no exceda los tres millones por año contributivo, resulta sin duda en un gran alivio para los pequeños y medianos comerciantes para con su obligación fiscal como empresarios locales. Ciertamente lo propuesto en la medida les brindaría la oportunidad de que mayores recursos sean destinados a la producción de actividades que estén enfocadas a su sostenimiento y mejora. De esta forma se fortalece su mercado y competitividad. Además, **distinguimos que este proyecto de ley redunda no solo en el beneficio de este sector, sino también, en el incremento y desarrollo de la actividad económica del país.**

(Énfasis nuestro)

Asimismo, entienden imperativo *"...acoger esta pieza legislativa si de su estudio se concluye su favorabilidad e impacto positivo. Tomando en consideración que se logre salvaguardar la salud fiscal gubernamental, municipal y del sector privado. Puesto que, **este Proyecto tendría, sin atisbo de duda, el efecto de incentivar que actuales y futuros empresarios dirijan sus esfuerzos a permanecer y desarrollar sus negocios en la Puerto Rico.** Con ello se aporta al empresarismo local y al crecimiento de la economía puertorriqueña"*. (Énfasis nuestro). Así las cosas, concluyeron que *"...conforme a sus prerrogativas constitucionales, **la Asamblea Legislativa tiene la facultad de proponer esta enmienda al Código Municipal**, contenida en el P. del S. 11, no existiendo impedimento legal para su aprobación. (...)"*. (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que la medida tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales. No obstante, no debe perderse de perspectiva que, aliviar la carga contributiva de estas pequeñas y medianas empresas, tendrá el efecto colateral de hacer disponible en nuestra economía, dinero nuevo que bien pudiera ser utilizado para ampliar o desarrollar más comercios y para crear nuevas oportunidades de trabajo para más ciudadanos que se encuentren activos en el mercado laboral. Esto repercutirá en que los municipios generen más ingresos, a través de las compras e inversión en la economía.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Ciertamente, las enmiendas propuestas al Código Municipal de Puerto Rico, se encuentran alineadas con la política pública establecida a través de las disposiciones de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante". Esta Ley fue creada con el propósito de establecer un modelo de desarrollo económico, con el fortalecimiento del sector de las PYMES, considerando que estas ejercen un rol fundamental en la creación de empleos y flujo económico de la isla.

Dicho esto, este proyecto tiene como objetivo lograr mejores condiciones económicas en Puerto Rico, situando al pequeño y mediano comerciante como parte fundamental de la economía. A esos efectos, es meritorio considerar todos los beneficios que, el Gobierno y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, les puedan otorgar, de modo que se incentive la actividad económica en general, mientras estas PYMES reciben un alivio a las dificultades que enfrentan a diario.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 11 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 11, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

---

en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 11

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Rodríguez Veve

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el ~~apartado~~ *inciso* (b) del Artículo 7.135 de la Ley *107-2020* ~~Núm. 107 de 13 de agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención del pago de las contribuciones sobre bienes muebles ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, todos los contribuyentes, sin importar el volumen de ingresos, deben presentar la planilla de bienes muebles ante el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*)*, a excepción de aquellos que posean propiedades exentas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 7.092 y 7.124 del Código Municipal. Esta planilla requiere la recopilación y presentación de datos detallados sobre los bienes muebles, junto con la documentación de soporte. Para los pequeños y medianos comerciantes, cuya facturación no supera los tres millones de dólares ($3,000,000.00), este proceso representa una carga administrativa significativa que desvía recursos valiosos que podrían destinarse al crecimiento del negocio. En muchos casos, especialmente para las *pequeñas y medianas*

empresas "PYMES", el costo de preparación de la planilla supera el impuesto que deben pagar al CRIM.

Con el fin de aliviar esta carga, y de conformidad con la Ley 107-2020, *según enmendada, conocida como* ~~que establece~~ el "Código Municipal *de Puerto Rico*", se propone implementar un proceso simplificado que exima a los contribuyentes con un volumen de negocios inferior a tres millones de dólares ($3,000,000.00) de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles. En lugar del proceso ordinario, se establecería un sistema de certificación simplificada, donde los contribuyentes solo tendrían que completar un breve formulario que certifique que su volumen de negocios no supera los tres millones de dólares, y que evidencie dicho volumen a través de la planilla radicada ante el Departamento de Hacienda.

La implementación de esta certificación busca simplificar el proceso administrativo para los pequeños y medianos empresarios. Al reducir la complejidad y el tiempo invertido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los negocios podrán destinar más recursos a actividades productivas, mejorando su competitividad y sostenibilidad. Esta medida también incentivará la formalización de negocios que operan de manera informal debido a las barreras administrativas. Además, el CRIM podrá redirigir sus recursos de administración y fiscalización hacia aquellos negocios que realmente paguen una cantidad significativa del impuesto sobre la propiedad mueble.

En conclusión, ~~la~~ *esta* propuesta de ley para eximir a los pequeños comerciantes con un volumen de negocio inferior a tres millones de dólares ($3,000,000.00) de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles ante el CRIM, es una medida necesaria y beneficiosa para la economía de Puerto Rico. Al establecer un sistema de certificación simplificada que evidencie la radicación de la planilla ante el Departamento de Hacienda, se logrará un proceso más accesible y menos oneroso, lo que fomentará el crecimiento y la formalización de las pequeñas empresas. Esta reforma no solo aliviará la carga administrativa, sino que también contribuirá al desarrollo económico sostenible de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el ~~apartado~~ *inciso* (b) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

"Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

(b) Personas no sujetas al pago de contribución —

(1) Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1° de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos 7.092 y 7.124 de este Capítulo, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1° de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada, así como la sujeta a contribución.

(2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio cuyo volumen de negocio, según definido en el Artículo 7.200 del Código Municipal, no haya excedido de tres millones (3,000,000.00) de dólares en el año contributivo estarán exentos de la contribución sobre la propiedad mueble y no estarán obligados a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble.

(i) En su lugar, deberán completar una Certificación de Volumen de Negocios:

(A) Declarando bajo juramento que su volumen de negocio no ha excedido de tres millones (3,000,000.00) de dólares en el año contributivo;

(B) Incluyendo como evidencia la planilla de contribución sobre ingresos aplicable correspondiente al año contributivo en cuestión.

(ii) El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) no requerirá información adicional a la aquí establecida.

(iii) La Certificación de Volumen de Negocios deberá radicarse en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente, incluyendo la prórroga, que establece la Ley 1-2011, según enmendada. Para estos fines, el término planilla de contribución sobre ingresos incluye las planillas radicadas por entidades acogidas al régimen de Entidad Conducto bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011, según enmendada.

(iv) La exención provista en este apartado no le aplicará a toda persona natural o jurídica con decreto de exención contributiva bajo cualquier ley, así como contribuyentes con exenciones provistas a través de Ordenanzas Municipales.

(c)...

..."

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 15

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 9'25 PM 5:37

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 15, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15, (en adelante, "P. del S. 15"), según radicado, tiene como propósito, enmendar las Secciones 1020.02; 2021.03; 2022.04; 2023.02; y 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación propone enmendar las Secciones 1020.02; 2021.03; 2022.04; 2023.02; y 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de incentivos a los médicos con el propósito de fomentar la retención y el regreso a Puerto Rico de médicos altamente capacitados. Esta medida reafirma el compromiso de esta Asamblea Legislativa con la salud y el reconocimiento a la dedicación y el incansable servicio de nuestros profesionales de la salud.

El P. del S. 15, constituye una propuesta integral para reactivar y reformular el mecanismo de incentivos contributivos a los médicos cualificados bajo el "Código de Incentivos de Puerto Rico" (Ley 60-2019), con el propósito declarado de combatir la grave crisis de escasez médica que enfrenta Puerto Rico. El proyecto propone un nuevo balance entre la necesidad de retener y atraer médicos y la sostenibilidad fiscal, fijando una tasa contributiva preferencial del doce por ciento (12%) durante un periodo inicial de quince años, extensible por quince años adicionales. Esta tasa, superior a la de cuatro por ciento (4%) otorgada en iniciativas previas, es acompañada de requisitos operativos más rigurosos, entre ellos: servicios obligatorios a pacientes del Plan Vital; la prestación de al menos cinco (5) admisiones o consultas presenciales semanales en hospitales; y la posibilidad de cualificación para médicos con funciones de liderazgo o dedicados exclusivamente a servicios hospitalarios. Se refuerza el rol del secretario de Salud en la identificación de especialidades y regiones prioritarias, lo cual introduce flexibilidad y la posibilidad de un enfoque más dirigido a atender necesidades concretas.

La Exposición de Motivos del P. del S. 15 subraya que la retención y atracción de médicos en Puerto Rico constituye un asunto de alta prioridad para el bienestar social y sanitario del país. Se destaca que la presencia de médicos altamente capacitados es esencial para garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a servicios médicos de calidad, así como para fortalecer la capacidad del sistema de salud frente a las amenazas a la salud pública. Sin embargo, el fenómeno de la emigración de médicos ha generado una situación compleja en la prestación de servicios de salud, dejando vacíos importantes tanto en atención general como especializada, lo que se traduce en largas esperas, dificultad para obtener citas médicas y sobrecarga en las salas de emergencia. Esta problemática ha impactado de forma directa la calidad y disponibilidad de los servicios médicos en Puerto Rico.

En respuesta, la pieza legislativa, enmarcado en el compromiso previo plasmado en la Ley 14-2017 y la Ley 60-2019, busca reforzar los incentivos contributivos como herramienta para retener médicos y fomentar el regreso de aquellos que han emigrado.

A través de una política fiscal dirigida, se pretende aliviar la carga contributiva de los médicos cualificados, de modo que puedan establecer o mantener sus prácticas en la isla. La medida, además de beneficiar directamente a los médicos elegibles, aspira a mejorar el acceso de la ciudadanía a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos. Asimismo, reafirma a Puerto Rico como un destino atractivo para ejercer la medicina y enriquece la diversidad y competencia del sistema de salud local. En suma, la propuesta busca consolidar una estrategia de política pública que contribuya a la estabilidad y sostenibilidad del sistema de salud, garantizando una atención médica adecuada y accesible para la población.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 15, llevó a cabo una Vista Pública el 11 de marzo de 2025, con el propósito de evaluar los comentarios de varias entidades gubernamentales y organizaciones pertinentes. Así las cosas, la Comisión recibió y evaluó los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, del Departamento de Hacienda, del Departamento de Salud, de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, de la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, del Metro Pavía Health System, Inc., Integra Group, LLC, de la Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología, Inc., y de la Oficina de Servicios Legislativos.

A continuación, exponemos lo presentado por los comparecientes.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante "DDEC") presentó una ponencia en apoyo al P. del S. 15. En su ponencia, el DDEC contextualiza su apoyo en el reconocimiento de una crisis prolongada en el sistema de salud, marcada por la emigración de médicos especialistas, el incremento de los tiempos de espera para recibir atención médica y una disminución en la competitividad de Puerto Rico como destino para la práctica de la medicina. La agencia, resalta que esta situación repercute negativamente tanto en la calidad del sistema como en la percepción externa de la Isla.

Desde una perspectiva de política pública, el DDEC entiende el P. del S. 15 atiende una necesidad crítica y se alinea con los principios fundamentales de desarrollo económico sostenible, al proveer condiciones más competitivas para ejercer la medicina y al posicionar el sector salud como un pilar estratégico en la retención de capital humano.

En ese sentido, la agencia sostiene que los incentivos contributivos no solo pueden detener el éxodo médico, sino también facilitar el regreso de médicos puertorriqueños que residen y ejercen en el exterior, los cuales han identificado la falta de incentivos como un obstáculo para retornar. El DDEC enfatiza que, para maximizar el impacto de esta medida, es esencial que el Departamento de Salud y otras agencias pertinentes determinen objetivamente las especialidades médicas que requieren intervención prioritaria a través de estos incentivos. Además, reconoce que el análisis fiscal del impacto del proyecto debe ser delegado al Departamento de Hacienda.

En conclusión, respaldó la aprobación del P. del S. 15 por entender que representa una herramienta estratégica para abordar una de las problemáticas más apremiantes del sistema de salud en Puerto Rico.

Por otra parte, el 9 de abril de 2025, el DDEC presentó su contestación al Requerimiento de Información que le hiciera esta Comisión en la vista pública antes mencionada. En su comunicación, el DDEC expresó que es la agencia gubernamental responsable de otorgar los incentivos de médico cualificado, según las disposiciones de la Ley 14-2017, "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y los decretos de incentivos otorgados bajo las disposiciones de la Ley 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico", a través de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (OIN), adscrita al DDEC. El DDEC también estableció que bajo la Ley 14, *supra*, solo se podían solicitar decretos bajo la referida ley durante dos (2) años a partir de su vigencia. No obstante, con la aprobación del Código de Incentivos se reconoció de igual forma el incentivo de médico cualificado bajo la Sección 6070.21, disponible a aquellos individuos admitidos a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a tiempo completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

Cabe mencionar que la definición actual de "médico cualificado" que incluye el Código de Incentivos fue incorporada a través de la Ley 47-2020, la cual enmendó dicho Código a los fines de extender el beneficio a los generalistas, audiólogos, quiroprácticos y optómetras.

Sin embargo, señaló la agencia que la paralización de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico a la implementación de la Ley 47, *supra*, provocó la paralización de 2,273 solicitudes de decreto, habiéndose otorgado dichos incentivos hasta el 30 de junio de 2022 para cirujanos cardiovasculares que rindieran servicios como cirujanos a tiempo completo en el Centro Cardiovascular, conforme a los incisos (a) y (e) de la Sección 2022.04 del Código de Incentivos.

En atención al requerimiento de información de esta Comisión, el DDEC incluyó además un listado de los decretos otorgados del 2017 al 2023 bajo la Ley 14, totalizando 4,426. Además, con respecto a los decretos aprobados del 2019 al 2024 bajo el Código de Incentivos, señaló que los mismos totalizan 515. Por su parte, señalaron que con la aprobación de la Ley 47, recibieron 87 solicitudes de decretos de especialidades de optómetra, quiropráctico y audiólogo, las cuales no pudieron ser aprobadas debido a la paralización del incentivo por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL Y EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante "AAFAF") y el Departamento de Hacienda presentaron un memorial conjunto en el cual reconocen la importancia del P. del S. 15 como una herramienta para fomentar la retención y el retorno de médicos cualificados a Puerto Rico, pero advierten sobre la necesidad de evaluar rigurosamente su impacto fiscal conforme al marco legal vigente. Ambas agencias explican que, aunque la medida persigue un fin loable —mejorar la disponibilidad de servicios médicos especializados—, cualquier incentivo contributivo nuevo debe cumplir con los requisitos establecidos en PROMESA, el Plan de Ajuste de Deuda (PAD) y el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico.

El P. del S. 15 propone enmendar varias secciones del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019) para restablecer un incentivo contributivo a médicos cualificados, fijando una tasa preferencial de doce por ciento (12%) sobre ingresos por un periodo de quince (15) años, eliminando requisitos como las horas de servicio comunitario y añadiendo otros, como la prestación de servicios a pacientes del Plan Vital y la realización de al menos cinco (5) consultas o admisiones hospitalarias semanales. Además, excluye de la definición de médico cualificado a audiólogos, quiroprácticos y optómetras.

Si bien AAFAF y el Departamento de Hacienda consideran que estas modificaciones pueden ayudar a atender la escasez de médicos, alertan que la medida tendría un impacto fiscal indeterminado sobre los recaudos del fisco y que actualmente (a la fecha de su memorial explicativo), no consta en el tracto legislativo un análisis formal de impacto económico, como exige la Sección 204 de PROMESA y el Plan Fiscal. Ambas entidades recalcan que aprobar legislación con impacto fiscal sin un análisis previo adecuado contraviene los principios de neutralidad fiscal y pone en riesgo la estabilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Insisten en que toda medida de esta naturaleza debe ir acompañada de un informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), que identifique fuentes de financiamiento y asegure que el incentivo es fiscalmente sostenible. En conclusión, sostienen que la medida no debe aprobarse sin que se complete este análisis y sin considerar los comentarios de otras agencias con peritaje en los aspectos fiscales, presupuestarios y de política pública relevantes. Desde la Comisión acotamos, que dicho análisis se incluye más adelante, en este informe.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante, "ASEM") expresó su apoyo al P. del S. 15, reconociendo su importancia como herramienta para asegurar la permanencia y atracción de médicos cualificados en el país. No obstante, la ASEM planteó una preocupación particular en cuanto a la redacción actual del proyecto, que establece como requisito para la elegibilidad a los decretos contributivos la realización de al menos (5) cinco admisiones o consultas hospitalarias presenciales semanales, requisito que los médicos contratados por ASEM no cumplen debido a la naturaleza de sus funciones.

La ASEM, creada por la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, administra servicios centralizados en el Centro Médico de Puerto Rico y opera la Sala de Emergencia Central, donde sus médicos actúan como evaluadores iniciales ("screeners") de pacientes críticos. En este modelo, los médicos de ASEM no realizan admisiones ni consultas a pacientes hospitalizados, funciones que son asumidas posteriormente por facultativos del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Ante esta realidad operativa, la ASEM solicita que se enmiende el P. del S. 15 para incluir expresamente a los médicos que laboran en las facilidades médico-hospitalarias de las entidades participantes del Centro Médico, a fin de que también puedan acogerse a los beneficios contributivos propuestos. Enfatiza la ASEM, que la

inclusión de estos profesionales es esencial para fomentar su retención y atraer nuevos talentos a la principal institución de salud del país, asegurando así la continuidad de servicios médicos de alta calidad para la ciudadanía.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante, "Asociación") expresó su firme apoyo al P. del S. 15, reconociéndolo como una medida crítica y urgente para enfrentar la escasez de médicos en la isla. La Asociación subrayó que la emigración de médicos ha tenido un impacto profundo en la capacidad de los hospitales para ofrecer servicios de salud de calidad, prolongando los tiempos de espera y limitando el acceso a atención especializada, especialmente en regiones menos favorecidas.

El P. del S. 15, al proponer incentivos contributivos atractivos —incluyendo una tasa preferencial de 12% durante 15 años—, representa un paso estratégico para retener a los médicos en Puerto Rico y atraer nuevos profesionales, incluyendo aquellos en proceso de formación o en la diáspora. La Asociación valora especialmente que el proyecto incentive la participación de los médicos en el sistema de salud local mediante requisitos como la prestación de servicios a pacientes del Plan Vital y la realización de al menos cinco admisiones o consultas hospitalarias presenciales semanales, lo que contribuirá directamente a atender las necesidades de la población más vulnerable. Además, el proyecto fortalece el componente de educación médica y fomenta la integración de los médicos en programas de enseñanza, lo cual es crucial para el desarrollo de futuros profesionales de la salud. La Asociación enfatizó que la retención y atracción de médicos también tiene un impacto positivo en el desarrollo económico del país, ya que los médicos generan empleo, invierten en infraestructura médica y dinamizan la economía local.

En conclusión, la Asociación instó a la Asamblea Legislativa a aprobar el P. del S. 15, por entender que su implementación es fundamental para garantizar la sostenibilidad, calidad y resiliencia del sistema de salud de Puerto Rico, en beneficio de toda la ciudadanía

CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe expresó su respaldo al P. del S. 15, pero recomendó que se incluya una disposición específica para extender el beneficio contributivo a los especialistas que prestan servicios a tiempo completo en dicha institución. El memorial destaca que el Centro Cardiovascular es la única entidad

hospitalaria especializada en Puerto Rico que atiende las condiciones cardiovasculares más complejas y riesgosas de la población, independientemente de su condición económica. La institución enfrenta grandes desafíos para atraer y retener profesionales altamente especializados en un entorno competitivo, tanto en Puerto Rico como a nivel nacional.

En ese contexto, resaltan que la Ley 70-2023 – aprobada a iniciativa del Presidente del Senado y la senadora Morán Trinidad– había permitido establecer una tasa especial del cuatro por ciento (4%) para cirujanos cardiovasculares que brindan servicios a tiempo completo en el Centro, lo cual facilitó la contratación de un cirujano especializado en cirugía torácica robótica. Sin embargo, esta disposición expiró en diciembre de 2024. Por ello, el Centro Cardiovascular solicita que el P. del S. 15 incluya una enmienda que extienda la vigencia de la disposición especial de la Ley 70, *supra*, para que continúe aplicándose una tasa diferenciada a cirujanos cardiovasculares, vasculares y torácicos que prestan servicios en la institución. Argumentan que esta diferenciación es necesaria y legítima, ya que estos servicios son únicos en el país y cruciales para la población médico-indigente y de alto riesgo que atiende el Centro. Además, enfatizan que contar con este incentivo les permitirá competir de manera más efectiva contra entidades privadas que disponen de mayores recursos para reclutar talento especializado.

En conclusión, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe solicita a la Comisión que se acoja esta enmienda, de modo que se facilite la retención y atracción del mejor talento médico para continuar ofreciendo servicios de excelencia a sus pacientes.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (en adelante, "CCDPR") expresó su apoyo al P. del S. 15, destacando que la medida representa una acción necesaria para atender la creciente escasez de dentistas en la isla. La ponencia subraya que actualmente existen solo 851 dentistas activos para todo Puerto Rico, cifra insuficiente para atender las necesidades de salud oral de la población. Además, enfatizan que muchos egresados de las escuelas de medicina dental optan por ejercer fuera de Puerto Rico debido a las condiciones desfavorables del mercado local.

Entre los problemas señalados se incluyen compensaciones inadecuadas, prácticas arbitrarias de las aseguradoras (como la cancelación de contratos y denegatorias de pagos), elevados costos operacionales, e incertidumbre regulatoria, todo lo cual desalienta la práctica profesional en la isla. El CCDPR también informa

sobre la desigual distribución de dentistas, citando datos que reflejan la ausencia de dentistas en municipios como Culebra, Florida y Maricao, así como serias carencias en las regiones Noroeste y Suroeste. Un estudio conjunto de 2018 reveló que casi la mitad de los municipios (48%) enfrentaban problemas de escasez de dentistas según los criterios de la Administración Federal de Recursos y Servicios de Salud.

Ante este escenario, el Colegio valora que el P. del S. 15, al ofrecer una tasa contributiva preferencial de doce por ciento (12%) por un término inicial de quince (15) años, pueda convertirse en un incentivo efectivo para que más dentistas generalistas y especialistas opten por quedarse en Puerto Rico y atender las crecientes necesidades de salud oral de la población, en lugar de emigrar. El CCDPR sostiene que la aprobación de esta medida contribuirá a frenar el éxodo de dentistas, mejorar el acceso a servicios de salud oral y fortalecer la competitividad del sistema de salud de la isla.

Finalmente, el CCDPR se reserva el derecho de complementar su ponencia en futuras etapas del proceso legislativo y reitera su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en esfuerzos para mejorar el sistema de salud en beneficio de los pacientes.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, "Colegio") expresó su respaldo al P. del S. 15, que propone reabrir la concesión de decretos contributivos a los médicos con una tasa preferencial de doce por ciento (12%), distinta a los decretos del cuatro por ciento (4%) establecidos por leyes anteriores.

En primer lugar, el Colegio destacó que en Puerto Rico sufrimos una emergencia pública por falta de recursos médicos. Por su parte, reconoció que el P. del S. 15 busca atender la alarmante escasez de médicos en Puerto Rico, agravada por la migración profesional hacia los Estados Unidos, especialmente de especialistas. El Colegio destacó que esta emergencia de salud pública ha sido reiteradamente denunciada por la institución desde su fundación y recientemente, validada por un estudio comisionado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF), el cual documentó un déficit de más de 1,200 médicos especialistas en medio de una población cada vez más enferma.

Por otra parte, el Colegio destacó que la impugnación a la Ley 47-2020 por la JSF dejó sin beneficio a miles de médicos que habían invertido tiempo y dinero en sus solicitudes. Por tanto, solicitan que la nueva legislación reconozca créditos a quienes ya realizaron esos trámites, ya sea permitiéndoles aplicar sin volver a pagar los derechos

gubernamentales o mediante un crédito contributivo compensatorio por los gastos incurridos, estimados en promedio en $6,000 por médico.

Además, el Colegio defendió la efectividad de los decretos contributivos otorgados desde 2017, argumentando que han permitido a los médicos mejorar su calidad de vida, invertir en sus prácticas y reducir el agotamiento profesional o "burnout", lo cual se ha traducido en mayor retención del talento médico en la isla. Cuestionaron las conclusiones del estudio de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, que sugiere que los beneficiarios redujeron sus horas de trabajo, señalando que ello refleja una mejor calidad de vida, no una menor productividad, y destacaron que muchos han utilizado los beneficios para fortalecer su formación, adquirir equipo médico y contratar más personal.

En cuanto a la propuesta legislativa, el Colegio apoya la tasa de doce por ciento (12%) y acepta que se incluyan condiciones como la prestación de servicios hospitalarios o a pacientes del Plan Vital, y que se le requiera al Secretario de Salud identificar las especialidades a las que se le requerirá cumplir con el requisito de certificación de estos servicios, así como las admisiones y consultas sobre pacientes hospitalizados. A su vez, plantean que los decretos podrían estructurarse con tasas escalonadas según especialidad, necesidad regional y modalidad de práctica, de forma que se incentive el ejercicio médico en zonas desatendidas y especialidades críticas. A los fines, el Colegio expresó al ofrecer menores tasas en zonas o regiones con mayor necesidad, se incentivaría a los médicos a establecerse en áreas desatendidas, equilibrando la disponibilidad de servicios médicos en nuestra jurisdicción.

El Colegio solicita participación en la elaboración del reglamento para la concesión de decretos, como ocurrió bajo la Ley 14-2017, y expresa preocupación por la inclusión de una fecha límite (31 de diciembre de 2027) para solicitar los decretos, señalando que esto excluye injustamente a médicos jóvenes que están aún en formación, y que representan la próxima generación de especialistas necesarios para el sistema de salud del país. Abogan por que el beneficio se mantenga disponible de manera permanente para quienes finalicen residencias o "fellowships".

ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO

La Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (en adelante, "ASPPR") expresó su apoyo condicionado al P. del S. 15, resaltando que la medida representa un paso positivo para fortalecer el sistema de salud, pero entienden que su diseño actual excluye a un sector esencial: los médicos que prestan servicios en los Centros de Salud Primaria (CSP), también conocidos como Centros 330. La ASPPR subraya que la presencia de

médicos altamente capacitados es clave para atender la creciente demanda de servicios de salud en Puerto Rico, donde la emigración de profesionales ha generado serios problemas de acceso, largas esperas y deterioro en la calidad del cuidado. Citan el *Puerto Rico Healthcare Workforce Study*, que documenta un desajuste significativo entre la oferta y demanda de profesionales de la salud, agravado por factores demográficos y geográficos, así como por el aumento de enfermedades crónicas.

Ante este panorama, sostienen que reforzar la atención primaria es esencial para aliviar la presión sobre el sistema hospitalario y mejorar la salud de la población. Los CSP juegan un rol crucial en este esfuerzo: actualmente sirven a más de 467,000 pacientes en 89 clínicas distribuidas en el ochenta y ocho por ciento (88%) de los municipios, atendiendo principalmente a poblaciones vulnerables y desventajadas. Establecen que, estos centros ofrecen resultados positivos en el manejo de condiciones como diabetes e hipertensión, lo que contribuye a prevenir complicaciones que de otro modo generarían hospitalizaciones costosas. La ASPPR argumenta que excluir a los médicos de los CSP del incentivo propuesto perpetuaría una inequidad en el sistema y desincentivaría la práctica de la medicina primaria en entornos comunitarios, justo cuando más se necesita fortalecer esta capa del sistema. Por ello, recomiendan enmendar el P. del S. 15 para incluir expresamente a los médicos que prestan servicios en los CSP, entendiendo que invertir en la atención primaria genera ahorros significativos y mejora el bienestar de la población.

La ASPPR condiciona su aval a que esta recomendación sea acogida, reiterando su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa para lograr un sistema de salud más equitativo y sostenible.

METRO PAVÍA HEALTH SYSTEM, INC.

Metro Pavía Health System, Inc. y sus trece (13) hospitales afiliados expresaron su apoyo al P. del S. 15, reconociendo que la medida aborda de forma concreta la necesidad urgente de retener y atraer médicos cualificados en Puerto Rico, en un contexto de escasez persistente de profesionales de la salud. Destacaron que, aunque iniciativas previas como la Ley 14-2017 y el Código de Incentivos (Ley 60-2019) han ofrecido beneficios contributivos a los médicos, la experiencia demostró que muchos médicos beneficiarios de decretos anteriores optaron por limitar su práctica a sus consultorios privados, reduciendo así la disponibilidad de especialistas en hospitales. Por ello, valoran positivamente que el P. del S. 15 introduzca requisitos específicos que incentiven la participación de los médicos en la prestación de servicios hospitalarios.

Metro Pavía resaltó como elementos esenciales del proyecto la exigencia de que los médicos tengan privilegios activos en un hospital y que realicen al menos cinco

admisiones o consultas presenciales semanales, así como la inclusión de médicos con funciones de liderazgo en la estructura hospitalaria. Consideran que estos requisitos fortalecerán el sistema de salud al promover la presencia de médicos altamente capacitados en los hospitales y fomentar su participación en funciones críticas de calidad y educación clínica. No obstante, Metro Pavía formuló varias recomendaciones puntuales para el proyecto: (1) que la certificación anual requerida sea rendida bajo juramento; (2) que se especifique el cumplimiento estricto de los privilegios hospitalarios conforme a los *bylaws* y normas de calidad; (3) que las consultas o admisiones requeridas se documenten claramente en el expediente médico electrónico mediante pases de visita presenciales; y (4) que se incluya como elegibles para el decreto a los médicos contratados para cubrir el itinerario de guardias de pacientes "unattached", es decir, sin proveedor primario asignado.

Finalmente, Metro Pavía subrayó que la reactivación de los decretos contributivos mediante el P. del S. 15 constituye una herramienta poderosa para revertir la fuga de médicos, garantizar servicios médicos adecuados a la población y fortalecer la viabilidad del sistema hospitalario del país, por lo que reiteraron su respaldo firme a la aprobación de la medida.

INTEGRA GROUP, LLC

Integra Group, LLC, representado por su presidente Francisco G. Bonet Rivera, expresó su apoyo al P. del S. 15. En su ponencia subraya que, aunque la Ley 60-2019 sigue vigente, la implementación de decretos bajo sus disposiciones fue detenida por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico en el año 2020, lo que dejó sin efecto medidas anteriores como la Ley 47-2020, que había ampliado el alcance de dichos incentivos a médicos generalistas, optómetras, quiroprácticos y audiólogos. Como consecuencia, numerosos profesionales de la salud radicaron solicitudes y pagaron aranceles sin recibir los beneficios prometidos, situación que aún permanece sin resolución judicial.

Por su parte, según Integra Group, la crisis de escasez médica que atraviesa Puerto Rico es alarmante y multifactorial, impulsada por la emigración masiva de médicos hacia Estados Unidos en busca de mejores condiciones laborales y económicas, bajos salarios, infraestructura hospitalaria deficiente, falta de apoyo institucional y la limitada disponibilidad de plazas para formación en especialidades y subespecialidades médicas en el país. Este fenómeno ha reducido el acceso a servicios médicos especializados, generado largos tiempos de espera, sobrecargado a los médicos generalistas y deteriorado la calidad general del sistema de salud, especialmente en

zonas rurales y de bajos recursos. El estudio "Puerto Rico Healthcare Workforce Study", comisionado por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico, publicado en febrero de 2025, respalda estas conclusiones y presenta una radiografía del problema.

Ante este escenario, Integra Group considera que el P. del S. 15 es una medida necesaria y congruente con los esfuerzos para atajar la crisis. Recomiendan su aprobación y enumeran posibles soluciones complementarias: establecer incentivos salariales y contributivos, mejorar la infraestructura hospitalaria, aumentar las plazas para formación médica especializada, promover el uso de la telemedicina en áreas desatendidas y desarrollar políticas públicas de retención profesional a largo plazo.

Concluye enfatizando que retener y atraer médicos especialistas debe ser una prioridad estratégica del gobierno, y que el P. del S. 15 representa una herramienta eficaz para avanzar ese objetivo.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL") expresó su análisis y recomendaciones en torno al P. del S. 15, que propone enmendar varias secciones del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019) para reabrir la concesión de decretos contributivos a médicos cualificados. El propósito de la medida es incentivar la permanencia y el regreso de médicos especialistas mediante una tasa contributiva preferencial de doce por ciento (12%) sobre ingresos, aplicable por un período de quince años. El análisis destaca la gravedad de la escasez de médicos en Puerto Rico, atribuida a múltiples factores como la emigración por falta de estabilidad laboral, pagos tardíos de aseguradoras, y baja compensación. Según estadísticas oficiales, desde 2009 más de 8,000 médicos han dejado la isla, con una pérdida particularmente severa en el campo de las especialidades. La OSL contextualiza la medida dentro del poder constitucional de la Asamblea Legislativa para garantizar la salud pública y cita legislación precedente, como la Ley 14-2017, que ofreció un beneficio similar con una tasa de cuatro por ciento (4%). Se reconoce que, aunque la nueva tasa propuesta de doce por ciento (12%) no es tan baja, representa un incentivo significativo frente a la tasa contributiva general del treinta y tres por ciento (33%).

También se evalúan positivamente los requisitos adicionales propuestos, como la prestación de servicios hospitalarios, atención a pacientes del Plan Vital, y la presentación de certificaciones por parte de hospitales que confirmen la participación del médico. No obstante, objeta la eliminación del requisito de 180 horas de servicio comunitario sin remuneración, por entender que, aunque se eleve la tasa al doce por

ciento (12%), los médicos deben aportar directamente a la comunidad como parte del beneficio otorgado. Se sugiere restablecer este requisito, o al menos reducirlo en vez de eliminarlo totalmente.

Asimismo, la OSL recomienda consultar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y a gremios médicos antes de aprobar la medida, para considerar su impacto fiscal y práctico. En conclusión, la OSL no tiene objeción legal a la aprobación del P. del S. 15, siempre que se tomen en cuenta sus observaciones, al entender que representa una herramienta válida de política pública para combatir la escasez médica, mejorar el acceso a la salud y fortalecer la infraestructura del sistema sanitario del país.

SOCIEDAD DE DENTISTAS PEDIÁTRICOS DE PUERTO RICO

La Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico (en adelante, "SDPPR") comenzó su memorial explicativo expresando que aproximadamente 851 dentistas se encuentran activos y brindando servicios en Puerto Rico por lo que el P. del S. 15 aborda un desafío crítico: retener y atraer dentistas a ejercer su práctica profesional en la Isla.

Por su parte, la SDPPR cuenta con 70 miembros dentistas pediátricos de los cuales 59 se encuentran activamente ejerciendo en la Isla, por lo que hay necesidad dentro de la especialidad que cuida la salud oral de los pacientes pediátricos y que cumple con las medidas para las certificaciones orales requeridas por el Departamento de Educación y Salud. Esta escasez de profesionales en la especialidad es el resultado de elevados préstamos estudiantiles y las altas tasas de interés federal. A esto se añade las dificultades de establecer oficinas propias comenzando como dentistas pediátricos y los costos operacionales insostenibles para un dentista pediátrico recién graduado.

En cuanto a la tasa contributiva de doce por ciento (12%) que propone el P. del S. 15, señala la SDPPR que la misma podría ser competitiva para los médicos y dentistas establecidos, pero no así para los recién graduados. En apoyo a lo anterior, expresan que por lo general los dentistas jóvenes o recién graduados no tiene la capacidad para establecer su propia práctica y se ven obligados a trabajar para otros dentistas o compañías. Además, señalan que por lo general deben pagar un dieciséis por ciento (16%) de sus ingresos al IRS adicional a la responsabilidad contributiva estatal, lo cual en muchas ocasiones representa una contribución sobre ingresos del 30% de su ingreso tributable. Esto resulta oneroso en comparación con la contribución en otros estados como California (13.3%), Nueva York (10.9%), Texas (0%) o Florida (0%), hace que la

práctica de la odontología en Puerto Rico sea menos competitiva, especialmente para los recién graduados.

Conforme a lo anterior, concluye la SDPPR que la tasa contributiva del doce por ciento (12%) propuesto por el P. del S. 15 resulta atractivo para los dentistas establecidos, pero no así los nuevos profesionales, quienes enfrentan mayores cargas fiscales. De igual manera, señalan que la meta del legislador debe ser retener a los nuevos dentistas, ayudarles a establecerse en la Isla aumentando la probabilidad de quedarse a largo plazo y disminuir el éxodo profesional. Por tanto, recomiendan que el P. del S. 15 establezca una tasa contributiva especial de cuatro por ciento (4%) para especialidades y profesionales de la salud conservando los requisitos que establece la medida y proveer una alternativa para aquellos profesionales de la salud que cuentan con el incentivo contributivo del cuatro por ciento (4%) para extender el mismo a 30 años, sujeto a que continúen ejerciendo en Puerto Rico a tiempo completo. A la luz de lo anterior, la SDPPR expresó su apoyo al P. del S. 15.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

La Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (en adelante, "SPOT"), representada por su presidente, el Dr. Javier Delgado Candelario, expresó su respaldo al P. del S. 15, destacando la urgencia y pertinencia de reactivar el mecanismo de decretos contributivos para retener y atraer profesionales médicos, particularmente en especialidades críticas como la ortopedia. SPOT subrayó que, en un entorno de alta competencia con otras jurisdicciones que ofrecen condiciones más atractivas, el incentivo contributivo resulta un factor determinante para que los médicos opten por establecer o mantener su práctica en Puerto Rico. Aunque reconocen que existen otros factores que afectan la retención de especialistas —como problemas en los pagos de las aseguradoras, altos costos operacionales, restricciones regulatorias y acceso limitado a redes de proveedores— consideran que el incentivo contributivo es una de las herramientas más viables a corto plazo para contrarrestar el éxodo de ortopedas.

Actualmente, la SPOT cuenta con 112 ortopedas activos, a los que se suman aproximadamente 25 ortopedas no afiliados, cifra insuficiente para atender la demanda de la población, sobre todo en un contexto de envejecimiento poblacional que aumenta la necesidad de servicios ortopédicos como cirugía reconstructiva, manejo de osteoporosis, fracturas y procedimientos de reemplazo articular. La escasez ha generado tiempos de espera prolongados y acceso desigual, especialmente en las regiones de Arecibo, Ponce y Mayagüez, señaladas en el *Puerto Rico Healthcare Workforce Study* como las más afectadas.

SPOT argumenta que el incentivo propuesto en el P. del S. 15 contribuirá a mitigar la fuga de ortopedas, a incentivar el regreso de profesionales que hayan emigrado y a fortalecer la red de especialistas, generando también un impacto positivo en la economía local mediante la creación de empleos y el fortalecimiento del sector salud. La organización advierte que, si por razones fiscales se limitara la elegibilidad del incentivo, resulta esencial que la especialidad de ortopedia se mantenga entre las profesiones prioritarias a incentivar, dada su actual escasez y su importancia en el sistema de salud de Puerto Rico. Finalmente, SPOT reiteró su disposición a colaborar con la Comisión para garantizar el éxito de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL") emitió el Informe 2025-205 sobre el efecto fiscal del P. del S. 15. Según OPAL, el efecto fiscal estimado del P. del S. 15 sería significativo. Para el año fiscal 2026, el impacto neto en los recaudos del Fondo General se proyecta en una reducción de -$95.8 millones, aumentando progresivamente hasta -$106 millones en el año fiscal 2030. El efecto fiscal incluye tanto la reducción en contribuciones sobre ingresos como el incremento marginal esperado en recaudos por IVU, dado el aumento en ingreso disponible de los médicos beneficiados.

En el análisis base, OPAL estima que el costo total de aplicar la tasa del 12% a 3,368 potenciales decretos sería de -$122.9 millones, compensado parcialmente por un aumento estimado de $36.3 millones en recaudos por IVU, resultando en un impacto neto de -$86.7 millones para el año base. El universo de beneficiarios considerados incluye: 2,273 solicitudes pendientes bajo la paralizada Ley 47-2020; y 1,095 médicos y dentistas graduados en Puerto Rico entre 2021 y 2023.

OPAL aclara que este estimado es conservador, ya que no incluye médicos graduados fuera de Puerto Rico que puedan retornar a la isla. Además, se asume que todos los médicos graduados comienzan a ejercer en Puerto Rico y solicitan el decreto, y que su comportamiento contributivo sería similar al de los decretos vigentes (4,044 médicos con decretos activos al 2021).

El Informe también incluye un escenario ilustrativo comparativo: si en lugar de 12%, se aplicara la antigua tasa de 4% a estos nuevos decretos, el costo fiscal sería -$216.3 millones, lo que implica que la tasa del 12% representa una mitigación parcial del impacto fiscal respecto a modelos anteriores.

Finalmente, OPAL enfatiza que su análisis es de carácter estático, no modela posibles cambios en comportamiento de los contribuyentes ni efectos dinámicos a largo

plazo en la economía, y que sus estimaciones dependen de supuestos que podrían variar con el tiempo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 15, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 15 propone una enmienda integral a varias secciones del *Código de Incentivos de Puerto Rico* (Ley 60-2019), con el objetivo de reabrir y rediseñar el mecanismo de concesión de decretos contributivos a médicos cualificados, como estrategia para combatir la crisis de escasez médica en la isla. La medida reafirma la política pública iniciada con la Ley 14-2017 y busca consolidar a Puerto Rico como un destino atractivo para la práctica médica, tanto reteniendo talento local como atrayendo médicos del exterior.

Esta medida legislativa amplía el alcance de los decretos a un periodo inicial de quince (15) años con una tasa contributiva preferencial de doce por ciento (12%), eliminando el beneficio anterior de cuatro por ciento (4%) y estableciendo requisitos más alineados con la necesidad de fortalecer la capacidad hospitalaria y la atención a la población más vulnerable. Entre los nuevos requisitos se destacan la prestación de servicios a pacientes del Plan Vital, la realización mínima de cinco (5) admisiones o consultas presenciales semanales en hospitales, y la participación en posiciones de liderazgo hospitalario o en prácticas enfocadas exclusivamente en el entorno hospitalario.

La pieza legislativa también moderniza el concepto de médico cualificado, excluyendo profesiones como audiología, quiropráctica y optometría, e incluyendo dentistas. Se eliminan las 180 horas de servicio comunitario como requisito obligatorio y se establece, además, que el Secretario de Salud tendrá un rol activo en determinar las especialidades que ameriten el incentivo.

Así las cosas, las enmiendas acogidas hacen un balance entre la intención del autor y el impacto fiscal. Los memoriales evaluados por esta Comisión apoyan, en términos generales, la política pública que persigue la medida, reconociendo que el

éxodo médico ha tenido un impacto tangible en el acceso y calidad de los servicios de salud. En conjunto, el P. del S. 15 reafirma el compromiso de la Asamblea Legislativa con el fortalecimiento del sistema de salud.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 15 con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Nitza Morán Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 15

2 de enero de ~~2024~~ *2025*

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar ~~las Secciones~~ *el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección* 1020.02; *el inciso (a) de la Sección* 2021.03; *las Secciones* 2022.04; *y* 2023.02; y *eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección* 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como ~~el~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen *una o varias de las siguientes alternativas:* llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias *o Centros de Salud Primaria*, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales *o Centros de Salud Primaria*, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital *o Centros de Salud Primaria*, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecimiento de la ~~isla~~ *Isla* como un destino atractivo para estos profesionales es ~~un~~ *el* tema de suma importancia para el bienestar social y sanitario. Garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es esencial en la actualidad. En este contexto, los profesionales de la salud se convierten en pilares fundamentales para la protección de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados desempeña un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia y conocimientos son cruciales en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo son un recurso invaluable para la atención de pacientes, sino que también representan un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra las amenazas a la salud global.

Desafortunadamente, la emigración de médicos ha dado lugar a una situación compleja en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como especializado, lo que ha tenido un impacto considerable en la población. La partida de estos profesionales hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en el sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y comprometidos ha afectado directamente la capacidad del sistema de salud local para ofrecer atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son muchas las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con prontitud o que deben pasar largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para *poder* ser atendidos. Todo lo anterior está vinculado a un denominador común: la escasez de médicos en Puerto Rico, un hecho que resalta el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que los ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta Ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta Ley es un testimonio del reconocimiento a la dedicación y el

incansable servicio de nuestros profesionales de la salud. Su objetivo es fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar, como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero, de forma indirecta, a toda la ciudadanía al mejorar el acceso a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de la comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, ~~esta legislación~~ contribuye a la retención de médicos en Puerto Rico, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron al exterior y, a su vez, reafirma a la ~~isla~~ *Isla* como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando el interés de esta Asamblea Legislativa en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarlo para sus planes profesionales, se amplía el horizonte de la comunidad médica y se enriquece la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de los ciudadanos. Esta Ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento del sistema de salud y el bienestar general de la población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda *el subinciso (10) del inciso (a) y se añade el subinciso (16) al inciso (a) de* la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) ...

(2) ...

(3)...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) Médico Cualificado. – Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría~~;~~ **[de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría;]** *sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico;* sea ~~un(a)~~ *un* ~~cirujano(a)~~ *cirujano* dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) ..."

(16) Centro de Salud Primaria (CSP). – Significa una clínica de atención médica basada en la comunidad que ofrece servicios integrales de atención primaria y servicios de apoyo a poblaciones desatendidas en Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda *el inciso (a) de* la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2021.03.- Médicos Cualificados -

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, *sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico,* sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. **[Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de septiembre de 2019 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo.]** No se admitirán solicitudes ~~de~~ *para la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04 recibidas en el DDEC luego del 31 de*

diciembre de 2027. **[que se reciban luego de las fechas antes dispuestas, excepto en el caso de los cirujanos dentistas que no practiquen alguna especialidad en odontología, quienes tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo esta Ley. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio de 2022, luego de esta fecha no se aceptarán más solicitudes.]**

(b) …"

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados.

[(a) Se dispone que comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de junio de 2022, a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta sección, los beneficios contributivos que contiene esta sección cesarán, disponiéndose que todo aquel Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará disfrutando de los beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo a los términos y condiciones del mismo y este Código.]

[b]*(a)* Beneficios contributivos. -

(1) Contribución sobre ingresos. -

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código, estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas

Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de **[cuatro por ciento (4%)]** *doce por ciento (12%)*. El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ... ~~Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.~~

[(ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados - Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por Año Contributivo.]

[(c)]*(b)* Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto **[de exención]** bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

[d]*(c)* Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. **[Se dispone que cualquier Médico Cualificado tendrá hasta el 30 de junio de 2022 para solicitar al Secretario una extensión de su Decreto según dispone este apartado, no se recibirán más solicitudes pasada dicha fecha.]** Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de *cuatro (4)* **[tres (3)]** años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a **[tiempo completo]** *Tiempo Completo* como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. *Para propósitos de la dispensa, el Médico Cualificado deberá presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código.* **[El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como**

mínimo, los mismos requisitos dispuestos en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.]

[(e)] *(d)* ~~...~~ Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección~~, luego del 30 de junio de 2022,~~ a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de ~~2024~~2027 para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de ~~2024~~ 2027 para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. El Secretario del Departamento de Salud no podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del 31 de diciembre de ~~2024~~ 2027. No obstante, esta fecha no será impedimento para

que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) pueda otorgar los decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.

..."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados. -

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

(2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; **[de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría;]**~~;~~ *sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico;* sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) ...

(4) ...

[(5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección;]

[(6)] *(5)* Práctica médica. –

i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. *Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.* Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.

ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud. *Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.*

(6) presentar una certificación anual emitida por el Presidente de la Facultad Médica de un Hospital o el Director Médico de un CSP, o su designado, la cual incluya el periodo contributivo correspondiente y acredite una de las siguientes:

~~(a)~~(i) que mantiene privilegios activos en la facultad médica de un ~~hospital~~ Hospital o un CSP y lleva a cabo no menos de cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales a la semana en dicho hospital o un CSP, incluyendo fines de semana y días feriados; o

~~(b)~~(ii) que es un médico cuya especialidad y función profesional se enfoca exclusivamente en la atención de pacientes en entornos hospitalarios o en un CSP, es parte de una franquicia o práctica contratada con el Hospital o CSP que requiere sus servicios de manera constante. Esto incluye a médicos de sala de emergencias, radiólogos, anestesiólogos, patólogos, especialistas en medicina nuclear, hospitalistas, admitting physicians y médicos intensivistas y/o aquellos que laboran bajo una franquicia bajo contrato con el hospital; o

(c) (iii) que es un médico que ocupa un cargo de liderazgo y mejoramiento de la calidad en el ~~hospital~~ Hospital o CSP, como Director Médico ~~de un hospital~~, Presidente de la Facultad Médica, Director de Departamento Clínico y Director de Comités de Mejoramiento de la Calidad.

~~El Secretario de Salud identificará las especialidades a las que se les requeriurá la certificación establecida en el inciso (6) de esta Sección.~~ Los requisitos aplicables a la certificación establecida en este inciso podrán ser ajustados por el Secretario de Salud mediante reglamento o carta circular, conforme a la naturaleza de la

especialidad o subespecialidad del médico cualificado, tomando en cuenta criterios clínicos y operacionales propios del campo de práctica profesional.

(7) proveer tratamiento médico a pacientes que estén inscritos en el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, según establecido por la Ley 72-1993, según enmendada, mediante la contratación correspondiente con dicho Plan.

[(7)] *(8)* Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto *o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá solicitar la recomendación del Secretario de Salud.*

[(b) Requisitos. –

(1) Servicios Comunitarios. –

(A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario de Salud.

(B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir o formar parte de la facultad en hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, planes de práctica intramural de escuelas de medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según aplique,

en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos o dentales especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y profesionales médicos o dentales de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para asegurar

el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios comunitarios.]

[(c)]*(b)* Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos *Cualificados* ~~Cualificado~~. –

(1) …

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

i. Impacto económico de la concesión del Decreto.

ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

i. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado

que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

ii. Se trate de un médico generalista que: provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el *Secretario* **[Departamento]** de Salud, no hay suficientes médicos *generalistas* y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo *o provea servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un ~~hospital~~ Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico, y, ~~en adición~~ a su vez, el Secretario de Salud determine que existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo. Bajo este escenario, solamente los ingresos devengados por el médico generalista por la prestación de servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un ~~hospital~~ Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico será elegible para los incentivos económicos dispuesto en la Sección 2022.04.*

[iii. Los Médicos Cualificados que no sean residentes de Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y que soliciten un Decreto en o antes del 30 de junio de 2020, al amparo de la Sección 2021.03 de este Código, podrán no estar sujetos a los requisitos establecidos en este apartado (c), según lo disponga el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de

Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.]

(c) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este Código o bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una solicitud enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código, para excluir el requisito de las ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario, sujeto a la aplicación por el periodo remanente del Decreto de la tasa fija preferencial de contribución sobre ~~ingreso~~ ingresos de doce por ciento (12%), reconocida en la Sección 2022.04(a)(1) de este Código."

Artículo 5.- Se ~~enmienda~~ *elimina el párrafo (iv) y se redesigna el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de* la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2024.01. - Médicos Cualificados – Revocación del Decreto.

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

i. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

ii. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

iii. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico; *o*

[iv. no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o

v] *iv.* no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) ..."

Artículo 6 - Crédito o Compensación a Médicos afectados por Solicitud de Decreto Contributivo bajo la Ley 47-2020

Se autoriza al Departamento de Hacienda a establecer un mecanismo de crédito contributivo reembolsable o compensación económica directa para los médicos que, habiendo iniciado el proceso de solicitud de un decreto contributivo bajo la Ley 47-2020, no hayan recibido el beneficio del decreto como resultado de la impugnación e invalidez de dicha ley.

Podrán ser elegibles aquellos médicos que demuestren haber incurrido en gastos relacionados con:

1. El pago de derechos de presentación ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), incluyendo cargos en plataformas electrónicas.

2. El pago de derechos por la solicitud del Certificado de Médico Cualificado ante el Departamento de Salud.

3. Costos de gestoría o asesoría legal debidamente evidenciados.

El monto máximo del crédito o compensación por médico no excederá de seis mil dólares ($6,000.00) y podrá ser reclamado mediante planilla de contribución sobre ingresos o mediante proceso administrativo establecido por reglamento. El DDEC, el Departamento de Salud y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico colaborarán con el Departamento de Hacienda para la verificación de solicitudes válidas mediante el número de radicación o solicitud previamente generada.

El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, orden administrativa o carta circular, el procedimiento para reclamar este crédito o compensación, incluyendo requisitos de documentación, criterios de elegibilidad y calendario de implementación. Este mecanismo estará sujeto a disponibilidad de fondos, pero no podrá menoscabar los derechos adquiridos por médicos que cualifiquen al amparo de esta disposición

Artículo 7 - Cumplimiento Fiscal

(a) Previo a la implementación de la concesión de decretos contributivos bajo las disposiciones enmendadas por esta Ley, el Departamento de Hacienda, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), deberá identificar e informar por escrito a la Asamblea Legislativa las fuentes de financiamiento necesarias o los mecanismos de neutralidad o mitigación fiscal que permitan sostener la medida sin afectar adversamente el Fondo General.

(b) La efectividad de cualquier decreto concedido bajo esta Ley quedará sujeta a la certificación oficial de cumplimiento con la Sección 204(b)(1) de la Ley PROMESA, así como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado vigente. Esta certificación deberá ser emitida por AAFAF y el Departamento de Hacienda, y comunicada por escrito a la Asamblea Legislativa antes de que se emita cualquier decreto bajo este nuevo esquema.

(c) El DDEC, mediante reglamento, podrá establecer fases de implementación escalonadas o límites anuales al número de decretos a ser concedidos conforme a la disponibilidad de recursos fiscales. La cantidad de decretos autorizados por año podrá ser ajustada anualmente por el Srio del DDEC, en coordinación con AAFAF y Hacienda, tomando en consideración la disponibilidad de recursos fiscales.

Artículo ~~6~~ *8*. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,

invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo ~~7~~ 9. – Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV 12'25 PM 5:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 378

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 378 tiene el propósito de enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según establece la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 378, "[p]or virtud de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se estableció como política pública procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los

procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias."

Al presente, el incumplimiento con el pago de estas pensiones alimentarias constituye, cuando media una orden del tribunal, un desacato al tribunal. Por lo cual, pudiera constituir una orden de arresto, la imposición de sanciones en su contra, multa y hasta encarcelamiento.

El Proyecto del Senado 378 persigue enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" (Ley 5-1986) para que, en las instancias en las cuales una parte alimentante incumpla con su obligación de alimentar puedan realizar trabajos comunitarios o productivos, tales como el recogido de café, labores agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otros, como alternativa al encarcelamiento.

Así las cosas, la legislación promueve que se reduzcan los costos que representa para el Gobierno el mantener a estas personas encarceladas, mientras que les brinda la oportunidad de generar ingresos para abonar a su deuda, fomentando su rehabilitación y reinserción en la libre comunidad.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno solicitó una serie de memoriales explicativos a las agencias concernientes. En particular, se requirió la posición del Departamento de la Familia, Departamento de Agricultura, Administración del Sustento de Menores (ASUME), Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Solamente se recibieron memoriales explicativos del Departamento de la Familia, ASUME, Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia apoya la intención de la medida. Indica que al examinar la enmienda propuesta notamos que a pesar de que solo es con la intención de incluir lo

relacionado a autorizar al Departamento de Corrección para entrar en los acuerdos colaborativos para las tareas de recogido de café, u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras, su contenido enmendaría el Artículo 31 completamente.

Esto, tendría el efecto de dejar fuera el resto de las disposiciones que son en aseguramiento del cumplimiento con el pago del alimentante. En consideración a lo anterior, recomendaron atemperar la medida para que haga referencia específica a que se enmienda el Apartado 7, inciso 5 (ii), del Artículo 31 de la Ley Núm. 5. De esta manera, de la medida convertirse en ley, no impactaría el resto de las medidas y remedios dispuestos en el Artículo 31 actualmente los cuales entendemos tienen que permanecer en la ley.

ASUME

ASUME no favorece la medida. Expone que de un examen al texto vigente de la Ley Orgánica de ASUME se desprende que el referido proyecto, tiene un error en su redacción. Aducen que el texto que se expone en el proyecto como el Artículo 31 de la Ley, no concuerda con el texto de la Ley vigente. Indican que esto podría causar un cambio sustancial en todo el Artículo 31 de la Ley, lo cual resultaría erróneo por no ser el propósito primario de la medida.

Agregan que aun si se corrigiera la redacción y se tomara el texto en itálico de la página 4 y 5 del proyecto, como el texto nuevo que se pretende incluir en la Ley, entendemos muy respetuosamente que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ya posee la facultad de entrar en acuerdos colaborativos con distintas agencias del Gobierno para varios fines.

Incluso del propio texto de la exposición de motivos del P. del S. 378, se desprende que actualmente la Ley 166-2009, ordena a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratar preferentemente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre otros.

Por ello, entienden que no es viable que se haga una enmienda a la Ley Orgánica de ASUME para incluir en esta un asunto que ya está contemplado por nuestro ordenamiento jurídico vigente en la Ley 166-2009.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación expone que no tiene objeción a la medida. El Departamento de Educación considera que la propuesta legislativa es un recurso creativo y con potencial de ser eficaz para atender el problema identificado.

Aducen que lo cierto es que tanto el Departamento de Educación como otras tantas agencias gubernamentales nos es factible establecer acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para servir de taller de trabajo en el renglón de servicio de mantenimiento. Incluso, indican que debería contemplarse expresamente también el renglón de mantenimiento de carreteras y mantenimiento de edificios públicos en general.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señala que, en caso de identificar una fuente de fondos recurrente para este programa, no tendría oposición a la aprobación a este Proyecto ya que entienden que el mismo esta alineado a la política pública de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. El DTOP apoya toda medida que vaya dirigida a estos fines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la aprobación del P. del S. 378, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de Puerto Rico reconoce el valor y alcance del P. del S. 378 como una medida de política pública para procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona.

El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio. El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

Por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Además, es posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación. Una de las quejas más frecuentes en los casos de sustento de menores se refiere a su lenta tramitación. Esto ocasiona que menores necesitados carezcan de alimentos mientras se dilucidan las controversias sobre alimentos.[1]

El actual artículo 31, 8 L.P.R.A. § 529, de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, según enmendada, dispone:

> (1) El mecanismo de cumplimiento que se incluye en esta sección es adicional a los remedios existentes y podrá ser utilizado siempre que no sea incompatible con ellos.
>
> (2) El procedimiento de desacato, civil o criminal, que se realiza en el Tribunal de Primera Instancia se incorpora a este capítulo como uno de los

[1] Véase el artículo 3, 8 L.P.R.A. § 502, de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, según enmendada.

mecanismos para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal, las emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.

(3) En los casos a los que la Administración de Sustento de Menores preste servicios delegados, y requeridos a la Administración como agencia IV-D, el Administrador, o el tribunal, deberá solicitar y evaluar evidencia presentada por las partes concerniente a la capacidad económica que ostenta el alimentante para cumplir con la orden de pensión alimentaria emitida previo a encontrarla incurso en desacato, según establecido en el inciso (2) de esta sección. Se podrá solicitar al tribunal que encuentre a la parte alimentante incursa en desacato solamente cuando exista preponderancia de la prueba que pueda llevar al juzgador de hechos a entender razonablemente que dicha persona tiene la capacidad económica para cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en beneficio de un menor alimentista.

(4) En los casos en que el Administrador se disponga a acudir en Auxilio de Jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para hacer valer una orden de pensión alimentaria, deberá notificar su intención al alimentante y al alimentista. La notificación deberá indicar a las partes el monto al cual asciende la deuda y especificar que en la vista ante el tribunal se atenderá principalmente la controversia sobre la capacidad económica que tiene el alimentante para pagar la pensión alimentaria y que se utilizarán todos los remedios de cumplimiento disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de radicar su escrito o moción ante el Tribunal de Primera Instancia, el Administrador deberá anejar la información sobre la capacidad de pago del alimentante para pagar y cumplir con su responsabilidad alimentaria.

(5) Ante cualquier moción en solicitud de que se encuentre al alimentante incurso en desacato por incumplimiento de una orden de pensión alimentaria radicada ante el Tribunal General de Justicia por el Administrador, o por funcionarios con jurisdicción en otros estados, o en un país extranjero en casos intergubernamentales; el tribunal: (a)

calendarizará una vista cuyo señalamiento será diligenciado; (b) emitirá una orden y notificará la misma a las partes dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables que se contará a partir de la fecha de presentación de la moción. En la notificación sobre el señalamiento de la vista de desacato, el tribunal le advertirá al alimentante: (a) las consecuencias que conllevan el que se le encuentre incurso en desacato, (b) que tanto lo concerniente con su capacidad económica para pagar la pensión alimentaria como con lo relacionado a sus condiciones y capacidad para pagar el saldo de la deuda, serán adjudicados en la vista señalada y (c) que la determinación en cuanto a si se le encuentra o no incurso en desacato estará fundamentada en la evidencia que el Tribunal reciba sobre dichos asuntos.

(6) La decisión del tribunal en cuanto a la procedencia o no del desacato estará basada en determinaciones de hechos sobre la capacidad del alimentante de generar ingresos, para pagar la totalidad o parte de la deuda y para cumplir cualquier condición que el tribunal estime necesario imponer. En los casos en los que el tribunal encuentre a la parte alimentante incursa en desacato, preferentemente ordenará la reclusión domiciliaria cuando ello proceda de acuerdo con lo establecido en esta sección. Cuando el tribunal ordene la reclusión carcelaria consignará en su sentencia, resolución u orden las razones por las cuales no ordenó la reclusión domiciliaria de la parte alimentante.

(7) El tribunal podrá ordenar la reclusión domiciliaria de la parte alimentante en los casos en los que: (a) por primera vez la encuentre incursa en desacato por haber incumplido una orden de pensión alimentaria, (b) la deuda sea igual o menor a seis (6) meses del pago de pensión corriente o aunque mayor a los referidos seis (6) meses, si la misma responde en más de un cincuenta (50) por ciento a una deuda por retroactivo, (c) la persona nunca ha tratado de evadir la jurisdicción del tribunal para incumplir su obligación alimentaria y (d) acepta cumplir las condiciones siguientes:

(a) Proveer la pensión alimentaria de conformidad con los términos de la orden de pensión alimentaria;

(b) cumplir con las condiciones de pago que el tribunal establezca para el saldo de la deuda;

(c) contar con una conexión telefónica en la residencia donde cumplirá la reclusión domiciliaria, si es que así se lo requiere el Departamento de Corrección;

(d) abonar el importe que el Departamento de Corrección le cobre por concepto del grillete que necesita para cumplir su reclusión domiciliaria, excepto cuando el Tribunal de Primera Instancia determine lo contrario;

(e) realizar las funciones y labores propias de su empleo; o de estar desempleada:

(i) Realizar gestiones afirmativas encaminadas a conseguir empleo o alguna fuente de ingresos, o

(ii) participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección a cambio de percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento de Corrección;

(f) cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección; y

(g) cumplir con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer para lograr el cumplimiento de la orden.

(8) En aquellos casos en los que el Tribunal de Primera Instancia inicialmente determine que la parte alimentante está exenta de abonar el importe que el Departamento de Corrección cobra por concepto de grillete, podrá posteriormente y ante moción de dicho Departamento, ordenar a la parte alimentante comenzar a realizar el pago por el referido concepto. En dichos casos, el Tribunal de Primera Instancia se asegurará de que la parte

alimentante cumpla en primer lugar, con el pago de pensión alimentaria corriente y con el plan de pago que se le haya fijado para saldar la deuda de pensión alimentaria.

(9) En los casos en los que se ordene la reclusión domiciliaria, solo se permitirá que la parte alimentante abandone su residencia para desempeñar la profesión u oficio a la que se dedique de acuerdo con su horario de trabajo. De la parte alimentante estar desempleada, se le concederá al menos cinco (5) horas diarias durante al menos cinco (5) días a la semana para realizar gestiones de búsqueda de empleo que deberá demostrar haber hecho ante el Programa de Desvíos y Comunitarios o ante el tribunal, según sea el caso, al menos una vez cada treinta (30) días o cuando así se lo requiera cualquiera de los foros mencionados.

(10) La reclusión domiciliaria se extenderá hasta la fecha en la que la parte alimentante salde la deuda por concepto de pensión alimentaria atrasada o hasta la fecha en la que el tribunal lo estime razonable en atención a la cantidad que la parte alimentante haya abonado a la deuda, al tiempo durante el cual ésta ha permanecido en reclusión domiciliaria o en atención a cualquier otro criterio que razonablemente pueda considerar el tribunal.

(11) Si la parte alimentante incumple cualquiera de las condiciones que permitieron su reclusión domiciliaria, se ordenará la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.

(12) Transcurridos tres meses luego de imponer la reclusión domiciliaria, el Tribunal de Primera Instancia citará al alimentante a una vista para evaluar si su cumplimiento con las condiciones impuestas es satisfactorio. De no serlo, se ordenará la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.

En ese sentido, los señalamientos de las agencias en torno a que aprobar la medida tal cual esta redactada tendría un impacto en derogar el actual artículo son correctos. En vista de lo anterior, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de la Familia y enmienda en el entirillado el Apartado 7, inciso 5 (ii), del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. De esta manera, se acoge la

intención de la medida propuesta mientras se adapta a la técnica legislativa correspondiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 378, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 378

27 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se estableció como política pública procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

A base de lo anterior, se puede concluir que el bienestar del menor es un objetivo principal en Puerto Rico, y ante ello, se hace imperativo, evaluar las necesidades de los llamados a cumplir con la responsabilidad alimentaria. En atención a esta responsabilidad del Estado, es necesario fomentar medidas dirigidas a garantizar que el pago de la pensión alimentaria pueda ser cabalmente cumplida. Sabido es que las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimentarias son serias y graves, implican un desacato al Tribunal. ~~En consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.~~

En aquellas instancias en las que se ordena el encarcelamiento de un deudor de pensión, se mantiene a éste en la cárcel hasta que se pague la deuda acumulada o se abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a citar a otra vista. Si la persona continua en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.

Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos cuarenta mil dólares anuales. Por ello, la presente legislación propone facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido

de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras.

Entendemos que la presente legislación es cónsona con la actual política pública que establece la utilización de confinados, mediante contratación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población. En estos momentos, la Ley 166-2009, ordena a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratar preferentemente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre otros.

Expuesto lo anterior, la aprobación de esta Ley permitirá reducir los costos operacionales que tiene para el Estado por concepto de los confinados que son ingresados a las cárceles locales, y a la vez, le facilita a la parte alimentante que incumple con el pago de la pensión el poder recibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Medidas adicionales; otros remedios. -

~~Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.~~

~~El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la resultante reclusión carcelaria la parte alimentante que incumpla con sus~~

~~obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.~~

~~Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.~~

~~La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.~~

~~Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:~~

- ~~Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento. *A tales efectos, se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con los departamentos de Agricultura, Educación y de Transportación y Obras Públicas, y con cualesquiera*~~

~~*otras instituciones, públicas y privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras.*~~

- ~~Que la deuda por concepto de pensión alimentaría no sea mayor de dos mil dólares ($2,000.00).~~
- ~~Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su obligación de alimentar.~~
- ~~Que la parte alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaría.~~
- ~~Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección.~~
- ~~Participar de sus funciones como empleado en su empleo regular.~~
- ~~Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer.~~

~~Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple.~~"

1. . .

2. El procedimiento de desacato, civil o criminal, que se realiza en el Tribunal de Primera Instancia se incorpora a esta Ley como uno de los mecanismos para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal, las emitidas por el Administrador o el Juez

Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad. *Toda moción para solicitar una orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias deberá contener, como mínimo el detalle de las cantidades adeudadas, especificando la deuda por pensión corriente y por retroactivo, así como el período comprendido; la alegación expresa de incumplimiento de la obligación alimentaria, con indicación de las fechas y montos en que ocurrió; y una certificación o declaración jurada de que la información provista es cierta y correcta, conforme al mejor conocimiento de la parte promovente.*

3 ...

4 . . .

5 . . .

6 . . .

7. El tribunal podrá ordenar la reclusión domiciliaria de la parte alimentante en los casos en los que: (a) por primera vez la encuentre incursa en desacato por haber incumplido una orden de pensión alimentaria, (b) la deuda sea igual o menor a seis (6) meses del pago de pensión corriente o aunque mayor a los referidos seis (6) meses, si la misma responde en más de un cincuenta (50) por ciento a una deuda por retroactivo, (c) la persona nunca ha tratado de evadir la jurisdicción del tribunal para incumplir su obligación alimentaria y (d) acepta cumplir las condiciones siguientes:

(1) Proveer la pensión alimentaria de conformidad con los términos de la orden de pensión alimentaria;

(2) cumplir con las condiciones de pago que el tribunal establezca para el saldo de la deuda;

(3) contar con una conexión telefónica en la residencia donde cumplirá la reclusión domiciliaria, si es que así se lo requiere el Departamento de Corrección;

(4) abonar el importe que el Departamento de Corrección le cobre por concepto del grillete que necesita para cumplir su reclusión domiciliaria, excepto cuando el Tribunal de Primera Instancia determine lo contrario;

(5) realizar las funciones y labores propias de su empleo; o de estar desempleada:

(i) Realizar gestiones afirmativas encaminadas a conseguir empleo o alguna fuente de ingresos, o

(ii) participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección *o en programas colaborativos entre dicho Departamento y otras agencias o entidades públicas o privadas* a cambio de percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento de Corrección;

(6) cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección;

(7) cumplir con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer para lograr el cumplimiento de la orden;

(8) El Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá celebrar acuerdos colaborativos con los Departamentos de Agricultura, Educación, Transportación y Obras Públicas, y con cualesquiera otras agencias o entidades públicas o privadas, a los fines de implementar programas de trabajo y rehabilitación dirigidos a las personas sujetas a reclusión domiciliaria bajo esta disposición.

8 . . .

9 . . .

10 . . .

11 . . .

12 . . ."

Artículo 2.- Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV12'25PM4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 485, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 485 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prestación de un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos los ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a la consecución de este objetivo. Además, propone la derogación de las siguientes disposiciones: Ley Núm. 15-2001, según enmendada, la Ley Núm. 16-2001, según enmendada, y la Ley Núm. 204-2010.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa destaca que la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" (Ley 8-2017), fue creada con el propósito de reformar la gestión pública y promover un gobierno más ágil, eficiente y enfocado en ofrecer servicios esenciales de mayor calidad y a menor costo.

Como parte de esa política pública, se estableció el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, con el fin de capacitar al personal que ofrece servicios directos al público y fomentar su desarrollo profesional.

A pesar de estos esfuerzos, existen otras leyes con objetivos similares, como la Ley Núm. 15-2001, que establece un Programa de Horario Extendido; la Ley Núm. 16-2001, que creó las Juntas de Comunidad; la Ley Núm. 33-2008, que implantó un Programa de Monitoreo de Calidad; y la Ley Núm. 204-2010, que permite a los ciudadanos evaluar el servicio recibido. Aunque todas estas iniciativas buscan mejorar la atención al público, en la práctica se han superpuesto, presentan inconsistencias entre sí, y muchas de sus disposiciones se refieren a estructuras legales ya derogadas o a entidades que han dejado de existir.

Ante esta realidad, se propone derogar dichas leyes y consolidar las disposiciones compatibles bajo el marco de la Ley Núm. 8-2017. De esta forma, se simplifica el marco jurídico aplicable, se evita la duplicidad de funciones y se establece una política pública uniforme para la prestación de servicios gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, solicitó memoriales explicativos al Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN). Veamos

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OATRH)

Mediante la Ley 8-2017, se instituyó al Gobierno como Empleador Único, estableciendo el concepto de Movilidad. Conforme a la precitada Ley, corresponde a la OATRH brindar asesoramiento a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la administración del capital humano y las relaciones laborales del gobierno. A esos fines, el Director de la OATRH expresó que la medida bajo análisis es cónsona con la política pública establecida en la referida Ley la cual promueve la

centralización y uniformidad en los procesos de administración de recursos humanos, bajo el modelo de Empleador Único. Asimismo, recomendó que el Proyecto incorpore un lenguaje específico que garantice su aplicabilidad, en lo que corresponda, a aquellas entidades públicas excluidas de la Ley Núm. 8-2017.

En relación con el contenido del texto propuesto en el Artículo 11 del proyecto de ley, la OATRH formuló varias observaciones, entre ellas, la necesidad de clarificar disposiciones relacionadas con la reglamentación y la contratación externa del "Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público" y del "Programa Mi Cliente Eres Tú", cuyas funciones actualmente recaen en la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), respectivamente.

De igual manera, destacó que los mecanismos de evaluación propuestos deben alinearse con las métricas y criterios de productividad ya establecidos en la Ley Núm. 8-2017, e instó a que el Proyecto promulgue su integración en los procesos de evaluación del personal, incluso en aquellos escenarios donde existan convenios colectivos. En ese contexto, la OATRH subrayó la necesidad de considerar las disposiciones de la Ley 45-1998 y la Ley Núm. 130 de 1945.

Sobre el Programa de Horario Extendido, la Oficina señaló que el Proyecto no define qué agencias estarían sujetas a su implementación, y recomendó retomar el mecanismo establecido en la Ley 15-2001, mediante el cual la Gobernadora determina, a través de una Orden Ejecutiva, las entidades que formarán parte del programa. Además, señaló que las nuevas responsabilidades que asumiría la OATRH requieren atender el impacto fiscal que ello conllevaría, particularmente bajo los parámetros de la Ley PROMESA y los Planes Fiscales Certificados.

Con respecto a la derogación de la Ley Núm. 16-2001, recomendó incluir una disposición transitoria que atienda el estatus de las Juntas de Comunidad que aún pudieran estar en funciones, dado que la ley original no aplicaba de manera uniforme a todas las agencias del gobierno.

Finalmente, la OATRH reiteró su compromiso con el fortalecimiento profesional del servicio público y su disposición de continuar colaborando a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización (IDEA). Indicó que, una vez atendidas sus recomendaciones, no tendría objeción con la aprobación del Proyecto.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

Mediante la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada, se creó la Oficina del Procurador del Ciudadano. Esta Oficina lleva a cabo investigaciones con el propósito de ofrecer ayuda inmediata al ciudadano frente a acciones administrativas contrarias a los reglamentos, leyes, políticas públicas establecidas, o producto de ineficiencia gubernamental.

Además, informa a la propia agencia y a la Asamblea Legislativa sobre sus hallazgos, junto con las recomendaciones correspondientes. Entre estas recomendaciones pueden incluirse enmiendas a la ley orgánica de las agencias, o la creación de legislación especial dirigida a atender procedimientos, reglamentos, prácticas o actuaciones que menoscaben la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.

El OMBUDSMAN sostuvo que el Proyecto del Senado 485 promueve la modernización institucional al establecer un enfoque centrado en la calidad del servicio público, lo que implica un compromiso con la mejora continua; mientras propone, además, la derogación de leyes que no responden a la realidad actual del aparato gubernamental, lo que contribuye a una normativa más clara y coherente y persigue encaminar el sistema de recursos humanos hacia un modelo orientado a resultados.

Expuso, además, que, a lo largo de su trayectoria, ha identificado diversos factores que afectan negativamente la calidad del servicio público, tales como la falta de compromiso por parte de algunos jefes de agencia, deficiencias en la capacitación del personal, limitaciones tecnológicas que afectan el acceso del ciudadano, escasez de recursos humanos y falta de coordinación entre agencias.

Por último, señaló que la medida es cónsona con la misión de la Oficina de velar por la eficiencia gubernamental y la equidad en el trato al ciudadano. Por consiguiente, no tiene objeción a su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de

Puerto Rico certifica que el P. del S. 485 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar en detalle el contenido del P. del S. 485, las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001 la Ley 204-2010 y, a su vez, considerar cuidadosamente los memoriales sometidos por las agencias concernidas, concluye que esta medida representa un paso necesario y razonable para fortalecer la prestación de servicios públicos en Puerto Rico.

Al consolidar bajo un solo marco legal aquellas disposiciones que aún resultan útiles y pertinentes, derogando a su vez legislación que ha quedado en desuso o que responde a estructuras ya inexistentes, se logra mayor claridad y coherencia en la administración pública.

Las recomendaciones principales de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) fueron debidamente consideradas e incorporadas en el texto del proyecto. Aquellos aspectos que no se integraron podrán atenderse mediante la adopción de reglamentos por parte de la propia Oficina, lo cual otorga el grado de flexibilidad necesario para responder a los cambios operacionales y normativos que puedan surgir en el futuro.

Es importante destacar que los programas y mecanismos que recoge la medida, como el de monitoreo de calidad en el servicio público y el de horario extendido, no son nuevos, sino que en gran medida ya existen o han sido implementados parcialmente. Por tanto, no se anticipa un impacto fiscal significativo. Más bien, se trata de una reorganización prudente que busca alinear esfuerzos, evitar duplicidad y promover una gestión más eficaz del recurso humano en el gobierno.

Por último, la medida permite a la OATRH suscribir convenios con agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, establecer un Fondo Especial y recibir fondos provenientes de dichas entidades. Este fondo le permitirá allegar recursos para sufragar cualquier gasto que conlleve la implementación de esta ley y asegurar la continuidad y efectividad de los programas establecidos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 485, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

7 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11, y reenumerar los actuales artículos del 11 al 21, como los artículos del 12 al 22, respectivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como ~~la~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico, *la prestación de* ~~ofrecer~~ un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a lograr la consecución de este objetivo; derogar la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, ~~la Ley 33-2008, según enmendada~~, y la Ley 204-2010; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", tiene el propósito de reformar, transformar y hacer más eficiente el Gobierno para mejorar la calidad de los servicios esenciales que se proveen, a un costo mucho menor. Esta legislación atiende y faculta al Gobierno para la adopción de criterios no tradicionales en la prestación de servicios en el sector ~~de gobierno~~ *público* como alternativa a la retención de empleados, a través de la movilidad y una mejor utilización de los recursos en el Gobierno.

Así las cosas, y como parte del rol del Gobierno de Puerto Rico de maximizar la profesionalización y eficiencia del servicio público, mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de sus empleados, de forma que se optimice su productividad y ~~así~~ se ~~le~~ protejan sus derechos propietarios al empleo, esta Ley amplía la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias públicas y privadas.

Cónsono con esto, se creó un denominado Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se ofrecen cursos de capacitación en el área de ~~Servicio~~ *servicio* al ~~Cliente~~ *cliente*, proveyéndole a los empleados que trabajan directamente con el público el conocimiento de nuevos mecanismos y destrezas para ofrecer un servicio de calidad y buen trato a la ciudadanía.

No obstante, durante el transcurso de los últimos veinte años, se han aprobado distintas legislaciones dirigidas a mejorar el ofrecimiento de los servicios públicos a la ciudadanía.

Una de estas legislaciones lo es la Ley 15-2001, según enmendada, que dispone que la Rama Ejecutiva reorganizará la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un Programa de Horario Extendido de Servicio para la atención del público. Por otra parte, tenemos la Ley 16-2001, la cual crea unas llamadas Juntas de Comunidad, con el deber de expresar su sentir y formular recomendaciones para mejorar la calidad y accesibilidad de los servicios gubernamentales; promover entre los ciudadanos el interés de participar activamente en la formulación de recomendaciones sobre los servicios directos que presta la agencia y fiscalizar continuamente su ejecución; propiciar y participar en cualquier iniciativa de la agencia dirigida a evaluar la eficiencia de sus programas; preparar y someter al jefe de la agencia una evaluación del nivel de eficiencia de los programas y servicios que presta; evaluar aquellas propuestas que promueve la agencia para mejorar aquellos

servicios cubiertos y formular recomendaciones; velar por la implantación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a las agencias gubernamentales.

~~En adición, la Ley 33-2008, según enmendada, establece que la Rama Ejecutiva fortalecerá la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un "Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público". Mediante el referido Programa, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas implantarán y desarrollarán las estrategias y procedimientos ordenados, de forma que puedan monitorear en forma más efectiva la calidad del servicio ofrecido y traducir ello en una base informativa útil para depurar la calidad del servicio provisto al público. Y, como si lo anterior no fuera poco, la Ley 204-2010, provee para que toda agencia o instrumentalidad pública tenga disponible, en las oficinas que brinden servicio al cliente, unos formularios en los que éstos puedan evaluar la calidad del servicio obtenido y sugerir cambios que se puedan implementar para mejorar el mismo.~~

Dicho lo anterior, entendemos apropiado reevaluar las disposiciones de la antes citadas leyes 15, 16, ~~33~~ y 204, toda vez que estas, en general, aunque tienen propósitos similares, riñen en otros aspectos. Por ejemplo, mientras una de estas hace referencia a las agencias gubernamentales regidas por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", otra lo hace a las disposiciones de la Ley. 184-2004, ambas leyes derogadas por la Ley 8-2017, según enmendada. Asimismo, mientras una le impone a la Oficina del Procurador del Ciudadano implantar sus disposiciones, otra se lo adjudica a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral, la cual ya no existe.

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, se resuelve derogar la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, ~~la Ley~~ *Núm.* ~~33-2008, según enmendada~~, y la Ley 204-2010, y consolidar aquellas disposiciones que no riñen entre sí, con las de la Ley 8, antes

citada, la cual tiene como objetivo, reformar, transformar y hacer más eficiente el Gobierno para mejorar la calidad de los servicios esenciales que se proveen.

Con esta medida, armonizamos las disposiciones de varias leyes que persiguen el mismo fin, pero implantando estrategias diferentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 11 en la Ley 8-2017, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 11.- Disposiciones relativas a la calidad de los servicios

Sección 11.1.- Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico ofrecer un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos. A esos fines, resulta imperativo medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros establecidos mediante este Artículo.

Sección 11.2.- Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público

1. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas implantarán y desarrollarán estrategias y procedimientos, de forma que puedan monitorear de forma efectiva la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.

2. En el descargue de las responsabilidades asignadas, a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas, estas tendrán los siguientes deberes y funciones:

a. Deberán colocar dispositivos o buzones que permitan al ciudadano servido, colocar en los mismos sus comentarios, impresiones y observaciones sobre la calidad, y adecuacidad del servicio provisto por los funcionarios o empleados de cada organismo público. Dicha evaluación podrá incluir el análisis de la información recopilada a través de formularios,

espacios cibernéticos y cuadros telefónicos para el monitoreo de calidad como elemento a considerar en la evaluación del desempeño de dichos empleados. Esto no limitará a los componentes de la Rama Ejecutiva a proveer algún otro mecanismo eficaz para que los clientes puedan verter sus comentarios.

b. Proveerán y harán disponible al público atendido, formularios especiales que permitan al ciudadano exponer los comentarios y observaciones aludidas en el inciso que antecede.

c. Instruirán a sus Directores de Recursos Humanos o de Personal, a establecer un mecanismo periódico de monitoreo y evaluación de la calidad del servicio provisto, asignando personal, especialmente encomendado para tal función y tomando en cuenta los comentarios y observaciones recibidas de los ciudadanos.

d. Proveerán un espacio en las páginas cibernéticas y cuadros telefónicos de la entidad, para que el público atendido vierta sus comentarios, observaciones y recomendaciones sobre la calidad del servicio ofrecido.

e. Mantendrán expedientes de las evaluaciones realizadas y los datos obtenidos en virtud de esta Sección.

f. Utilizarán el producto o resultados de la implantación de esta Sección, en la evaluación periódica que se haga del personal que labora en la entidad.

g. Realizarán toda otra acción, medida o iniciativa que sea afín a los propósitos de esta Sección.

3. Será deber de cada Autoridad Nominadora asegurar el cumplimiento de los deberes y funciones asignadas en virtud de esta Sección. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas podrán establecer acuerdos colaborativos entre sí, para implantar las

iniciativas de monitoreo y mejoramiento del servicio público y la gestión gubernamental de conformidad con los propósitos de esta Sección.

4. La Oficina evaluará, periódicamente, la ejecución de las disposiciones contenidas en esta Sección, con el propósito de determinar su efectividad, eficiencia y calidad. Además, formulará recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre los cambios necesarios para fortalecer, mejorar y hacer más eficiente el servicio a los ciudadanos. La Oficina le remitirá a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas, informes de ejecución con sus hallazgos y las recomendaciones que resulten de las evaluaciones de sus programas de monitoreo, quienes tomarán las acciones necesarias para asegurar la calidad, efectividad y eficiencia de los servicios.

5. La Oficina estará facultada para suscribir convenios con agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas a los fines de viabilizar la implementación y el monitoreo del Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público. Para cumplir con dichos fines, podrá establecer un Fondo Especial para los propósitos que, mediante convenio escrito, acuerde con dichas agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas.

~~5~~ *6. Se autoriza y ordena a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas a adoptar los reglamentos, procedimientos y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Sección.*

Sección 11.2 A

Toda entidad pública que esté sujeta a la negociación colectiva deberá, al momento de revisar, renovar o suscribir nuevos convenios colectivos, incluir disposiciones que viabilicen la implantación de los programas establecidos en virtud de esta Ley. Estas disposiciones

deberán incorporar mecanismos que permitan la evaluación objetiva de la productividad, desempeño y eficiencia del personal, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada; así como bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Relaciones del Trabajo de Puerto Rico". Dicha obligación deberá observarse sin menoscabo de los derechos adquiridos ni de los principios que rigen la negociación colectiva en el servicio público.

Sección 11.3.- Programa de Horario Extendido de Trabajo

1. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas reorganizarán la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un Programa de Horario Extendido de Servicio para la atención del público. El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, designará mediante Orden Ejecutiva las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que participarán en el Programa de Horario Extendido de Servicio, el horario durante el cual se extenderá el servicio y los mecanismos a ser utilizados para la selección de los empleados que participarán en el Programa, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos. Disponiéndose, que los empleados participantes de este Programa lo harán de forma voluntaria mediante acuerdo firmado a tales efectos y se dará preferencia a aquéllos que tengan mayor antigüedad en el servicio público.

2. Todo ciudadano que acuda a una ~~agencias~~ agencia, e ~~instrumentalidades~~ instrumentalidad o corporación ~~públicas~~ pública en solicitud de servicio, por lo menos hasta una hora antes de la hora de cierre de las operaciones al público, tendrá derecho a que se le atienda para radicar su solicitud o expresar su planteamiento o queja.

3. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas se regirán por las guías que promulgue la Oficina en cuanto a la jornada de trabajo, según lo establecido en el Artículo 10 de esta Ley. ~~El Programa de Horario Extendido de Servicio se implantará mediante reglamento a tales efectos~~. Las corporaciones públicas participantes se regirán por sus reglamentos internos y convenios colectivos. El Programa de Horario Extendido de Servicio se implantará mediante reglamento o mediante negociación colectiva con los representantes exclusivos de los empleados que participarán en los casos donde aplique la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 o la Ley 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendadas. Los horarios de los empleados que participen en el Programa y que no tengan representante exclusivo para fines de la negociación colectiva, deberán ser aprobados por la Oficina.

4. En la eventualidad de que las necesidades del servicio requieran que el empleado trabaje en exceso de la jornada regular, el tiempo trabajado en exceso será acumulado y disfrutado como tiempo compensatorio o lo que se disponga mediante convenio colectivo.

5. Será deber de cada agencia e instrumentalidad pública asegurar el cumplimiento de los horarios y la reglamentación de personal aplicable una vez se implante el Programa de Horario Extendido de Servicio.

6. Las autoridades nominadoras tendrán la obligación de ofrecer a sus empleados, talleres, seminarios o cursos en técnica moderna de prestación de servicios y en la aplicación de tecnología que les permita prestar los servicios de la manera más eficiente y expedita. A tales efectos, la Oficina las brindará a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

7. La Oficina evaluará, periódicamente, la ejecución de las disposiciones contenidas en esta Sección, con el propósito de determinar su efectividad, eficiencia y calidad. Además, formulará recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre los cambios necesarios para fortalecer, mejorar y hacer más eficiente el Programa de Horario Extendido a los ciudadanos. La Oficina ~~le~~ remitirá a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas, informes de ejecución con sus hallazgos y las recomendaciones que resulten de las evaluaciones de sus programas de horario extendido, quienes tomarán las acciones necesarias para asegurar la calidad, efectividad y eficiencia del mismo.

8. Se autoriza y ordena a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas a adoptar los procedimientos y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Sección.

9. Este Artículo no modifica, altera, limita ni menoscaba los derechos adquiridos por los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico en otras leyes, convenios o negociaciones colectivas. A tales efectos, el Programa de Horario Extendido se considerará una cláusula mandatoria de negociación. Sus disposiciones serán interpretadas liberalmente en favor de los derechos de los empleados públicos de las agencias participantes en este Programa."

Sección 2.- Se renumeran los actuales artículos ~~del~~ 11 al 21 de la Ley 8-2017, según enmendada, como los artículos ~~del~~ 12 al 22, respectivamente.

Sección 3.- Se deroga la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, ~~la Ley Núm. 33-2008, según enmendada,~~ y la Ley 204-2010, así como cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 4.- Cualquier Junta de Comunidad creada en virtud de la Ley 16-2001 que permanezca activa a la fecha de aprobación de esta Ley podrá continuar con sus funciones por un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la vigencia de esta Ley, con el único propósito de culminar los trabajos pendientes. Transcurrido dicho término, cesarán en sus funciones y se entenderán disueltas, sin necesidad de acción adicional. Las agencias concernidas deberán tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Sección 4 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección ~~5~~ 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección ~~6~~ 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV12'25 AM10:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P del S 657,** recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 657**, tiene como objetivo *enmendar el Articulo 3 de la Ley 232-2000, según enmendada, denominada "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", añadiendo los incisos g) h) i), con el propósito de permitir que en el expediente laboral de la persona empleada obre una copia o duplicado del certificado de salud, de manera que a la persona empleada se le permita conservar el documento original, y para decretar otras disposiciones complementarias.*

INTRODUCCIÓN

El Artículo IV del Reglamento Núm. 7784 del Departamento de Salud de Puerto Rico, conocido como el *"Reglamento para la Expedición de Certificados de Salud en Puerto Rico"*, define el certificado de salud como un "[d]ocumento expedido por un médico autorizado luego de haber realizado una evaluación médica al solicitante con las

pruebas de diagnóstico clínico necesarias para determinar si la persona padece alguna enfermedad contagiosa que le incapacite para desempeñar su trabajo o que represente un peligro para la salud" (Art. 3, Ley 232-2000).

Obtener un certificado de salud constituye un requisito indispensable para acceder y ocupar una amplia diversidad de plazas laborales en el país. La Ley 232-2000, según enmendada, dispone la expedición de certificados de salud para toda persona empleada en establecimientos e instituciones que ofrezcan servicios de salud directos al público, tales como hospitales, dispensarios y otras instalaciones análogas. Dichos certificados tienen una vigencia de un (1) año a partir de su expedición.

Tradicionalmente, y por uso y costumbre en las industrias reglamentadas, los patronos conservan en el expediente laboral de sus empleados el documento original del certificado de salud, incluso una vez culminada la relación obrero-patronal. Este procedimiento ha generado una situación onerosa para la persona trabajadora, quien, al cesar en su empleo o resultar no contratada, se ve obligada a solicitar y costear la expedición de un nuevo certificado o un duplicado oficial para poder gestionar otra oportunidad de empleo, aun cuando el documento original continúe vigente.

Con el fin de eliminar barreras jurídicas y administrativas que restringen las oportunidades laborales, y de crear condiciones que faciliten la búsqueda de empleo sin menoscabar la protección de la salud pública, la Asamblea Legislativa enmienda la Ley 232-2000. Mediante esta enmienda, se autoriza que en el expediente laboral del empleado o empleada conste únicamente una copia o duplicado del certificado de salud, permitiendo así que la persona conserve el documento original durante su periodo de vigencia.

De esta manera, se reconoce el derecho de las personas trabajadoras a retener y reutilizar su certificado de salud vigente, al tiempo que se mantiene la garantía de que la empleomanía del país cumple con los requisitos de salubridad establecidos para la protección del público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto le solicito memoriales explicativos al Departamento de Salud y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios de ambas agencias, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) respalda la aprobación de la medida, al considerar que es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a eliminar barreras que dificultan la integración plena de las personas al mercado laboral y a promover su contribución al desarrollo económico y social de la Isla.

El DTRH entiende que la propuesta logra un balance adecuado entre el interés público protegido por la Ley Núm. 30-2000, que busca asegurar la salubridad de las personas que laboran en industrias con contacto directo con el público, y el derecho del empleado a conservar el documento original de su certificado de salud. Además, se destaca que la medida dispone que, en caso de surgir alguna controversia sobre la autenticidad de la copia o duplicado del certificado de salud, el poseedor del original deberá presentarlo a satisfacción del patrono, del Secretario de Salud o de su representante autorizado.

Por último, el DTRH reconoce que el Departamento de Salud posee la jurisdicción primaria sobre la Ley 232-2000 y su reglamentación, así como la pericia técnica necesaria para evaluar la viabilidad de lo propuesto, por lo que otorga deferencia total a la opinión que dicha agencia emita respecto a esta medida.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud fundamenta su posición en la autoridad que le confiere la Ley 81-1912, según enmendada, y el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, que le otorgan al Secretario de Salud el poder de dictar órdenes, enmendar y derogar reglamentos para prevenir enfermedades infecciosas y proteger la salud pública. En virtud de este mandato constitucional, el Departamento es la única agencia con la responsabilidad ineludible de velar por la salud de toda la ciudadanía y de desarrollar estrategias que garanticen el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), adscrita al Departamento, explicó que la Sección de Certificaciones de Salud es la encargada de expedir las plantillas autorizadas que los médicos utilizan para emitir los certificados de salud. En atención a la medida legislativa evaluada, la SARSP destacó que su objetivo principal es permitir que el trabajador conserve el documento original de su certificado de salud, mientras el patrono mantenga una copia o duplicado en su expediente.

El Departamento de Salud respalda la intención legislativa del Proyecto del Senado 657, al reconocer que la medida facilita la movilidad laboral y reduce cargas administrativas para la ciudadanía. Sin embargo, señaló la necesidad de realizar ciertos ajustes para garantizar la seguridad y autenticidad de los documentos. Entre las recomendaciones presentadas se destacan: eliminar de la plantilla la advertencia "No es válido fotocopiado"; habilitar la tecnología del código QR para permitir múltiples validaciones del mismo certificado y eliminar accesos innecesarios para solicitar duplicados; y añadir lenguaje que requiera la verificación del documento original al momento de su presentación inicial.

El Departamento enfatizó que estas enmiendas son necesarias para prevenir el riesgo de manipulación o falsificación de certificados y asegurar una implantación efectiva de la

medida sin comprometer la salud pública. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 657, sujeto a las recomendaciones técnicas incluidas en su Memorial Explicativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 657, no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, tras examinar los memoriales presentados por las agencias concernidas y evaluar el contenido del Proyecto del Senado 657, reconoce que la medida constituye un paso afirmativo hacia la modernización de los procesos administrativos relacionados con la certificación de salud en el ámbito laboral. Tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el Departamento de Salud han expresado su respaldo a la iniciativa, reconociendo que la misma promueve la movilidad laboral, elimina barreras innecesarias y mantiene las salvaguardas necesarias para proteger la salud pública.

La Comisión entiende que las recomendaciones técnicas presentadas por el Departamento de Salud son pertinentes y deben ser consideradas en la etapa de implantación, a fin de garantizar la autenticidad de los certificados y evitar el riesgo de fraude, sin menoscabar el derecho de los trabajadores a conservar sus documentos originales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 657, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

5 de junio de 2025

Presentado por el señor *González Costa* y la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 30–2000, según enmendada, denominada "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", con el propósito de permitir que en el expediente laboral de la persona empleada obre una copia o duplicado del certificado de salud, de manera que a la persona empleada se le permita conservar el documento original; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según definido en el Artículo IV del Reglamento Núm. 7784 del Departamento de Salud, denominado "Reglamento para la Expedición de Certificados de Salud en Puerto Rico", el 'certificado de salud' es un "[d]ocumento expedido por un médico autorizado luego de haber realizado una evaluación médica al solicitante con las pruebas de diagnóstico clínico necesarias para determinar si la persona padece alguna enfermedad contagiosa que le incapacite para desempeñar su trabajo o que represente un peligro para la salud".[1] Obtener un certificado de salud es un requisito indispensable para acceder y ocupar una diversidad de plazas laborales. Entre otras, se destacan las relacionadas con la industria alimentaria, que incluyen cualquier empleo en algún establecimiento comercial o industrial que maneje o produzca alimentos o bebidas como: restaurantes, colmados, fondas, cafeterías, tiendas de cualquier índole que

[1] *Véase* el Artículo 3(d) de la Ley 30–2000.

manejen o produzcan alimentos, puestos de alimentos, depósitos o centros de pasterización de leche, vaquerías, mataderos, puestos ambulantes de artículos alimenticios, panaderías, reposterías, dulcerías y establecimientos de agua embotellada o de bebidas gaseosas. La Ley 30–2000, según enmendada, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", igualmente contempla la expedición de certificados de salud para la empleomanía de los establecimientos e instituciones que provean servicios de salud directos al público, como hospitales y dispensarios; y para cualquier otro establecimiento que resulte análogo a los incluidos de forma expresa en el estatuto. Conforme al Artículo 3(f) de la Ley 30–2000, los certificados de salud son válidos por el término de un (1) año.[2]

Según el texto vigente de la "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", los certificados de salud deben estar a la disposición del Secretario de Salud o de sus representantes autorizados en todo momento. Con el propósito de cumplir con este mandato, el uso y costumbre desarrollado en las industrias objeto de la reglamentación ha sido que los patronos conservan, en el expediente de la persona empleada, el documento original que certifica su capacidad salubre, aun luego de haber terminado la relación obreropatronal. Consecuentemente, si luego de finalizado el periodo probatorio no se le ofrece una plaza permanente al trabajador o trabajadora, ésta no sólo queda desempleada, sino que se encuentra en la disyuntiva de tener que procurar la expedición de un nuevo certificado de salud o de un duplicado oficial del documento a su costo para solicitar un nuevo empleo.

Ante un escenario económico de incertidumbre, con el éxodo de cerca de 700,000 personas durante las pasadas dos décadas y una tasa de participación laboral de alrededor de 40%, es imperativo que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico elimine las barreras jurídicas que restringen las oportunidades laborales y cree condiciones que faciliten la búsqueda de empleos. Garantizar que quienes se desempeñan en instituciones de salud o en el manejo de los alimentos se encuentran aptos –y que no

[2] Este término de vigencia también se dispone en el Artículo XI del "Reglamento para la Expedición de Certificados de Salud en Puerto Rico", Reglamento Núm. 7784 del Departamento de Salud.

representan una amenaza directa para la salud del público– es un interés sabio que no debe circunvalarse. Sin embargo, en lo pertinente al certificado de salud, esto puede lograrse sin requerirle al sector asalariado que incurra en una duplicidad de costos para agenciarse un empleo. Se enmienda la Ley 30–2000, según enmendada, a los efectos de permitir que en el expediente laboral de la persona empleada obre una copia o duplicado del certificado de salud, y de reconocerle al empleado o empleada el derecho a conservar y reusar el documento original dentro de su periodo de vigencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 30–2000, según enmendada, denominada "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Certificados de Salud

a) El propietario, administrador, o persona encargada de todo establecimiento público cuyas actividades podrían representar una amenaza directa para la salud del público, deberá proveerse de un certificado de salud y queda también obligado a exigir dicho certificado de salud a toda persona que emplee o utilice en su establecimiento que sea determinada según la Sección (b) de este Artículo como una amenaza directa a la salud pública y no podrá emplear ni utilizar en el mismo, según sea el caso, a ninguna persona que no esté provista de un certificado de salud que esté obligada bajo esta Ley a obtenerlo. **[El]** *Toda persona a nombre*

de quien se expida un certificado de salud tendrá derecho a conservar el documento original. Copia o duplicado del referido certificado de salud estará en todo momento a la disposición del Secretario de Salud y/o de sus representantes autorizados y del público. *No obstante, el poseedor del certificado de salud deberá producirlo a satisfacción del patrono, del Secretario de Salud y/o de sus representantes autorizados si la autenticidad de la copia o duplicado estuviere en controversia*.

b) …

c) …

d) …

e) …

f) …"

Sección 2.- Dentro de un término de ciento ochenta (180) días, el Departamento de Salud enmendará su Reglamento Núm. 7784, denominado "Reglamento para la Expedición de Certificados de Salud en Puerto Rico", así como cualquier otra disposición o normativa administrativa pertinente, para atemperarlos a los propósitos de esta Ley. No obstante, lo dispuesto en este estatuto entrará en vigor y será ejecutado independientemente de que la agencia cumpla oportunamente con esta obligación.

Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 3.- Cláusula de vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV12'25am10:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 707

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 707, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 707 (en adelante, el "P. del S. 707") tiene el propósito de Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 106, 129, 131, y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado", a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

En esencia, el proyecto persigue armonizar las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad con el Código Civil de Puerto Rico de 2020.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

El Registro de la Propiedad es el organismo del Gobierno que guarda constancia de los actos relacionados con el trámite jurídico de los bienes inmuebles y los derechos inscribibles sobre estos. Este se creó con el propósito de registrar los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos.[1] Se da publicidad a los títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, así como los

[1] Soto Sola v. Registradora, 189 DPR 653, 661 (2013).

derechos anotables sobre los mismos, y de las resoluciones judiciales que afectan la capacidad civil de los titulares. El Registro de la Propiedad es público, por lo que cualquier persona puede examinar el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.[2]

En lo pertinente al P. del S. 707, repasamos los artículos que se pretenden enmendar.

El Artículo 40 de la Ley 210-2015 regula los actos o contratos en perjuicio de tercero y las causas por las que no se anularán ni rescindirán. Específicamente señala que no se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes:

> 1. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.
> 2. Por no haberse pagado todo o parte del precio de la cosa vendida o derecho transmitido, si no consta en la inscripción haberse garantizado dicho aplazamiento en la forma que establece el Artículo 26 de esta Ley.
> 3. Por la doble venta de una misma finca o derecho, cuando alguna de ellas no haya sido inscrita y salvo el caso en que el adquirente inscrito no haya obrado de buena fe.
> 4. Por causa de lesión en los casos 1ro. y 2do. del Artículo 1243 del Código Civil de Puerto Rico.
> 5. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, exceptuándose las comprendidas en el Artículo 39 de esta Ley. 6.

Agrega que por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes concedan a determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente del Registro. En todo caso que la acción resolutoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en este Artículo, se podrá ejercitar la acción correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los haya causado. El P. del S. 707 propone eliminar el inciso 4 ya que la referencia ya no está vigente, pues el nuevo Código Civil de Puerto Rico tiene un lenguaje disímil con el lenguaje del inciso 4.

El Artículo 58, por su parte, regula la garantía de obligaciones y la limitación de responsabilidad a bienes hipotecados. Ese artículo dispone que la hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor que se establece en el Código Civil de Puerto Rico. Agrega que no obstante lo dispuesto, se podrá pactar válidamente en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En tal caso, la responsabilidad del deudor y la acción del

---

[2] Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón, 183 DPR 610, 617 (2011).

acreedor, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

El siguiente Artículo 59, dispone sobre los bienes y derechos hipotecables. Podrán ser hipotecados:

1. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.
2. Los derechos inscribibles y enajenables impuestos sobre los mismos bienes.
3. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluye por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.
4. La nuda propiedad. Si el usufructo se consolida con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que también se extenderá al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.
5. Los bienes o derechos anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.
6. El derecho de superficie.
7. El derecho de arrendamiento inscrito, siempre y cuando el arrendatario esté facultado para enajenar, ceder, subarrendar o hipotecar su derecho. La hipoteca que se constituya sobre el arrendamiento quedará sujeta a la resolución del arrendamiento por causas ajenas a la voluntad del arrendatario. Si la resolución se debe a causas atribuibles a la voluntad del arrendatario, el titular de la hipoteca podrá subrogarse en el lugar y grado del mismo en calidad de cesionario, bien por convenio entre los interesados o por decisión de un tribunal, quien podrá así acordarlo como medida provisional de cautela o en forma definitiva, dentro de los términos del contrato inscrito. En todo caso, el tribunal determinará las alteraciones o modificaciones en la deuda original de acuerdo con la equidad del caso.
8. Las concesiones administrativas y aquellos derechos comprendidos en contratos de alianzas público privadas susceptibles a inscribirse en el Registro, cuando se haya autorizado a gravarse con hipoteca. La hipoteca estará sujeta a los mismos términos y al plazo de duración de la concesión administrativa o de los derechos comprendidos en el contrato de alianza, entendiéndose que la hipoteca no afectará a los terrenos o bienes sobre los que radique la concesión o los derechos comprendidos en el contrato de alianza.
9. En caso de bienes vendidos con pacto de retro. Si el vendedor ejerce su derecho de retracto y el crédito hipotecario es mayor que la cantidad que el comprador deba recibir, la hipoteca quedará reducida a dicha cantidad. Se dará conocimiento del contrato de hipoteca al vendedor, a fin de que si se retraen los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin consentimiento del acreedor, a no mediar para ello disposición judicial.

10. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor hipotecario no podrá repetir contra los bienes afectados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello sea necesario. Si el vendedor ejercita el derecho de retracto, la misma hipoteca recaerá directamente sobre los bienes retraídos.
11. Los bienes litigiosos, si la demanda original del pleito se ha anotado, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.
12. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias que consten expresamente del Registro, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.
13. El edificio u obra construida en suelo ajeno pero sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto a tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tenga sobre lo edificado.
14. Los apartamientos integrantes de un edificio declarado en propiedad horizontal o condominio, sujetándose la hipoteca constituida a las disposiciones de la legislación vigente sobre propiedad horizontal.
15. Las unidades de vivienda integrantes de un inmueble sometido al régimen de vivienda cooperativa de titulares, sujetándose dicha hipoteca a las disposiciones de la legislación vigente sobre dicho régimen. 16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.

Por el otro lado, el Artículo 60 dispone que no son hipotecables: 1. Las servidumbres prediales, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante 2. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado. 3. El uso y la habitación. 4. Los bienes y derechos que no estén incluidos en el Artículo antes reseñado.

De ahí la medida salta al Artículo 105. Ese artículo dispone que la celebración de la subasta tiene que cumplir con las siguientes reglas:

> Primera: El alguacil dará comienzo al acto de subasta a la hora, fecha y sitio indicados en el edicto de subasta. Dará lectura íntegra y en alta voz a dicho edicto e invitará a las personas presentes a hacer ofertas por los bienes objeto de remate y a base del precio mínimo correspondiente.
>
> Segunda: La venta de los bienes se hará al mejor postor, y será deber del alguacil tratar siempre de que se obtenga el precio más elevado por cada finca o derecho a subastarse.

Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las ocho de la mañana (8:00 AM) ni después de las cinco de la tarde (5:00 PM).

Cuarta: El precio ofrecido se pagará de contado y en moneda de curso legal o por cheque del gerente librado a favor del alguacil en el mismo acto de subasta y tan pronto se conceda la buena pro al postor agraciado. Quinta: Cuando sean varias las fincas hipotecadas, deberán venderse separadamente, en el orden que indique el deudor o el tercer poseedor si se encuentran presentes en la subasta.

Sexta: Una vez que se hayan vendido bienes suficientes para el completo pago de las sumas reclamadas, no se continuará con la venta, quedando entonces los bienes no subastados liberados de la hipoteca objeto de ejecución.

Séptima: Si un postor a quien se le haya adjudicado la buena pro en la subasta se niega a pagar el importe de su oferta, no surtirá efecto jurídico alguno dicha adjudicación de buena pro. El alguacil, en el mismo acto de subasta, podrá subastar de nuevo la propiedad. Terminada la subasta, el alguacil levantará un acta en la que, con claridad, hará constar la fecha, hora, sitio y forma en que se celebró la subasta, los licitadores que en ella intervinieron, ofertas que se hicieron hasta llegar a la venta o adjudicación de los bienes, enumerando y relacionando éstos de tal modo que queden suficiente y claramente identificados. Hará constar cualquier otro particular que a su juicio debe figurar en el acta de subasta. De esta acta, el alguacil entregará una copia al acreedor ejecutante y otra al deudor o tercer poseedor. El acreedor ejecutante, el deudor, el tercer poseedor o cualquier postor podrá objetar por escrito el procedimiento de subasta.

Asimismo, el Artículo 106 dispone que el acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio ofrecido por él. También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que figuren como tales en la certificación registral. En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta pero preferente al suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio

crédito. Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.

Por el otro lado, el Artículo 129 dispone que la declaratoria de herederos será emitida por un tribunal competente o de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 282-1999, "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario". Dichos documentos deberán contener la fecha de defunción, el estado civil del causante al fallecimiento, los herederos y el derecho a la cuota viudal usufructuaria que corresponde al cónyuge supérstite, si alguno. Asimismo, el artículo 131, 30 L.P.R.A. § 6186, regula la Inscripción de participaciones específicas. Menciona que mientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien o aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto. También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente. La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal. El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal. Cuando se trate de heredero único, el documento de la sucesión equivaldrá a la adjudicación a los efectos de inscribir directamente a favor de dicho heredero los derechos que aparezcan a nombre del causante. Sólo se podrán inscribir enajenaciones o gravámenes sobre cuotas específicas cuando éstas hayan sido previamente adjudicadas.

Además, indica que la adjudicación no será necesaria en las siguientes circunstancias:

1. Cuando comparecen todos los coherederos o interesados a enajenar o gravar la totalidad de su derecho hereditario a favor de un tercero.
2. Cuando todos los coherederos o interesados venden la totalidad de su derecho hereditario a favor de un comunero soltero o casado bajo el régimen de separación de bienes.
3. Cuando uno o más de los coherederos transfiere su derecho hereditario o participación abstracta e indeterminada en la totalidad de la herencia.
4. Cuando una persona haya adquirido todos los derechos hereditarios.

Finalmente, la medida atiende el Artículo 209 que indica que las restricciones privadas voluntarias se cancelarán en la forma prevista en el título de su constitución, según surja de su inscripción; mediante una sentencia declaratoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia; como resultado de un procedimiento de expropiación forzosa o mediante escritura pública con el consentimiento de todos los titulares de

las fincas afectadas por dichas restricciones o por el voto mayoritario de los titulares, según sea el caso.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 707, solicitó comentarios a la Oficina de Administración de Tribunales, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio Notarial de Puerto Rico, Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, y el Departamento de Justicia.

Solamente se recibieron los comentarios de la Oficina de Administración de Tribunales, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Colegio Notarial de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico expuso que favorece las enmiendas propuestas a los Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 129 y 131. No emite comentario a los cambios propuestos a Artículo 209. Finalmente, la Asociación no recomienda el lenguaje propuesto para las subsecciones 2, 3 y 4 de la enmienda al Artículo 106 ya que dicho lenguaje existió en el Artículo 1348 del Código Civil de 1930 y dicho lenguaje se propone derogar en el mismo Proyecto. Recomiendan reenumerar la subsección número 5 por la subsección 2 y la cual hace referencia al Artículo 1277 del Código Civil de 2020 el cual es la contrarreferencia al Artículo 1348 del Código Civil de 1930.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

El Poder Judicial, por conducto de la Oficina de Administración de los Tribunales no asumió una postura. Expuso que el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo y que la Oficina de Administración de los Tribunales tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO

El Colegio Notarial de Puerto Rico no formuló reparos respecto a la enmienda general propuesta por el P. del S. 707, encaminada a armonizar la Ley 210-2015 con el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, expresaron preocupación en cuanto a las enmiendas relacionadas con la cuota viudal usufructuaria. Exponen que, si bien el Código Civil de 2020 derogó las disposiciones del Código Civil de 1930, las disposiciones transitorias del nuevo Código establecen expresamente que las normas

del Código Civil de 1930 continuarán aplicando a los casos en que el causante haya fallecido antes de la entrada en vigor del nuevo Código. En consecuencia, subsiste un número considerable de sucesiones aún pendientes de liquidación que se rigen por el régimen del Código Civil de 1930, en las cuales resulta plenamente aplicable la cuota viudal usufructuaria. Por tanto, eliminar referencias a dicha figura del texto de la Ley del Registro de la Propiedad podría generar incertidumbre jurídica y dificultades prácticas en los procesos de inscripción y adjudicación hereditaria. Por las razones antes expuestas, recomiendan que se mantenga la referencia a la cuota viudal usufructuaria en los Artículos 129 y 131 de la Ley 210-2015, según enmendada. Esta disposición resulta necesaria para salvaguardar la correcta aplicación del derecho transitorio y garantizar la seguridad jurídica en los casos de sucesiones regidas por el Código Civil de 1930.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 707 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico estudió con sumo cuidado las enmiendas propuestas por la medida y analizó el estado de derecho. En el entirillado electrónico que se acompaña se realizaron una serie de enmiendas a las secciones del proyecto de ley a los fines de mejorar la redacción del lenguaje propuesto.

En la Sección 2 del P. del S. 707 se enmendó el texto propuesto con el fin de eliminar toda referencia expresa al inciso del Código Civil de 2020. Se incorporó en su lugar el contenido sustantivo del Artículo 1156 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Esta modificación tiene el propósito de evitar futuras enmiendas innecesarias en caso de que la numeración de los artículos del Código Civil sea alterada posteriormente. De igual modo, en la Sección 6 se adoptó el mismo criterio respecto al Artículo 1277 del Código Civil. Es decir, se integró su contenido en vez de la referencia al número de artículo.

En cuanto a las Secciones 3 y 4 del del P. del S. 707, fueron enmendadas sustancialmente con el propósito de preservar el reconocimiento del usufructo viudal dentro del ordenamiento jurídico vigente. Se tomó en consideración que actualmente existen personas titulares de derechos adquiridos bajo dicha figura, la cual no ha sido completamente eliminada de nuestro sistema civil. En respaldo a ello, el Artículo 1816 del Código Civil de Puerto Rico dispone que:

> Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudica y reparte con arreglo a este Código; pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se puede dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponde según el Código.

Recordemos que es un principio de derecho que "[l]as leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos"[3]. Asimismo, el Tribunal Supremo ha mencionado en *Acevedo Arroyo v. P.R. Sun Oil Co.* que "una enmienda de carácter sustantivo a una ley, tiene efecto prospectivo a menos que expresamente se diga lo contrario y no perjudique derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior".[4] En ese sentido, hoy día existen sucesiones que se rigen bajo el anterior ordenamiento jurídico, incluyendo la existencia de la cuota viudal usufructuaria. Bajo este mismo principio, y por estar de acuerdo con el Colegio Notarial, se eliminaron las enmiendas propuestas en las secciones 7 y 8 del P. del S. 707.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 707, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

---

[3] Véase J.A. Cosme Morales, Apuntes sobre el Título Preliminar del Código Civil de 2020, Ed. En Contexto, 2023, pág, 62.

[4] Acevedo Arroyo v. P.R. Sun Oil Co., 145 DPR 752, 769 (1998).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 707

26 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 106, ~~129, 131,~~ y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado", a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado", se aprobó para brindar certeza en el tráfico de las transacciones jurídicas, transformando legal y tecnológicamente el derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad.

La mencionada Ley es producto del esfuerzo para innovar el Registro mediante la moderna tecnología, la creación de un sistema registral digitalizado y electrónico. La Ley está organizada en ~~veintidós (22) Títulos y~~ trescientos veinte tres (323) Artículos presentados de manera coherente, integrando en ese entonces los textos de leyes vigentes con trascendencia en el tema, tales como lo era el Reglamento Hipotecario y también la incorporación de decisiones jurisprudenciales que tuvieron un impacto en la

materia. ~~Este esfuerzo fue parte de una Comisión dirigida por el entonces secretario de Justicia, y compuesta por Registradores, Notarios y Profesores de Derecho.~~

Con el devenir del tiempo, algunas de las referencias a las que hace mención la Ley del Registro Inmobiliario, han sufrido cambios trascendentales. Entre ellas, la derogación del Código Civil de 1930, según enmendado, para establecer un nuevo Código Civil *en 2020*. El Código Civil, como bien indica la exposición de motivos del referido ~~proyecto~~ *Código Civil*, "es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás". La aprobación del Código Civil ~~es~~ *fue* el resultado del esfuerzo de un grupo de asesores, profesores~~,~~ y personal que aportó sus conocimientos y trabajo durante más de veinte (20) años mediante la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

Con estas enmiendas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico armoniza la Ley del Registro Inmobiliario a las disposiciones del nuevo Código Civil de Puerto Rico y cumple con una de sus responsabilidades principales, que es brindar certeza y conjunción en la redacción de las distintas disposiciones legales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el inciso (4) y se renumeran los incisos (5) y (6) como (4) y (5) del Artículo 40 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 40. – Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán.

No se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

[4. Por causa de lesión en los casos 1ro. y 2do. del Artículo 1243 del Código Civil de Puerto Rico.]

[5.] *4. ...*

[6.] *5. ...*

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo-58. – Garantía de obligaciones; limitación de responsabilidad a bienes hipotecados.

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor ~~que se establece en el Artículo [1811] 1156 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado~~ *de responder del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados por ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor.*

...".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 59. – Bienes y derechos hipotecables.

Podrán ser hipotecados:

1. ...

...

...

...

~~[16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.]~~ *16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido bajo el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y que subsista tras la aprobación de la Ley 55-2020 denominado como "Código Civil de Puerto Rico".*

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 60. – Bienes y derechos no hipotecables.

No son hipotecables:

1. ...

2. Los usufructos legales ~~[, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado]~~ *, excepto el usufructo legal del cónyuge viudo concedido bajo el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y que subsista tras la aprobación de la Ley Núm. 55-2020 denominado como "Código Civil de Puerto Rico".*

3. ...

4. ..."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 105. – Reglas adicionales para la subasta.

La celebración de la subasta, además de lo antes señalado, tiene que cumplir con las siguientes reglas:

Primera: ...

...

...

Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las **[ocho de la mañana (8:00 AM)]** *nueve de la mañana (9:00 AM)* ni después de las cinco de la tarde (5:00 PM).

..."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 106. – Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos.

...

...

...

[Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.]

No podrán ser postores:

1. *El alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar.*

2. *El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas bajo su tutela.*

3. *Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuvieren encargados.*

4. *Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.*

5. ~~*Ni las demás personas conforme dispone el Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado*~~ *Los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados, ni los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido. Transcurrido un (1) año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, esta termina."*

~~Sección 7.- Se enmienda el Artículo 129 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 129.- Declaratoria de Herederos.~~

~~La declaratoria de herederos será emitida por un tribunal competente o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 282-1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario". Dichos documentos deberán contener la fecha de defunción, el estado civil del causante al fallecimiento, los herederos **[y el derecho a la cuota viudal usufructuaria que corresponde al cónyuge supérstite]**, si alguno."~~

~~Sección 8.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 131.- Inscripción de participaciones específicas; partición y adjudicación de comunidad hereditaria.~~

~~Mientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien, aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto.~~ **[También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente.]**

~~La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal.~~ **[El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.]**

~~...~~

~~...~~

~~..."~~

Sección ~~9~~7.- Se enmienda el Artículo 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 209. – Cancelación de Restricciones Privadas Voluntarias.

Las restricciones privadas voluntarias se cancelarán en la forma prevista en el título de su constitución, según surja de su inscripción; mediante una sentencia declaratoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia; como resultado de un procedimiento de expropiación forzosa o mediante escritura pública con el

consentimiento de todos los titulares de las fincas afectadas por dichas restricciones o por el voto **[mayoritario]** *unánime* de los titulares, según sea el caso."

Sección ~~108~~.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección ~~119~~.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 12 '25 PM 5:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 735, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 735 tiene el propósito de declarar el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", disponer lo concerniente a efecto de su celebración; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 735 propone declarar el 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", con el propósito de promover la educación pública sobre esta condición, reducir el estigma y fortalecer los esfuerzos de detección temprana y tratamiento. La medida destaca la naturaleza neuropsicológica del TOC, su impacto sobre la calidad de vida y su alta prevalencia en la población puertorriqueña, reconocida por la Organización Mundial de la Salud entre las condiciones más discapacitantes a nivel global.

Asimismo, dispone que el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Educación y los

municipios coordinen actividades y campañas de orientación dirigidas a la concientización y educación de la ciudadanía.

La Exposición de Motivos resalta que, pese a los avances en el tratamiento y la comprensión del TOC, persiste una brecha significativa en su diagnóstico y atención. De igual manera, subraya la importancia de designar una fecha oficial que visibilice el trastorno, fomente la empatía social y sirva como instrumento educativo para reducir los prejuicios asociados a la salud mental. La selección del 14 de octubre busca armonizar la conmemoración con otros países que han adoptado esta fecha, promoviendo una cultura más informada, inclusiva y solidaria hacia las personas que viven con esta condición.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 735, solicitó memoriales explicativos a la Asociación Psicológica de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Federación de Alcaldes y la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de obtener sus posiciones oficiales respecto a la medida.

Al momento de la redacción del presente Informe, se había recibido memoriales de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, expresaron mediante Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno estar a favor de la aprobación de la medida.

En su memorial, la Asociación reconoce que otorgar un espacio de reconocimiento al Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC) constituye una forma de validar la experiencia de miles de personas y de reforzar el mensaje de que solicitar ayuda no representa debilidad, sino un paso hacia una vida más plena y saludable.

Explican que la selección del 14 de octubre responde al interés de armonizar la conmemoración con otros países que han adoptado esa fecha para promover la visibilidad del trastorno. Consideran, además, que esta iniciativa debe entenderse como un paso fundamental para fomentar una población más informada y consciente sobre los temas de salud mental.

Asimismo, la Asociación expresa no tener objeción alguna a la aprobación y destaca que los municipios históricamente se han caracterizado por apoyar y participar activamente en campañas dirigidas a asistir a los ciudadanos que enfrentan condiciones de salud, reafirmando así su compromiso con el bienestar colectivo y la promoción de la salud mental en sus comunidades.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), a través de su Administradora, Catherine Oliver Franco, expresaron mediante Memorial Explicativo a esta Comisión estar a favor de la aprobación de la medida.

La ASSMCA describe el Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC) como una condición neuropsicológica crónica caracterizada por pensamientos intrusivos, impulsos o imágenes que generan ansiedad y conducen a conductas o rituales compulsivos para aliviarla. Señala que el TOC afecta de manera significativa la vida diaria, las relaciones personales y el bienestar emocional, por lo que considera fundamental promover su visibilización y comprensión en la sociedad.

La agencia expone que el Proyecto del Senado 735 se alinea con su política institucional de educación, prevención y reducción del estigma asociado a los trastornos de salud mental. Enfatiza que la medida complementa los esfuerzos que ya realiza la Administración Auxiliar de Prevención, orientados a sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de la detección temprana y el tratamiento adecuado de estas condiciones. Asimismo, la agencia subraya su disposición para colaborar en el diseño de materiales educativos y campañas de concientización en caso de que la medida sea aprobada.

La ASSMCA respalda el Proyecto del Senado 735 y reitera su compromiso con la prevención, la educación y el apoyo a las personas con trastornos obsesivo-

compulsivos, así como su disposición para colaborar en la implementación de las iniciativas educativas que la medida propicia. Destaca que la designación de un día de concientización contribuirá a empoderar a las personas afectadas y a fortalecer la educación pública sobre esta condición. comparece ante la Comisión de Gobierno mediante Memorial Explicativo para exponer su posición, donde indicaron no oponerse a la aprobación de esta medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, representado por su Secretario, Eliezer Ramos Parés, no mostró objeción a la aprobación de la medida.

En su memorial, el Departamento informó que el calendario escolar vigente contempla el mes de febrero como el período destinado a promover la concientización sobre los problemas de salud en la comunidad escolar. No obstante, señala que nada impide disponer la promoción particular de la concientización sobre el Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC) en una fecha distinta, al tratarse de una condición específica de salud mental que amerita visibilidad individualizada.

Asimismo, la agencia reconoce que el Trastorno Obsesivo-Compulsivo constituye un problema de salud mental poco conocido y que su inclusión en el calendario contribuiría a fomentar la comprensión, la empatía y la educación sobre la materia. Destaca además que la medida promueve un cambio cultural hacia la inclusión, la sensibilidad y la acción social, objetivos que coinciden con las políticas educativas dirigidas a fortalecer la salud emocional y la convivencia escolar.

Por último, el Departamento de Educación reitera que no se opone al Proyecto del Senado 735, al reconocer que su aprobación coadyuvaría a visibilizar un trastorno de salud mental poco comprendido y fortalecer la cultura de inclusión en el ámbito educativo. La agencia concluye que la medida se integra de manera compatible con los esfuerzos ya existentes de promoción de salud, al tiempo que amplía la agenda educativa hacia la concientización sobre el TOC.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán-Conde, comparece ante la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico para expresar su objeción a la aprobación de la medida.

En su memorial, la UPR señala que en Puerto Rico se conmemoran actualmente diversas fechas relacionadas con la salud mental, tales como el Día Mundial de la Salud Mental, la Semana del Bienestar y la Semana de la Concientización sobre la Salud Mental. En ese contexto, la Universidad entiende que la aprobación de una nueva fecha conmemorativa podría generar controversias respecto a cuáles de los múltiples trastornos psiquiátricos deben recibir mayor visibilidad y atención pública.

Asimismo, la institución exhorta a que los esfuerzos gubernamentales se enfoquen en erradicar los obstáculos que limitan el acceso a los servicios psicológicos y de salud mental en la población, en lugar de multiplicar los días conmemorativos sobre temas afines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 735 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 735 representa una iniciativa de valor educativo y social orientada a visibilizar una condición de salud mental que continúa siendo poco comprendida en la población general. Su aprobación reforzaría los esfuerzos gubernamentales dirigidos a la educación, prevención y promoción de la salud mental, al tiempo que validaría la experiencia de quienes conviven con el Trastorno Obsesivo-Compulsivo.

La medida, además, se integra de manera compatible con los programas existentes de las agencias concernidas, sin implicar cargas fiscales adicionales ni conflictos con otras conmemoraciones relacionadas.

Al instituir el 14 de octubre como el Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo, se propicia un espacio de reflexión colectiva, sensibilización social y fortalecimiento de las políticas públicas en materia de salud mental. Esta designación contribuiría a reducir el estigma, fomentar la búsqueda de ayuda profesional y promover una cultura de inclusión y comprensión hacia las personas afectadas por el

TOC, en consonancia con los principios de bienestar y equidad que guían la acción pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 735, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

22 de septiembre de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

(Por petición de María Torres Marrero, Consejera Profesional Licenciada, adiestrada en terapia de exposición y prevención de respuesta y terapia cognitiva conductual y autora del libro infantil, Estrella tiene TOC)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", disponer lo concerniente a efecto de su celebración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC) es una condición neuropsicológica crónica caracterizada por la presencia de obsesiones intrusivas ~~tales~~ como pensamientos, imágenes o impulsos los cuales provocan episodios de ansiedad aguda. Esto conduce a conductas repetitivas físicas y/o mentales como mecanismo para neutralizar la ansiedad generada. Es una condición de salud mental caracterizada por la presencia de obsesiones: pensamientos, imágenes o impulsos repetitivos e intrusivo; y compulsiones, *que consisten en* conductas o rituales que la persona siente la necesidad de realizar para reducir la ansiedad que esos pensamientos generan. Lejos de ser una simple manía o costumbre, el TOC puede interferir significativamente con la vida diaria, las relaciones personales y el bienestar emocional.

Con una prevalencia de entre *uno a tres por ciento* (1-3%) de la población, su impacto en términos de calidad de vida, funcionalidad y salud pública ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), clasificándola entre las 10 condiciones clínicas más discapacitantes del mundo. El TOC continúa siendo un trastorno ampliamente malentendido, estigmatizado y frecuentemente invisibilizado por la población. Aun cuando la prevalencia de TOC en Puerto Rico es mayor en comparación con países en la región, siendo de *tres punto dos por ciento* (3.2%), se carece de un reconocimiento formal del trastorno, donde se logre fomentar la concientización social, iniciativas para lograr detección temprana y mayor accesibilidad a tratamientos. La adolescencia o la adultez temprana son las etapas más comunes para el inicio del TOC. Sin embargo, también puede aparecer en la infancia, especialmente en niños, y se ha identificado un pico de inicio alrededor de los 6 años. El diagnóstico temprano y el acceso a servicios para niños y sus familias pueden marcar una diferencia en la vida de los niños. En fin, propiciar procesos de empoderamiento para la comunidad con TOC, su círculo familiar y amistades como también la población general sobre esta condición, el autocuidado, el apoyo emocional y social y la reducción del estigma.

Diversos estudios han demostrado que el TOC tiene bases genéticas, neurobiológicas y cognitivas. A nivel cerebral, suelen estar involucrados circuitos que conectan áreas de la corteza con los ganglios basales y el tálamo. Estos circuitos participan en la selección de acciones motoras, el aprendizaje de hábitos, el control inhibitorio, entre otros. Cuando estos no funcionan de manera óptima, los pensamientos intrusivos y las conductas repetitivas se tornan más difíciles de modular. Las conductas, como respuesta de las obsesiones compulsivas, no son rasgos de personalidad exagerados, sino síntomas que interfieren con la vida diaria del individuo alterando sus interacciones sociales, capacidad laboral y el bienestar emocional. De igual manera, estudios sobre el funcionamiento cerebral de personas que padecen del trastorno señalan particularidades a nivel de neurotransmisores, así como la serotonina, asociado con la regulación de estados de ánimo, y el glutamato, que toma un rol en el funcionamiento cognitivo del cerebro. En conjunto, el TOC es un trastorno complejo

pero tratable donde interactúan factores biológicos y psicológicos, y cuyos avances clínicos al presente permitirían exitosamente disminuir la brecha entre esta condición y sus posibles limitaciones tanto a nivel individual como colectivo en la sociedad.

Los principales tratamientos para el TOC son la farmacoterapia y una forma especializada de terapia cognitivo-conductual llamada exposición y prevención de respuesta. Según los más recientes reportes, estos tratamientos pueden ayudar a que hasta el 50% de las personas con TOC alcancen supresión de los síntomas a su expresión mínima y de esta forman alcancen funcionamiento acorde con las expectativas sociales. Sin embargo, la brecha entre el diagnóstico y recibir el tratamiento continúa siendo uno de los mayores retos. Esto responde a múltiples factores tales como el desconocimiento de la condición, la falta de acceso a servicios especializados, vergüenza por los estigmas sociales, entre muchos otras. Estudios en Estados Unidos hallaron que personas con manifestaciones características del TOC pasan en promedio 17 años con los síntomas antes de buscar ayuda clínica para su diagnóstico y tratamiento. Se ha estimado que entre *treinta y ocho porciento* (38%) y *ochenta y nueve por ciento* (89%) de las personas con TOC no han solicitado ni solicitarán tratamiento para su condición.

El TOC suele aparecer a temprana edad. El primer episodio ocurre con mayor frecuencia en la adolescencia o la adultez temprana, con la mitad de los casos iniciando a los *diecisiete* (17) años y más del *ochenta por ciento* 80% antes de los *veinticuatro* 24 años. Esto resulta especialmente preocupante al reconocer que *cinco* (5) de cada *diez* (10) casos presentan perfiles clínicos adicionales al momento de su diagnóstico de TOC, tales como depresión, ansiedad, fobia social, trastornos alimenticios, esquizofrenia o bipolaridad. Como establecido en múltiples instancias, esto agrava sustancialmente el pronóstico y el tratamiento si no se detecta desde etapas tempranas. Su gravedad está estrechamente ligada con deterioro en el desempeño individual y colectivo, reportando mayores limitaciones en el ámbito laboral y social. En promedio, personas con

diagnóstico de TOC están asociados con *cuarenta y cinto punto siete* (45.7) días fuera del rol laboral o de incapacidad para trabajar por razones psiquiátricas.

Frente a esta realidad, se hace imprescindible declarar un Día Nacional de Concientización sobre el Trastorno Obsesivo-Compulsivo en Puerto Rico, con el objetivo de educar a la población, combatir pensamientos estigmatizantes sobre el TOC y fomentar la detección temprana. Es fundamental promover el acceso a tratamientos, la investigación científica local y más allá de todo lograr el reconocimiento de este trastorno obsesivo-compulsivo como una condición médica de alta prioridad. Designar oficialmente una fecha anual para esta causa promueve oportunidades de establecer campañas educativas, foros de colectivos y capacitaciones para profesionales de la salud, buscando mejorar el entendimiento, diagnóstico y tratamiento de este trastorno.

Además, un día dedicado al TOC brinda la oportunidad de impulsar la investigación, mejorar el acceso a tratamientos y apoyar iniciativas que promuevan la prevención, el diagnóstico temprano y el acompañamiento terapéutico. Al darle un espacio de reconocimiento, se valida la experiencia de miles de personas y se refuerza el mensaje de que pedir ayuda no es un signo de debilidad, sino un paso hacia una vida más plena y saludable. Se elige el 14 de octubre, para emular otros países, como Chile, que han elegido esa fecha para su visibilidad. Se debe considerar esta iniciativa como un paso fundamental para garantizar una población más informada, empática e inclusiva hacia quienes viven con esta condición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)".

Artículo 2.- El Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental, el Departamento de Educación, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios en Puerto Rico, llevarán a cabo diferentes tipos de actividades

y campañas de orientaciones para concientizar y educar sobre el Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)".

Artículo 3.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO21'25AM11:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 60

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 60, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 60, tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (j) y (k); con el propósito de disponer que cualquier empleado o funcionario de una institución de educación pública, que presencie, o advenga en conocimiento de, una actuación de un estudiante que afecte la integridad física de otro, o que tenga conocimiento personal sobre la inminente actuación de un estudiante para ocasionar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas, estará obligado a informar tal hecho de forma inmediata al Director Escolar, quien notificará a la División Legal y a los padres de ambos estudiantes; y para ordenar al Departamento de Educación a que enmiende su Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarlo con las directrices en cuanto a la política pública sobre el hostigamiento o "bullying".

INTRODUCCIÓN

La violencia escolar y el acoso entre estudiantes, conocido como *bullying*, constituyen una problemática creciente que amenaza directamente la seguridad física y emocional de nuestros niños y jóvenes. Aunque el hostigamiento en las escuelas no es un fenómeno nuevo, en los últimos años ha adquirido una visibilidad alarmante debido al impacto de las redes sociales y la facilidad con la que se difunden imágenes y videos de agresiones. Esta exposición mediática no solo refleja el aumento en la frecuencia de estos incidentes, sino también el nivel de violencia con que ocurren, generando una preocupación generalizada en nuestra sociedad y en los padres de familia.

En Puerto Rico, diversos estudios revelan que las víctimas de "bullying" se enfrentan a discriminación basada en características como el aspecto físico, el peso corporal, o incluso su orientación sexual o creencias religiosas. A nivel general, un estudio sobre "bullying" en Puerto Rico reportó que el 39.7 % de los estudiantes manifestaron haber sido víctimas a lo largo de su vida, mientras que el 12.3 % lo había vivido en el último año[1]. Por otro lado, en escuelas de EE. UU., el panorama tampoco es alentador: durante el ciclo escolar 2021-2022, aproximadamente el 19.2 % de los estudiantes de grados 6-12 experimentaron "bullying"; casi uno de cada cinco sufrió este tipo de violencia.

Si bien la legislación vigente en Puerto Rico y el Reglamento General de Estudiantes contemplan disposiciones para atender el acoso escolar, la realidad es que los mecanismos actuales han demostrado ser insuficientes para responder de manera ágil y efectiva a las agresiones físicas o amenazas inminentes en los planteles. En muchos casos, los padres de los estudiantes víctimas se enteran de lo ocurrido a través de los medios de comunicación y no por una notificación oportuna de la escuela, lo que refleja la necesidad de establecer un protocolo legal más estricto, uniforme y de cumplimiento obligatorio para todo el personal escolar.

El presente proyecto de ley responde a esa necesidad impostergable. Su aprobación permitirá enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para imponer a todo empleado o funcionario de una institución de educación pública (docente o no docente, incluso contratistas que trabajen con la comunidad escolar), la obligación de notificar de inmediato al Director Escolar cualquier acto de violencia física entre estudiantes o cualquier conocimiento sobre una posible agresión. Esta medida asegura que el Director Escolar, a su vez, informe de forma expedita a la División Legal del Departamento de Educación y a los padres o encargados de las partes involucradas, facilitando así la toma de acciones preventivas y correctivas inmediatas.

---

[1] Quiles Rosado, R. M. (2021). *Consequences associated with being bullied among adolescents in Puerto Rico.*

Además, la ley ordena que el Departamento de Educación enmiende su Reglamento General de Estudiantes para armonizarlo con esta política pública reforzada, eliminando ambigüedades y estableciendo procedimientos claros que prioricen la protección del estudiante. De esta manera, se busca no solo atender los incidentes una vez ocurren, sino también crear un entorno escolar donde la prevención, la transparencia y la seguridad sean pilares fundamentales.

Por lo que, aprobar esta medida es un paso firme hacia la erradicación de la indiferencia ante la violencia escolar. Es una herramienta legislativa que fortalece la responsabilidad de los adultos que trabajan con la población estudiantil, protege los derechos de las víctimas, empodera a las familias para actuar con prontitud y reafirma el compromiso del Estado con la integridad física y emocional de todos los estudiantes del sistema público de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 60, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de la Familia; Asociación de Maestros; Educadores Puertorriqueños en Acción; ASSMCA y Asociación de Psicología.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo solicitado al Departamento de Educación, por esta Comisión; no obstante, recibimos el memorial explicativo que le remitiera el Departamento de Educación a la Comisión de Educación de la Cámara Representantes, sobre la pieza legislativa; el cual ha sido incluido como parte de la evaluación de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 60, al considerar que la medida fortalece la respuesta institucional ante incidentes de acoso escolar ("bullying") en las escuelas públicas del país. Reconoció la gravedad de esta problemática y su impacto negativo en el desarrollo académico, emocional y social del estudiantado, subrayando que garantizar entornos escolares seguros y libres de violencia es una prioridad de política pública.

Según el DEPR, la propuesta de enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, mediante la incorporación de los nuevos incisos (j) y (k), refuerza la obligación del personal escolar de notificar de forma inmediata cualquier acto o intento inminente de

agresión física que afecte la integridad de un estudiante. Esta obligación se extiende a empleados, funcionarios y contratistas, e incluye la responsabilidad del Director Escolar de comunicar estos incidentes a la División Legal del DEPR y a los padres o encargados de las partes involucradas.

El Departamento destacó que la medida se alinea con la política pública ya establecida mediante la Carta Circular Núm. 011-2023-2024, la cual contiene el "Protocolo de prevención, intervención y seguimiento de casos de acoso escolar (bullying)". Dicho protocolo vigente detalla procedimientos claros para prevenir e intervenir en casos de acoso, asignando responsabilidades específicas a directores, docentes, consejeros y trabajadores sociales. A su vez mencionan que la medida complementa este marco normativo al establecer por ley la notificación inmediata y al requerir la revisión del Reglamento General de Estudiantes para armonizarlo con las nuevas disposiciones.

En su memorial, el DEPR aclaró que, aunque la Exposición de Motivos de la medida menciona el Reglamento Núm. 8115 de 2011, este fue derogado y sustituido por el Reglamento Núm. 9243 de 2020, titulado "Reglamento general de estudiantes y asistencia obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico", actualmente en vigor y en proceso de revisión.

El Departamento también subrayó la importancia de la coordinación interagencial, recordando que el protocolo vigente ya contempla que, en casos graves, se realicen referidos al Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y profesionales de apoyo psicosocial. La actualización reglamentaria que dispone el proyecto deberá reforzar esta coordinación para asegurar que los casos se atiendan de forma integral y efectiva.

Por otra parte, incluyen algunas recomendaciones a la medida de manera que la implementación de la misma sea una efectiva. Estas son:

1. Integración con el Protocolo Vigente

   Asegurar que la actualización del Reglamento General de Estudiantes esté armonizada con el protocolo ya vigente, evitando duplicidad de procesos y garantizando coherencia en la intervención.

2. Capacitación continua del personal escolar

   Ofrecer adiestramientos periódicos a docentes y no docentes para la detección temprana de acoso escolar, el manejo adecuado de reportes y la aplicación correcta de los protocolos de intervención.

3. Protecciones para el personal escolar

   Incluir garantías contra represalias para empleados que reporten de buena fe incidentes de acoso, protegiéndolos de posibles intimidaciones o sanciones por parte de estudiantes, familias u otros miembros de la comunidad escolar.

4. Coordinación interagencial fortalecida

   Reforzar la coordinación con el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y profesionales de apoyo psicosocial para el manejo integral de casos graves, asegurando que las respuestas no se limiten a lo disciplinario, sino que incluyan intervención y seguimiento.

En su conclusión, el DEPR reafirmó su apoyo al Proyecto de la Cámara 60 y manifestó su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa y otras agencias en el desarrollo de estrategias que garanticen un entorno escolar seguro y libre de acoso.

Bps

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante DF), expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 60, destacando que la medida se alinea con su misión de atender y mitigar problemáticas sociales que afectan a la niñez, las familias y las comunidades en Puerto Rico. El DF reconoció que la iniciativa, al establecer la obligación de que todo empleado o funcionario de una institución de educación pública informe de inmediato sobre incidentes o intenciones inminentes de agresión física entre estudiantes, representa un paso importante para salvaguardar la integridad física y la dignidad de los menores.

La agencia subrayó que su estructura programática y operacional está orientada a desarrollar actividades de información y educación social, así como a coordinar servicios que fomenten la convivencia familiar y comunitaria. En este sentido, enfatizó que cualquier legislación que incida directa o indirectamente en su labor debe estar armonizada con su política pública y legislación habilitadora, y que la protección de la dignidad y el trato igualitario de los estudiantes es una responsabilidad intransferible del Estado.

El memorial resaltó que el acoso escolar ("bullying") ha existido siempre, pero que los cambios sociales y tecnológicos han amplificado sus efectos, permitiendo que trascienda el entorno escolar y afecte de manera más significativa la vida de las víctimas. El DF consideró imperativo que las personas facultadas para ello tomen acción inmediata

al conocer o presenciar incidentes de este tipo, protegiendo tanto la integridad física como la dignidad de los estudiantes. De igual manera, el Departamento indicó que las escuelas deben proveer a su personal y a las familias herramientas útiles para la formación integral de los menores. Señaló que los espacios educativos deben ser seguros, confiables y propicios para el aprendizaje, y que cualquier afectación a los niños repercute en el núcleo familiar y en la sociedad en general.

En cuanto a recomendaciones, la agencia sugirió que en el inciso (j) propuesto se incluyan disposiciones explícitas para garantizar que, en casos donde un estudiante esté bajo la custodia del DF, se notifique de inmediato a su custodio legal. Igualmente, recomendó que junto con la notificación al Director Escolar se informe de manera inmediata al trabajador social escolar, asegurando una respuesta integral y coordinada en beneficio del menor.

Finalmente, el DF reiteró que la aprobación del Proyecto de la Cámara 60 contribuirá a la integración social saludable de los menores y al fortalecimiento de la convivencia escolar, permitiendo una intervención diligente ante el acoso escolar y ofreciendo apoyo tanto a la víctima como a su familia, así como atención al agresor y su núcleo familiar.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) expresó estar a favor de la aprobación de la medida, reconociendo que la misma constituye un paso esencial para reforzar la seguridad, el bienestar y la protección de la integridad física y emocional de los estudiantes en el sistema de educación pública.

La AMPR resaltó que el acoso escolar o "bullying" ha dejado de ser un fenómeno invisible gracias a la visibilidad que ofrecen las nuevas tecnologías, particularmente los teléfonos móviles y las redes sociales. Sin embargo, advirtió que esta mayor exposición no se ha traducido en respuestas institucionales rápidas, claras y efectivas. Persiste la situación de padres que se enteran por los medios de comunicación de agresiones ocurridas en las escuelas, así como procedimientos internos que sufren de dilaciones, ambigüedad y ausencia de responsabilidad directa.

La organización coincidió con la exposición de motivos de la medida en que el acoso escolar constituye una conducta persistente, intencionada y perjudicial que compromete no solo el aprovechamiento académico, sino también el bienestar emocional y psicológico de las víctimas. Recordó que aunque la Ley 49-2008, estableció como política pública la prohibición del bullying, junto con medidas preventivas como códigos de conducta, informes obligatorios y programas de capacitación; los casos de violencia

escolar han aumentado, por lo que es imperativo reforzar las disposiciones existentes con protocolos claros, intervención inmediata y apoyo a toda la comunidad escolar.

La AMPR observó que el Reglamento Núm. 8115 de 2011, aunque clasificó el bullying como falta de procedimiento formal y dispuso su notificación a la policía, presenta ambigüedades que han provocado respuestas desiguales. Ante ello, la medida atiende esta deficiencia imponiendo el deber legal de notificación inmediata a todo personal escolar (docente, no docente y contratado) que presencie, advenga en conocimiento o tenga información sobre un acto de violencia o amenaza inminente entre estudiantes.

La medida también dispone que el Director Escolar debe notificar sin dilación a la División Legal del Departamento de Educación y a los padres o encargados tanto del estudiante agresor como de la víctima o potencial víctima. Además, ordena al Departamento de Educación enmendar su Reglamento General de Estudiantes para alinearlo con la política pública vigente en materia de prevención y prohibición del acoso escolar.

La Asociación enfatizó que la aprobación de la medida, junto con estrategias complementarias a las sanciones disciplinarias, permitirá inculcar en el estudiantado valores esenciales como la confiabilidad, el respeto, la justicia, la bondad y el civismo. Reiteró su compromiso con la educación pública como herramienta de transformación social y manifestó su disponibilidad para colaborar en la implementación efectiva de la ley.

Bps

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante EPA), indicó estar a favor de la medida. Esta coincidió con el propósito del proyecto, destacando que los casos de hostigamiento en las escuelas públicas han aumentado y que se observan situaciones agresivas que provocan ausencias prolongadas y, en ocasiones, deserción escolar de los estudiantes afectados. La organización enfatizó la necesidad de establecer controles más específicos y rigurosos para prevenir el acoso, entendiendo que la pieza legislativa es un paso en la dirección correcta.

No obstante, presentó algunas recomendaciones para fortalecer la medida:

1. **Ampliar el alcance de las personas obligadas a notificar** – Sugieren que, además de empleados docentes y no docentes, se incluya expresamente a padres, madres, ciudadanos particulares y estudiantes como sujetos con el deber de informar cualquier acto de agresión o amenaza inminente. La notificación podría dirigirse al Director Escolar, a la persona encargada del plantel en ese momento o al

trabajador social, quien a su vez la comunicaría a la División Legal del Departamento de Educación.

2. **Reformulación del inciso (j)** – Proponen modificarlo para precisar que cualquier empleado, funcionario, padre, madre, estudiante o ciudadano particular que presencie o conozca de un acto o intento inminente de agresión física contra uno o más estudiantes debe notificar de inmediato a las autoridades escolares correspondientes, así como a los padres o encargados de los estudiantes agresores y víctimas, para que puedan tomar medidas pertinentes.

3. **Incorporar sanciones por incumplimiento** – Recomiendan añadir un nuevo inciso que disponga un castigo específico para quienes no cumplan con la obligación de notificar, a fin de garantizar que la ley no se convierta en "letra muerta" y que se incentive su cumplimiento efectivo.

Concluye mencionando que la medida contribuirá a garantizar el mejor interés de los menores, mejorar la seguridad en el entorno escolar y promover una cultura de intervención proactiva frente al acoso y la violencia en las escuelas públicas.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante ASSMCA), comenzó su memorial definiendo el acoso escolar como una situación en la que uno o varios estudiantes ejercen poder sobre otro para denigrarlo o violentarlo, generando consecuencias graves que van desde problemas de salud mental hasta el suicidio. Según citó la Dra. Brenda E. Matos, psiquiatra infantil y miembro de la Academia de Psiquiatría de Puerto Rico, el acoso escolar es una experiencia común en la niñez y adolescencia, afectando a más de la mitad de los estudiantes en algún momento de su vida escolar, con un 10% que reporta ser molestado de forma regular.

La agencia presentó datos del U.S. Department of Health and Human Services y de su propio estudio Consulta Juvenil (2020-2022), los cuales muestran que los menores acosados tienen mayor probabilidad de desarrollar ansiedad, depresión, cambios en los patrones de sueño y alimentación, pérdida de interés en actividades, disminución del rendimiento académico, comportamientos violentos, y abuso de sustancias. En casos extremos, el acoso se asocia a ideación e intentos suicidas. En Puerto Rico, uno de cada cinco estudiantes presenta síntomas clínicos de depresión, y aproximadamente una quinta parte ha pensado seriamente en suicidarse.

El memorial también reveló que más de 100,000 estudiantes de escuelas públicas y privadas reportaron haber sido acosados en los últimos 12 meses previos a la encuesta (2018-2020), siendo las principales razones apariencia física, desempeño en deportes, peso, orientación sexual, creencias religiosas o actitudes percibidas como diferentes. Estos datos refuerzan la urgencia de implementar medidas preventivas y de respuesta rápida. ASSMCA resaltó que comunicar de forma inmediata cualquier incidente al director escolar y a los padres o encargados permitirá atender la situación con prontitud, prevenir consecuencias mayores y facilitar la referencia a servicios de apoyo psicológico y social. La agencia subrayó que el ambiente escolar debe ser un espacio seguro, libre de violencia y con una política de cero tolerancia hacia el acoso, exhortando a definir y promover la prevención mediante educación y concienciación.

ASSMCA apoyó firmemente la aprobación del P. de la C. 60, destacando que la medida representa una herramienta esencial para salvaguardar la salud mental, la seguridad y el bienestar integral de los estudiantes, a la vez que fomenta un entorno escolar propicio para el aprendizaje y el desarrollo social.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

Bps

La APPR expresa su oposición al Proyecto de la Cámara 60, señalando que, aunque reconoce la importancia de atender la violencia escolar, la medida plantea riesgos operacionales y clínicos. Consideran que el lenguaje del proyecto es ambiguo, particularmente en el uso del término "conocimiento personal", lo que podría generar interpretaciones subjetivas y reportes innecesarios de conductas propias del desarrollo adolescente.

La entidad advierte que obligar a todo el personal escolar a actuar como canal legal inmediato, sin protocolos claros ni preparación adecuada, podría desalentar a los estudiantes a buscar apoyo y aumentar la carga de trabajo en las escuelas. También alertan que la medida carece de un marco de intervención integral y que podría derivar en respuestas punitivas sin atender las causas profundas del conflicto.

Entre sus recomendaciones, proponen definir claramente conceptos clave; establecer protocolos de evaluación previa y acompañamiento psicosocial; garantizar la participación de psicólogos, consejeros y trabajadores sociales en la valoración de incidentes; e incluir salvaguardas éticas y recursos para el personal escolar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 60, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El acoso escolar constituye una de las manifestaciones de violencia más preocupantes en el sistema educativo, por el efecto devastador que tiene en el bienestar integral de los estudiantes. Diversos estudios, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, confirman que una gran parte de la población escolar ha experimentado situaciones de bullying, ya sea físico, verbal o cibernético, lo que redunda en problemas de salud mental, bajo aprovechamiento académico, ausentismo, deserción escolar e, incluso, ideación suicida. Este panorama exige que el Estado establezca mecanismos claros, uniformes y de cumplimiento obligatorio para prevenir, atender y dar seguimiento a estos incidentes de manera eficaz.

El Proyecto de la Cámara 60 responde precisamente a esa necesidad urgente. Al enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018 para añadir los incisos (j) y (k), se dota al sistema educativo de un marco legal más robusto que obliga a todo empleado, funcionario o contratista escolar a notificar de inmediato al Director Escolar cualquier acto de agresión física o amenaza inminente. Con ello, se asegura que no haya vacíos ni dilaciones en la atención de los casos y que la información llegue oportunamente tanto a la División Legal del Departamento de Educación como a los padres o encargados de los menores involucrados. Esta medida coloca la prevención, la transparencia y la seguridad estudiantil como pilares fundamentales de la política pública educativa.

Durante el proceso de análisis, la Comisión de Educación, Arte y Cultura recibió memoriales explicativos de agencias y organizaciones como el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Asociación de Maestros, Educadores Puertorriqueños en Acción y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). En general, todas estas entidades coincidieron en respaldar la medida por entender que fortalece la seguridad escolar y protege la dignidad de los estudiantes. A su vez, ofrecieron recomendaciones puntuales dirigidas a perfeccionar su implantación, tales como la integración del proyecto con los protocolos vigentes de prevención e intervención, la capacitación continua del personal docente y no docente, la protección contra represalias para quienes cumplan con el deber de notificar, y la coordinación interagencial con entidades como el Departamento de la Familia, la Policía y profesionales de apoyo psicosocial.

La Comisión tomó conocimiento de estas recomendaciones y muchas de ellas fueron incorporadas al entirillado electrónico de la medida, garantizando que la legislación no solo establezca la obligación de notificación inmediata, sino que también provea un marco de apoyo estructurado y coherente para atender los incidentes de bullying de manera integral. De este modo, el proyecto no se limita a un enfoque punitivo, sino que abre espacio para la prevención, la intervención temprana y la colaboración entre todos los actores del sistema escolar y comunitario.

La aprobación de la pieza legislativa permitirá cerrar brechas existentes en la reglamentación, reforzar la política pública de cero tolerancia al acoso escolar y ofrecer a los estudiantes de Puerto Rico un entorno seguro y justo donde puedan desarrollarse plenamente. Con esta medida, el Estado reafirma su deber de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los menores, y asegura a las familias que las escuelas públicas serán espacios de formación, respeto y confianza.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 60, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 60

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (j) y (k); con el propósito de disponer que cualquier empleado o funcionario de una institución de educación pública, que presencie, o advenga en conocimiento de, una actuación de un estudiante que afecte la integridad física de otro, o que tenga conocimiento personal sobre la inminente actuación de un estudiante para ocasionar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas, estará obligado a informar tal hecho de forma inmediata al Director Escolar, quien notificará a la División Legal y a los padres de ambos estudiantes; y para ordenar al Departamento de Educación a que enmiende su Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarlo con las directrices en cuanto a la política pública sobre el hostigamiento o "bullying".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que el hostigamiento, la intimidación y la violencia en nuestras escuelas han existido desde siempre, el fenómeno de abuso o acoso escolar, conocido como "bullying", muy en particular en su modalidad de agresiones físicas, ha tenido una creciente notoriedad pública en Puerto Rico. Esto se debe, en gran medida, su

exposición mediática, lo que ha incidido fuertemente en la percepción pública del incremento tanto en su frecuencia, como en el nivel de violencia asociado. Evidentemente, las nuevas tecnologías permiten que estos hechos se conozcan de forma fácil y expedita, en muchas ocasiones por fotografías y videos captados desde teléfonos celulares o cámaras digitales y que se publican en páginas web, en muchas ocasiones por los propios agresores. No obstante, estas publicaciones han comenzado a formar una conciencia social de intolerancia ante tales situaciones.

Este fenómeno es una forma de conducta agresiva, intencionada y perjudicial, que se desarrolla en el ámbito escolar. Es ejercido por uno o más estudiantes contra otro que no es capaz de defenderse, a quien hostigan, oprimen y atemorizan de manera repetida, hasta convertirlo en una víctima habitual. Esta dinámica se sostiene en un sentimiento de superioridad por parte del agresor o agresores.

Originalmente, la derogada Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, Ley 149-1999, fue enmendada mediante la Ley 49-2008, con el propósito de establecer como política pública del Departamento de Educación la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (bullying) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (bullying); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (bullying); y la remisión anual a la Asamblea Legislativa de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (bullying) en las escuelas públicas. Posteriormente, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como, "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"(en adelante Ley 85-2018), derogó la mencionada Ley 149. No obstante, la Ley 85-2018 recoge, en su Artículo 9.07, toda la política pública y disposiciones para atender el hostigamiento e intimidación que estaban contenidas en la derogada Ley 149.

Por otro lado, el Secretario de Educación creó el Reglamento Núm. ~~8115 de 8 de diciembre de 2011~~ *9243 de 17 de diciembre de 2020*, "Reglamento General de Estudiantes *y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación* ~~del Sistema de Educación Pública~~ de Puerto Rico", ~~que deroga el "Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, Reglamento Número 6844 de 28 de julio de 2004",~~ mediante el cual se define el "bullying" en el Artículo ~~IX~~ *XIV* (~~Disciplina Escolar~~ *Tipos de Faltas y Respuestas Correctivas*), *Sección 14.6, inciso A, como cualquier patrón de acciones repetitivas e intencionales por uno o más estudiantes, dirigidas a causar daño o malestar y en donde hay un desbalance de poder real percibido por la víctima. Sin embargo, un solo acto podría considerarse como hostigamiento e intimidación "Bullying" debido a la severidad de la misma. Esto incluye, pero no se limita a, acoso por raza, color, género, orientación sexual, nacimiento, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o funcionalidad.* ~~inciso G(5)(a)(6) dentro de las faltas de procedimiento informal, las que de ordinario, en un término no mayor de tres días, son notificadas al Director Escolar, quien levanta un expediente, celebra una vista y adjudica la controversia. Véase Artículo IX (F)(2)(a)(2) del Reglamento 8115. No~~

~~obstante, en el mismo Artículo IX, inciso G(5)(b) se clasifica al "bullying" como una falta de procedimiento formal, las cuales son notificadas por el Director Escolar a la policía a través del cuartel disponible más cercano tan pronto le sea posible, y previa gestión razonable de comunicarse con el estudiante y su encargado, lo suspenderá sumariamente por escrito.~~

Como ya hemos mencionado, la alarmante situación de agresiones constantes en las escuelas ha tenido una creciente notoriedad pública en Puerto Rico, sin embargo, la reglamentación disponible en nada minimiza la misma. ~~Resulta evidente que del propio Reglamento 8115 no se desprende una visión clara de la clasificación que se le otorga a esta desenfrenada conducta. Aun cuando la misma es definida bajo los parámetros del procedimiento de quejas informales, la misma está nombrada como una de las faltas del procedimiento formal.~~

Es lamentable señalar que, en ocasiones, los padres de los estudiantes se han enterado de agresiones cometidas por o contra sus hijos por medios televisivos, y no por comunicación directa de la escuela. Ante esta preocupación, la creciente ola de agresiones físicas, el lento trámite establecido por el Departamento para trabajar estas situaciones, y la obligación de la Asamblea Legislativa de proteger la integridad física de los estudiantes, entendemos necesario regular, por mandato de ley que, cuando cualquier empleado docente o no docente de una institución de educación pública presencie o advenga en conocimiento de una actuación de un estudiante que constituya una violación de ley, en que se vea afectada la integridad física de un estudiante, sin importar la clasificación de la falta cometida conforme a la "Ley de Menores de Puerto Rico", Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada; o cuando tenga conocimiento personal sobre la inminente actuación de un estudiante para ocasionar daño real o inminente a otro estudiante o a cualquier otra personas, estará obligado a informar de forma inmediata tanto al Director Escolar. Este, a su vez, deberá notificar a la División Legal del Departamento de Educación; a los padres del estudiante que haya cometido, o de quien se tengan motivos fundados para entender que pueda cometer, dicho acto; y a los padres del estudiante afectado o potencialmente afectado, a fin de que estos puedan tomar las medidas correspondientes. Además, se deberá tomar cualquier otro remedio que garantice el mejor interés de los menores involucrados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (j) y (k), para que lea como sigue:

"Artículo 9.07.-Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. Cualquier empleado o funcionario de una institución de educación pública que presencie, o advenga en conocimiento, de una actuación por parte de un estudiante que constituya una violación de ley y que afecte la integridad física de otro estudiante, sin importar la clasificación de la falta cometida conforme a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada; o que tenga conocimiento personal sobre la inminente actuación de un estudiante para ocasionar daño real o inminente a otro estudiante, o a cualquier otra persona, estará

obligado a informar de forma inmediata al Director Escolar. El Director Escolar deberá notificar sin dilación a las siguientes partes: la División Legal del Departamento de Educación; los padres, madres o encargados del estudiante que haya cometido el acto, o de aquel respecto del cual se tenga conocimiento sobre la intención inminente de causar daño; y los padres, madres o encargados del estudiante afectado o potencialmente afectado. *En aquellos casos en que el estudiante esté bajo el servicio de cuidado sustituto del Departamento de la Familia, deberá también notificarse al custodio legal.* Dicha notificación se realizará con el propósito de que las partes concernidas puedan tomar las medidas correspondientes. Esta actuación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, con el fin de salvaguardar el bienestar y el mejor interés de los menores involucrados. *El Departamento de Educación de Puerto Rico coordinará y proveerá capacitaciones periódicas, dirigidas tanto al personal docente como no docente, sobre la detección temprana del acoso escolar y el manejo adecuado de reportes, a fin de asegurar que las intervenciones sean efectivas y estén alineadas con el protocolo vigente. Estas capacitaciones se desarrollarán en colaboración con agencias gubernamentales y organizaciones pertinentes. Asimismo, se garantizarán protecciones contra represalias para aquellos empleados o funcionarios que, de buena fe, reporten incidentes o situaciones de riesgo,*

a fin de evitar que sean objeto de intimidación, hostigamiento o sanciones por parte de estudiantes, familias u otros miembros de la comunidad escolar. Para fines de este inciso, el término empleado o funcionario, incluye, además, a cualquier persona contratada que este prestando servicios en horarios regulares o parciales a la población estudiantil.

k. Atemperar el Reglamento - Se ordena al Departamento de Educación a enmendar su Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarlo con las directrices establecidas en la Ley 85-2018, según enmendada, *y a las Cartas Circulares vigentes,* en cuanto a la política pública sobre la prohibición y la prevención de actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes (bullying)."

Sección 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT 1'25 PM 1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 114

INFORME POSITIVO

1 de octubre
~~___~~ de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 114 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar el Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, mediante el cual se renombra y reorganiza el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia, a los fines de disponer que en los Centros de Servicios Integrales de la Familia se designen o habiliten áreas a denominarse como "Puntos de Encuentro Familiar", que funcionen durante horario extendido, los siete días de la semana, y desde donde se promueva el fortalecimiento de las relaciones entre las personas no custodias y sus hijos e hijas, al proveer un espacio seguro para realizar visitas, visitas supervisadas y un lugar neutral para la entrega y recogido de menores para visitas familiares; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 114 tiene como objetivo principal enmendar el Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995 para establecer "Puntos de Encuentro Familiar" en los Centros de Servicios Integrales de la Familia del Departamento de la Familia. Esta iniciativa legislativa busca promover el fortalecimiento

de las relaciones entre padres y madres no custodios y sus hijos e hijas, proporcionando espacios seguros, neutrales y accesibles para realizar visitas familiares, visitas supervisadas y el intercambio de menores, especialmente en contextos de separación o divorcio que puedan generar tensiones emocionales o conflictos legales. La medida surge como una respuesta directa a las carencias identificadas en el sistema actual, donde las entregas y recogidas de menores a menudo se realizan en lugares inadecuados como cuarteles de policía, lo que no solo compromete la seguridad y el bienestar de los menores, sino que también puede exacerbar las dinámicas de conflicto entre los progenitores.

La medida responde a una necesidad social ampliamente reconocida por los organismos gubernamentales con injerencia en los servicios a la familia y la niñez, reflejada en el aumento de casos de disputas familiares que afectan el desarrollo emocional y psicológico de los menores. La conflictividad en relaciones post-separación, la utilización de espacios públicos no diseñados para estos fines y la ausencia de entornos supervisados y neutrales han debilitado históricamente la efectividad de las intervenciones dirigidas a preservar los lazos filiales, un derecho fundamental reconocido tanto en la legislación puertorriqueña como en los estándares internacionales de derechos humanos. Consciente de esta realidad, el Proyecto de la Cámara 114 plantea una transformación administrativa innovadora y práctica, dirigida a corregir dichas deficiencias mediante la creación de una red de "Puntos de Encuentro Familiar" que doten al Departamento de la Familia de una estructura organizativa especializada, capaz de propiciar una atención más coordinada, eficiente, segura y centrada en el bienestar integral del menor, con un enfoque preventivo y restaurativo que busca mitigar los efectos adversos de la ruptura familiar.

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, en el marco de su función constitucional y reglamentaria de evaluar las medidas legislativas relativas a la protección y el desarrollo integral de poblaciones vulnerables, ha examinado esta pieza legislativa junto con las ponencias y observaciones emitidas por las agencias concernidas. Conforme al expediente legislativo, las enmiendas sugeridas por los organismos consultados —entre ellos el Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa— fueron debidamente acogidas por la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, y se reflejan íntegramente en el texto aprobado por dicho Cuerpo Legislativo.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió de la **Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de**

Representantes las ponencias del Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 114 en su versión aprobada por la Cámara de Representantes establece la inserción de disposiciones al Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, para dotar al Departamento de la Familia de mecanismos para establecer "Puntos de Encuentro Familiar". Esta nueva estructura responde a criterios de eficiencia administrativa, fortalecimiento institucional y cumplimiento con estándares estatales y federales en la prestación de servicios de relaciones filiales, tal como se detalla en la Exposición de Motivos de la medida, que enfatiza la responsabilidad del Departamento en promover la convivencia familiar saludable y prevenir problemas como la violencia doméstica y el maltrato infantil. La creación de estos Puntos se alinea directamente con el propósito legislativo de proveer un espacio neutral y seguro para el mantenimiento de los lazos paterno-materno-filiales en situaciones de separación o divorcio, evitando el uso de lugares inadecuados como cuarteles de policía y reduciendo el riesgo de revictimización del menor, aspectos validados en la ponencia del Departamento de la Familia, que resalta la necesidad de un enfoque integral y multidisciplinario para garantizar el bienestar psicoemocional de los niños.

La medida crea expresamente las siguientes disposiciones, las cuales están fundamentadas en las recomendaciones de las ponencias consultadas y responden a los objetivos específicos delineados en el texto legislativo:

1. Designación de áreas específicas en los 24 Centros de Servicios Integrales de la Familia existentes como "Puntos de Encuentro Familiar", operando en horario extendido los siete días de la semana, para facilitar visitas y entregas de menores. El Departamento podrá expandir estos puntos según sus necesidades. Esta disposición se sustenta en la ponencia del Departamento de la Familia, que propone incentivar ubicaciones en espacios comunitarios accesibles con participación de líderes locales, asegurando cobertura estatal y adaptándose a regímenes de visitas típicos, lo cual fortalece la accesibilidad y eficiencia institucional alineada con el propósito de promover relaciones filiales sin depender de entornos conflictivos.

2. Personal multidisciplinario: Cada Punto contará con al menos un trabajador social, un técnico de servicios, un psicólogo y un abogado, garantizando un apoyo integral. Esta estructura responde directamente a las sugerencias del Departamento de la Familia de incluir personal mínimo como trabajadores

sociales, psicólogos y consejeros para ofrecer orientación profesional y supervisión, así como a la observación de la OAT de definir cualificaciones para asegurar que los servicios cumplan con estándares judiciales, fomentando un enfoque reeducativo y preventivo que mitiga daños emocionales a largo plazo, en consonancia con los objetivos de la medida de preparar a los padres para autonomía y evitar amenazas a la seguridad del menor.

3. Objetivos específicos: Favorecer el derecho del menor a mantener relaciones con ambos padres, preparar a los padres para autonomía, garantizar seguridad, facilitar encuentros con familia extendida, permitir expresión de sentimientos, evitar abandono, reducir daños por conflictos, ofrecer orientación parental, proporcionar información para foros, proveer espacios para visitas supervisadas, incluir dimensión educativa y protocolos para violencia doméstica. Estos objetivos están fundamentados en la ponencia del Departamento de la Familia, que destaca la integración con programas existentes como el Proyecto Encuentro para promover lazos saludables y evitar revictimización, y en la de la OAT, que reconoce los fines loables de garantizar cumplimiento de regímenes de visitas sin riesgos, alineándose con el propósito legislativo de preservar los derechos del menor y fomentar interacciones positivas en entornos conflictivos.

4. Referidos y protocolos: Participantes referidos por el Departamento u orden judicial. Protocolo formal con horarios mínimos, colaboración interagencial y atención a violencia doméstica. Esta disposición se sustenta en las recomendaciones del Departamento de la Familia de establecer mecanismos de coordinación formal con el Poder Judicial y protocolos de intervención, así como en la ponencia de la OAT que sugiere claridad en elegibilidad (voluntaria o judicial) para evitar ambigüedades, asegurando que la medida facilite el rol de los tribunales en casos conflictivos y responda al objetivo de reducir daños por revictimización mediante intervenciones estructuradas y seguras.

Además de estas disposiciones, el texto aprobado por la Cámara incluye, a petición de las agencias, facultades para identificar fondos federales y acuerdos con organizaciones privadas. Estas inclusiones fueron incorporadas con el fin de fortalecer las funciones transversales de fiscalización y coordinación, tal como se recomienda en la ponencia del Departamento de la Familia para maximizar recursos existentes y en la de la OPAL, que advierte sobre la dependencia de fondos federales para mitigar el impacto fiscal, alineándose con el propósito de la medida de garantizar sostenibilidad sin duplicar esfuerzos.

El texto aprobado faculta a la Secretaría del Departamento de la Familia a promulgar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de esta medida, sin que ello implique la eliminación de otras funciones compatibles con los objetivos de

la ley, lo cual responde a las observaciones de la OAT de incluir parámetros concretos en la ley para guiar la reglamentación y asegurar alineamiento con fines judiciales.

La medida no interfiere con el mandato legal de otras agencias, como la Oficina de Administración de Tribunales, que, aunque mantuvo su neutralidad, mostró cierto apoyo condicionado a la claridad en elegibilidad y servicios. Se reconoció la coexistencia de regímenes judiciales y se destacó la importancia de que los esfuerzos de supervisión sean formalizados mediante protocolos. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, por su parte, indicó el impacto fiscal, pero endosó la medida por su pertinencia al bienestar social, sugiriendo una reorganización presupuestaria.

En resumen, la medida ha sido fortalecida mediante la incorporación de recomendaciones sustantivas de las agencias concernidas, y el texto aprobado por la Cámara de Representantes refleja un marco normativo completo, coherente y ejecutable dentro del sistema jurídico-administrativo vigente, directamente alineado con sus propósitos de fortalecer lazos familiares, garantizar seguridad y promover prevención, como se evidencia en las ponencias que validan su viabilidad técnica, normativa y fiscal.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia mostró una postura de apoyo institucional al Proyecto de la Cámara 114, destacando su conformidad con la política pública vigente y con las prioridades del Gobierno de Puerto Rico en torno a la familia y la niñez. En lo sustantivo, el Departamento valida la necesidad de establecer "Puntos de Encuentro Familiar" en los Centros de Servicios Integrales, de modo que se elimine la conflictividad en relaciones post-separación y se logre una consolidación de servicios que permita una atención más especializada, ágil y efectiva. Se subraya que el Departamento ha sido desde su creación la entidad líder en Puerto Rico en asuntos de bienestar familiar, en virtud de su rol en la implementación de programas como el Proyecto Encuentro, conforme a los estándares y directrices federales. En consecuencia, la transformación propuesta responde a la lógica de fortalecer una estructura ya existente, especializada y operante, con capacidad técnica y organizativa para asumir nuevas funciones vinculadas a las relaciones filiales. La ponencia enfatiza que la medida promueve el derecho fundamental del menor a mantener vínculos con ambos padres, preparando a los progenitores para autonomía y ofreciendo orientación profesional, alineándose con la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 171-1995 y experiencias internacionales como los Puntos de Encuentro en España.

El Departamento, además, reconoció que la medida legislativa responde a una necesidad social y representa una oportunidad para maximizar el uso de los recursos públicos —particularmente fondos federales—, eliminar redundancias y elevar la calidad y el acceso a servicios para la niñez. En este marco, se reconoce la relevancia de centralizar en los Centros funciones que hasta ahora han estado dispersas, de manera que los servicios dirigidos a padres no custodios, menores y familias vulnerables se presten desde una plataforma unificada, eficiente y dotada de personal especializado. La ponencia insiste en la pertinencia de fortalecer bajo la nueva estructura operativa propuestas concretas como la expansión del Proyecto Encuentro, lo cual permitiría consolidar todos los servicios dirigidos a visitas supervisadas bajo una sola entidad administrativa. Asimismo, se señala que dicha consolidación contribuiría al cumplimiento con los requisitos federales bajo el "*Access and Visitation Mandatory Grant Program*". Se recomienda incluir protocolos para casos de violencia doméstica, asignación de recursos presupuestarios específicos, formación del personal (incluyendo educadores, psicólogos, trabajadores sociales y abogados), ubicación en espacios comunitarios, coordinación formal con el Tribunal de Primera Instancia y alcance terapéutico y educativo más allá de la supervisión.

Desde una perspectiva organizacional, el Departamento resaltó que la propuesta legislativa está alineada con los procesos en curso, como lo demuestra la experiencia del Proyecto Encuentro desde 1998 en regiones de Bayamón y San Juan, con presupuesto federal de $100,000 anuales del "*State Access and Visitation Program*". Este precedente administrativo es presentado como evidencia de la viabilidad técnica y operativa de la medida, especialmente en lo que respecta al personal y fiscalización. A tales efectos, se plantea que el Departamento considera esencial que el proyecto legisle expresamente sobre el personal mínimo y protocolos, para asegurar certeza jurídica y operativa en la ejecución del nuevo modelo.

La agencia detalló, además, el impacto fiscal estimado en $3,395,065 anuales para expansión a 10 regiones ($2,395,065 en nómina para 4 trabajadores sociales, 1 supervisor y 1 asistente por región + $1,000,000 en operaciones), advirtiendo que, sin recursos adicionales, la implementación sería limitada. Para sustentar su contención, proporcionó datos de efectividad del Proyecto Encuentro (e.g., 1,408 visitas supervisadas y 1,100 monitorias de acuerdos en 5 años) y detalles sobre programas como Escuelas para la Convivencia y la Crianza (1,574 participantes en 2024 con $60,000 federales) y Escuelas para la Vida en Familia (2,878 participantes en 2024 con fondos similares), destacando su no integrabilidad debido a objetivos distintos (prevención primaria vs. terciaria). También se menciona un contrato vigente con Renacer Social ($43,375 del CBCAP) para talleres de crianza, reforzando la experiencia del Departamento en servicios familiares.

En términos normativos, la ponencia también discute el marco legal aplicable, incluyendo el Plan de Reorganización Núm. 1-1995 y fondos federales, que establecen

criterios específicos de seguridad y accesibilidad para los puntos. En este contexto, se recalca que el Departamento considera fortalecer la medida para integrar programas existentes. El planteamiento del Departamento de la Familia es que, dado que ya opera servicios similares, resulta lógico y beneficioso para la isla consolidar dichas competencias. Este enfoque redundaría en procesos más ágiles y en una mayor eficiencia.

Por otro lado, el Departamento propuso que la medida incorpore protocolos para violencia doméstica y coordinación judicial. La inclusión de estos elementos no solo responde a la realidad organizacional vigente, sino que garantizaría un marco operativo coherente, integral y funcional para la ejecución del modelo propuesto. De igual manera, estas disposiciones permitirían que el Departamento cuente con estructuras robustas para la planificación estratégica, la fiscalización del uso de fondos públicos y la gestión de recursos humanos cualificados, todos ellos elementos esenciales para un sistema moderno y sostenible de servicios a la familia.

En suma, la ponencia del Departamento de la Familia constituyó una validación técnica, normativa y programática del Proyecto de la Cámara 114. Se manifiesta un apoyo contundente a la creación de los Puntos, sustentado en la experiencia administrativa existente, el alineamiento con la política pública y el marco federal aplicable, y en la aspiración de fortalecer un sistema de relaciones filiales más ágil, eficaz y centrado en el menor.

B. Oficina de Administración de los Tribunales

La ponencia suscrita por el Lcdo. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), establece una postura neutral pero constructiva al Proyecto de la Cámara 114, reconociendo la pertinencia de la reforma propuesta para promover relaciones filiales saludables en contextos de separación. Desde un enfoque legal-administrativo, la ponencia reconoce que el propósito del proyecto se alinea con los objetivos de política pública en materia de familia, en virtud de su rol en facilitar visitas seguras y supervisadas. En este contexto, la medida legislativa bajo análisis representa una oportunidad para fortalecer mecanismos que protejan el interés superior del menor, aunque la OAT declina opinar sobre los méritos de la política pública por corresponder a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La ponencia destaca como aspecto sustantivo que el Proyecto de la Cámara 114 permitiría canalizar desde los Centros de Servicios Integrales servicios actualmente dispersos, generando así una mayor eficiencia y una atención más oportuna. Se reitera que la estructura operativa propuesta —los Puntos de Encuentro con objetivos específicos— formaliza funciones que requieren claridad en elegibilidad y servicios. Así, se reafirma el carácter de la OAT de contribuir con observaciones técnicas para fortalecer el texto.

En lo que respecta a aspectos regulatorios y programáticos, la OAT respalda que el proyecto delegue en el Secretario la reglamentación, pero sugiere aclarar quiénes pueden beneficiarse (voluntaria o judicial) y definir servicios (coordinación vs. supervisión activa). Se argumenta que estas precisiones son esenciales para alinear la reglamentación con la intención legislativa y el rol judicial en regímenes de visitas conflictivos.

Otro elemento sustantivo abordado en la ponencia es la coordinación con tribunales, ya que muchos casos serán referidos judicialmente. La medida es vista como una oportunidad para maximizar el potencial de supervisión segura, optimizar recursos y garantizar integración con el sistema judicial.

Finalmente, la OAT reitera que la aprobación del Proyecto de la Cámara 114 constituye un paso para consolidar una política pública de atención familiar en Puerto Rico. Se destaca que la propuesta materializa los objetivos de protección infantil, fomenta la rendición de cuentas y responde a estándares de calidad. Se solicita, no obstante, que se introduzcan enmiendas específicas al texto para aclarar operativos.

C. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La ponencia de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), suscrita en el Informe 2025-049 de marzo de 2025, detalló un impacto fiscal estimado de $5.2 millones anuales a partir del año fiscal 2026, principalmente en contratación de personal. No obstante, el escrito realiza una exposición sustantiva del contenido de la medida y destaca la importancia de la política pública que esta promueve, especialmente en lo relativo al fortalecimiento de servicios familiares.

En lo sustantivo, la ponencia valida que el propósito general de la medida —la creación de "Puntos de Encuentro Familiar" en los Centros de Servicios Integrales— se fundamenta en un diagnóstico acertado: la necesidad de espacios neutrales para visitas en contextos de separación. La medida, según reconoce la OPAL, persigue corregir deficiencias mediante la consolidación de servicios, modernizando operaciones e implantando un modelo más ágil. El informe describe con precisión el alcance funcional, reconociendo que este nuevo esquema busca profesionalizar la prestación de servicios esenciales dirigidos a la niñez y familias.

Aun cuando la medida implica costos, la ponencia emite una valoración técnica del impacto, en la medida en que esta se alinea con un objetivo mayor de política pública: asegurar el bienestar integral de los menores. Se reconoce expresamente el compromiso gubernamental con esa visión, y se adopta un tono de análisis fiscal al enmarcar la medida como parte de un esfuerzo multisectorial orientado a proteger a la población vulnerable. En ese sentido, la ponencia transmite el mensaje de que la OPAL no se opone

a la aprobación del Proyecto, pero advierte sobre la necesidad de fondos federales o reorganización presupuestaria para mitigar el impacto en el Fondo General.

Asimismo, desde una perspectiva institucional, la OPAL establece un análisis basado en supuestos como contratación de personal por centro (educadores, trabajadores sociales, psicólogos, abogados) con salarios medios y beneficios marginales del 16%, sin incluir costos variables como *utilities*. También se reconoce la competencia primaria del Departamento de la Familia en la implementación de la medida.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas sugeridas por las agencias con peritaje en los asuntos objeto del Proyecto de la Cámara 114 —incluyendo el Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa— fueron debidamente evaluadas y acogidas por la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Como resultado de dicho proceso, las recomendaciones sustantivas que no resultaban incompatibles con disposiciones legales o reglamentarias de carácter federal fueron incorporadas al texto de la medida. Estas enmiendas se encuentran claramente reflejadas en el texto aprobado por dicho Cuerpo Legislativo.

Adicionalmente, considerando el impacto fiscal establecido por el Departamento de la Familia en su respuesta a requerimientos de información del 1 de abril de 2025 ($3,395,065 anuales para expansión a 10 regiones) y por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en su Informe 2025-049 de marzo de 2025 ($5.2 millones anuales para 24 centros), esta Comisión recomienda enmendar la vigencia de la medida legislativa para que entre en vigor a partir del 1 de julio de 2026. Dicha enmienda le da la oportunidad al Departamento de la Familia para solicitar cualesquiera fondos necesarios del Fondo General durante el proceso de confección del presupuesto para el año fiscal 2026-2027 y poder dar fiel cumplimiento a los propósitos estipulados en la medida legislativa, asegurando una implementación gradual y sostenible sin comprometer la disponibilidad de recursos presupuestarios.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico estima que el Proyecto de la Cámara 114 está en condiciones de ser aprobado con esta enmienda adicional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida no impone obligaciones económicas gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 114 representa una medida legislativa de alto impacto institucional y social, dirigida a optimizar la prestación de servicios a la familia y niñez en Puerto Rico mediante la creación de "Puntos de Encuentro Familiar". Al amparo de la reforma propuesta, se establece una nueva organización que atiende con mayor especificidad las distintas dimensiones de atención y acompañamiento necesarias para promover el desarrollo emocional de los menores y el fortalecimiento de sus relaciones filiales. Esta iniciativa responde a un reclamo histórico de mayor integración y eficacia gubernamental en la atención a poblaciones vulnerables, especialmente durante las etapas críticas de separación familiar.

La medida armoniza con la política pública vigente del Gobierno de Puerto Rico, orientada a la consolidación de servicios esenciales bajo estructuras organizacionales funcionales, especializadas y fiscalmente responsables. A su vez, se alinea con los estándares federales aplicables a programas como *"Access and Visitation"*, asegurando que la reconfiguración administrativa no solo preserve el acceso a los fondos federales asignados, sino que fortalezca la capacidad del Estado para ejecutar sus programas con la rigurosidad que exigen los marcos normativos vigentes.

Durante el proceso de evaluación, esta Comisión examinó las observaciones sustantivas emitidas por el Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Estas agencias expresaron, en términos generales, su apoyo al propósito de la medida, proveyendo sugerencias de redacción, aclaración y ajustes operacionales. Dichas recomendaciones fueron atendidas en su mayoría por la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, que procedió a incorporar al texto del Proyecto las enmiendas compatibles con los marcos legales estatales y federales aplicables. Como resultado, el texto aprobado por dicho Cuerpo Legislativo refleja un texto robusto, coherente y operativo de la medida. Adicionalmente, considerando el impacto fiscal señalado por el Departamento de la Familia ($3,395,065 anuales) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ($5.2 millones anuales), se recomienda enmendar la vigencia de la medida para que entre en vigor a partir del 1 de julio de 2026, lo cual proporcionará al Departamento de la Familia el tiempo necesario para solicitar los fondos requeridos del Fondo General durante la confección del presupuesto para el año fiscal

2026-2027, garantizando así una implementación efectiva y sostenible que cumpla fielmente con los propósitos estipulados en la legislación.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto de la Cámara 114 cuenta con el andamiaje jurídico, técnico y programático necesario para su aprobación con esta enmienda adicional. La medida propicia la eficiencia administrativa, la especialización funcional, el cumplimiento regulatorio y, sobre todo, la garantía de derechos fundamentales a la niñez puertorriqueña. Su aprobación permitirá al Departamento de la Familia responder con mayor agilidad y profundidad a las necesidades de una población cuya atención segura y efectiva es determinante para el desarrollo social y emocional de la Isla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. de la C. 114, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 114

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, mediante el cual se renombra y reorganiza el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia, a los fines de disponer que en los Centros de Servicios Integrales de la Familia se designen o habiliten áreas a denominarse como "Puntos de Encuentro Familiar", que funcionen durante horario extendido, los siete días de la semana, y desde donde se promueva el fortalecimiento de las relaciones entre las personas no custodias y sus hijos e hijas, al proveer un espacio seguro para realizar visitas, visitas supervisadas y un lugar neutral para la entrega y recogido de menores para visitas familiares; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según definido por Ley, el Departamento de la Familia es el organismo de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar e implantar la política pública para el beneficio y el bienestar de las familias y sus miembros, así como de la comunidad en que se desenvuelven. En la ejecución de dicha responsabilidad, el Departamento asume el rol de facilitador y de proveedor de servicios. Es, además, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico que faciliten la restauración de la capacidad de

autosuficiencia de las familias y las personas, la integración de éstas a su sistema social de manera productiva y el mejoramiento de su calidad de vida.

Cabe indicar que el Departamento de la Familia está llamado a brindar prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afectan las familias y a la comunidad. Debe, además, coordinar los servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en la que participen las familias y la comunidad; así como el fomento y la coordinación de servicios para el desarrollo y cuido de la niñez. Es responsable de asegurar la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre estos y el gobierno, para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

A tono con lo anterior, nos parece apropiado disponer que en los Centros de Servicios Integrales de la Familia se designen o habiliten áreas a denominarse como "Puntos de Encuentro Familiar", que funcionen durante horario extendido, los siete días de la semana. Desde estos espacios se debe promover el fortalecimiento de las relaciones entre padres y madres no custodios y sus hijos e hijas, al proveer un lugar neutral para la entrega y recogido de menores para visitas familiares, así como un área segura para realizar visitas supervisadas.

Sabido es que ante un divorcio o una separación de la pareja surge el derecho de relaciones paterno o materno filiales, mediante el cual el padre o madre no custodio tiene derecho a relacionarse con sus hijos. Lamentablemente, en muchas ocasiones, estas relaciones entre excónyuges no son llevaderas, lo que afecta adversamente la salud emocional de los menores. Lo anterior, ha tenido el efecto de que, en muchas ocasiones, los padres resuelven encontrarse en cuarteles de policía u otros sitios con poca o ninguna garantía a la salud, seguridad y bienestar del menor.

Los cuarteles de policía son el primer punto de encuentro donde los ciudadanos acuden a resolver disputas o a donde son llevados personas intervenidas por haber cometido alguna violación de ley. Estimamos que ese no es el mejor lugar para que un padre o madre custodio entregue un menor a la parte no custodia, y viceversa.

Por tanto, razonamos que los Centros de Servicios Integrales de la Familia, son el lugar ideal para que se lleve a cabo este tipo de encuentro. Generalmente, un padre o madre no custodio obtiene la relación paterna o materna filial los fines de semana alternos de viernes a las 6:00 pm a domingo hasta las 6:00 pm. Por ello, disponemos para que los referidos centros funcionen durante horario extendido, días en semana y fin de semanas.

Es de rigor señalar que, un "Punto de Encuentro Familiar", es un espacio neutral e idóneo que favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones paterno y materno

filiales entre el menor y sus familias cuando, en un proceso o una situación de separación, divorcio, o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo. Es una alternativa positiva a los tradicionales sistemas de intercambio de los menores establecidos hasta la fecha, puesto que sirve de espacio mediador en la relación entre los progenitores y favorece la interacción paterno y materno filial, preservando los derechos del menor y el derecho de los padres a ejercer como tales.

Básicamente, en estos lugares se pueden realizar dos tipos de visitas, además de la función de recogida y entrega (o intercambio). La convivencia en el centro se realiza principalmente en los casos de reiniciación, tras un periodo de suspensión, de las relaciones paterno o materno filiales, cuando éstas nunca se hubieran desarrollado con normalidad, así como en aquellas situaciones en que el progenitor no custodio presenta factores de riesgo que requieran supervisión (Sepúlveda y Serrano, 2000).

Los servicios de visita tutelada requieren la presencia de un profesional en todo momento. Dicho profesional se encarga de vigilar y apoyar a padres o visitantes en el ejercicio de sus roles y tareas. Su actuación queda siempre supeditada al interés del menor. Los servicios de visita no tutelada transcurren en el interior del centro, sin la presencia de un profesional. Muchas veces, si cuentan con permisos judiciales, pueden desarrollar la visita en el exterior del centro. El objetivo principal del servicio de recogida y entrega es garantizar que el régimen de visitas se realice. Por ello, los profesionales reducen su labor a constatar que los intercambios del menor se realizan en las condiciones estipuladas mediante la orden judicial pertinente. Los visitantes pueden salir del centro en compañía del menor.

Siempre se sigue el mismo procedimiento cuando se realizan las visitas y los intercambios. El progenitor custodio, o tutor legal, deja al menor en el centro, y el otro progenitor, o persona que ejerce el derecho de visitas, lo recoge (gestión de impasse). Esto, siempre ha de realizarse evitando el contacto físico y visual entre ambos progenitores, por lo que se establecen unos horarios para evitar que ambos coincidan en las dependencias del punto de encuentro.

Habida cuenta de la existencia de los Centros de Servicios Integrales de la Familia del Departamento de la Familia, los cuales son unidades operacionales regulares para la prestación de los servicios de la Agencia y sus administraciones, y en consideración a su distribución geográfica por toda la Isla, es nuestra contención que son los sitios idóneos para que se cumpla con los propósitos de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo XI del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo XI.-Centros de Servicios Integrales de la Familia

Se establecerán gradualmente centros de servicios integrales a la familia reestructurando las actuales oficinas locales, las cuales estarán ubicadas en las comunidades. Estos centros incorporarán gradualmente la participación de la comunidad en lo referente a identificación y definición de problemas, recursos existentes, prioridades y nuevas modalidades de servicios.

Los centros de servicios integrales serán unidades operacionales regulares para la prestación de los servicios del Departamento y sus Administraciones. Se les delegará a los centros algunas funciones de índole administrativo, las cuales ejercerán de acuerdo a los planes de trabajo, y procedimientos establecidos a nivel central. El Secretario determinará la organización interna de los Centros, además, evaluará y supervisará su funcionamiento.

El Secretario, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dispondrá para la utilización de terminales interactivos y otros recursos tecnológicos dentro y fuera de los centros, para facilitar la prestación de los servicios, hacer más eficientes las operaciones y atender las necesidades de la clientela.

Asimismo, el Secretario designará en cada Centro de Servicios Integrales de la Familia un funcionario como Director Local, quien será responsable de velar por la

coordinación entre los componentes departamentales al nivel del Centro, y de las funciones gerenciales y administrativas internas del Centro, según lo organice el primero.

En adición a lo anterior, el Secretario dispondrá para que, en cada Centro, se designe o habilite un área a denominarse como "Punto de Encuentro Familiar", desde donde se promueva el fortalecimiento de las relaciones entre los padres y madres no custodios y sus hijos e hijas, al proveer un lugar neutral para la entrega y recogido de menores para visitas familiares, así como un espacio seguro para realizar visitas supervisadas de ser necesario.

Los participantes de los Puntos de Encuentro Familiar serán referidos por el Departamento de la Familia o por orden judicial, particularmente de las Salas de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia.

Cada Punto de Encuentro contará con al menor un trabajador social, un (1) técnico de servicios, un (1) psicólogo y un (1) abogado, lo cual permitirá ofrecer un acompañamiento integral y multidisciplinario, acorde a las necesidades particulares de cada caso.

Serán los objetivos específicos de los "Puntos de Encuentro Familiar", los siguientes:

A. Favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor de mantener la relación con ambos padres después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo mental y emocional;

B. Preparar a ambos padres para que consigan autonomía y puedan mantener las relaciones con sus menores sin depender de este servicio;

C. Garantizar que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad del menor, ni tampoco al padre o madre cuya vulnerabilidad ha sido previamente establecida por una autoridad con competencia;

D. Facilitar el encuentro del menor con su padre o madre no custodio y con la familia extendida de este;

E. Permitir a los menores expresar sus sentimientos y necesidades, sin temor a que sean contrarios a lo indicado por sus padres;

F. Evitar el sentimiento de abandono del menor;

G. Garantizar la seguridad del menor para reducir o evitar daños a largo plazo provocados por la revictimización en medio de relaciones familiares conflictivas en los procesos de su entrega y recogido entre el padre o madre custodio y el no custodio;

H. Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones paterno y materno filiales y las habilidades de crianza parentales;

I. Disponer de información fehaciente y fundamentada que permita identificar y presentar las necesidades del menor ante foros administrativos o judiciales, de ser necesario, sobre actitudes y aptitudes parentales que puedan afectar los derechos del menor; y,

J. Proveer un espacio seguro y adecuado para que los menores y sus padres puedan relacionarse con la debida supervisión en los casos en que se disponga mediante orden judicial el régimen de visitas supervisadas.

K. Proveer una ~~dimesión~~ *dimensión* educativa y de orientación profesional para fomentar relaciones saludables.

L. Proveerá un protocolo específico de atención en casos donde haya existido violencia doméstica entre los progenitores, que incluya un plan de seguridad y aquellas circunstancias, si alguna, que se considerarán excluyentes para la participación en los Puntos de Encuentro.

Se dispone, además, que el Secretario velará porque las referidas áreas designadas para los fines antes expuestos operen en horario extendido, como mínimo deberán operar hasta las 9:00pm al menos 3 días de semana y sábados y domingo en horario de 9:00am a 6:00pm. De igual forma, asignará el personal que entienda apropiado para prestar apoyo en la coordinación de las visitas y para que provean recomendaciones sobre el desarrollo de la relación entre los padres, las madres y los menores, mediante la intervención con estos y la observación de su conducta.

Se faculta al Secretario a identificar fondos disponibles anualmente para los estados y territorios, en especial mediante el "Access and Visitation Mandatory Grant Program" de la Administración Federal de Niños y Familias, y disponibles mediante la presentación de planes de servicios de prevención que provee el "Title IV-E Prevention Services Clearinghouse", como parte del "Family First Prevention Services Act". Además, queda facultado a firmar acuerdos colaborativos con organizaciones privadas con o sin fines de lucro con licencia para operar como centro de cuidado, desarrollo y aprendizaje para promover la divulgación de este servicio y para el establecimiento de "Puntos de Encuentro Familiar" fuera de las dependencias del Departamento, de ser necesario. Así

como a realizar todas las gestiones necesarias tanto estatales como federales para dar cumplimiento cabal a la presente legislación."

Sección 2.-El Secretario del Departamento de la Familia adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o conveniente para lograr la adecuada consecución de las disposiciones de esta Ley, conforme lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.- ~~Sección 3.-~~ Esta Ley entrará en vigor el 1~~ero~~ de julio de ~~2025~~ *2026*. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Secretario del Departamento de la Familia para realizar las debidas designaciones y habilitaciones en los Centros de Servicios Integrales de la Familia.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'25 AM 10:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 119

INFORME POSITIVO

1 de octubre
~~de septiembre~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 119, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 119 tiene el propósito de enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02 (d) para añadir un subinciso (11); enmendar su Artículo 2.04 (b), subincisos 15 y 42; enmendar el Artículo 2.12 (q)(4); enmendar su Artículo 6.05 (m); enmendar el Artículo 9.02, para añadir un nuevo inciso (h); y enmendar el Artículo 11.01, para añadir un inciso (h), a los fines de establecer, como parte de la política pública del sistema educativo la inclusión de los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, en los protocolos que atienden situaciones donde se pone en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes de las escuelas públicas, y establecer el deber continuo de mantenerlos informados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El derecho a una educación pública segura, inclusiva y de calidad constituye un principio esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 5, reconoce que toda persona tiene derecho a una educación dirigida al pleno desarrollo de su personalidad y a la protección de su integridad. Este mandato cobra particular relevancia cuando se atienden aspectos que inciden directamente sobre la seguridad física y emocional de nuestros estudiantes en los planteles escolares.

El Proyecto de la Cámara 119 responde a esta exigencia al proponer enmiendas a diversos artículos de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el fin de establecer la obligación de integrar a los padres, madres o encargados en los protocolos de seguridad escolar y garantizar su participación en los procesos de prevención y respuesta ante situaciones de emergencia. Entre los cambios propuestos se encuentran disposiciones que refuerzan los deberes del Secretario de Educación, los directores de escuela y los Consejos Escolares, a fin de asegurar la comunicación efectiva con las familias, la notificación inmediata de incidentes y la divulgación clara de medidas de protección.

La medida se sustenta en un trasfondo histórico reciente que ha evidenciado las vulnerabilidades estructurales de nuestras escuelas, particularmente frente a fenómenos sísmicos, así como incidentes de violencia y amenazas en los predios escolares. Estos sucesos han subrayado la necesidad de protocolos actualizados que no solo atiendan la seguridad interna, sino que también mantengan informados y preparados a los padres y encargados como actores corresponsables en la protección del estudiantado.

De esta manera, el Proyecto de la Cámara 119 constituye un avance significativo hacia la consolidación de un sistema educativo más seguro y resiliente, en el que la comunidad escolar, junto con las familias, participe activamente en la construcción de entornos protectores. Al reforzar la transparencia, la comunicación y la coordinación entre el Departamento de Educación, las escuelas y los padres; la medida promueve una cultura de prevención que contribuye al bienestar integral de la niñez y juventud puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 119, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Asociación de Maestros de Puerto Rico y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DE) expresó en su memorial su compromiso indeleble con la seguridad y protección de los estudiantes, en cumplimiento con el mandato constitucional contenido en el Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico y con lo dispuesto en la Ley 85-2018, conocida como Ley de Reforma Educativa.

El DE expuso que ha desarrollado múltiples iniciativas en materia de seguridad escolar para atender emergencias y mitigar riesgos. En primer lugar, confeccionó un Plan Operacional para Emergencias e Incidentes Catastróficos (POEIC), alineado con guías federales y estatales, incluyendo el Negociado de Manejo de Emergencias y la Ley del Departamento de Seguridad Pública. Dicho plan incorpora protocolos de respuesta para desastres naturales y eventos provocados por seres humanos, como la eventualidad de un tirador activo, y requiere la validación anual de comités escolares de seguridad y la realización de simulacros mensuales en los planteles.

Bps

En segundo lugar, la Oficina del Comisionado de Seguridad Escolar (OCSE) implementó sistemas de vigilancia electrónica en escuelas y dependencias. Actualmente, existen más de 12,000 cámaras instaladas que han reducido en un 97 % los incidentes de escalamiento y vandalismo, lo que a su vez generó ahorros millonarios para el erario. Estas cámaras también han sido útiles para investigaciones criminales, contribuyendo a arrestos y al esclarecimiento de delitos graves. Adicionalmente, la OCSE ha comenzado a integrar sistemas de detección de armas mediante inteligencia artificial y evalúa otros detectores innovadores para fortalecer la respuesta ante amenazas de tiradores activos.

En cuanto a la preparación del personal, el Departamento ha desarrollado adiestramientos sobre prevención, mitigación, recuperación y respuesta. Estos incluyen capacitación en técnicas de preparación y manejo de incidentes, con énfasis en tiradores activos. Gracias a fondos federales ESSER II, se ofrecieron adiestramientos a 22,107 empleados docentes y no docentes en temas como manejo de emergencias, identificación de riesgos, protocolos de salud, primeros auxilios, resucitación cardiopulmonar, búsqueda y rescate, desalojos y protocolos para terremotos, tsunamis, incendios,

emanaciones de gas y tiradores activos. Otra medida implementada ha sido la instalación de pasadores internos en puertas de salones y oficinas, con el fin de viabilizar un proceso de "lockdown" que retrase el acceso de intrusos durante un evento crítico. Para esto se adquirieron aproximadamente 120,000 pasadores financiados con fondos Stronger Connections Grant, de los cuales ya se ha instalado alrededor del 70 % en los planteles escolares.

De igual forma, se encuentra en desarrollo un Sistema de Alerta de Emergencias que permitirá emitir mensajes inmediatos a personal escolar, padres, agencias de primera respuesta y comunidad escolar. Estas alertas, que podrán enviarse por texto, mensajería electrónica o altoparlantes, incluirán notificaciones de terremotos, tsunamis, tiradores activos, incendios o escapes de gas, además de información sobre procesos de salud pública. El sistema busca evitar la intervención directa de padres en situaciones de emergencia, garantizando que se mantengan informados sobre los protocolos y puntos de encuentro establecidos por las autoridades.

En su conclusión, el Departamento enfatizó que no considera necesario adiestrar a los padres en técnicas de respuesta a tiradores activos, ya que esto podría inducir a interpretaciones erróneas sobre su rol en estas emergencias. El DE advierte que, de otorgar tales adiestramientos, algunos padres podrían entender que tienen la facultad de intervenir directamente en un evento, lo que pondría en riesgo su vida, la de sus hijos, del personal escolar y de los equipos de respuesta. El compromiso de la agencia es continuar readiestrando a su personal y estudiantes, al tiempo que mantendrá informados a los padres a través del nuevo Sistema de Alertas.

Finalmente, aunque en el memorial se alude a cursos de tirador activo, debe aclararse que la medida legislativa no dispone la inclusión de los padres en dichos adiestramientos. Por tanto, es razonable concluir que se trata de un error de interpretación del DE en la redacción del documento, ya que la política pública planteada se limita a mantener a padres, madres y encargados informados sobre los protocolos de seguridad, y no a capacitarlos como parte de la respuesta operativa. Por lo que no vemos objeción alguna por parta del DE, para que pueda aprobarse la presente medida.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR) y su Local Sindical (AMPR-LS) comparecieron ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura para expresar su posición en torno al Proyecto de la Cámara 119. La entidad, con más de 113 años de trayectoria en la defensa de la educación pública y los derechos del magisterio, reiteró su compromiso

con la seguridad y bienestar de las comunidades escolares en las más de 850 escuelas del sistema público.

La AMPR reconoció que el concepto de seguridad escolar va más allá de las estructuras físicas, incluyendo tanto las condiciones de los planteles como el ambiente psicosocial interno y externo de las comunidades educativas. Señalaron que, históricamente, han alertado sobre problemas estructurales en las escuelas, agravados por eventos naturales como huracanes y terremotos, y que continúan afectando a sectores como el sur de la Isla. Asimismo, han ofrecido apoyo psicológico en situaciones de emergencia, como amenazas de tiroteos, reconociendo el impacto de estos incidentes en la salud emocional del estudiantado y el personal escolar.

En cuanto a la integración de los padres, la Asociación planteó que las iniciativas del Departamento de Educación suelen limitarse a proveer información y no a fomentar una participación activa de madres, padres o encargados. A juicio de la AMPR, este aspecto debe fortalecerse, ya que las familias constituyen actores clave en la identificación temprana de riesgos y en la respuesta inmediata a incidentes que pongan en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes.

Bps

La organización expresó que no tiene objeción en avalar la medida, siempre que se consideren enmiendas específicas, tales como incluir en el Artículo 6.05 de la Ley 85-2018 que los miembros representativos del grupo de padres, ciudadano prominente del consejo escolar, podrán tomar junto con el componente docente la capacitación correspondiente a la divulgación de los protocolos relacionados con la seguridad física d ellos estudiantes en situaciones de emergencia.

En conclusión, la AMPR validó la pertinencia de la medida y destacó que el proyecto constituye un paso necesario hacia la protección integral de la comunidad escolar, al tiempo que enfatizó la importancia de proveer información, capacitación y espacios de participación efectiva a los padres, madres y encargados como herramienta vital en la seguridad de los estudiantes.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, expresó que, si bien el contenido del Proyecto de la Cámara 119 no requiere de un análisis técnico directo del Colegio, reconocen la importancia de la inclusión de los padres, madres y encargados en los protocolos de seguridad escolar. La entidad dejó constancia de su disponibilidad para

colaborar en el futuro en todo aspecto técnico que pudiera surgir en la implantación de esta política pública, reiterando su apertura a contribuir al fortalecimiento de la seguridad y la protección de la comunidad escolar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 119, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales recibidos y del análisis realizado, queda demostrado que el Proyecto de la Cámara 119 responde a una necesidad real y apremiante de nuestro sistema de enseñanza pública: establecer mecanismos claros, efectivos y participativos que integren a los padres, madres y encargados en la política pública de seguridad escolar. Las experiencias recientes, tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones, han evidenciado que las comunidades educativas enfrentan múltiples riesgos, desde fenómenos naturales como huracanes y terremotos, hasta situaciones de violencia en los predios escolares. En este escenario, la integración de las familias en los protocolos de prevención y respuesta no solo fortalece la confianza en el sistema, sino que además constituye un elemento indispensable para la protección de la niñez y juventud puertorriqueña.

El Departamento de Educación ha evidenciado importantes avances en materia de seguridad mediante la implantación de planes operacionales de emergencia, sistemas de vigilancia electrónica, adiestramientos masivos al personal docente y no docente, instalación de mecanismos de "lockdown" y el desarrollo de un Sistema de Alertas de Emergencias. Todas estas acciones son pasos significativos que fortalecen la preparación institucional para manejar eventos críticos. Sin embargo, tal como lo reconoce la propia agencia y validan organizaciones como la Asociación de Maestros de Puerto Rico, resulta imperativo establecer por ley la obligación de mantener a los padres informados y de

garantizar su integración en la comunicación y notificación de incidentes que afecten directamente la seguridad de sus hijos.

Asimismo, la medida contribuye a subsanar deficiencias históricas en la comunicación entre las escuelas y las familias, reforzando la transparencia y la rendición de cuentas del sistema educativo. El énfasis en la participación activa de los padres como actores corresponsables en la seguridad escolar aporta a la construcción de comunidades educativas más cohesionadas y resilientes, en las que la protección del estudiantado se convierte en un esfuerzo compartido. De igual forma, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores ha expresado su disposición para colaborar en futuros aspectos técnicos relacionados con la implementación de esta política, lo que evidencia un consenso multisectorial en torno a la importancia de este proyecto.

Por todo lo anterior, aprobar el Proyecto de la Cámara 119 es necesario, ya que establece en la ley un marco normativo que reconoce y formaliza el rol de las familias en la seguridad escolar, garantiza la transparencia en los protocolos de respuesta y promueve una cultura de prevención y colaboración que redundará en el bienestar integral de nuestros estudiantes y en la tranquilidad de toda la comunidad escolar.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 119, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 119

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por las representantes *Burgos Muñiz y González González*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02 (d) para añadir un subinciso (11); enmendar su Artículo 2.04 (b), subincisos 15 y 42; enmendar el Artículo 2.12 (q)(4); enmendar su Artículo 6.05 (m); enmendar el Artículo 9.02, para añadir un nuevo inciso (h); y enmendar el Artículo 11.01, para añadir un inciso ~~(h)~~ *(i)*, a los fines de establecer, como parte de la política pública del sistema educativo la inclusión de los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, en los protocolos que atienden situaciones donde se pone en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes de las escuelas públicas, y establecer el deber continuo de mantenerlos informados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación tiene la responsabilidad de proteger a sus estudiantes, quienes le son confiados para recibir una educación adecuada. Es su responsabilidad salvaguardar su seguridad e integridad física cuando los mismos asisten a los planteles escolares del sistema público de educación.

Un asunto de seguridad que no debemos pasar por alto es el relacionado a las condiciones de las estructuras de las escuelas públicas del país, y los problemas

estructurales que pudieran ocasionar un peligro para la seguridad del estudiantado en caso de un terremoto. El *Global Press Journal*, en su artículo titulado "Incluso después de la pandemia, las escuelas podrían seguir cerradas debido a los terremotos"[1], señala:

> "Las personas expertas en construcción declaran que una falla de las autoridades gubernamentales para proteger las estructuras de las escuelas frente a los terremotos provocó un daño innecesario y puso en peligro la seguridad del alumnado. A menos que el gobierno haga que se cumplan sus propios códigos de construcción, explican las voces expertas, las escuelas siguen siendo vulnerables a catástrofes similares ante futuros terremotos.
>
> 'Las estructuras son permanentes, pero no son eternas, y esto es un asunto de seguridad pública', dice Félix Rivera, jefe de un grupo que estudia los terremotos para la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
> ...
>
> El problema principal es el 'efecto de la columna corta', añade Rivera.
>
> En un terremoto, las columnas de estructura corta atraen más fuerza sísmica que las columnas más altas, lo que ocasiona que las paredes y los techos colapsen. Por lo menos una escuela en el sur de Puerto Rico – la escuela Agripina Seda, en Guánica – se desplomó debido a este problema.
>
> 'Ese es el problema que tenemos en las escuelas nuestras y llevo desde los años 90 alertando sobre esta situación', señala Rivera."

Otro asunto que atenta contra la seguridad e integridad física de los estudiantes son las amenazas de tiroteos en los predios escolares. Estos incidentes en las escuelas públicas de enseñanza, es también un asunto de preocupación para esta Asamblea Legislativa. Algunos de estos hechos, sucedieron en febrero de 2012, donde se produjo el asesinato de un hombre frente a la Escuela Elemental Ramón Bruguera, en Caguas. Los hechos ocurrieron a las 10:40 am.[2] En enero del año 2017, se suscitó un tiroteo cercano a la Escuela Elemental Evaristo Ribera de San Juan. Las grabaciones que circularon por las redes demostraron el traumático momento que vivieron sus estudiantes. En el año 2019, el Departamento de Educación publicó su plan de seguridad [3].

---

[1] Cruz-Mejías, C. (2020, Noviembre 26). *Incluso después de la pandemia, las escuelas podrían seguir cerradas debido a los terremotos.* Global Press Journal. Recuperado de https://globalpressjournal.com/americas/puerto-rico/earthquakes-may-shutter-puerto-rican-schools-even-pandemic/es/.

[2] Colón Dávila, J. (2012, Febrero 16). *Disparos interrumpen la paz en escuela de Caguas.* El Nuevo Día. Recuperado de https://www.pressreader.com.

[3] Plan de seguridad escolar y mitigando el impacto de trauma mediante el uso del Diario Reflexivo de PBIS.

El 10 de marzo de 2022, se detuvo a un menor que amenazó con utilizar un rifle de asalto contra la Escuela Jesús Sánchez Erazo de Bayamón. Al menor de trece años se le ocupó el rifle de asalto, así como tres cargadores con noventa y una municiones de calibre .223.[4] En el mismo año se suscitaron amenazas de tirotear la Escuela University Gardens y la Escuela Juan José Osuna, ambas de San Juan.[5]

El 3 de abril de 2023, se reportó una amenaza de tiroteo a otra escuela, por parte de un menor también de trece años. El incidente se dio a conocer a través de los mensajes de texto que el propio menor enviara, indicando que estaría armado cuando ingresara al plantel escolar.[6] El 4 de mayo de 2023, se reportaron disparos en la Escuela Ángel P. Millán Rohena de Carolina, donde se informó que ocurrió una balacera frente al plantel escolar.[7] De un reportaje realizado por Telemundo, surge que la administración del plantel entendió no era necesario llamar a los padres. En dicho reportaje una estudiante expresó que no sabían que hacer cuando sucedió la situación.[8] Lo que denota un desconocimiento de la administración y de los miembros de la comunidad escolar, de cuáles son los procesos a seguir en una situación como esta.

El 13 de diciembre de 2022, el Departamento de Educación anunció el comienzo de una serie de talleres sobre tirador activo para los directores de escuela. Los adiestramientos surgieron por un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Educación y el Departamento de Seguridad Pública, a través de su componente el Negociado de la Policía de Puerto Rico.[9]

Bps

Estos adiestramientos se componen de tres fases. La primera consistió en adiestrar a los directores de las escuelas, y, la segunda fase se basó en adiestramientos a los maestros,

---

[4] Notiuno 630 AM. (2022, Marzo 10). *Preso un menor en poder de rifle de as alto para disparar contra escuela.* Recuperado de https://www.notiuno.com/noticias/seguridad-y-justicia/preso-un-menor-en-poder-de-rifle-de-asalto-que-usar-a-para-disparar-contra/article_3b777cc2-a06b-11ec-9bc3-1ff180820f8b.html.

[5] Prensa Latina. (2022, Diciembre 5). *Policía de Puerto Rico indaga sobre amenaza de tirotear escuelas.* Recuperado de https://www.prensa-latina.cu/2022/12/05/policia-de-puerto-rico-indaga-sobre-amenaza-de-tirotear-escuelas.

[6] Noticias en Línea Puerto Rico. (2023, Abril 3). *Investigan amenaza de tiroteo en escuela por parte de un menor de 13 años.* Recuperado de https://nelpr.com/2023/04/03/investigan-amenaza-de-tiroteo-en-escuela-por-parte-de-un-menor-de-13-anos/.

[7] Puerto Rico Posts. (2023, Mayo 4). *Reportan disparos frente a escuela de Carolina.* Recuperado de https://puertoricoposts.com/2023/05/04/reportan-disparos-frente-a-escuela-de-carolina/.

[8] Guardiola, L. (2023, May 4). *Corre y corre en escuela de Carolina tras disparos frente al plantel.* Telemundo. Recuperado de https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/reportan-tiroteo-frente-a-escuela-en-carolina-1/2481230/.

[9] Notiseis 360 PR. (2022, Diciembre 13). *Directores de escuelas participan de taller sobre tirador activo.* WIPR-Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Recuperado de https://wipr.pr/directores-de-escuelas-participan-de-taller-sobre-tirador-activo/.

personal administrativo, así como a todo el personal de la escuela.[10] La tercera y última fase consistirá en simulacros en todos los planteles escolares.[11] Esta última fase contará con ejercicios prácticos en las escuelas.[12] En ninguna de las etapas se menciona la integración en el proceso de los padres, madres o encargados de los estudiantes.

The National Child Traumatic Stress Network publicó sus guías para los simulacros de tiradores activos en las escuelas. Las guías cubren los procedimientos a seguir antes, durante y posterior al evento. En estas se realizan sugerencias para trabajar con los estudiantes, los padres y el personal en cada una de estas etapas.[13] Este aspecto de información y participación de los padres es el que es necesario reforzar en el Departamento de Educación.

El mantener a los padres, madres o encargados informados de los protocolos, los procedimientos que se llevarían a cabo en caso de situaciones que pongan en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes, sean por razón natural o por causa de las personas, es un paso importante y necesario. Dentro de los adiestramientos que se realizan en las escuelas, es importante incluir a los padres para que estos también conozcan como actuar en caso de que se les notifique o suceda una situación de emergencia en los predios escolares. Es indispensable, además, así como que existan protocolos claros y efectivos que integren la notificación y participación de los padres, madres o encargados en situaciones como estas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, establecer una política pública clara sobre la respuesta del Departamento de Educación en los casos de emergencias, así como protocolos actualizados que incluyan en todas sus etapas a los padres, madres y encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza en los adiestramientos que está llevado a cabo, y los mantenga debidamente informados de todos los procesos que establezca dicha Agencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 (d) de la Ley 85-2018, según enmendada, para añadir un nuevo subinciso 11, que lea como sigue:

---

[10] Jurethzis, M. (2023, Enero 23). *Empiezan los entrenamientos de tirador active para maestros de Puerto Rico.* La Prensa. Recuperado de https://laprensafl.com/empiezan-los-entrenamientos-de-tirador-activo-para-maestros-de-puerto-rico.

[11] Jurethzis, M., ídem.

[12] Notiseis 360 PR, *Educación comienza la segunda fase …*, ídem.

[13] The National Child Traumatic Stress Network (NCTSN). (n.d.). *Creating School Active Shooter/Intruder Drills.* NCTSN. Recuperado de https://www.nctsn.org/sites/default/files/resources/fact-sheet/creating_school_active_shooter_intruder_drills.pdf.

"Artículo 1.02. — Declaración de Política Pública.

a. ...

...

d. El Sistema de Educación Pública se fundamenta sobre los siguientes principios esenciales:

1. ...

...

11. Para alcanzar estos principios esenciales, se reconoce la importancia de la participación de los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, no solo en el proceso educativo, sino también cuando surgen situaciones de emergencia. Se destaca, además, la necesidad de garantizar y salvaguardar la seguridad e integridad física de los estudiantes, así como asegurar que sus padres, madres o encargados estén debidamente informados sobre los protocolos y procedimientos ~~correspondientes.~~ *correspondientes.*"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 (b) de la Ley 85-2018, según enmendada, en sus subincisos 15 y 42, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

...

15. Desarrollar la estrategia y el manejo de las instalaciones ~~escolares.,~~ *escolares,* estableciendo con especial atención los protocolos relacionados con la seguridad de los

estudiantes y de la comunidad escolar en general dentro de los planteles. Se dará particular énfasis a las situaciones de emergencia que pongan en riesgo la seguridad e integridad física de los estudiantes, prestando atención especial a las necesidades de aquellos con diversidad funcional.

...

42. Mantener a la población informada de forma transparente sobre el desempeño del sistema público de enseñanza. A tales fines utilizará cualquier medio tecnológico disponible. En especial, mantendrá a los padres, madres o encargados informados de los procesos y los protocolos que se implantarán en el sistema educativo, en especial los relacionados con la protección, la seguridad e integridad física de los estudiantes."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.12 (q) (4) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.12. — Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, el Director de Escuela deberá:

a. ...

...

q. Emplear la autonomía conferida en asuntos de:

1. ...

...

4. Desarrollo de planes para la seguridad interna de la escuela y un proceso para referir al Departamento de la Familia e informar al Secretario, o a cualquier otra autoridad

competente, casos de maltrato de menores que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos. A tales fines, creará un plan de seguridad en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, ya sea con la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales o con entidades privadas. Para cumplir con esta obligación, llevará a cabo las reuniones que estime pertinentes en caso de utilizar entidades de seguridad gubernamentales o presupuestará el costo de seguridad en caso de ser compañías privadas. Esta disposición será una mandatoria y no discrecional del Secretario.

En el desarrollo del plan de seguridad se incluirán, además, los aspectos relacionados con situaciones que puedan poner en peligro la seguridad e integridad física de los estudiantes. Dicho plan se realizará conforme a las directrices que, a tales efectos, imparta el Secretario. Se establecerá un protocolo claro de notificación a los padres, madres o encargados en caso de que la seguridad o integridad física de los estudiantes se vea comprometida, garantizando que estos estén debidamente informados sobre los procedimientos establecidos para atender dichas ~~emergencias.~~*emergencias;*

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.05 (m) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.05. Funciones del Consejo Escolar.

Además de las que se establezcan mediante reglamento, el Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

a. ...

...

m. Colaborar en los esfuerzos de comunicación a la comunidad escolar, asegurándose que se cumple con la amplia divulgación por las vías formales y electrónicas, de todo lo relacionado a: los contenidos académicos, currículos, materiales educativos y didácticos, actividades, alianzas, programas, iniciativas y lo relacionado a situaciones de salud, seguridad o emergencias, en especial la divulgación de los protocolos relacionados con la seguridad e integridad física de los estudiantes en situaciones de emergencias."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h), para que lea como sigue:

"Artículo 9.02. — Deberes de los Estudiantes.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario deberá:

a. ...

...

h. Notificar a las autoridades escolares correspondientes cualquier situación que entiendan puede colocar en peligro la seguridad e integridad física de la comunidad escolar."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h), para que lea como sigue:

"Artículo 11.01. — Derechos de los padres, tutores y encargados.

~~Reconocemos que la libertad de los padres, tutores o encargados para dirigir la crianza, educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental.~~ *El derecho fundamental de los padres, tutores o encargados sobre la educación de sus hijos incluye la libertad de tomar las decisiones necesarias para dirigir su crianza y cuidado, aun cuando éstos se encuentren físicamente bajo el cuidado del Departamento.* El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

a. ...

...

~~h.~~ *i.* Que se les informe adecuadamente sobre los protocolos y medidas implementadas para salvaguardar la seguridad e integridad física de los estudiantes".

Sección 7.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 8.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'25 AM 9:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 124

INFORME POSITIVO

1 de octubre
~~de septiembre~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 124, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 124 tiene como propósito enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02(e)(2); enmendar su Artículo 1.03 para añadir un nuevo inciso 17, y para renumerar los subsiguientes; enmendar su Artículo 2.04(b)(36); enmendar su Artículo 2.08, incisos (m) y (n), y añadir un nuevo inciso (x); enmendar el Artículo 2.12(e) y (q)(5); enmendar sus artículos 2.14(l), 3.01(a), 3.04, y 6.02; enmendar su Artículo 6.05 para añadir un inciso (o); y, enmendar los artículos 9.02(g) y 11.01(a); a los fines de establecer como parte de la política pública del sistema educativo, la concientización sobre el edadismo, incentivar la erradicación del discrimen por edad, y establecer tanto los deberes como las responsabilidades de la comunidad escolar en torno al edadismo; definir el edadismo; establecer, dentro del currículo general, actividades para concientizar sobre el edadismo y la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 124 propone enmendar diversos artículos de la Ley 85-2018, conocida como la *"Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"*, con el fin de incorporar, dentro de la política pública educativa, la concienciación y erradicación del edadismo como parte integral del sistema de enseñanza en Puerto Rico. La medida establece como propósito principal reconocer el edadismo como una forma de discriminación que afecta a múltiples sectores de la sociedad y, a la vez, promover desde las escuelas la educación, el respeto y la solidaridad intergeneracional.

La propuesta legislativa responde a un marco de referencia internacional, particularmente al Informe Mundial sobre el Edadismo de la Organización de las Naciones Unidas y a los hallazgos de la Organización Mundial de la Salud (2021), que destacan la prevalencia de prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en la edad y sus consecuencias negativas para la salud, el bienestar, la calidad de vida y el pleno disfrute de los derechos humanos. Estos estudios subrayan la importancia de las intervenciones educativas como una de las estrategias más efectivas para contrarrestar los estereotipos y prejuicios relacionados con la edad.

El Proyecto incorpora en el texto legal definiciones específicas sobre el edadismo, establece deberes y responsabilidades concretas para el Secretario de Educación, así como promueve la inclusión de actividades curriculares y extracurriculares dirigidas a fomentar la empatía, el respeto hacia los adultos mayores y la erradicación del discrimen por razón de edad.

En el ámbito constitucional, la medida reafirma lo dispuesto en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que garantiza el derecho a una educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento de los valores de respeto y convivencia. De igual forma, se enlaza con la política pública establecida en la Ley 85-2018, *supra*, que concibe la educación como piedra angular para el desarrollo integral del ser humano y como herramienta fundamental para la equidad social.

Bps

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 124, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación; Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas y Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. No obstante, al

momento de redactar este informe no hemos recibido el memorial de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) presentó un memorial en el cual expresó su análisis legal y educativo, así como sus recomendaciones respecto a la propuesta de incorporar un curso obligatorio dirigido específicamente a la concienciación y erradicación del edadismo en el currículo del sistema público de enseñanza. La posición del Departamento fue expresar reservas sobre la aprobación del proyecto en los términos propuestos, al considerar que los objetivos que persigue ya se encuentran atendidos en el marco legal vigente, en la Ley 85-2018, según enmendada, y en la Ley 10-2025, conocida como Ley de Integración de Valores y Ética, así como en el currículo oficial y las iniciativas educativas actualmente en ejecución.

El memorial comienza recordando que el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico reconoce como un derecho fundamental el acceso a una educación gratuita, laica y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos humanos. A partir de este mandato, el DEPR enfatiza que el sistema educativo ya incorpora disposiciones para garantizar la equidad, la dignidad humana y la no discriminación en todas sus manifestaciones. Resalta, además, que la Carta Magna y las leyes vigentes otorgan al Estado el deber de asegurar que la educación fomente ciudadanos productivos, respetuosos y capaces de contribuir al bienestar común.

El análisis de la medida destaca que, aunque el propósito del Proyecto de la Cámara 124 es loable al pretender erradicar el discrimen por razón de edad, la propuesta resulta innecesaria al contemplar la creación de un curso obligatorio nuevo. El Departamento argumenta que el currículo ya incluye, como tema transversal, el principio de "equidad y respeto entre todos los seres humanos", lo que abarca expresamente la prevención del discrimen por edad. Asimismo, programas como "Salud Emocional en Acción" incluyen componentes de respeto, empatía, justicia social y derechos humanos, integrando actividades que combaten los prejuicios y promueven la inclusión.

En su análisis administrativo y presupuestario, el DEPR advierte que la creación de un curso adicional podría generar duplicidad de esfuerzos y consecuencias no previstas, tales como la reestructuración innecesaria del currículo consolidado, el desplazamiento de contenidos ya establecidos, la creación de nuevas demandas de personal docente especializado y un impacto fiscal adverso en un contexto de limitaciones presupuestarias. El Departamento enfatiza que su estrategia educativa se basa en un enfoque transversal, mediante el cual los valores de respeto, equidad y no discriminación se integran en todas las materias académicas, lo que evita sobrecargar el

currículo y permite atender de forma más amplia y sostenible la diversidad de necesidades de la población estudiantil.

El memorial concluye recomendando que, en lugar de adoptar un nuevo mandato legislativo, la Asamblea Legislativa apoye el fortalecimiento de las estrategias educativas ya en curso. Sugiere continuar con la implementación efectiva del currículo vigente, la promoción de programas como Salud Emocional en Acción, el desarrollo profesional continuo para el personal escolar y la incorporación de actividades temáticas sobre edadismo dentro de los marcos ya definidos. Finalmente, el Departamento reitera su disponibilidad para colaborar con la Comisión y con la Asamblea Legislativa en la implantación de políticas públicas dirigidas a garantizar la equidad, el respeto a los derechos humanos y la erradicación de cualquier forma de discrimen en el sistema educativo de Puerto Rico.

Es necesario señalar que el Departamento de Educación remitió un memorial a favor de la medida, a la Comisión de Educación de Cámara, cuando estos atendieron la medida. No obstante, luego de que la medida fuera evaluada por el cuerpo hermano, la Ley 85-2018, supra; fue objeto de varias enmiendas en los meses de julio y agosto del presente año, que hicieron reevaluar la postura del DE sobre la aprobación de la medida, y citamos:

"El proyecto fue analizado, nuevamente a la luz de la **Ley 10-2025**[1] aprobada el 11 de abril de 2025 (luego del memorial presentado ante la Cámara) y el currículo vigente del sistema público de enseñanza. Dicha ley establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Será política del Gobierno de Puerto Rico promover el respeto y la equidad entre las personas, así como la integración de valores y ética en la enseñanza del Departamento de Educación. Esta política tiene como objetivo la promoción de valores universales tales como el respeto, la equidad, la integridad, la responsabilidad, la justicia, la bondad y el civismo, así como el desarrollo de atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana. Esto incluirá la capacitación en ética para el análisis de tales valores, de modo que las acciones de los estudiantes sean el resultado de un análisis moral que considere los valores, las consecuencias de sus decisiones y su impacto tanto en el individuo como en la comunidad. Asimismo, se preparará a los estudiantes del sistema educativo público de Puerto Rico con herramientas para la resolución de conflictos, la toma de decisiones y la inteligencia emocional, con el fin de promover una sociedad libre de discrimen, violencia y corrupción."

Asimismo, la Ley 85-2018 establece la obligación del sistema educativo de fomentar la equidad, la dignidad humana y el respeto a la diversidad como ejes centrales de la formación integral del estudiante.

[1] Ley de Integración de Valores y Ética en Puerto Rico.

A tales efectos, el currículo oficial del DEPR ya incorpora como tema transversal el principio de "Equidad y respeto entre todos los seres humanos", lo que incluye explícitamente la prevención del discrimen por edad. A esta iniciativa se añaden las horas contacto en "Salud Emocional en Acción" que abonan a la prevención del discrimen en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo que, el DEPR ya implementa múltiples estrategias educativas y formativas enmarcadas en este principio transversal, incluyendo iniciativas que promueven el respeto intergeneracional y la convivencia armónica en comunidades escolares diversas. Además, desde todos los programas académicos se abordan temas relacionados con los derechos humanos, la justicia social y el rechazo a todo tipo de discrimen. Esto significa que los objetivos del PC 124 **ya están siendo atendidos mediante los marcos normativos y curriculares vigentes, sin necesidad de crear nuevos cursos ni estructuras adicionales.**

Crear un curso obligatorio específico sobre el edadismo, como plantea el Proyecto de la Cámara 124, pudiera ser redundante, además de provocar consecuencias no previstas como la necesidad de reestructurar la organización escolar, desplazar contenidos ya establecidos o crear demandas adicionales de personal docente especializado, lo cual no es viable dada la realidad fiscal del sistema educativo. Por tanto, en lugar de establecer un nuevo mandato legislativo, se recomienda continuar fortaleciendo la implementación del currículo actual y las iniciativas como "Salud Emocional en Acción", proveyendo formación profesional continua al personal escolar e integrando actividades temáticas sobre edadismo dentro de los espacios ya disponibles para la educación en derechos humanos, respeto y equidad.

No obstante, dada la pertinencia del propósito de la presente pieza legislativa, esta Comisión entendió meritorio, aprobar la medida, con varias enmiendas al entirillado, debido a las enmiendas que recientemente fueron realizadas a la Ley 85-2018, *supra;* y las disposiciones de la Ley 10-2025, *supra.*

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO CIENCIAS MÉDICAS

La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas (en adelante RCM-UPR), presentó su memorial explicativo en apoyo al Proyecto de la Cámara 124, medida que propone enmendar la Ley 85-2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, a fin de establecer como política pública la concientización sobre el edadismo y la erradicación del discrimen por edad en el sistema educativo. La institución universitaria reconoce que esta legislación representa un paso afirmativo hacia la construcción de un modelo educativo más inclusivo, en el cual se integren valores de respeto, empatía y solidaridad intergeneracional desde las etapas más tempranas de formación escolar.

El memorial subraya que existe amplia evidencia científica que respalda la efectividad de intervenciones educativas dirigidas a combatir el edadismo. Diversos estudios internacionales han demostrado que las estrategias más exitosas para reducir prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas mayores combinan el componente académico con experiencias de contacto intergeneracional positivo. Este enfoque ha probado ser particularmente eficaz en poblaciones escolares jóvenes, donde el impacto en las percepciones y actitudes es más duradero y transforma la cultura de convivencia. A juicio del RCM-UPR, el PC 124 se alinea con estas corrientes académicas y responde a las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y las Naciones Unidas, que promueven la integración de iniciativas educativas como estrategia fundamental para combatir el edadismo.

La medida legislativa, al proponer el "Proyecto de Enseñanza en Derechos Civiles" que incorpore el tema del edadismo, aporta un marco normativo claro y uniforme para su implantación en las escuelas. El RCM-UPR resaltó que la disposición de incluir actividades escolares, módulos y recursos pedagógicos permitirá a los estudiantes obtener un conocimiento amplio sobre el discrimen por edad y desarrollar conciencia crítica sobre la necesidad de erradicarlo. Asimismo, la Universidad recomendó fortalecer la propuesta con elementos adicionales que incrementen su efectividad, tales como el diseño de actividades intergeneracionales en coordinación con agencias como el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a fin de ampliar el alcance del proyecto y reforzar el impacto en la comunidad.

Otro aspecto señalado por el RCM-UPR es la necesidad de adiestrar al personal docente como pieza clave en el proceso de implementación. Si bien la medida se centra en actividades dirigidas al estudiantado, la Universidad planteó que su éxito depende en gran medida de que los maestros modelen prácticas libres de edadismo en el quehacer diario de las escuelas. En este sentido, recomendó que el proyecto incorpore disposiciones claras para la capacitación del magisterio, de manera que el tema se integre no solo en el currículo, sino también en la cultura organizacional de los planteles escolares.

En conclusión, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 124, resaltando que la medida constituye una aportación valiosa para robustecer la política pública educativa del país. La legislación, según el memorial, no solo contribuirá a la erradicación de una forma de discrimen poco reconocida, sino que también permitirá formar ciudadanos más empáticos, conscientes de los derechos humanos y respetuosos de la diversidad generacional. La Universidad reiteró su disponibilidad para colaborar en la evaluación, revisión y futura implantación de la medida, reafirmando su compromiso con el desarrollo de una educación integral y equitativa en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 124, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura reconoce que el Proyecto de la Cámara 124 responde a un reclamo legítimo y pertinente en la lucha contra el discrimen en todas sus manifestaciones, incluyendo el edadismo. La medida, al enmendar diversos artículos de la Ley 85-2018, supra, tiene el efecto de integrar al marco legal educativo la concienciación y erradicación del discrimen por razón de edad, dotando al sistema público de enseñanza de herramientas pedagógicas, curriculares y extracurriculares que fomenten la empatía, la solidaridad intergeneracional y el respeto a la diversidad.

Si bien el Departamento de Educación expresó reservas en su memorial más reciente, aduciendo que los objetivos del P. de la C. 124 ya se encuentran atendidos mediante el currículo vigente, la Ley 85-2018 y, de manera más reciente, la Ley 10-2025, *supra*, (que reconoce expresamente la equidad y la integración de valores como instrumentos contra toda forma de discrimen, incluyendo el edadismo), esta Comisión entiende que la medida posee un valor afirmativo en el fortalecimiento de la política pública. La aprobación de la Ley 10-2025 provocó un replanteamiento en la postura del Departamento, al considerar que los propósitos de esta pieza podrían resultar redundantes. No obstante, es menester destacar que la intención del legislador va más allá de lo ya dispuesto, al insertar de manera explícita y detallada el tema del edadismo dentro de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, asegurando así la continuidad y uniformidad de esta política pública.

La Comisión coincide en que deben evitarse duplicidades y sobrecargas al currículo escolar, pero también reconoce que, en la medida en que el edadismo constituye una de las formas de discrimen más normalizadas y menos visibilizadas, se justifica su reconocimiento expreso en el marco legal educativo. La claridad normativa que aporta esta legislación permitirá reforzar programas ya existentes, como "Salud Emocional en Acción", y abrirá la puerta a iniciativas intergeneracionales y colaboraciones interagenciales, en beneficio del desarrollo integral de la comunidad escolar.

En consecuencia, esta Comisión ha determinado rendir un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 124, con varias enmiendas al entirillado, en atención a las

múltiples enmiendas realizadas recientemente a la Ley 85-2018, supra, y a las disposiciones de la Ley 10-2025. Dichas enmiendas buscan armonizar esta pieza legislativa con el marco normativo vigente, evitando redundancias, garantizando viabilidad administrativa y fortaleciendo el compromiso con la erradicación del discrimen por edad.

De esta forma, aunque se reconocen las reservas expresadas por el Departamento de Educación, entendemos que el propósito fundamental de esta medida está revestido de gran importancia social, pedagógica y constitucional, razón por la cual recomendamos su aprobación con enmiendas al entirillado.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 124

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02(e)(2); enmendar su Artículo 1.03 para añadir un nuevo inciso 17, y para renumerar los subsiguientes; enmendar su Artículo 2.04(b)(36); ~~enmendar su Artículo 2.08, incisos (m) y (n), y añadir un nuevo inciso (x); enmendar el Artículo 2.12(e) y (q)(5); enmendar sus artículos 2.14(l), 3.01(a), 3.04, y 6.02; enmendar su Artículo 6.05 para añadir un inciso (o);~~ y, enmendar los artículos 9.02(g) y 11.01(a); a los fines de establecer como parte de la política pública del sistema educativo, la concientización sobre el edadismo, incentivar la erradicación del discrimen por edad, y establecer tanto los deberes como las responsabilidades de la comunidad escolar en torno al edadismo; definir el edadismo; establecer, dentro del currículo general, actividades para concientizar sobre el edadismo y la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas publicó, en el año 2021, su "Informe Mundial sobre el Edadismo" (en adelante "Informe"). En el mismo, se indica que el edadismo surge "cuando la edad se utiliza para categorizar y dividir a las personas por atributos que ocasionan daño, desventaja o injusticia, y menoscaban la solidaridad intergeneracional". Define edadismo como "los estereotipos (cómo pensamos), los

prejuicios (cómo sentimos) y la discriminación (cómo actuamos) hacia las personas en función de su edad". El edadismo puede ser institucional, interpersonal o auto infligido.[1]

El Informe expresa:

> El edadismo institucional se refiere a las leyes, reglas, normas sociales, políticas y prácticas de las instituciones que restringen injustamente las oportunidades y perjudican sistemáticamente a las personas en razón de su edad. El edadismo interpersonal surge en las interacciones entre dos o más personas, mientras que el edadismo autoinfligido se produce cuando se interioriza el edadismo y se vuelve contra uno mismo. (Organización Mundial de la Salud, 2021)

Un aspecto importante del Informe de las Naciones Unidas es que señala que el edadismo se inicia en la infancia y se refuerza con el tiempo. Expresa, además, que, a nivel mundial, una de cada dos personas es edadista contra las personas mayores.[2]

El edadismo tiene graves consecuencias tanto para la salud y el bienestar, como para los derechos humanos de las personas. Concluye el Informe de las Naciones Unidas, que el edadismo "contribuye a la pobreza y la inseguridad económica de las personas en la vejez, y en una estimación reciente se demuestra que tiene un costo para la sociedad de miles de millones de dólares" (Organización Mundial de la Salud, 2021).

Como parte de las estrategias identificadas para trabajar con la reducción del edadismo, se encuentran las intervenciones educativas. Expresa el Informe que las actividades educativas ayudan a mejorar la empatía, disipar las ideas erróneas sobre los distintos grupos de edad y a reducir, tanto los prejuicios como la discriminación, al proporcionar información precisa y ejemplos para contrarrestar los estereotipos. Estas intervenciones educativas deben incluirse en todos los niveles y tipos de educación, desde la escuela primaria hasta la universidad, y en contextos educativos formales y no formales.[3]

Bps

En la mencionada publicación de la Organización Mundial de la Salud sobre el edadismo, se señala:

> "El edadismo contra las personas más jóvenes y más mayores ocurre con frecuencia, no está reconocido, no se lucha contra él y tiene consecuencias de largo alcance para nuestra economía y sociedad», dijo Maria-Francesca Spatolisano, Subsecretaria General de Coordinación de Políticas y Asuntos Interinstitucionales

---

[1] Organización Mundial de la Salud. (2021, marzo 18). *El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas.* Recuperado de https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un.
[2] Ídem.
[3] Ídem.

del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. «Juntos podemos evitar este problema. Únanse al movimiento y luchen contra el edadismo»".

El edadismo tiene consecuencias graves y amplias para la salud y el bienestar de las personas. Entre las personas mayores, el edadismo se asocia con una peor salud física y mental, un mayor aislamiento social y soledad, una mayor inseguridad financiera, una menor calidad de vida y unas mayores tasas de muertes prematuras. Se calcula que 6.3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo. El problema se entremezcla con otras formas de prejuicios y desventajas, como las relacionadas con el sexo, la raza y la discapacidad, lo que tiene un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de la población. (Organización Mundial de la Salud, 2021)

En el Informe se señala que hay varios acercamientos para trabajar en la erradicación del edadismo. Entre estos se encuentran las políticas y leyes contra el edadismo; las actividades educativas en las que se mejora la empatía y se combaten ideas erróneas sobre la edad, así como las actividades intergeneracionales para reducir prejuicios, todas estas estrategias contribuyen a mitigar el problema del edadismo.

En el artículo de las Naciones Unidas titulado "Eliminemos el edadismo y la discriminación por edad"[4], se indica:

Bps

"Contrarrestar el edadismo y eliminar la discriminación por edad resultan un punto de partida para el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas de edad", afirmó Claudia Mahler. "No puede haber dignidad ni igualdad de derechos si las personas de edad siguen considerándose principalmente beneficiarias de cuidados y apoyo que ejercen presión en los presupuestos y los recursos".

...

"El edadismo está tan extendido en nuestra sociedad que en gran parte pasa desapercibido y es escasamente reconocido", aseguró la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet en su intervención en un evento paralelo que abordaba el informe y sus recomendaciones.

"Para combatir el edadismo, debemos cambiar nuestra mentalidad y cuestionar la narrativa de fragilidad, dependencia y vulnerabilidad que pesa en las personas de edad", declaró Bachelet.

...

[4] Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. (2021, octubre 1). *Eliminemos el edadismo y la discriminación por edad, afirma experto de las Naciones Unidas*. Recuperado de https://www.ohchr.org/es/stories/2021/10/eliminate-ageism-and-age-discrimination-says-un-expert.

El informe indica la necesidad fundamental de erradicar el edadismo y la discriminación por edad. Mahler afirma que un enfoque de derechos humanos resulta necesario a fin de pasar del paradigma del bienestar "a uno que reconozca a las personas de edad como titulares de derechos que tienen las mismas garantías de dignidad, igualdad, participación, autonomía e independencia durante toda su vida".

Por su parte en el artículo "Edadismo: El germen que nos afecta a todos" [5], el Lcdo. Ever Padilla, Director de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, señala:

> La discriminación por la edad, ya sea consciente o inconsciente, institucional o personal está normalizada. Está presente en nuestra vida cotidiana y la identificamos en la atención y prestación de servicios de salud, en los trabajos, los medios de comunicación, en la publicidad y en la prensa. Aunque hemos avanzado en la aspiración del reconocimiento y respeto de la dignidad de todas personas, todavía nos falta amplio camino por recorrer en el caso del edadismo.

En la Declaración de Asunción de la CEPAL, en junio del año 2017, se reafirmó el compromiso con "promover, proteger y respetar los derechos humanos, la dignidad y las libertades fundamentales de todas las personas mayores, sin discriminación de ningún tipo". Además, se ratificó "la responsabilidad de los Estados de garantizar un envejecimiento con dignidad y derechos, con el máximo nivel de calidad de vida posible y el pleno disfrute de los derechos de las personas mayores".[6]

Bps

El edadismo es una forma de discrimen real, y debemos realizar actos afirmativos para combatirlo. Consideramos apropiado comenzar esta jornada, incorporando a nuestro sistema educativo, la recomendación del "Informe Mundial sobre el Edadismo". Es necesario que, desde nuestras escuelas, se comiencen actividades intergeneracionales para, como indica el Informe, mejorar la empatía hacia los adultos mayores, y combatir ideas erróneas y los prejuicios.

El Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico, establece que toda persona "tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Reconoce así nuestra Constitución la importancia de la

---

[5] Padilla, E. (2021, julio 19). Edadismo: El germen que nos afecta a todos. *AARP-Puerto Rico*. Recuperado de https://states.aarp.org/puerto-rico/edadismo-el-germen-que-nos-afecta-a-todos

[6] CEPAL- Cuarta Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento y derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe. (2017). *Declaración de Asunción- Construyendo sociedades inclusivas: Envejecimiento con dignidad y derechos, (LC/CRE.4/3. 17-00615)*. Naciones Unidas. Recuperado de E:/Edadismo/CEPA-%20Declaracion%20de%Asuncion.pdf.

formación educativa y de proveer las herramientas correctas, en beneficio del bien común, enfatizando los principios fundamentales de respeto y convivencia humana.

Por su parte, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", enuncia la política pública educativa del Gobierno de Puerto Rico. En su Exposición de Motivos dispone:

> El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a recursos y oportunidades laborales. **La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.**
>
> ...
>
> ... es ineludible que los futuros ciudadanos de Puerto Rico tengan una formación para ser personas competentes, **sensibles** y autodidactas; **seres comprometidos con el bien común, con mantener, defender los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover.** Los seres humanos que son educados en el sistema público deben convertirse en humanistas empáticos ante la realidad y necesidades del prójimo y de las comunidades en que viven, trabajan y se desenvuelven; convertirse en profesionales emprendedores y ser capaces de insertarse en una economía global dinámica. (Énfasis suplido)

Bps

Este honroso Cuerpo tiene la responsabilidad de dictar la política pública que rige al Gobierno de Puerto Rico. En virtud de lo antes expresado, nos corresponde identificar aquellas medidas que aporten al crecimiento de nuestra sociedad. Educar e inculcar en nuestros niños, niñas y jóvenes los valores y exigencias morales a los que aspiramos como sociedad sólo podrá redundar en resultados positivos.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de establecer una política pública de no discrimen, en especial, por razón de edad. Por lo que nos corresponde comenzar a tomar las medidas necesarias para erradicar el edadismo y fomentar la educación, comprensión y sensibilización sobre el tema. El educar y establecer una cultura de defensa, igualdad y cero discrimen hacia los adultos mayores nos ayudará a alcanzar la sociedad que anhelamos, una respetuosa de los derechos humanos de todos nuestros ciudadanos. Con esta medida, damos el primer paso a la erradicación del edadismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 (e) (2) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.02. – Declaración de Política Pública.

...

e. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A esos efectos, la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle:

1. ...

2. Empatía y sensibilidad con las realidades y necesidades del prójimo y los diversos sectores que componen la sociedad, sobre todo con las personas con necesidades especiales, los sectores marginados de la sociedad y los adultos mayores."

Bpss

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, para añadir un nuevo inciso 17, y renumerar los subsiguientes, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03. – Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

...

17. Edadismo: es un fenómeno social multifacético caracterizado por los estereotipos, los prejuicios y el discrimen que se dirigen hacia las personas en función de su edad. El edadismo surge cuando la edad se utiliza para categorizar y dividir a las personas por atributos que ocasionan daño, desventaja o injusticia, y menoscaban la

solidaridad intergeneracional. Puede ser institucional, interpersonal o auto infligido, y se puede expresar explícita o implícitamente.

18. Educación a distancia: …

19. Educación Especial: …

20. Entidad Educativa Certificada: …

21. ESEA: …

22. Escuela de la Comunidad: …

23. Escuela Pública Alianza: …

24. Escuela Magneto Ocupacional (CTE Magnet School): …

25. Estudiante dotado: …

26. Estudiante Bona Fide: …

27. Estudiante en riesgo: …

28. ESSA: …

29. Evaluación: …

30. Impedimento o Discapacidad: …

31. Ley de Ética Gubernamental: …

32. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU): …

33. Modelo de Intervención: …

34. Oficina: …

35. Oficina Regional Educativa: …

36. Organizaciones estudiantiles: …

37. Padre: …

38. Persona con discapacidad: …

39. Personal docente: …

40. Personal no docente: …

41. Plan Escolar "Diseño de Excelencia Escolar o DEE": …

42. Profesional certificado por el Estado: …

43. Plan ESSA Consolidado: …

44. Programa de Educación Individualizado o PEI: …

45. Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés): …

46. Pruebas Estandarizadas Ocupacionales (CTE Skills Assessment): …

47. Puesto regular o de carrera: …

48. Secretario: …

49. Sistema de Datos Longitudinal: …

50. Sistema de Educación Pública de Puerto Rico: …

51. Solicitante: …

52. Solicitud: …

53. STEM: …

54. STEAM: …

55. Superintendente Regional: …

56. Trabajador Social Escolar…

57. Transición: …

58. Tercer sector: …"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.04 (b) (36) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

...

b. El Secretario deberá:

...

36. ~~Desarrollará~~ *Desarrollar e implementar* un programa sobre derechos humanos~~, civiles y constitucionales~~. Dicho Programa formará parte del currículo formal académico y será un curso electivo. A estos fines, el Secretario establecerá el "Proyecto de Enseñanza en Derechos Humanos". Como parte de este ~~esfuerzo~~*proyecto*, ~~diseñará e integrará en el currículo general del sistema público de enseñanza en todos los niveles,~~ *se integrarán* actividades escolares~~, módulos~~ y cualquier otro recurso educativo que estime pertinente, dirigidos a que los estudiantes obtengan un conocimiento amplio sobre lo que constituye el edadismo, y desarrollen conciencia sobre la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad.

Para implementar lo dispuesto en este sub inciso, el Secretario podrá recibir cooperación y asesoramiento voluntario, pro bono o remunerado, de entidades cómo el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Asociación de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, las facultades de derecho de las universidades de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Poder Judicial de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de la Familia, así como otras entidades o personas capacitadas para colaborar con la

implantación y ejecución del plan para la enseñanza de los derechos civiles y constitucionales, y del respeto hacia los adultos mayores."

~~Sección 4. Se enmienda el Artículo 2.08 (m) y (n) de la Ley 85-2018, según enmendada, y se añade un nuevo inciso (x), para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.08. — Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina Regional Educativa.~~

~~Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento o por directrices del Secretario, el Superintendente de cada Oficina Regional Educativa deberá:~~

~~a. ...~~

~~...~~

~~m. Supervisar la implementación de los currículos, servicios y programas académicos en las escuelas. Asegurar la implantación adecuada, en su región educativa, de las actividades escolares, módulos y demás recursos educativos que se determinen, dirigidos a crear conciencia sobre el edadismo, y la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad.~~

~~n. Evaluar anualmente al personal de la Oficina Regional Educativa y a los directores de escuelas. En su evaluación está obligado a no discriminar con el personal por razón de edad.~~

~~...~~

~~x. Promoverá actividades para crear conciencia sobre el edadismo."~~

~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 2.12 (e) y (q) (5) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.12. — Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.~~

~~Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, el Director de Escuela deberá:~~

~~a. ...~~

~~...~~

~~e. Evaluar el personal de la escuela conforme a las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario, respetando siempre los derechos adquiridos por los maestros previo a la aprobación de esta Ley. Asegurar la implantación adecuada en su escuela, de las actividades escolares, módulos y demás recursos educativos que se determinen, dirigidos a crear conciencia sobre el edadismo, y la necesidad de erradicar cualquier tipo de discrimen, incluyendo el que surge por razón de edad.~~

~~...~~

~~q. Emplear la autonomía conferida en asuntos de:~~

~~1. ...~~

~~...~~

~~5. Desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares con la colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad, incluyendo actividades relacionadas con el edadismo;"~~

~~Sección 6. Se enmienda el Artículo 2.14 (l) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.14. — Deberes y Responsabilidades del Maestro~~

~~...~~

~~l. Vivir los valores que se quieren transmitir, además de modelarlos con el ejemplo y fomentar tanto el respeto como la no discriminación por razón de edad hacia los adultos mayores;"~~

~~...~~

~~Sección 7. Se enmienda el Artículo 3.01 (a) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.01. — Sistema de Personal del Departamento de Educación.~~

~~a. El Departamento administrará su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", ni al Artículo 14 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, el Departamento reconocerá los derechos adquiridos por los maestros previo a la aprobación de esta Ley y adoptará sus reglamentos de personal incorporando el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, según definido por la Ley 8-2017, el cual comprenderá las áreas esenciales al principio de mérito y otras áreas de administración de personal contenidas en las leyes relativas al servicio público. Dicho reglamento contendrá, también, toda otra materia afín, según lo determine el Secretario. Entre las disposiciones a incluirse se encuentra, pero sin~~

~~comunidad, entiéndase todos aquellos sectores que forman parte del entorno de la escuela. Además, el personal docente y administrativo de la escuela, procurará la participación y colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad para la creación de diversos proyectos e iniciativas que impacten positivamente la escuela y enriquezcan la experiencia educativa del estudiante; y que hagan de los planteles centros vibrantes de participación inclusiva."~~

~~Sección 10.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 85-2018, según enmendada para añadir un nuevo inciso (o), para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 6.05. — Funciones del Consejo Escolar.~~

~~Además de las que se establezcan mediante reglamento, el Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:~~

BPS ~~...~~

~~o. Realizar y coordinar campañas dirigidas a fomentar el respeto hacia los adultos mayores y a erradicar el discrimen por razón de edad."~~

Sección ~~11~~ 4.- Se enmienda el Artículo 9.02 (g) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.02. — Deberes de los Estudiantes.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario deberá:

...

limitarse, una política pública clara y específica de no discrimen por razón de edad en todos sus procesos de personal, ya sea docente como no docente."

Sección 8. Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.04. — Evaluaciones.

El Secretario establecerá, mediante reglamento, sistemas de evaluación para todos los empleados del Departamento. El resultado de las evaluaciones será un factor determinante para considerar su ascenso, permanencia, pasos por mérito, medidas correctivas o disciplinarias. Bajo ninguna circunstancia será la edad un factor que se utilice al momento de evaluar al empleado o empleada. Si la persona llamada a realizar la evaluación utiliza este factor explícita o implícitamente para afectar negativamente al empleado o empleada, podrá ser objeto de medidas disciplinarias bajo la reglamentación del Departamento."

Sección 9. Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.02. — Actividades y Servicios.

La escuela promoverá actividades curriculares y extracurriculares que estimulen el desarrollo académico y personal del estudiante. Entre las actividades a desarrollar se incluirán aquellas dirigidas a entender en que consiste el edadismo y a promover la erradicación del discrimen por razón de edad. Para esto, promoverá y entablará acuerdos colaborativos con el tercer sector, agencias e instrumentalidades del Estado, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas, empresas privadas, cooperativas, y la

g. No discriminar a ningún miembro de la comunidad escolar por motivo de raza, color, edad, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección ~~12~~ 5.- Se enmienda el Artículo 11.01 (a) de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.01. — Derechos de los padres, tutores y encargados.

~~La libertad~~ *El derecho fundamental* de los padres, tutores o encargados ~~para dirigir la crianza, educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental.~~*sobre la educación de sus hijos incluye la libertad de tomar las decisiones necesarias para dirigir su crianza y cuidado, aún cuando éstos se encuentren físicamente bajo el cuidado del Departamento.* El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

a. No ser discriminado por motivo de raza, color, edad, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico." *También tendrán derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, ni por vestimenta tradicional, que regularmente se asocia con alguna creencia religiosa.*

Sección ~~13~~ 6.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección ~~14~~ 7.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección ~~15~~ 8.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección ~~16~~ 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 149

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT22'25PM3:55 JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 149 tiene como propósito "*...enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [c]on la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuente con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

...

Conforme a lo anterior, con este proyecto se busca enmendar la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el adecuado análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto

Rico, contó con los comentarios a favor del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y con los del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO

En el caso del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, indicaron haber sido creados *"...en virtud de la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada y tiene como misión el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, la visión del Banco es contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico, aportando al éxito significativo de empresas puertorriqueñas con el objetivo de ser sostenibles".*

Así las cosas, exponen haber instituido varios *"...programas de financiamiento para el beneficio de los jóvenes empresarios. Entre los programas creados está el de "Joven Visionario", el cual se ofrece a jóvenes empresarios, entre las edades de 21 a 35 años, para el establecimiento o expansión de negocio. El financiamiento máximo es por $25,000.00 devengando una tasa de interés fija de 6% anual y libre cargos por financiamiento o colateral inmueble. (...) durante el cuatrienio 2021-2024, el Banco aprobó 9 financiamientos para beneficio de los jóvenes empresarios por $106,587.00. De dichos financiamientos se cerraron 4 para un total de $81,587.00".*

Destacaron, además, que siempre están *"...buscando maneras de fomentar el desarrollo económico y de ayudar a las poblaciones más vulnerables como lo son los jóvenes, las mujeres y los que quieren emprender con un "start up". Por eso, nos hemos dado a la tarea de forjar diferentes alianzas con varios sectores económicos del país. Además, hay otras leyes vigentes que también propenden a incentivar a los jóvenes a desarrollar su propio negocio".*

En suma, **apoyan el proyecto**, pero le dan deferencia al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en lo que respecta a *"...las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios"*, según lo propuesto para el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció el "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", que es enmendado por este P. de la C. 149.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Referente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sostuvieron *"...estar a favor de la aprobación de la medida..."*, sin embargo, hicieron recomendaciones para enmendarla. Específicamente, proponen enmendar el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley 389, a los efectos de eliminar el requisito a la OGPe de crear un portal o enlace de Internet exclusivo para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, según establece el P. de la C. 149.

Sobre ello, argumentaron que *"…la gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva OE-2025-009 mediante la cual se enfatiza el compromiso de esta administración con la implementación de políticas públicas dirigidas a la desregulación, simplificación y modernización de los procesos y estructuras administrativas, con el fin de garantizar eficiencia. (…)"*. Dicho esto, entienden que las medidas antes descritas continuarán agilizando la concesión de permisos en cumplimiento con la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Añaden que, crear un portal o enlace de Internet, para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos es innecesario. No obstante, aclaran que la OGPe no tiene objeción en atender de forma expedita las solicitudes que se identifiquen como tal para los jóvenes empresarios participantes del Programa.

Expuesto el planteamiento que antecede, la Comisión acogió la recomendación de enmienda de la Agencia, y esta se encuentra debidamente reflejada en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo debe ser aprobado. En apretada síntesis, el P. de la C. 149 propone enmendar la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció el "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. Con este Programa, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico viene obligado a proveerle un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Valga mencionar que, lo perseguido en el P. de la C. 149 se encuentra alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de velar por los mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para maximizar el bienestar general del pueblo.

Que no se pierda de perspectiva que, hoy día, existen múltiples programas que persiguen insertar a nuestros jóvenes en el campo empresarial, razón por la cual necesitan

acceso a instrumentos financieros. Entre estos, podemos identificar el Programa de Jóvenes Empresarios de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; o el Plan de Incentivos y Financiamiento para el Desarrollo de Empresas de Jóvenes, adscrito al Programa de Desarrollo de la Juventud del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre muchos otros.

No cabe duda de que esta legislación se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a agilizar y facilitar la creación de nuevas empresas por jóvenes de Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones constitucionales y legales, con el fin central de promover el desarrollo económico, crear empleos y proveer un ambiente de seguridad socio-económica a nuestros ciudadanos.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 149 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

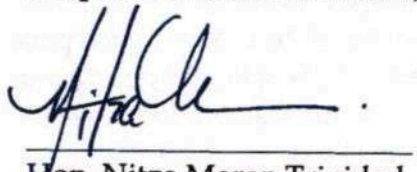
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 149

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuente con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Joven - Se refiere al término ya establecido por la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", que define joven cómo toda aquella persona que cuente con veintinueve (29) años o menos al momento de radicar una solicitud formal para el Programa en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y que estén gestionando una empresa por vez primera.

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Se faculta al Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a establecer el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, en adición a sus poderes y funciones deberá:

(a) ...

(b) Coordinar, junto a los programas de Desarrollo de la Juventud; y de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la creación de un Programa de Capacitación Empresarial que incluya cursos en Estudios de Mercadeo, Estudios de Viabilidad, Planes de Negocio, Planes de Mercadeo y Propuestas de Financiamiento.

(c) Flexibilizar y/o liberar los requisitos de financiamiento a jóvenes, sin necesidad de establecer cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los préstamos.

(d) ..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Los reglamentos a establecerse deben incluir lo siguiente:

a.) El solicitante, según su estado financiero y su capacidad empresarial, tiene que aportar como mínimo desde un cero por ciento (0%) hasta el diez por ciento (10%) del costo total del proyecto. El capital aportado por el joven, podrá establecerse de forma escalonada.

b.) ...

c.) ...

d.) ...

e.) ...

f.) Crear un proceso expedito para que los jóvenes empresarios participantes sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones. A tales efectos, desarrollará un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no será impedimento para la solicitud y concesión de permisos conforme a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos *atenderá de forma expedita las solicitudes que se identifiquen como tal para los jóvenes empresarios participantes del Programa aquí creado.* ~~creará un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley.~~"

Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 6.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO26'25PM1:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 171

INFORME POSITIVO

26 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 171, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 171 (en adelante, P. de la C. 171) tiene como propósito enmendar la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de añadir los factores a ser considerados por el tribunal cuando una parte solicite la descalificación de un abogado y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 171 tiene como propósito central uniformar el marco normativo que regula la descalificación de abogados en los procesos judiciales de Puerto Rico. Actualmente, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a sancionar o descalificar a un abogado por conducta constitutiva de obstáculo o por incumplir con sus deberes hacia el tribunal, sus clientes o sus colegas.[1] Sin embargo, la jurisprudencia

[1] La Regla 9.3 vigente dicta lo siguiente:

> La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en

ha sido clara en que esta facultad debe ejercerse restrictivamente, pues una descalificación puede afectar el derecho constitucional del ciudadano que desea libremente escoger a su abogado, dilatar los procedimientos en curso y generar cargas económicas adicionales.

Consciente de esas implicaciones, el proyecto entiende necesario proveer criterios objetivos que guíen a los jueces al evaluar mociones de descalificación de abogados. El proyecto busca, así, garantizar que tales solicitudes no se utilicen como tácticas dilatorias o para obtener ventajas indebidas, sino que respondan a situaciones de verdadero peso ético o procesal.

Por ello, la medida enmienda la Regla 9.3, *supra*, para acoger los factores que ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y que deberá considerar los tribunales inferiores, tales como:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;
(ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada;
(iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados;
(iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y
(v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos.[2]

Respecto al último requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "un juez puede denegar una solicitud de descalificación presentada por una parte adversa cuando entienda que [e]sta se ha interpuesto como una táctica dilatoria del procedimiento".[3]. Otra situación en la cual la solicitud de descalificación es considerada frívola y debe ser denegada es cuando se presenta a los únicos fines de intimidar al adversario.[4] Asimismo, el Tribunal ha dictaminado que el juez que atiende una moción de descalificación debe analizar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o desventaja indebida en el caso a quien la solicita.[5] Antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese.[6]

---

conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

[2] Job Connection v. Supermercados Econo, 185 DPR 585, 597-598 (2012).
[3] *Id.* (*citando a* Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 661 (2000)).
[4] *Id.*
[5] *Id.*
[6] *Id.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 171 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 171, según fue referido, también analizó las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable a las controversias sobre descalificación de abogados. La Comisión también estudió las nuevas Reglas de Conducta Profesional que el Tribunal Supremo de Puerto Rico promulgó el 17 de junio de 2025.[7]

---

[7] Las nuevas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico (2025) contemplan explícitamente diversas situaciones que pueden llevar a la descalificación de un abogado o abogada, así como a la descalificación imputada a toda su oficina legal.

La Regla 1.10 establece el principio general de la descalificación imputada: si un abogado individual está impedido de representar a un cliente debido a un conflicto de intereses con un cliente actual (Regla 1.7) o un cliente anterior (Regla 1.9), toda la oficina legal a la que pertenece ese abogado también estará, por regla general, impedida de representar a dicho cliente. Esta norma solo opera entre los abogados asociados o abogadas asociadas en el presente en una oficina legal. No prohíbe la representación cuando no se plantean cuestiones relacionadas con la lealtad del cliente o la protección de información confidencial. Las excepciones a esta regla son:

1. La prohibición no se imputa si se basa en un interés personal del abogado o abogada inhabilitado y no presenta un riesgo significativo de limitar sustancialmente la representación del cliente por los otros miembros de la oficina legal.
2. "Muralla china": Si la prohibición se basa en la Regla 1.9(a) o (b), que trata sobre deberes hacia clientes anteriores, y surge de la asociación del abogado inhabilitado con una oficina legal anterior, la descalificación de la firma puede evitarse si se cumplen ciertas condiciones. Estas incluyen que el abogado inhabilitado sea aislado oportunamente de cualquier participación en el asunto y no reciba parte alguna de los honorarios generados por el mismo. La descalificación impuesta por la Regla 1.10 puede ser renunciada por el cliente afectado mediante su consentimiento informado, ratificado por escrito, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Regla 1.7. El consentimiento informado requiere que el cliente esté adecuadamente informado sobre los riesgos y alternativas.

Las reglas también abordan conflictos específicos que pueden llevar a la descalificación. En el caso de ex-Funcionarios Públicos (Regla 1.11), un abogado o abogada que se desempeñó como funcionario o empleado público no podrá representar a un cliente en un asunto en el que participó personal y sustancialmente durante su servicio público. Esta descalificación se imputa a su oficina legal actual a menos que el abogado sea aislado oportunamente y no reciba honorarios del asunto, y se notifique a la agencia gubernamental correspondiente. Si el ex-funcionario posee información gubernamental confidencial sobre una persona, no puede representar a un cliente privado con intereses adversos donde esa información pueda usarse en desventaja sustancial de la persona.

En el caso de ex-Jueces, árbitros, mediadores o evaluadores neutrales (Regla 1.12), un abogado o abogada no puede representar a una persona en un asunto en el que participó personal y

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del P. de la C. 171 es necesaria y conveniente. El proyecto esponde a una necesidad de precisar los criterios que guíen a los tribunales en el ejercicio de la delicada facultad de descalificar a un abogado o abogada en el curso de un procedimiento judicial. La ausencia de parámetros en la Regla podría propiciar decisiones inconsistentes que afecten tanto la sana administración de la justicia como los derechos constitucionales de las partes. Enmendar la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, conforme propone el P. de la C. 171, dota al foro judicial de un marco normativo que armoniza la discreción judicial con las salvaguardas del debido proceso de ley. Al recoger de manera expresa los factores delineados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y al reconocer las normas de conducta profesional más recientes, el P. de la C. 171 fortalece la coherencia normativa y ofrece uniformidad en la adjudicación de estas controversias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 171,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico

---

sustancialmente en cualquiera de esas capacidades, a menos que todas las partes den su consentimiento informado por escrito.

Por otra parte, si un abogado o abogada recibe información de un cliente potencial que podría perjudicarlo significativamente en un asunto (Regla 1.18), no podrá representar a un cliente con intereses sustancialmente adversos en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado. Esta prohibición se imputa a toda la oficina legal.

Se destacan también otras situaciones de descalificación. En el caso del abogado como testigo (Regla 3.7), la regla general es que un abogado no debe representar a un cliente en un procedimiento donde el propio abogado probablemente será un testigo necesario. Sin embargo, existen excepciones si el testimonio es sobre un asunto no controvertido, sobre la naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el caso, o si la descalificación causaría un perjuicio sustancial al cliente. Es importante notar que, a diferencia de otras reglas, un abogado sí puede representar a un cliente en un procedimiento judicial donde otro abogado de su misma oficina legal probablemente será llamado a declarar como testigo, a menos que esto sea impedido por las reglas de conflicto de intereses con clientes actuales (Regla 1.7) o anteriores (Regla 1.9).

Por último, se aclara la regla de incompatibilidad con la función notarial (Regla 1.8(k) y 1.9(d)): un notario que autoriza un instrumento público no podrá luego proveer representación legal a ninguna parte otorgante que busque reclamar judicial o extrajudicialmente contra la otra parte en relación con las contraprestaciones del instrumento que autorizó. Esto prohíbe una doble función en el mismo asunto. *Véase* https://poderjudicial.pr/Documentos/Supremo/Reglas/Reglas-Conducta-Profesional-Puerto-Rico.pdf.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 171

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 9.3 de las *Reglas* de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de añadir los ~~factores~~ *criterios* a ser considerados por el tribunal cuando una parte solicite la descalificación de un abogado; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Código de Ética Profesional~~ *Las Reglas de Conducta Profesional* que rige la profesión legal en Puerto Rico, establece las normas mínimas de conducta que los abogados deben desplegar frente a sus representados, colegas, las instituciones de justicia y ante la sociedad en general. Los letrados, pues, deben conducirse en forma digna y honorable, tanto en la vida privada como en el desempeño de sus funciones. Conforme a los postulados consagrados en ~~dicho Código~~ *dichas Reglas*, la conducta de los abogados ante los tribunales debe caracterizarse por ser, ante todo, respetuosa y ejercer sus funciones de manera responsable, diligente y competente, sin dilaciones que puedan vulnerar la tramitación o la rápida solución de la controversia de que se trate, tal y como dimana del principio rector de nuestra primera regla procesal.

En atención a lo anterior, la Regla 9.3 de las *Reglas* de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, establece que el tribunal puede, *motu proprio* o a solicitud de parte, sancionar económicamente o hasta descalificar a un abogado por incurrir en

conducta disruptiva que constituya un obstáculo para la marcha adecuada de los procedimientos o porque reiteradamente transgreda sus deberes hacia el foro judicial, sus clientes o sus compañeros abogados. Ello, como corolario del poder inherente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha reconocido al Tribunal de Primera Instancia para entender y resolver mociones de descalificación.

Si bien nuestro Máximo Foro Judicial le ha conferido tal facultad al foro primario, reiteradamente ha resuelto que la descalificación de un abogado no debe imponerse livianamente por las repercusiones que tal determinación conlleva para la parte, el abogado y el manejo del caso. —Como se sabe, la descalificación incide, no sólo en el derecho constitucional de libre selección de abogado que le asiste al litigante, sino también dilata los procedimientos en lo que la parte realiza una búsqueda de nueva representación profesional, con la carga económica adicional que ello apareja. Por lo tanto, la jurisprudencia ha sido clara al determinar que los tribunales deben ejercer la facultad otorgada por la referida regla restrictivamente.

Como ocurre en todos los casos en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en un vacío ni en ausencia de unos criterios. En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Regla 9.3 de las <u>*Reglas*</u> de Procedimiento Civil, *supra*, para detallar los parámetros que deberá considerar el juzgador para ejercer dicha facultad discrecional. De tal forma, establecemos unos criterios que auxilien al Tribunal a determinar si la solicitud de descalificación se presenta como método dilatorio o como un mecanismo para ganar ventaja, sin menoscabar el grado de discreción del juzgador para entender en la petición en cuestión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Regla 9.3 de las <u>*Reglas*</u> de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 9.3. Conducta.

La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a

iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Cuando una parte solicite la descalificación de un abogado o abogada, el Tribunal deberá realizar un análisis de la totalidad de las circunstancias ~~de~~ *en* conformidad con los criterios siguientes:

(1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;

(2) la gravedad de la posible violación ética involucrada;

(3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el peritaje de los abogados implicados;

(4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y

(5) si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.

No obstante, para garantizar el debido proceso de ley, antes de resolver la moción ~~de petición~~ de descalificación, el Tribunal deberá dar oportunidad a la parte afectada de presentar prueba en su defensa."

Sección 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14'25 PM 5:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 180

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 180, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 180 (P. de la C. 180), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de modificar las cantidades monetarias y establecer penas fijas a los delitos de explotación financiera de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 180 persigue enmendar el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico con el fin de establecer un marco sancionador más justo y proporcional para los delitos de explotación financiera contra personas de edad avanzada. La medida introduce una escala de penas fijas conforme al valor económico de los bienes involucrados en el acto delictivo, al tiempo que impone, en todos los casos, la obligación de restitución.

Actualmente, el citado artículo penaliza estos actos bajo parámetros menos rigurosos que otras disposiciones del mismo Código, particularmente cuando se comparan con las penas establecidas para la apropiación ilegal agravada. Esta

disparidad crea un efecto jurídico que resulta incompatible con el principio de mayor protección a poblaciones vulnerables. Por tanto, el proyecto atiende esa deficiencia normativa mediante un ajuste técnico que armoniza las sanciones, asegura equidad en la aplicación del derecho penal y reafirma la política pública de este Gobierno de proteger de forma robusta a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad ante esquemas de fraude, apropiación o abuso patrimonial.

Al proponer una penalidad clara y proporcional que refleje adecuadamente la gravedad de la conducta y el daño infligido a la víctima, la medida fortalece la coherencia del ordenamiento jurídico penal y reafirma el compromiso del Estado con la seguridad y dignidad de las personas de edad avanzada.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 180, recibió memoriales explicativos de la Oficina de Servicios Legislativos, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Sociedad para la Asistencia Legal, y el Procurador de Edad Avanzada. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) se manifiesta a favor de la medida y ofrece un análisis jurídico exhaustivo en el cual examina la viabilidad de las enmiendas propuestas, su coherencia con el ordenamiento vigente y su impacto potencial sobre la política pública dirigida a proteger a las personas de edad avanzada.

La OSL enmarca su evaluación en el contexto de la Ley 138-2014, que introdujo el artículo 127-C al Código Penal con el fin de atender situaciones de explotación financiera contra personas de edad avanzada. El P. de la C. 180 propone enmendar dicho artículo para incluir una penalidad escalonada que tome en cuenta el valor económico de los bienes involucrados, así como establecer la restitución obligatoria como parte de la sanción.

La OSL considera que la medida cumple con los criterios de coherencia y razonabilidad exigidos por la técnica legislativa, y que guarda armonía con el principio de proporcionalidad consagrado en el sistema penal. Se indica que el diseño de penas diferenciadas en función del monto apropiado se corresponde con el tratamiento penal de otros delitos patrimoniales, como la apropiación ilegal, y responde al interés de asegurar una aplicación más justa y disuasiva del artículo 127-C.

Asimismo, se examina con detenimiento la disposición sobre restitución obligatoria. La OSL interpreta que esta cláusula tiene el propósito de garantizar, dentro

del proceso penal, una reparación directa a la víctima por el daño económico sufrido, sin que ello impida que el tribunal imponga otras condiciones de sentencia. Se enfatiza que, en casos de reincidencia, los agravantes podrían ser considerados conforme al marco general del Código Penal.

En el plano constitucional, la OSL no identifica conflictos con las protecciones procesales ni con los principios de legalidad o debido proceso de ley. No obstante, advierte que la implementación efectiva de la medida requerirá coordinación con las agencias encargadas de investigar y procesar estos delitos, así como esfuerzos para educar a la ciudadanía y al personal del sistema de justicia sobre la dinámica de la explotación financiera contra adultos mayores.

Por último, la OSL plantea la necesidad de mantener una vigilancia estadística sobre la aplicación del artículo 127-C tras las enmiendas propuestas, a fin de evaluar su efectividad y realizar ajustes futuros si así se justifica. La Oficina señala que sería deseable una recolección más robusta de datos que permitan examinar con mayor precisión el número de casos, las condenas obtenidas y las restituciones impuestas y cumplidas.

La OSL endosa el P. de la C. 180 y concluye que la medida es jurídicamente viable, proporcional en su estructura penal y compatible con los principios constitucionales aplicables. Reconoce el valor de fortalecer la protección penal de las personas de edad avanzada frente a la explotación financiera y recomienda continuar promoviendo su aplicación efectiva mediante coordinación interagencial, educación institucional y recopilación de estadísticas confiables.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) se expresa a favor del P. de la C. 180 y presenta observaciones y recomendaciones dirigidas a fortalecer la medida.

El Colegio contextualiza su análisis recordando que mediante la Ley 138-2014 se incorporaron al Código Penal disposiciones dirigidas a tipificar y sancionar actos de maltrato contra personas de edad avanzada, incluyendo su explotación financiera. El P. de la C. 180 propone una enmienda al artículo 127-C del Código Penal para establecer penas fijas que aumenten según el valor económico de los bienes involucrados y disponer la restitución obligatoria como parte de la sanción.

Según el CAAPR, esta propuesta subsana una laguna normativa, ya que, bajo el esquema penal actual, las penas aplicables por explotación financiera pueden resultar menores que aquellas impuestas por delitos como la apropiación ilegal agravada. En ese

sentido, la medida alinea la severidad de la sanción con la naturaleza del delito y refuerza la protección de una población particularmente vulnerable.

Se destaca que la restitución obligatoria constituye un mecanismo reparador adecuado ante el daño económico y emocional sufrido por las víctimas, muchas de las cuales no cuentan con los recursos para recuperar los bienes apropiados. El Colegio califica esta disposición como una herramienta indispensable para hacer valer el principio de justicia restaurativa.

Para sustentar la necesidad de reforzar este tipo penal, el Colegio cita datos provistos por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, según los cuales la explotación financiera constituye la segunda forma más reportada de maltrato hacia personas de sesenta años o más en Puerto Rico. Se indica que entre octubre de 2021 y septiembre de 2022 se registraron 1,854 querellas por esta modalidad. Aunque no todas las querellas conllevan la presentación de cargos ni culminan en convicciones, se subraya la necesidad de un marco sancionador claro, proporcional y disuasivo.

La entidad también resalta que, más allá de la sanción penal, es indispensable fomentar la capacitación de las agencias encargadas de prevenir, investigar y procesar este tipo de delitos. En ese contexto, promueve el fortalecimiento de programas educativos dirigidos a la ciudadanía, la policía, el ministerio público y la comunidad jurídica, con el fin de sensibilizar sobre las particularidades de la explotación financiera y garantizar su atención adecuada.

Asimismo, recomienda que se evalúen posibles obstáculos procesales que limitan la efectividad del artículo 127-C y se consideren enmiendas que permitan su aplicación efectiva. Sugiere, además, que se mantenga un registro confiable de los casos presentados, las convicciones obtenidas y las restituciones logradas, a fin de medir el impacto real de la medida y afinar las estrategias de política pública.

El CAAPR respalda el P. de la C. 180, por considerar que refuerza la respuesta del Estado ante una de las formas más frecuentes y lesivas de maltrato contra personas de edad avanzada. La organización reconoce el valor de establecer penas proporcionales y de incluir mecanismos de restitución, al tiempo que exhorta a continuar fortaleciendo los componentes institucionales, educativos y estadísticos necesarios para lograr una implantación efectiva de la política pública en esta materia.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) se expresa en contra del P. de la C. 180, por considerar que plantea riesgos significativos para los derechos fundamentales de las personas acusadas. En su memorial dirigido a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara

de Representantes, argumentan que la enmienda al Artículo 127-C del Código Penal – que pretende aumentar significativamente las penas por explotación financiera de personas de edad avanzada– responde a una lógica punitiva equivocada y no a una política criminal efectiva ni racional. Según la SAL, el recurso constante de legislar aumentos de penas no ha demostrado ser una solución eficaz para combatir la delincuencia. Citan al penalista Santiago Mir Puig, quien señala que lo importante no es la severidad de la pena, sino la certeza de su aplicación. De esta forma, sostienen que es más efectivo fortalecer la capacidad investigativa y operativa de la Policía que simplemente endurecer las penas, ya que si los delitos no se descubren ni se procesan, el disuasivo penal pierde todo efecto.

Además, la SAL cuestiona la técnica legislativa utilizada al incluir nuevos tipos penales que duplican o se solapan con figuras ya existentes como el fraude y la apropiación ilegal. Esta duplicidad, señalan, genera inseguridad jurídica y deja al Ministerio Público con una amplia discreción para decidir bajo qué figura tipificar una conducta, lo que puede redundar en arbitrariedad.

Critican también la tendencia de legislar en respuesta a climas de opinión pública o situaciones mediáticas, sin considerar el impacto general de tales medidas en el sistema penal. A su juicio, este tipo de respuestas legislativas reactivas refuerzan la percepción de ineficacia del sistema de justicia penal y abonan a una política criminal desarticulada y carente de visión sistémica.

Finalmente, argumentan que el ordenamiento jurídico actual ya ofrece mecanismos adecuados para proteger a las personas de edad avanzada y disuadir la conducta penal que se pretende sancionar con el PC 180. Por tanto, concluyen que la medida es innecesaria, jurídicamente infundada y constitucionalmente problemática, y exhortan a la Comisión a no recomendar su aprobación.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 180 (P. de la C. 180), argumentando que es una medida necesaria para atender una disparidad penal injustificable y proteger de forma más efectiva a la creciente población de adultos mayores en Puerto Rico.

En su memorial a la Comisión de lo Jurídico, la OPPEA comienza contextualizando su mandato legal: proteger, investigar y actuar en defensa de los derechos de las personas de edad avanzada, conforme a la Ley 76-2013, la Ley 121-2019 y el "*Older Americans Act of 1965*". Como parte de sus funciones, han documentado un alza sostenida y preocupante en querellas de explotación financiera, tanto en la

comunidad como en establecimientos residenciales, lo que consideran un reflejo de la vulnerabilidad particular de esta población ante delitos económicos.

La Oficina destaca que muchas de las víctimas de explotación financiera son afectadas por personas de confianza como familiares, vecinos o cuidadores, así como también por estafadores externos. Factores como la disminución en la capacidad de tomar decisiones financieras, la dependencia de terceros para gestiones económicas y el compartir información personal, aumentan significativamente el riesgo de ser explotados. En respaldo de su planteamiento, presentan estadísticas que revelan un patrón sostenido de crecimiento en las querellas, alcanzando más de 2,000 casos anuales en ciertos periodos.

La OPPEA enfoca su apoyo al P. de la C. 180 en la necesidad de corregir una incongruencia jurídica entre el tratamiento penal del delito de explotación financiera (Artículo 127-C) y el de apropiación ilegal agravada (Artículo 182) del Código Penal. Señalan que actualmente, si alguien se apropia de bienes muebles valorados en $2,500 de una persona mayor, enfrenta una pena menor que si comete el mismo acto contra una persona sin esa condición. Esta diferencia penal, a su juicio, es contraria al principio de equidad y no se ajusta a la política pública que busca ofrecer mayor protección a poblaciones vulnerables.

El proyecto propuesto enmienda el Artículo 127-C para establecer penas fijas más severas y escalonadas según el valor de los bienes afectados, lo cual la OPPEA considera necesario y adecuado. A su juicio, esta reforma reconoce el carácter grave de la conducta delictiva, promueve la disuasión efectiva y afirma el compromiso del Estado con la protección de sus ciudadanos más vulnerables.

En síntesis, la OPPEA avala el P. de la C. 180 por entender que responde de manera proporcional y necesaria a una problemática social creciente. Consideran que la medida refuerza la protección jurídica de los adultos mayores y corrige una brecha penal que podría interpretarse como permisiva ante la explotación financiera de esta población. Por ello, agradecen la oportunidad de expresarse y se ponen a disposición de la Comisión para colaborar en cualquier esfuerzo adicional dirigido al bienestar de las personas mayores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que, el P. de la C. 180 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado analizó de manera ponderada el P. de la C. 180, así como el Código Penal de Puerto Rico de 2012 y los comentarios recibidos de las agencias consultadas.

La Comisión coincide en que el Proyecto de la Cámara 180 representa una medida legislativa ponderada, constitucionalmente válida y socialmente necesaria para atender una de las manifestaciones más alarmantes y recurrentes de maltrato hacia las personas de edad avanzada: la explotación financiera.

Este proyecto de ley responde con claridad a una laguna normativa que ha generado, en el contexto del derecho penal sustantivo, una desigualdad punitiva entre el tratamiento de los bienes apropiados mediante fraude cuando pertenecen a una persona de edad avanzada versus cuando pertenecen a cualquier otra persona. Como se ha demostrado en este informe, el artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico penaliza con menor severidad la explotación financiera de una persona mayor que la apropiación ilegal agravada, aun cuando ambos delitos pueden implicar exactamente el mismo perjuicio económico y *modus operandi*. Esta disparidad resulta contraria no solo a la noción más básica de justicia, sino también a la política pública vigente de proteger con especial atención a las poblaciones vulnerables, entre ellas las personas de edad avanzada.

La medida corrige esa deficiencia mediante la incorporación de un marco punitivo escalonado, proporcional al monto económico de los bienes involucrados, acompañado de la imposición obligatoria de la pena de restitución. De esta manera, no solo se armoniza el artículo 127-C con el resto del Código Penal en lo que respecta a la gravedad de las sanciones, sino que también se fortalece el componente reparador del derecho penal, al disponer que las víctimas reciban restitución por los daños sufridos. Esta doble dimensión —retributiva y restaurativa— permite al Estado afirmar con mayor firmeza su deber de proteger a quienes, por razones físicas, cognitivas, sociales o estructurales, se encuentran en una posición de desventaja frente a prácticas fraudulentas, engañosas o coercitivas.

Los testimonios y memoriales evaluados por esta Comisión, provenientes de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y la Sociedad para la Asistencia Legal, han sido esenciales para la comprensión integral del impacto y las implicaciones de esta medida. Si bien algunas voces —como la de la Sociedad para la Asistencia Legal— expresaron objeciones legítimas relacionadas con el uso recurrente de aumentos punitivos en la legislación penal y advirtieron sobre el riesgo de caer en respuestas reactivas más que estructuradas, la Comisión entiende que este proyecto no

responde a un capricho político ni a una presión mediática, sino a una necesidad objetiva evidenciada por datos concretos, jurisprudencia aplicable y principios fundamentales de equidad.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, cuya función es proteger los derechos de este grupo demográfico, ha documentado de manera consistente un aumento en las querellas de explotación financiera en los pasados años, incluso alcanzando miles de casos anuales. Esta tendencia no es incidental ni circunstancial, sino parte de una problemática estructural que refleja la creciente vulnerabilidad de esta población frente a esquemas complejos de apropiación patrimonial, muchas veces cometidos por personas cercanas, como familiares, cuidadores o conocidos.

Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas respalda la medida reconociendo que refuerza el principio de proporcionalidad y de justicia sustantiva. Su enfoque en la necesidad de reforzar la restitución obligatoria como parte esencial del castigo permite, además, humanizar el derecho penal, al enfocarse en la reparación del daño y no únicamente en la privación de libertad. De igual forma, se destaca la importancia de acompañar este esfuerzo legislativo con acciones educativas, institucionales y de monitoreo estadístico que garanticen su aplicación efectiva.

La Oficina de Servicios Legislativos, en su análisis técnico, sostuvo que el diseño de penas escalonadas conforme al valor de los bienes afectados responde a las mejores prácticas de técnica legislativa y respeta la proporcionalidad que exige el ordenamiento constitucional. Enfatizó, además, la necesidad de coordinación entre agencias investigativas, fiscales y judiciales para asegurar que esta medida se implemente de manera eficaz, así como la importancia de recopilar y analizar datos sobre su ejecución para futuras revisiones legislativas si resultaran necesarias.

Reconociendo las preocupaciones legítimas planteadas por la Sociedad para Asistencia Legal sobre los posibles excesos del punitivismo, esta Comisión reitera que el P. de la C. 180 no constituye un simple aumento de penas sin fundamento, sino una corrección precisa de un desfase normativo que ha sido identificado, evidenciado y problematizado por múltiples sectores. Lejos de ser una respuesta emocional o desorganizada, esta medida fue concebida tras la observación cuidadosa del ordenamiento jurídico comparado, de las estadísticas de querellas presentadas en Puerto Rico, y del análisis de los principios rectores de nuestro sistema de justicia penal.

El derecho penal moderno exige un balance entre la prevención general, la retribución proporcional y la restauración del daño causado. El P. de la C. 180 logra armonizar estos tres elementos en una pieza legislativa que reconoce la especificidad de la explotación financiera de personas mayores, eleva su importancia dentro de la

jerarquía delictiva, y exige del Estado una respuesta firme, justa y estructuralmente coherente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 180 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra.Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 180

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*
y suscrito por los representantes *Colón Rodríguez* y *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según ~~enmenada~~ *enmendada*, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de modificar las cantidades monetarias y establecer penas fijas a los delitos de explotación financiera de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 146-2012, según emendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" fue enmendada en el 2014 (Ley 146), con el propósito de añadir los Artículos 127, 127-A, 127-B, 127-C y 127-D. Los referidos artículos tienen el propósito de tratar de forma distinta los delitos cometidos contra los adultos mayores. Específicamente el Artículo 127-C, dispone sobre las modalidades de explotación financiera de las personas de edad avanzada y sus penas.

El Artículo 127-C de la Ley 146, establece que los delitos de explotación financiera que envuelvan una cuantía de hasta $2,500.00 serán considerados como delitos menos graves. Por otro lado, si la cuantía envuelta excede los $2,501.00, el delito será considerado como uno grave. En contraste con lo anterior, el Artículo 182 de la Ley 146, Apropiación Ilegal Agravada, dispone que si el valor apropiado ilegalmente es menor de $10,000.00

pero mayor de $500.00, incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Así también, dispone que toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de $10,000.00 o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Al examinar y comparar las penas dispuestas en los Artículos 127-C y 182 del Código Penal de Puerto Rico notamos, que habría instancias en las cuales si los bienes en cuestión objeto de delito pertenecen a una persona de edad avanzada—a tenor con lo dispuesto en el Artículo 127-C (b)—la pena impuesta sería menor que si los mismos bienes muebles objeto de delito pertenecieran a cualquiera otro bajo las disposiciones del Artículo 182 del Código Penal. Por lo tanto, resulta necesario subsanar el defecto antes mencionado.

No podemos pasar por alto el notable aumento de delitos de índole económica cometidos en contra de nuestra población de personas de edad avanzada. Es nuestra obligación adoptar medida de política pública que promuevan la seguridad de nuestros ciudadanos sobre todo de aquellos que son más vulnerables. En consideración a lo antes expresado, es nuestra posición que esta Asamblea Legislativa debe aprobar las enmiendas aquí propuestas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, <u>conocida como "Código Penal de Puerto Rico",</u> para que lea como sigue:

"Artículo 127-C. —Explotación financiera de personas de edad avanzada.

(a) Modalidades

(b) Penas

(1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos, sea <u>de</u> hasta $500.00, el ofensor incurrirá en delito menos grave.

(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de

edad avanzada o con impedimento, sea mayor de ~~$500.00~~ *$500.01* ~~hasta~~ *y menor de* $10,000.00, el ofensor *incurriá en delito grave y* será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(3) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea mayor de ~~$10,000.00~~ *$10,000.01*, el ofensor *incurriá en delito grave y* será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

(4) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución además de la pena establecida."

Sección 2.- ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT 1'25 am 11:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 200

INFORME POSITIVO

1 de octubre
~~de septiembre~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 200, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 200 tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporeramente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La presente medida reviste un alto grado de pertinencia y mérito, toda vez que responde a una problemática real y documentada en el sistema educativo de Puerto Rico.

La "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, así como el Reglamento 7565 sobre Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación, establecen mecanismos de control para atender situaciones que requieren acciones inmediatas con el fin de proteger la seguridad, el orden y el buen funcionamiento de la comunidad escolar. Entre esas acciones, se contempla la separación temporal del área de trabajo de un empleado como medida cautelar. No obstante, la normativa vigente carece de un término máximo que delimite la extensión de dicha separación, lo cual ha generado casos en los que docentes han permanecido aislados de sus funciones por periodos excesivos, incluso superiores a cinco años, sin que se adjudique la querella presentada en su contra.

La ausencia de un límite temporal para estas medidas cautelares ha resultado en dilaciones arbitrarias que menoscaban derechos fundamentales del magisterio, en particular el derecho constitucional al debido proceso de ley. Asimismo, se afecta el derecho propietario sobre la plaza docente, que constituye una garantía esencial en la carrera del personal del sistema público de enseñanza. El propio récord legislativo recoge que, a inicios de 2023, se contabilizaban aproximadamente cien empleados separados de su área de trabajo bajo esta modalidad, sin que mediara una actualización o resolución oportuna de los señalamientos en su contra.

Es ante este escenario que la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad impostergable de corregir dicha situación mediante la aprobación de esta Ley, cuyo objetivo principal es garantizar un término máximo durante el cual el personal docente puede ser separado del empleo como medida cautelar. La medida establece un plazo no mayor de un año natural, prorrogable únicamente por causa justificada o fuerza mayor debidamente fundamentada, de manera que se salvaguarde tanto el derecho al debido proceso de ley como la estabilidad profesional del magisterio. Este marco temporal busca asegurar que el Departamento de Educación cumpla con su deber de investigar y adjudicar con prontitud las controversias, evitando que las medidas preventivas se conviertan en sanciones de facto sin adjudicación final.

De igual forma, la medida enmienda la "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", a fin de reconocer expresamente el derecho de los docentes a no ser separados de su empleo como medida cautelar por un periodo indefinido. Con ello, se fortalece la política pública educativa y se armonizan las responsabilidades del Secretario de Educación con las garantías constitucionales que amparan a todo servidor público. En síntesis, la aprobación de esta medida resulta meritoria porque atiende una laguna normativa que ha dado paso a prácticas administrativas lesivas, y porque restituye el balance entre la protección del entorno escolar y la defensa de los derechos individuales del personal docente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 200, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Asociación de Maestros y la Unión Americana de Libertades Civiles.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) evaluó el Proyecto de la Cámara 200 y manifestó de forma clara su apoyo a la aprobación de la medida, señalando que esta promueve un balance adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos constitucionales de los maestros. La agencia enfatizó que establecer un término definido para atender los casos en los que un docente se encuentre bajo una medida cautelar es necesario para garantizar mayor transparencia, certeza y agilidad en los procesos disciplinarios.

El memorial recordó que la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 85-2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa*, establecen como política pública la garantía del derecho a una educación de calidad, lo cual incluye asegurar el respeto a los derechos de los maestros y la protección del debido proceso de ley. Además, la Ley Núm. 160-2020, *Carta de Derechos de los Maestros*, reconoce el derecho a que ninguna acción disciplinaria ni medida cautelar se prolongue indefinidamente sin adjudicación. En este contexto, el DEPR resaltó que el Reglamento Núm. 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, vigente desde noviembre de 2022, regula la imposición de medidas cautelares y las acciones disciplinarias en el sistema educativo, distinguiendo entre remedios provisionales, como el aislamiento o traslado temporal, y sanciones disciplinarias finales.

La agencia explicó que las medidas cautelares no deben considerarse un castigo, sino un remedio temporal para garantizar la seguridad, la vida, la propiedad y la moral en el área de trabajo. Señaló que, de conformidad con el reglamento vigente, estas medidas incluyen la custodia de documentos, la reubicación temporal de un empleado o el referido a la Policía de Puerto Rico, y que, en todos los casos, el empleado mantiene su salario mientras dure la medida. El memorial detalló también el procedimiento administrativo aplicable, que incluye la notificación al empleado, la investigación por parte de la Unidad de Querellas Administrativas, la preparación de informes, vistas informales y la eventual determinación final.

El DEPR reconoció, sin embargo, que las investigaciones pueden enfrentar retrasos debido a factores externos. Entre ellos mencionó la necesidad de obtener declaraciones juradas de testigos, muchos de los cuales son estudiantes menores de edad que requieren el consentimiento de sus padres, así como los periodos de receso académico, como el verano y la Navidad, durante los cuales la disponibilidad del personal escolar es limitada. Estos factores, señaló el Departamento, pueden incidir en el tiempo que toma culminar un proceso disciplinario. Por ello, consideró acertada la inclusión en el proyecto de una disposición que permita extender el término de un año en casos de fuerza mayor o causa justificada, previa solicitud fundamentada ante el Secretario de Educación.

Finalmente, en su conclusión, el DEPR reafirmó su respaldo al Proyecto de la Cámara 200, entendiendo que este corrige deficiencias actuales y asegura que las medidas cautelares no se prolonguen arbitrariamente. La agencia consideró que la medida fortalece los principios de justicia administrativa, garantiza el debido proceso de ley y protege tanto el interés público como los derechos de los maestros.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no manifestó oposición a la medida y concluyó que no existe impedimento legal para su aprobación, limitando su examen a la evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones y destacando que la materia atendida corresponde principalmente a la jurisdicción del Departamento de Educación.

En su exposición, el Departamento explicó que la pieza legislativa busca enmendar la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico* (Ley Núm. 85-2018) y la *Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza* (Ley Núm. 160-2020) para establecer un término máximo de un año en el cual el personal docente puede ser separado de su puesto bajo una medida cautelar, con posibilidad de extensión por causa justificada o fuerza mayor. Según indicó, la reglamentación vigente del Departamento de Educación no contempla un límite temporal, lo que ha provocado dilaciones excesivas en los procesos investigativos y adjudicativos, situación que ha sido señalada como una violación al debido proceso de ley.

El memorial subrayó que la Ley 85-2018 establece la política pública educativa y faculta al Secretario de Educación a adoptar normas y reglamentos para garantizar la visión y misión del sistema educativo. Asimismo, la Carta de Derechos de los Maestros reconoce garantías relacionadas con la dignidad, el trato justo y la protección del debido proceso. En este contexto, Justicia puntualizó que el Reglamento Núm. 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, aprobado por el Departamento de Educación en 2022, regula los procedimientos para imponer medidas cautelares y establece que estas

no deben ser consideradas como sanciones, sino como remedios provisionales para proteger la seguridad, la vida y la moral en el área de trabajo.

El Departamento enfatizó que las medidas cautelares son de carácter temporal y que, entre ellas, se incluye la custodia de documentos, el aislamiento o traslado temporal de un empleado, el llamado a la Policía de Puerto Rico y la reubicación a otra oficina. En este sentido, advirtió que el lenguaje del proyecto debe armonizarse con la terminología empleada en el reglamento vigente. Señaló, por ejemplo, que mientras el texto legislativo utiliza el concepto de "separación del empleo", el Reglamento 9416 hace referencia a "aislar o trasladar temporalmente". Por ello, recomendó enmendar la redacción del proyecto para que se ajuste a esta última expresión, lo cual brindaría mayor consistencia entre la ley y la reglamentación aplicable.

De igual forma, el Departamento observó que en la Exposición de Motivos de la medida se hace referencia al Reglamento Núm. 7565 de 2008, el cual fue derogado por el Reglamento Núm. 9416. También señaló que el proyecto propone añadir un nuevo subinciso "69" al Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, cuando en realidad correspondería enumerarlo como subinciso "68". Estas observaciones fueron presentadas como recomendaciones técnicas para mejorar la claridad y precisión del texto legislativo.

En conclusión, el Departamento de Justicia sostuvo que no existen impedimentos constitucionales para la aprobación del Proyecto de la Cámara 200. No obstante, recalcó que su análisis no abarcó la conveniencia o viabilidad administrativa de la medida, ya que tales aspectos corresponden al Departamento de Educación como agencia responsable de implementar el marco regulatorio aplicable. En ese sentido, manifestó deferencia a la posición que pueda adoptar el Departamento de Educación, al tiempo que recomendó ajustes al lenguaje del proyecto para hacerlo compatible con el reglamento vigente y con la realidad normativa actual.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) expresó su posición favorable, aunque con reservas, respecto al Proyecto de la Cámara 200. La Asociación, con más de un siglo de trayectoria en defensa de los derechos del magisterio y la educación pública, reconoció que la medida representa un paso importante para atender una problemática persistente: la reubicación prolongada de maestros como medida cautelar sin adjudicación final por parte del Departamento de Educación.

El proyecto propone enmendar la Ley Núm. 85-2018 y la Ley Núm. 160-2020 para establecer un término máximo de un (1) año durante el cual un maestro o empleado

pueda permanecer bajo medida cautelar, específicamente aislado o trasladado temporalmente, mientras se investiga una querella en su contra. La AMPR explicó que estas medidas, tal como dispone el Reglamento Núm. 7565 (aún referido a pesar de haber sido derogado), permiten al Departamento tomar acción inmediata para salvaguardar la integridad del entorno escolar, y que usualmente implican la reubicación del docente a una oficina regional mientras se mantiene su salario intacto.

No obstante, la Asociación alertó que existen casos en los que los docentes han permanecido por años bajo este tipo de medida sin recibir una resolución o notificación de cierre o continuación del proceso. En ese sentido, valoran que el Proyecto de la Cámara 200, busca corregir esta deficiencia administrativa y brindar mayor certeza a los empleados afectados, reconociéndoles además el derecho a recurrir al tribunal mediante mandamus si el término de un año expira sin adjudicación.

Pese a este respaldo general, la AMPR también expresó preocupación sobre la capacidad real del Departamento de Educación para cumplir con ese término de un año, señalando que la División Legal enfrenta una alta carga de trabajo y limitaciones de personal. Advirtieron que un término rígido podría propiciar investigaciones superficiales o decisiones apresuradas que afecten injustamente al docente involucrado.

En vista de lo anterior, la Asociación recomendó que, previo a la aprobación del proyecto, se evalúe la viabilidad operativa de imponer este límite de tiempo, de forma que se logre un balance entre proteger al empleado de procesos indefinidos y asegurar una investigación justa, completa y rigurosa.

En conclusión, la Asociación de Maestros reiteró su compromiso con la defensa de los derechos del magisterio y su disposición a continuar colaborando en la búsqueda de soluciones que dignifiquen la profesión docente y fortalezcan el sistema de educación pública del país.

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES

La American Civil Liberties Union (en adelante ACLU) de Puerto Rico, expresó su posición respecto al Proyecto de la Cámara 200. En su memorial, la entidad manifestó estar a favor de la medida, destacando que esta contribuye a garantizar el debido proceso de ley y a evitar que los maestros y empleados del Departamento de Educación permanezcan bajo medidas cautelares indefinidas que lesionen sus derechos fundamentales.

La organización subrayó que la ausencia de un límite temporal para las medidas cautelares ha permitido que, en múltiples ocasiones, docentes y personal no docente sean separados de sus funciones por periodos que se extienden por años, sin que medie una adjudicación final de las alegaciones en su contra. Esta situación, según la ACLU, no solo menoscaba la presunción de inocencia, sino que también equivale a un castigo anticipado sin una determinación de responsabilidad. Recalcó que la medida en discusión es un paso necesario para corregir una práctica administrativa que ha tenido efectos adversos en la vida profesional, económica y emocional de muchos trabajadores de la educación.

En su argumentación, la ACLU enfatizó los fundamentos constitucionales y legales que respaldan la medida, en particular las garantías reconocidas tanto en la Constitución de los Estados Unidos como en la de Puerto Rico, que prohíben privar a una persona de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En este contexto, la organización sostuvo que el Proyecto de la Cámara 200 aporta un marco más justo y equitativo, al establecer un término de un año para la duración de las medidas cautelares, con la posibilidad de extender dicho periodo únicamente en casos de fuerza mayor o causa justificada, previa solicitud fundamentada.

La ACLU también resaltó la dimensión social de la medida, señalando que el uso indefinido de medidas cautelares ha afectado de manera desproporcionada a maestros que, a pesar de continuar devengando su salario, quedan marginados de sus funciones docentes y experimentan un estigma profesional que incide en su reputación pública y en su integración al sistema educativo. Expuso que esta realidad crea un ambiente de incertidumbre que erosiona la confianza en los procesos administrativos y en la capacidad del Departamento de Educación para actuar de manera justa y transparente.

En conclusión, la ACLU de Puerto Rico recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 200, reconociendo que su implementación fortalece el respeto a los derechos constitucionales, asegura un balance entre la facultad del Estado para disciplinar a sus empleados y la obligación de garantizar justicia, y contribuye a la construcción de un sistema educativo más equitativo y respetuoso de la dignidad de los maestros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 200, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, tras examinar con detenimiento el contenido del Proyecto de la Cámara 200, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades concernidas entiende que la aprobación de la medida resulta no solo meritoria, sino indispensable para corregir una práctica administrativa que ha vulnerado los derechos de cientos de empleados del sistema educativo. La medida atiende una laguna normativa que ha permitido la imposición de medidas cautelares sin un término definido, lo que en la práctica ha significado la separación de maestros de sus funciones por periodos excesivos, en algunos casos de varios años, sin adjudicación final de la querella presentada en su contra. Esta situación, documentada por la propia Asamblea Legislativa, constituye una violación directa al debido proceso de ley y afecta injustamente la carrera profesional y la estabilidad emocional y económica de los docentes.

Las posiciones vertidas en los memoriales confirman la pertinencia de esta pieza legislativa. El Departamento de Educación endosa la medida al reconocer que provee un balance adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de derechos constitucionales, además de que introduce certeza, transparencia y agilidad en los procesos disciplinarios. Por su parte, el Departamento de Justicia concluye que no existen impedimentos constitucionales para su aprobación y recomienda ajustes técnicos al lenguaje, lo que refleja la viabilidad jurídica de la propuesta. La Asociación de Maestros, aunque señala reservas sobre la capacidad operacional de la agencia, coincide en que la medida representa un paso necesario para corregir dilaciones indefinidas que afectan al magisterio, y destaca la importancia de salvaguardar el derecho de recurrir al tribunal si se incumple el término establecido. Finalmente, la Unión Americana de Libertades Civiles subraya que la medida protege derechos fundamentales y corrige una práctica que, en la realidad, ha operado como un castigo anticipado, contrario a los principios de justicia y equidad.

La aprobación del P. de la C. 200 refuerza, además, la política pública educativa que persigue un sistema justo, transparente y respetuoso de la dignidad de sus trabajadores. Al establecer un término máximo de un año para la imposición de medidas cautelares, prorrogable solo en circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas, se garantiza que el Departamento de Educación actúe con responsabilidad, prontitud y respeto hacia los derechos de sus empleados. Asimismo, al enmendar la Carta de Derechos de los Maestros, se reconoce expresamente la protección contra separaciones indefinidas del empleo, reforzando así las garantías constitucionales que amparan al magisterio.

Por tal motivo, el Proyecto de la Cámara 200 constituye una herramienta legislativa esencial para restablecer la confianza en los procesos administrativos del

Departamento de Educación, asegurar la justicia en el trato hacia el personal docente y prevenir que medidas cautelares se conviertan en sanciones encubiertas. Su aprobación contribuirá a fortalecer la integridad del sistema educativo público de Puerto Rico, protegiendo a la vez el interés social y la dignidad de quienes dedican su vida a la enseñanza.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 200, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 200

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles* y suscrito por la representante *Rosas Vargas* y el representante Figueroa Acevedo

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporeramente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018 denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. Ésta le delega a la figura del Secretario de Educación la responsabilidad de promulgar un reglamento sobre normas de conducta y medidas disciplinarias. En cumplimiento con tal mandato de ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico aprobó el reglamento número ~~7565~~ *9416* de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. El artículo 5 de dicho reglamento dicta lo siguiente sobre las medidas

cautelares: ~~"Se tomarán medidas cautelares en aquellos casos en que un supervisor necesite tomar acción de inmediato~~ *"El secretario de Educación, la persona que lo represente, o el supervisor podrán tomar medidas cautelares o provisionales cuando entienda necesario una acción inmediata para evitar un daño inminente o* para garantizar la salud, vida, seguridad, propiedad o moral en el área de trabajo."

Dispone, también: "Entre las medidas cautelares que podrá implementar un supervisor, está la custodia de documentos, el aislar ~~a un empelado del área de trabajo y en~~*o trasladar temporeramente a un empleado de su área inmediata de trabajo, y* llamar a la Policía de Puerto Rico". La medida cautelar de separación del empleo constituye, por tanto, un remedio preventivo que se implementa en casos específicos establecidos por el reglamento, con el fin de evitar situaciones de violencia o alteraciones al buen y normal funcionamiento del Departamento. Es decir, la medida cautelar no representa un castigo ni una determinación final de la querella presentada contra el empleado. Tanto así, que el reglamento dispone que la persona docente continuará ejerciendo funciones laborales y el Departamento de Educación deberá remunerar dichas labores. Sin embargo, el reglamento no establece un término temporal máximo durante el cual el Secretario de Educación, o los supervisores que optan por la separación del trabajo como medida cautelar, pueden mantener a una empleada o empleado bajo dicha condición.

A comienzos del año 2023, el Departamento de Educación contaba con alrededor de 100 empleados separados de su área de trabajo como medida cautelar. Algunos han permanecido más de un año sin que se actualicen ni atiendan las querellas presentadas en su contra. Mediante la Petición de Información Núm. 2023-0022, el Senado de Puerto Rico indagó el tiempo estimado que los empleados permanecen separados del área de trabajo como medida cautelar; sin embargo, el Departamento de Educación se negó a precisar la información solicitada. Por otra parte, se han reportado casos de maestros que han informado haber sido separados durante más de 5 años de su área de trabajo. La dilación arbitraria y excesiva en el proceso de investigación y adjudicación –incluyendo la determinación de si la persona involucrada en la controversia representa un peligro para la comunidad escolar– constituye una violación crasa al Debido Proceso de Ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico, así como del derecho titular que la persona separada del empleo ostenta sobre su plaza.

Ante esta realidad, es imperativo que la Asamblea Legislativa corrija esta violación de derechos constitucionales, la cual también transgrede también la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico en cuanto a los derechos del personal docente. En esta Ley se establece, como parte de las responsabilidades adjudicadas al Secretario de Educación, el cumplimiento de un término máximo durante el cual el personal docente podrá ser sometido a la separación del empleo como medida cautelar. Cónsono con esto, se reconoce el derecho del personal docente a no ser sometido a la separación del área de trabajo como medida cautelar por un término que exceda un (1) año. De esta manera, se garantiza que la agencia cuente con un plazo razonable para

adjudicar si la persona involucrada en la controversia constituye un peligro para la comunidad escolar, sin menoscabar los derechos constitucionales del personal docente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (b), de la Ley 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" según enmendada, para añadir un nuevo subinciso (69) que leerá como sigue:

"Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

1. ...

...

~~68~~ *69*. Adjudicar en un término que no excederá de un (1) año natural, si una persona empleada sometida a la separación del empleo como medida cautelar constituye un peligro para lo trasladar temporeramente a un empleado de su área inmediata de trabajo, y a comunidad escolar. No obstante, dicho término podrá extenderse por causa justificada o fuerza mayor, previa solicitud debidamente fundamentada ante el Secretario de Educación. Cualquier prórroga deberá estar sustentada mediante justificación clara y específica, la cual deberá

surgir del expediente administrativo del caso evaluado. El Secretario podrá requerir evidencia adicional que respalde la extensión del término, y emitirá resolución motivada al respecto. Esta disposición tiene como fin garantizar el derecho al debido proceso de ley y asegurar que las medidas cautelares no se prolonguen de manera indefinida o arbitraria."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Derechos aplicables

Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico. Los(as) maestros(as) tienen derecho a:

(a) ...

...

(dd) al debido proceso de ley en todo proceso disciplinario al que se le someta y que la administración tome las medidas cautelares necesarias para que su carrera profesional no sea afectada sin existir una adjudicación en su contra y restando aún foros apelativos para revisar la decisión administrativa. Esto incluye el derecho a no ser separada del empleo como medida cautelar por un término que exceda de un (1) año natural. Y;

(ee) ..."

Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 4.- Cláusula de vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 1'25 PM 2:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 221

INFORME POSITIVO

1 de julio de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **P. de la C. 221**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 221,** tiene como objetivo enmendar los Artículos 10.11 y 10.12 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico", a los fines de permitir la presentación del Informe Financiero certificado por la Oficina de Ética Gubernamental en sustitución del Informe de Estado de Situación Financiera Revisado a los candidatos reelectos; y permitir la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral particularizar el contenido del curso a ofrecer a Candidatos, tomando en consideración si el receptor de dicho curso es un Candidato electo por primera vez o un Candidato reelecto a representante o senador; establecer la duración máxima y mínima por curso; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La corrupción en el servicio público sigue siendo uno de los mayores obstáculos para lograr una administración eficiente y confiable. Como parte de los esfuerzos para combatirla, el Código Electoral de Puerto Rico exige que todo candidato electo tome un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública antes de juramentar. Actualmente, ese

curso tiene un contenido uniforme, sin tomar en cuenta si el funcionario es electo por primera vez o si ya ha ocupado el cargo anteriormente. Esta medida propone ajustar esa norma para que el contenido del curso pueda adaptarse según la experiencia del candidato, permitiendo así una capacitación más pertinente, rigurosa y enfocada en las necesidades reales de quien la recibe. La propuesta también atiende otro asunto práctico: actualmente se exige que los candidatos electos presenten un estado de situación financiera revisado como parte del proceso de certificación. Sin embargo, esa información en gran medida ya se encuentra contenida en el Informe Financiero que los servidores públicos rinden anualmente ante la Oficina de Ética Gubernamental, el cual también está sujeto a revisión y auditoría. Por eso, el proyecto propone que los funcionarios reelectos puedan presentar ese informe como alternativa válida, siempre que esté debidamente certificado. En conjunto, estas enmiendas buscan reforzar la transparencia, sin duplicar procesos innecesarios, y a la vez promover una capacitación más eficaz, ética y actualizada para quienes ocupan cargos electivos en el país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara 221**, consideró el análisis de la medida realizado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Como parte del análisis realizado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, se evaluaron los comentarios de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Oficina del Inspector General (OIG) y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL).

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) presentó un Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En su memorial, la CEE reconoce que le corresponde acatar e implementar las leyes vigentes relacionadas con el sistema electoral del país, y manifiesta su compromiso con cumplir cualquier disposición legal que provenga de la Asamblea Legislativa.

La CEE expresó que aunque las medidas propuestas en el P. de la C. 221 recargan mayor responsabilidad en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) y la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), por tanto la CEE entiende que se deben tomar en cuenta las posiciones de ambas entidades y expresan que actuarán con deferencia a sus recomendaciones. En lo que concierne a la propuesta de sustituir el Informe de Estado de Situación Financiera Revisado por el Informe Financiero de la OEG, la CEE optó por referirse al criterio de esta última, reconociendo su autoridad en el asunto. Asimismo, reafirmó su alineación con los principios constitucionales sobre el uso de los recursos públicos, y aseguró que, en coordinación con las agencias pertinentes, pondrá en marcha

cualquier cambio legislativo aprobado. Finalmente, agradeció el espacio para expresarse y reiteró su disposición a colaborar en futuras iniciativas legislativas.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), en su Memorial Explicativo presentado ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, evaluó el P. de la C. 221. La OCPR reconoció la importancia de los cursos de capacitación sobre el uso de fondos y propiedad pública, responsabilidad que ejerce por mandato legal. Explicaron que el diseño de estos adiestramientos requieren una inversión considerable de recursos y se elabora en coordinación con otras entidades, como la CEE. La OCPR destacó la necesidad de continuar reforzando estos cursos, citando la persistencia de señalamientos en auditorías recientes y la existencia de casos relacionados con el manejo indebido de fondos públicos. Señalaron que en conjunto con otras agencias, colaborarón en la elaboración de un reglamento aprobado por la CEE que formaliza la capacitación obligatoria para candidatos electos, excepto para el Gobernador y el Comisionado Residente.

En cuanto a la propuesta de que candidatos reelectos presenten un informe alterno al tradicional Estado de Situación Financiera Revisado, la OCPR indicó que no objeta la medida desde el punto de vista administrativo. No obstante, entiende prudente que sea la OEG quien se exprese sobre ese aspecto específico. Además, recomendaron que se escuchen las posturas de otras entidades fiscalizadoras, a fin de evaluar de forma amplia el impacto y pertinencia de la medida.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG), en su Memorial Explicativo presentado ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, evaluó el P. de la C. 221. Luego de su evaluación, expresaron que coinciden con los objetivos de promover mayor eficiencia y claridad en los procesos relacionados con la transparencia financiera de los servidores públicos. La OEG puntualizó que su Informe Financiero tiene una función distinta al Informe de Estado de Situación Financiera Revisado, al ser un formulario juramentado que recoge información del servidor público y su núcleo familiar, el cual es auditado solo para la Rama Ejecutiva.

A pesar de estas diferencias, la OEG consideró viable aceptar su Informe Financiero como documento sustitutivo en el caso de los candidatos reelectos, al entender que contiene información más completa y comprensible. No obstante, advirtió que, si esta alternativa es adoptada, los candidatos deberán renunciar a la confidencialidad del documento en lo que respecta a su presentación ante la CEE.

Sobre el curso que administra la OCPR, la OEG apoyó la idea de personalizar su contenido según el perfil del candidato, sea nuevo o reelecto, y recomendó que esta distinción se aplique a todos los cargos electivos, no únicamente a legisladores.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

La Oficina del Inspector General (OIG), en su Memorial Explicativo presentado ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, enfatizó la importancia de fortalecer los mecanismos de prevención de la corrupción y de promover una cultura de rendición de cuentas. La OIG avaló que se ajuste el contenido del curso sobre uso de propiedad y fondos públicos, reconociendo que los candidatos reelectos ya poseen una base de conocimiento adquirida y que su capacitación debe responder a necesidades distintas a las de quienes son electos por primera vez. Más allá de respaldar esta distinción, la OIG propuso que el curso evolucione hacia un formato compartido por múltiples entidades fiscalizadoras, y no dependa exclusivamente de la Oficina del Contralor. Según argumentan, esta colaboración interagencial garantizaría un enfoque más completo y actualizado.

Respecto a la sustitución del Informe de Estado de Situación Financiera Revisado por el Informe Financiero de la OEG, la OIG se mostró deferente a la postura de dicha Oficina. No obstante, resaltaron diferencias claves entre ambos documentos, particularmente en cuanto a su naturaleza técnica, propósito y alcance de fiscalización. La OIG advirtió que cualquier cambio en los requisitos debe preservar estándares sustanciales de transparencia.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a petición de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, presento su análisis de impacto fiscal en torno al P. de la C. 221. En el mismo, la OPAL, certificó que la medida no representa una carga fiscal adicional ni para las agencias concernidas ni para el Fondo General. OPAL sostuvo que las disposiciones contenidas en la medida son de naturaleza procedimental, por lo que no implican el uso de recursos públicos ni nuevas asignaciones presupuestarias para el año fiscal 2025.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el **P. de la C. 221** no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia del **P. de la C. 221** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en el memorial explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Oficina del Inspector General (OIG) y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

La medida bajo nuestra consideración responde a un reclamo legítimo de eficiencia gubernamental, al buscar armonizar disposiciones del Código Electoral con prácticas ya establecidas en otros marcos normativos relacionados con la fiscalización y la ética pública. La propuesta de permitir la sustitución del Informe de Estado de Situación Financiera Revisado por el Informe Financiero certificado por la Oficina de Ética Gubernamental, en el caso de candidatos reelectos, no solo evita duplicidad de esfuerzos, sino que promueve mayor agilidad administrativa sin sacrificar la transparencia.De igual forma, la posibilidad de ajustar el contenido de los cursos obligatorios sobre el uso de fondos y propiedad pública, según la experiencia del candidato electo, representa un avance hacia una capacitación más efectiva, con mayor pertinencia práctica y mayor aprovechamiento de recursos públicos. Esta diferenciación no debilita los estándares de fiscalización, sino que los fortalece al adaptar el aprendizaje a las realidades de cada servidor público. La medida recoge la importancia de la colaboración interagencial como principio rector de la fiscalización moderna, reconociendo que la lucha contra la corrupción requiere una visión compartida y una formación continua, sensible a los retos del contexto actual. Finalmente, concluimos que la medida es necesaria para robustecer la integridad pública, mejorar los procesos electorales y contribuir al fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus instituciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe **Positivo** sobre el **Proyecto de la Cámara 221**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 221

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 10.11 y 10.12 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico", a los fines de permitir la presentación del Informe Financiero certificado por la Oficina de Ética Gubernamental en sustitución del Informe de Estado de Situación Financiera Revisado a los candidatos reelectos; y permitir la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral particularizar el contenido del curso a ofrecer a Candidatos, tomando en consideración si el receptor de dicho curso es un Candidato electo por primera vez o un Candidato reelecto a representante o senador; establecer la duración máxima y mínima por curso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía. Es política pública atajar la corrupción pública para lograr los más altos niveles de transparencia y eficacia gubernamental.

En atención a ello, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, en su Artículo 10.12 establece la obligación de todo Candidato tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública. Este curso lo ofrece la Oficina del Contralor de Puerto Rico y lo desarrolla en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas. El Código Electoral establece como requisito que los candidatos electos tomen este adiestramiento antes de juramentar a sus cargos.

Según dispone el Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, el curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.

Al examinar la redacción actual del Artículo 10.12 del Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, el mismo establece una sola categoría de curso, generalizado sobre contenido, sin distinguir el Candidato receptor del mismo. Es decir, la redacción actual obliga a otorgar el mismo contenido del curso a Candidatos electos por primera vez y a aquellos Candidatos reelectos, quienes, por su naturaleza de oficiales reelectos, ya tomaron dicho Curso y poseen la experiencia de haber fungido como servidores públicos.

La administración fiscal de los fondos y propiedades públicas para alcanzar una gerencia gubernamental de excelencia requiere una discusión detallada, rigurosa, que permita al funcionario electo reconocer e internalizar la importancia de una sana administración pública, más aún cuando se trata de funcionarios electos que ocuparán sus cargos electivos por primera vez.

A su vez, esta discusión sobre gerencia gubernamental requiere un análisis específico, especializado y actualizado de los temas antes indicados, tomando en consideración la experiencia y el conocimiento del candidato receptor del curso.

Al tomar en consideración lo expresado, corresponde enmendar el Artículo 10.12 del Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, a los fines de ordenar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral, modificar el contenido del curso sobre el uso de fondos y propiedad pública, tomando en consideración si el Candidato receptor de dicho curso es electo por primera vez o si se trata de un Candidato reelecto a su posición cuando la misma sea a la Cámara de Representantes o al Senado de Puerto Rico.

Este esfuerzo interagencial permitirá que el curso refleje no solo una visión contable de la fiscalización, sino también una integración más amplia de principios éticos,

estrategias preventivas y consideraciones electorales, ofreciendo así una capacitación más completa, pertinente y coherente con la arquitectura actual del control gubernamental.

Por consiguiente, esta Ley, en primer lugar, reafirma la obligatoriedad a todo funcionario electo de tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública. A su vez, permite particularizar el contenido del curso a ofrecer, tomando en consideración si el receptor de dicho curso es un Candidato electo por primera vez o un Candidato reelecto a representante o a senador.

De igual manera, el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, establece la obligatoriedad de la Comisión Estatal de Elecciones de declarar y certificar electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. A los fines de poder certificar el candidato electo, este debe acreditar haber tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Los principios de sana administración pública requieren que los candidatos electos revelen públicamente su condición financiera mediante el citado estado de situación financiera revisado y certificado por un Contador Público Autorizado.

El estado de situación financiera revisado comprende el estado financiero personal, el cual presenta los activos, pasivos y el sobrante (capital neto) de una persona natural, en el que se hace constar que el Contador Público Autorizado ha hecho una revisión de acuerdo a los Pronunciamientos de las Normas de Contabilidad y Servicios de Revisión promulgados por el Comité de Contabilidad y Servicios de Revisión de la American Institute of Certified Public Accountants (AICPA).

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, establece la obligación a todo servidor público, según definidos por la propia Ley, de rendir un informe financiero anual que incluye información sobre los ingresos, activos, pasivos y otras transacciones financieras. Véase Artículo 5.4 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*. La Oficina de Ética gubernamental realiza una auditoria de la información suministrada y si detecta alguna información no justificada debe realizar una auditoría forense de la información contenida en el Informe Financiero.

Evidentemente, la información contenida en los Informes Financieros anuales que los servidores públicos presentan ante la Oficina de Ética Gubernamental y su correspondiente auditoría por dicha Oficina es muy similar a la información suministrada en el estado de situación financiera revisado. Ambos documentos permiten que cumplir con los principios de sana administración pública que requieren que los candidatos electos revelen públicamente su condición financiera. Por consiguiente, esta Ley enmienda el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico para permitir que aquellos funcionarios que han sido reelectos puedan presentar el Informe Financiero certificado por la Oficina de Ética Gubernamental como alternativa al Estado de Situación

Financiera Revisado, a los fines de obtener el certificado de elección, según establece el citado Código Electoral de Puerto Rico.

Puerto Rico necesita que rescatemos los más altos valores, la confianza, la integridad y las mejores prácticas de sana administración en el servicio público. Para ello, es imprescindible adoptar medidas eficientes y coherentes que contribuyan a fomentar y lograr excelencia y calidad en los servicios públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.11 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.11. — Resultado Final y Oficial de la Elección.

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

En el caso de Candidatos reelectos, estos podrán presentar copia certificada del Informe Financiero presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, correspondiente al año anterior a las elecciones, en sustitución del Estado de Situación Financiera Revisado."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 10.12 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.12. — Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública.

Todo Candidato que resulte electo, en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral. En el caso de Candidatos reelectos a representantes o senadores, que hayan tomado previamente este curso, deberán tomar un curso específico y especializado, dirigido a actualizaciones y desarrollo de eventos recientes sobre el uso de fondos y propiedad pública.

(1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas. El curso para Candidatos reelectos a representantes o senadores tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas.

(2) Tanto la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en conjunto con otras entidades fiscalizadoras del Estado, tales como la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral serán las entidades responsables de diseñar y ofrecer los cursos establecidos en el inciso (1) y los desarrollará en coordinación con la Comisión y con cualquier otra agencia relacionada con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.

(3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor, Oficina

del Inspector General, Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral para el diseño y ofrecimiento de estos cursos cuando así se soliciten.

(4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que las entidades concernidas estimen esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.

(5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

(6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico, Oficina del Inspector General, Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor Electoral.

(7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 227

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 9'25 PM 2:44

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de. P. de la C. 227 **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como fin enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad funcional para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 227 tiene como finalidad enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas

de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", con el propósito de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad funcional para que su padre, madre, tutor o encargado pueda utilizar el sistema de filas expreso. A su vez, incorpora enmiendas técnicas y de estilo para clarificar la redacción de la ley vigente, añade nuevas entidades gubernamentales como responsables del cumplimiento de esta y dispone obligaciones específicas de implementación para asegurar su ejecución uniforme.

Esta iniciativa legislativa surge como respuesta a la realidad cotidiana que enfrentan los padres, madres, tutores y cuidadores de menores con diversidad funcional, quienes, bajo la ley actual, se ven obligados a transportar a sus hijos o representados a oficinas gubernamentales —frecuentemente congestionadas, sin las condiciones adecuadas de accesibilidad sensorial, física o emocional— para poder ejercer un derecho conferido por ley: el uso de turnos de servicio expreso. Esta exigencia resulta contraria al propósito y espíritu original de la Ley 297-2018, que buscaba precisamente facilitar el acceso de personas en condición de vulnerabilidad a los servicios esenciales del Estado.

Conforme a lo establecido en la Exposición de Motivos del proyecto, el actual requisito legal de presencia física del menor con diversidad funcional impone una carga irrazonable tanto sobre el menor como sobre su cuidador. Exponer a menores con condiciones físicas, cognitivas o sensoriales a ambientes institucionales que podrían agravar sus síntomas contradice los principios de trato digno, equitativo y razonable. A su vez, si los padres, madres o encargados optan por no exponer al menor, pierden el acceso al turno preferente y, en muchas ocasiones, deben ausentarse del hogar o dejar desatendida la persona bajo su responsabilidad para completar trámites gubernamentales de los cuales depende la calidad de vida de la unidad familiar. El P. de la C. 227, por tanto, plantea un ajuste legislativo pragmático, proporcional y humanitario.

Las ponencias recibidas para análisis de esta medida, tanto de entidades gubernamentales como de organizaciones del tercer sector, en su mayoría validan el fundamento de la pieza legislativa. No obstante, se identifican aspectos puntuales que requieren atención, particularmente el relacionado al uso del término "diversidad funcional" en sustitución de "personas con impedimentos", lo que podría generar conflictos con el ordenamiento jurídico vigente y comprometer la protección legal de esta población.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias de **AARP, Corporación de Servicios a Poblaciones Especiales, Club de Leones Las Américas, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 297-2018, según enmendada, consolidó las disposiciones legales existentes relacionadas con el establecimiento de filas de servicio expreso y turnos preferentes para diversas poblaciones en situación de vulnerabilidad: personas con diversidad funcional, adultos mayores de sesenta años, mujeres embarazadas, veteranos, y residentes de las islas municipios que requieren regresar el mismo día. La política pública detrás de esta legislación se fundamenta en la necesidad de propiciar el acceso equitativo a los servicios gubernamentales, eliminando barreras prácticas que impiden a estas personas ejercer derechos o recibir asistencia de manera adecuada y oportuna.

No obstante, la redacción vigente del Artículo 3 excluye del uso del sistema preferente a los padres, madres o tutores de menores con diversidad funcional cuando estos no están físicamente presentes. Esta disposición ha tenido el efecto adverso de obligar a los cuidadores a escoger entre proteger la estabilidad médica y emocional del menor, o cumplir con una gestión esencial. El P. de la C. 227 corrige esa anomalía al eliminar el requisito de presencia física, y reconoce que la relación legal o familiar puede acreditarse mediante documentos oficiales emitidos por el Estado, sin necesidad de imponer una carga adicional al núcleo familiar.

La nueva redacción del Artículo 3 permite expresamente que el padre, madre, tutor o encargado pueda acogerse al sistema de turno preferente sin necesidad de estar acompañado del menor con diversidad funcional. También se dispone que el derecho se extiende independientemente de si la gestión es a favor del menor o del propio cuidador. Esto representa un avance importante al reconocer la carga doméstica, emocional y logística que recae sobre los cuidadores, quienes con frecuencia realizan diligencias relacionadas a tratamiento médico, procesos administrativos, documentación o trámites que afectan directamente al bienestar del menor bajo su cargo.

Adicionalmente, el proyecto enmienda el Artículo 7 para ampliar las entidades fiscalizadoras de la ley, incorporando a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y a la Oficina del Procurador del Ciudadano, junto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La inclusión de estas entidades fortalece la fiscalización administrativa e interagencial, y propicia una mayor transversalidad en la defensa de poblaciones vulnerables. El proyecto también impone a la Defensoría la responsabilidad de preparar el afiche correspondiente a la implementación de la ley, y establece obligaciones claras de reproducción y colocación del mismo por parte de todas las agencias y entidades pertinentes.

Sin embargo, el análisis de las ponencias evidencia una observación importante proveniente de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Esta entidad plantea que el término "diversidad funcional", aunque válido en ciertos contextos sociales, no debe ser adoptado como sustituto legal del término "personas con impedimentos", ya que este último es el utilizado y definido expresamente en la Ley 238-2004, en la Ley federal de Rehabilitación (Rehabilitation Act) y en la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA). Desde el punto de vista legal, el uso de terminología distinta podría dar lugar a interpretaciones erróneas, conflictos con legislación federal y vacíos normativos que desprotejan a la población que precisamente se pretende beneficiar. Por ello, se recomienda acoger esta observación e incorporar una enmienda en sala que restituya el uso del término "personas con impedimentos" como referencia jurídica oficial, reservando el término "diversidad funcional" únicamente para propósitos de política pública o lenguaje social no vinculante.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. AARP

La Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), por conducto de su Director Estatal, el señor José Acarón Rodríguez, manifestó su respaldo parcial a la pieza legislativa, al considerar que la misma parte de una intención válida de facilitar la prestación de servicios públicos a poblaciones vulnerables. No obstante, la organización advierte sobre posibles consecuencias adversas que podrían surgir de dos aspectos específicos de la medida. En primer lugar, se opone a la eliminación del requisito de presencia física del menor con diversidad funcional, argumentando que dicha

modificación podría propiciar el uso arbitrario del beneficio, desvirtuando así el objetivo esencial de la política pública: garantizar un trato preferente a quienes realmente enfrentan barreras físicas o funcionales en la gestión de servicios. AARP plantea que, si el adulto acompañante no posee una condición que limite su movilidad o capacidad para esperar, no existe fundamento para que reciba el privilegio de una fila expreso en ausencia del menor.

En segundo lugar, AARP expresó preocupación con relación a la inclusión de la edad como único criterio habilitante para acceder al servicio preferencial. Si bien reconocen la necesidad de atender las implicaciones del envejecimiento poblacional, señalan que no todas las personas mayores de 60 años se encuentran en estado de vulnerabilidad o requieren asistencia especial. Por el contrario, muchas de ellas gozan de plena salud y funcionalidad. En este contexto, AARP recomienda que se enmiende el texto de la medida para establecer requisitos adicionales al criterio de edad, como lo sería la acreditación de una condición de salud, diversidad funcional o limitación física que efectivamente justifique el uso de la fila expreso.

En su análisis, AARP destaca que las leyes de benevolencia deben estar ancladas en un balance responsable entre el reconocimiento de necesidades sociales y las capacidades reales del sistema gubernamental. De no considerarse adecuadamente, la flexibilización excesiva de los criterios de elegibilidad podría derivar en una sobrecarga de los servicios preferenciales, afectando directamente a los usuarios que enfrentan limitaciones reales y que dependen de tales mecanismos para acceder dignamente a los servicios. Por ello, la entidad recomienda la consideración de enmiendas que refuercen los controles y aseguren que el beneficio se oriente exclusivamente a los sectores que verdaderamente lo requieren.

B. <u>Corporación de Servicios a Poblaciones Especiales</u>

La Corporación Servicios a Poblaciones Especiales (COSPE), Inc., por conducto de su fundadora y portavoz, la señora Iris Santiago, madre de un adulto con diversidad funcional, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 227 y destacó su importancia como herramienta legislativa para aliviar los retos cotidianos que enfrentan los cuidadores de personas con necesidades especiales. En su comparecencia, la deponente ofreció un testimonio personal y representativo del universo de madres, padres y encargados que atienden de forma constante y continua las necesidades de personas con diversidad funcional, muchas de las cuales, si bien han alcanzado la mayoría de edad, mantienen un nivel de dependencia significativo para desenvolverse en entornos sociales, institucionales y de servicios.

En su exposición, COSPE Inc. subrayó que gran parte de la población con diversidad funcional enfrenta limitaciones en su capacidad de interacción, comunicación, movilidad o manejo de ambientes complejos, lo cual se traduce en una carga considerable para sus cuidadores primarios. Señaló que muchas de las gestiones relacionadas con servicios esenciales —como citas médicas, tramitación de documentos, compra de medicamentos y otros servicios en oficinas públicas o privadas— recaen exclusivamente en los padres, madres o encargados, quienes a menudo deben enfrentarse a largas esperas y ambientes que no son adecuados para las personas bajo su cuidado. Estas circunstancias no solo representan una barrera operativa para las personas con diversidad funcional, sino que también agravan la carga física y emocional que recae sobre sus cuidadores.

A juicio de COSPE, la aprobación del Proyecto de la Cámara 227 representaría un alivio concreto a esa realidad, al reconocer formalmente la necesidad de conceder prioridad de turno a los cuidadores, aun cuando la persona con diversidad funcional no esté físicamente presente. La organización enfatiza que no se trata de un privilegio caprichoso, sino de una medida de justicia social hacia una población de cuidadores que vive con sus hijos o encargados las 24 horas del día, y que a menudo requiere realizar gestiones esenciales que, por la naturaleza de su rol, deben hacerse en representación de esa persona vulnerable. En este sentido, COSPE recomendó enfáticamente que el beneficio contemplado por la medida se extienda no solo a menores de edad, sino también a personas adultas con diversidad funcional que, por su condición, continúan necesitando acompañamiento y representación.

Adicionalmente, la entidad sostuvo que debe establecerse un procedimiento o mecanismo de validación que permita certificar que el gestor o cuidador está debidamente autorizado para representar a la persona con diversidad funcional. Esta medida, a su entender, brindaría credibilidad al proceso y evitaría el uso indebido del sistema de filas preferenciales. COSPE también recomendó incluir componentes de orientación pública, de forma que la ciudadanía esté debidamente informada sobre las razones que justifican este tipo de trato preferencial, particularmente en los casos en que la discapacidad no sea visible o evidente a simple vista.

En conclusión, la Corporación Servicios a Poblaciones Especiales (COSPE), Inc. expresó su firme respaldo al Proyecto de la Cámara 227, al entender que se trata de una medida necesaria, realista y alineada con las necesidades apremiantes de una población altamente vulnerable y de sus cuidadores. Sostuvo que la medida no solo contribuiría a reducir la carga de los cuidadores, sino que promovería un uso más justo y efectivo de los servicios públicos dirigidos a personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

C. <u>Defensoría de las Personas con Impedimentos</u>

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), por conducto de su Defensor Interino Lcdo. Juan José Troche Villeneuve, expresó una postura cautelosamente crítica ante el Proyecto de la Cámara 227, particularmente en lo relativo a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". La ponencia reconoce la intención legislativa de facilitar las gestiones administrativas a los padres, madres, tutores o encargados de personas menores con impedimentos; sin embargo, plantea objeciones sustantivas tanto al uso del término "diversidad funcional" como al mecanismo propuesto que permite el uso de la fila expreso sin la presencia física del menor con impedimentos.

En primer lugar, la Defensoría se opone al reemplazo del término "personas con impedimentos" por "personas con diversidad funcional", en el cuerpo y efectos jurídicos de la ley. Argumenta que el término "diversidad funcional", aunque ampliamente aceptado a nivel social y por ciertos sectores académicos, carece de definición jurídica clara y no tiene correspondencia directa con los conceptos establecidos en la legislación estatal y federal aplicable. Cita como referencia la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y los estatutos federales como el Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act de 2000 y el Rehabilitation Act de 1973, los cuales utilizan consistentemente el término "personas con impedimentos" o individuals with disabilities. La entidad advierte que sustituir este término legalmente definido por uno de alcance amplio e impreciso podría contravenir la cláusula de supremacía federal y la doctrina del campo ocupado, comprometiendo la armonización con la normativa federal y provocando inseguridad jurídica, además de desproteger al grupo poblacional cuya protección se busca asegurar.

En segundo término, la DPI expresa objeciones a la propuesta disposición que permitiría a padres, madres, tutores o encargados utilizar la fila expreso sin estar acompañados de la persona con impedimentos, independientemente de si la gestión es para beneficio del menor o del propio gestor. Según se plantea, tal flexibilidad podría minar el objetivo original de la Ley 297-2018, que es acortar el tiempo de espera exclusivamente a las personas con impedimentos, en atención a las dificultades que enfrentan para permanecer en filas regulares. Ampliar el acceso a la fila preferencial a personas sin impedimentos, por el solo hecho de tener vínculo con una persona con impedimentos, podría resultar en una saturación del sistema y perjudicar precisamente a quienes necesitan dicha asistencia prioritaria.

No obstante, la Defensoría reconoce que hay circunstancias en las que un cuidador o familiar realiza gestiones urgentes e indispensables en beneficio de una persona con impedimentos que no puede estar presente. En esos casos, se muestra dispuesta a considerar mecanismos para facilitar dichos trámites, siempre que se establezca un proceso formal de acreditación y verificación de la relación y necesidad. Como alternativa, propone que el Departamento de Salud pueda expedir una identificación oficial para estos cuidadores o representantes, similar a la que actualmente se otorga a las personas con impedimentos, de manera que se salvaguarde la integridad del sistema y se prevengan controversias o malentendidos en el lugar de servicio.

En conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos expresó que no favorece el Proyecto de la Cámara 227 en su forma actual, pero estaría en disposición de avalar la medida si se enmienda para excluir el término "diversidad funcional" del lenguaje jurídico de la ley y se establece un mecanismo riguroso de certificación para los cuidadores que realicen gestiones sin la presencia de la persona con impedimentos. La entidad enfatizó la importancia de no diluir las protecciones legales existentes para las personas con impedimentos, ni comprometer la eficacia del sistema de servicio expreso, cuyo propósito fundamental es mitigar las barreras que enfrentan día a día los ciudadanos con impedimentos en Puerto Rico.

D. <u>Club de Leones Las Américas</u>

El Club de Leones Las Américas de Puerto Rico, por conducto de su presidenta, la señora Iris N. Santiago Peña, expresó mediante un memorial que, si bien reconoce que la intención de la medida es facilitar el acceso a servicios mediante la flexibilización del requisito de presencia física del menor con diversidad funcional o del adulto mayor, esta modificación debe ser ponderada cuidadosamente, a la luz de los principios de protección de derechos, dignidad personal y garantías contra el uso indebido del mecanismo preferencial.

La ponencia enfatiza que permitir que un tercero, sin estar acompañado del menor con diversidad funcional o del adulto mayor, pueda acogerse al sistema de fila expreso, puede representar un riesgo real a la integridad del proceso. Desde esta perspectiva, la señora Santiago Peña advirtió que la ausencia del beneficiario en el momento de la gestión podría comprometer la garantía de que se atiendan efectivamente sus necesidades particulares, y que el trato recibido esté alineado con sus derechos fundamentales. Considera que la presencia física del beneficiario es una forma de

asegurar que el servicio que se presta se rinde directamente a quien lo necesita, permitiendo al personal que administra las filas realizar una evaluación in situ de la situación del individuo.

Asimismo, la ponente manifestó su preocupación en cuanto a la posible vulneración de la autonomía y dignidad del beneficiario. Señaló que permitir que un gestor actúe de manera autónoma en ausencia de la persona con diversidad funcional o del adulto mayor podría dar paso a decisiones que no reflejan la voluntad o necesidad real del afectado, o incluso abrir la puerta a dinámicas de abuso. Tal escenario, según se plantea, podría distorsionar el propósito original del sistema de fila preferencial, que es precisamente atender con premura a quienes enfrentan mayores barreras para acceder a servicios.

Otro aspecto abordado por la deponente fue la potencial utilización indebida del privilegio que otorga la fila expreso. Advirtió que flexibilizar el requisito de presencia podría generar oportunidades para que personas no cualificadas o sin justificación legítima hagan uso del sistema, provocando una sobreutilización que terminaría por perjudicar a los verdaderos beneficiarios. A esto se suma el hecho de que el desconocimiento de las necesidades específicas del beneficiario, por parte del tercero que realiza la gestión, podría dar lugar a omisiones o errores que afecten la calidad del servicio o la atención que se espera brindar mediante esta política pública.

Finalmente, el Club de Leones Las Américas de Puerto Rico destacó que la presencia del menor con diversidad funcional o del adulto mayor también cumple una función social importante: visibiliza a esta población, fomenta la sensibilización del personal que ofrece servicios y contribuye a la inclusión efectiva de las personas con diversidad funcional o de edad avanzada. Desde esa perspectiva, mantener el requisito de presencia física en la mayoría de los casos podría ser beneficioso para la construcción de una cultura de inclusión y respeto.

En virtud de todos los planteamientos anteriores, la organización recomendó que se mantenga vigente la redacción actual del Artículo 3 de la Ley 297-2018, que ya contempla excepciones específicas en los casos en que la persona con impedimentos no pueda asistir por razón justificada, y permite la representación en gestiones exclusivamente dirigidas al beneficio del representado. En ese sentido, el Club de Leones se mostró a favor de la política pública vigente y sugirió no acoger los cambios propuestos en el Proyecto de la Cámara 227 sin mayores controles.

E. <u>Oficina de la Procuradora de las Mujeres</u>

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 227 y validó su pertinencia dentro del marco normativo de protección y atención a poblaciones vulnerables. En su análisis, la OPM acogió favorablemente la intención legislativa de enmendar la Ley Núm. 297-2018, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para eliminar el requisito de presencia física de personas menores con diversidad funcional cuando sus padres, madres o tutores realizan gestiones en su representación. La Oficina planteó que esta flexibilización normativa permitiría proteger de manera más efectiva a los menores con condiciones de salud física, mental o sensorial que se ven expuestos innecesariamente a ambientes institucionales que pueden agravar sus condiciones.

La OPM resaltó que la legislación vigente, tal como está redactada, exige la presencia del menor para que el adulto encargado pueda beneficiarse del sistema de prioridad en filas, lo que en la práctica obliga a exponer a dichos menores a entornos que pueden resultar poco adecuados o incluso perjudiciales. En ese contexto, la medida propuesta se interpreta como una corrección necesaria al espíritu original de la ley, que es facilitar las gestiones cotidianas de las personas vulnerables y de quienes ejercen su representación directa. Asimismo, la OPM acogió positivamente su inclusión como entidad corresponsable en la fiscalización del cumplimiento de la ley, junto con otras oficinas del Estado como la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador del Veterano.

La Oficina argumentó que, en virtud del Artículo 9 de su ley habilitadora, la Ley 20-2001, tiene el deber legal de fiscalizar el cumplimiento de políticas públicas dirigidas a erradicar el discrimen y la desigualdad, y de asegurar que se implanten medidas afirmativas y correctivas en beneficio de las mujeres, incluyendo aquellas que son madres o cuidadoras de personas con diversidad funcional. En ese sentido, se reafirma que la OPM se encuentra legalmente facultada para intervenir y sancionar a aquellas entidades públicas o privadas que nieguen o limiten el acceso de estas poblaciones a servicios esenciales, como lo son los turnos prioritarios en agencias del Estado.

La ponencia también aportó un contexto estadístico relevante para sustentar su postura. Según se informó, aproximadamente el 21.7 % de los residentes de Puerto Rico reportan alguna discapacidad, con una representación significativa en la población femenina. Además, en el sistema educativo público, más del 30 % de los estudiantes matriculados han sido diagnosticados con alguna condición que los coloca en programas

de educación especial, lo cual representa decenas de miles de menores en la Isla con necesidades particulares que podrían beneficiarse directamente de esta enmienda legislativa. Para la OPM, estos datos evidencian que la problemática que atiende el proyecto no es marginal, sino estructural, y requiere una respuesta legislativa sensible y funcional.

Finalmente, la Oficina sostuvo que el Proyecto de la Cámara 227 tiene un impacto positivo sobre la continuidad, eficacia y accesibilidad de los servicios públicos dirigidos a madres, mujeres embarazadas, personas con diversidad funcional y otras poblaciones vulnerables. Consideró que la medida fortalece el compromiso del Estado con la inclusión y el bienestar social, a tono con las responsabilidades constitucionales y el ejercicio legítimo del poder de razón de estado del Gobierno de Puerto Rico. En atención a todo lo expuesto, la OPM recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 227, destacando que la enmienda propuesta constituye un paso afirmativo hacia la construcción de un sistema de servicios públicos más justo, equitativo y accesible.

F. <u>Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada</u>

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), expresó una postura crítica sobre el Proyecto de la Cámara 227, al considerar que su redacción actual podría conllevar la eliminación de derechos ya reconocidos a favor de la población adulta mayor. La OPPEA reconoció el valor del propósito central de la medida —enmendar la Ley 297-2018 para permitir que padres, madres o tutores de menores con diversidad funcional utilicen el sistema de fila expreso sin la presencia física del menor—, pero señaló que las enmiendas propuestas no pueden menoscabar las protecciones previamente establecidas para otros sectores igualmente vulnerables, en especial los adultos mayores.

La OPPEA fundamentó su postura en datos demográficos que evidencian el envejecimiento acelerado de la población puertorriqueña. Según estadísticas oficiales, para el año 2022, el 28.9% de la población en la Isla tenía 60 años o más, y se proyecta que esta proporción alcance un 43.7% para el año 2060. Este fenómeno demográfico, unido a los cambios fisiológicos propios del proceso de envejecimiento, justifica la existencia de mecanismos como la fila de servicio expreso, que atienden las necesidades de una población con alta prevalencia de condiciones crónicas, limitaciones de movilidad y otras discapacidades. La OPPEA enfatizó que el sistema actual no solo facilita el acceso a servicios, sino que también permite a familiares, cuidadores o tutores realizar gestiones

en representación de adultos mayores que, por diversas razones, no pueden acudir personalmente a las agencias gubernamentales.

En su ponencia, la OPPEA advirtió que el texto propuesto del Proyecto de la Cámara 227 omite de forma preocupante las disposiciones vigentes que permiten a terceros gestionar trámites en nombre de adultos mayores, incluso en ausencia de estos. Esta omisión representa, a juicio de la OPPEA, una revocación tácita de derechos adquiridos, contraria a la política pública de trato digno, igualitario y preferencial reconocida en la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores". Por ello, propusieron que el proyecto se enmiende para garantizar expresamente que los adultos mayores continúen gozando del derecho a que terceros puedan realizar gestiones administrativas en su representación sin necesidad de su presencia física.

Además, la OPPEA propuso que se extienda el beneficio del uso de la fila expreso a personas cuidadoras de adultos mayores, incluso si la gestión es en beneficio del cuidador, cuando dicha gestión no implique un descuido del adulto mayor bajo su responsabilidad. Asimismo, sugirieron que se incluya una cláusula que garantice la aplicación del turno preferente en situaciones donde varias personas hayan sido citadas para una misma hora, asegurando el orden de atención conforme a la prioridad establecida por ley.

En cuanto al lenguaje legal, la OPPEA recomendó que se utilice de manera uniforme el término "persona adulta mayor", definido como toda persona de 60 años o más, conforme al Artículo 2, inciso (8) de la Ley 121-2019. Para propósitos de implantación, también sugirió que se imponga a la Administración de Servicios Generales la obligación de diseñar, producir y distribuir los rótulos requeridos por la Ley 297-2018, con un término de noventa (90) días para su cumplimiento, lo cual uniformaría el cumplimiento e implicaría eficiencia económica.

En conclusión, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada no recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 227 en su forma actual, por entender que su redacción eliminaría protecciones ya reconocidas a los adultos mayores en el marco legal vigente. No obstante, manifestó disposición de apoyar la medida si se atienden sus preocupaciones y se incorporan las enmiendas sugeridas que salvaguardan los derechos de esta población. La OPPEA reiteró su disponibilidad para colaborar en la redacción y evaluación de propuestas legislativas que promuevan el bienestar integral de las personas de edad avanzada en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis de las ponencias sometidas al Proyecto de la Cámara 227, esta Comisión evaluó cuidadosamente las recomendaciones de las entidades comparecientes, y acogió una enmienda sustantiva sugerida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en lo relativo al uso del término "diversidad funcional" como sustituto del término "persona con impedimento" en el texto de la ley.

En específico, la Defensoría señaló que, si bien el término "diversidad funcional" ha sido promovido en ciertos contextos sociales y académicos como una alternativa lingüística al lenguaje tradicionalmente considerado clínico o estigmatizante, dicho concepto carece de una definición jurídica en el ordenamiento legal de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por el contrario, el término "persona con impedimento" sí está reconocido y definido expresamente en la Ley Núm. 238-2004, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y forma parte integral del marco jurídico estatal y federal aplicable a esta población, incluyendo el Rehabilitation Act of 1973 y la Americans with Disabilities Act (ADA).

Desde el punto de vista normativo, el concepto de "persona con impedimento" tiene efectos legales claros y vinculantes: activa derechos sustantivos y procesales, determina elegibilidad para servicios, y establece criterios de cumplimiento para entidades públicas y privadas. Por otro lado, el término "diversidad funcional", aunque válido como herramienta para la inclusión social y la concienciación pública, es un concepto amplio, subjetivo y carente de definición legal, lo que podría generar ambigüedad e inseguridad jurídica en la implementación de las disposiciones contenidas en la ley.

La Comisión entendió que permitir el reemplazo generalizado del término "persona con impedimento" por "diversidad funcional" en una legislación de carácter operativo, como lo es la Ley 297-2018, podría conllevar consecuencias adversas. En primer lugar, podría desalinear la ley con los marcos federales de cumplimiento, especialmente en lo relativo a derechos civiles, educación especial, accesibilidad y antidiscriminación. En segundo lugar, podría abrir la puerta a interpretaciones extensivas que desdibujen el grupo poblacional destinatario de la protección legal, afectando así la ejecución y fiscalización de la política pública contenida en la medida.

Por estas razones, la Comisión acogió la enmienda recomendada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y determinó restituir el uso del término "persona con impedimento" en el texto de la ley, reservando el uso del término "diversidad funcional" únicamente para contextos de política pública, lenguaje educativo, o material informativo no normativo, donde su aplicación no implique consecuencias jurídicas directas.

La enmienda acogida será incorporada en todos aquellos incisos y disposiciones en los que se sustituyó originalmente el término "persona con impedimento" por "diversidad funcional", de manera que la legislación mantenga coherencia terminológica con el resto del ordenamiento jurídico vigente, incluyendo leyes especiales y reglamentos operacionales aplicables a esta población.

Esta modificación preserva la eficacia legal de la ley, garantiza el cumplimiento con los estándares estatales y federales, y evita que se debiliten las protecciones jurídicas de las personas con impedimentos. A su vez, permite que el lenguaje de inclusión continúe promovido por otras vías, sin comprometer la funcionalidad jurídica de la norma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 227 constituye una medida legislativa necesaria, ponderada y coherente con la política pública de inclusión y protección de personas en condición de vulnerabilidad que sostiene el ordenamiento jurídico del Gobierno de Puerto Rico. Al eliminar el requisito de presencia física del menor con impedimentos para que su cuidador pueda acogerse al sistema de fila expreso, la medida alivia una carga desproporcionada sobre los cuidadores, evita la exposición innecesaria de menores con condiciones de salud complejas a entornos inadecuados y permite la continuidad de servicios esenciales que son críticos para el bienestar del núcleo familiar.

La ampliación del universo de entidades fiscalizadoras, junto con las disposiciones de cumplimiento que garantizan la implantación uniforme de la ley, refuerzan la eficacia normativa y establecen un marco de corresponsabilidad institucional entre agencias.

Además, la estructura de implementación, con términos concretos y obligaciones específicas de divulgación, fortalece el efecto práctico de la política pública adoptada.

No obstante, para que la medida alcance plena coherencia jurídica, es necesario acoger la observación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos respecto al uso del término "diversidad funcional". En su lugar, debe mantenerse el término "personas con impedimentos" como referencia legislativa, conforme a la normativa estatal y federal aplicable. Esta enmienda no solo garantiza armonía normativa, sino que también evita la posible exclusión jurídica de la población destinataria de esta protección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. de la C. 227, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 227

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", según enmendada, se estableció una política pública conducente al establecimiento de filas de servicio expreso y cesión de turnos de prioridad en todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano. El propósito de la citada Ley 297-2018, *supra*, fue consolidar toda la legislación existente

relacionada al tema en una sola pieza legislativa para la facilidad y beneficio de todos los ciudadanos.

Conforme dispone el Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, el sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" es para personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, personas de sesenta (60) años o más, mujeres embarazadas, veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día. El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de estos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, independientemente si la gestión es para él o la persona con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*.

Según la redacción del Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, en el caso del padre, madre o tutor de un menor de edad con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, estos pueden utilizar el sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, siempre y cuando estén acompañados del menor de edad con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*. Es decir, se requiere la presencia física del menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en la agencia o entidad gubernamental para que su familiar o tutor pueda utilizar el sistema de prioridad. Este requisito obliga a los familiares o tutores a exponer a los menores con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en lugares que pueden causar agravantes en sus condiciones, para poder utilizar las filas de servicio expreso o recibir prioridad. De no querer exponer a estos menores a dichas situaciones, los familiares o tutores deben renunciar al sistema de turno preferente y, lamentablemente, ausentarse del cuidado de la persona menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* mientras realiza la gestión.

El propósito principal de la Ley 297-2018, *supra*, es crear un mecanismo para facilitar las tareas y gestiones cotidianas de las personas mencionadas, cuando acuden a agencias del Gobierno de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Tomando en consideración las necesidades especiales, propias de su condición de salud o de edad, la Ley 297-2018, *supra*, propicia a este grupo de ciudadanos visitas accesibles a los organismos de servicios públicos en busca de servicios necesarios.

Sin embargo, la redacción del Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, en cuanto a requerir la presencia física de los menores con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, para que sus padres o tutores puedan utilizar el sistema de filas expreso, es contrario al propósito y espíritu por el cual la Decimoctava Asamblea Legislativa aprobó dicha legislación. Cabe enfatizar que tanto el padre, madre o tutor de una persona menor de edad con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* tienen las debidas identificaciones o documentos para acreditar fehacientemente su relación con este, por lo cual no es

necesaria la presencia de dicho menor para acreditar su capacidad para utilizar el sistema de fila expreso.

Por consiguiente, se enmienda el Artículo 3, de la Ley 297-2018, *supra*, a los fines de eliminar el requisito sobre la presencia física de una persona menor de edad con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* para que su padre, madre o tutor pueda utilizar el sistema de Turnos de Prioridad. De igual manera y con el propósito de aclarar la redacción, se realizan enmiendas técnicas y de estilo a la Ley 297-2018, *supra*, para facilitar su implementación e interpretación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 297-2018," según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

Se ordena a todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 297-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" estará disponible en todo momento y será para el uso de las siguientes personas:

(a) Personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, según haya sido certificada por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad

gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*;

(b) Personas con la edad de sesenta (60) años o más con una identificación con foto o documentación válida emitida por una autoridad gubernamental estatal o federal competente;

(c) Mujeres embarazadas;

(d) Personas Veteranas, según se define en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", quien deberá presentar la identificación o documento que le acredite como tal, de conformidad a los procedimientos establecidos por la autoridad gubernamental estatal o federal responsable de su emisión.

(e) Personas que hayan viajado entre y deban regresar el mismo día a cualquiera de las islas que conforman el archipiélago de Puerto Rico, según pueda ser constatado mediante pasaje, boletos o cualquier otro documento que demuestre su regreso el mismo día, para atender asuntos propios o de algún familiar;

(f) Familiares, tutores o personas acompañados de una persona con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, independientemente si la gestión a llevar a cabo es para el familiar, tutor, persona acompañante o para la persona o menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*;

(g) Toda persona padre, madre, tutor o encargada de una persona con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, sin que fuere necesario estar en compañía de la

persona con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*, e independientemente si la gestión es para el familiar o tutor o para la persona o el menor con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*.

Toda persona que reclame el sistema de turno preferente deberá llegar no más tarde de una (1) hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios. Además, deberá acreditar su capacidad para utilizar el sistema de fila expreso o turnos preferentes, según se especifica en este Artículo o mediante cualquier otra identificación o documento similar que acredite que puede utilizar el sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad".

La solicitud de un ciudadano en cualquiera de los departamentos, agencias, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, será basada en un código de honor y no se negará el acceso a la fila a ninguna persona que presente alguna evidencia, cualquiera que sea, y que reclame el derecho de utilizar dicha fila expreso y la cesión de turnos de prioridad.

La fila expreso y la cesión de turnos de prioridad estará habilitada y en funcionamiento en todo momento, sin exclusión o excusa alguna."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-La Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina

del Procurador del Ciudadano y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

La Defensoría de Personas con Impedimentos tendrá un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el deber de preparar y publicar el afiche correspondiente sobre la implementación de esta Ley. El mismo deberá circularse de forma digital a todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos.

Asimismo, todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, tienen la obligación de reproducir dicho afiche, ubicarlo en un lugar visible, hacer ajustes necesarios a sus protocolos, sistemas y personal a los fines de implementar cabalmente esta Ley. Cada agencia será responsable de producir las copias necesarias de dicho afiche y de ubicarlas visibles en todo momento y deberán cumplir con el correspondiente afiche en un término no mayor de ciento veinte ~~(120 días)~~ *(120) días* a partir de transcurridos los treinta (30) días a la Defensoría de Personas con Impedimentos para la preparación del afiche.

La obligación de la Defensoría de Personas con Impedimentos no exime del estricto cumplimiento de esta Ley. Además, se advierte que la implementación de esta Ley es compulsoria para todos los departamentos, agencias, corporaciones

públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos y que la mismo no puede quedar sujeta a los recursos humanos disponibles, ni a ninguna otra condición que no sean las dispuestas en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'25 PM 3:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 243

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 243 tiene como propósito *"...demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [l]a Muy Leal, Villa del Capitán Correa en Arecibo, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas reconocidas. Estas facilidades sirven como referente turístico para el disfrute de todos de los Arecibeños y quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es Cueva Ventana, el Faro, la Catedra, la Poza del Obispo y la estatua del Almirante Cristóbal Colón, entre otros.
>
> Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Arecibo que requieren que se fomenten como

parte del patrimonio turístico de nuestro pueblo. De esta forma aumentaría y se desarrollaría la actividad económica que tan necesaria es para Arecibo, la región y el resto de la Isla.

Cabe destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen. La resiliencia y gran capacidad de desarrollo de la industria turística han promovido el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. La inversión por parte de nuestros pequeños y medianos comerciantes ha generado empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Un ejemplo de lo antes dicho se puede observar a través de la Isla, específicamente en la Calle Gonzalo Marín en Arecibo. Esta calle es reconocida dentro del Municipio por la diversidad de ofrecimientos gastronómicos por los restaurantes que se han establecido en la misma.

Recientemente, la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria titulada "Una Isla, 78 destinos". Esta campaña tiene el propósito incentivar el crecimiento del turismo en lugares y zonas turísticas en los 78 municipios de Puerto Rico. El efecto positivo de dicha campaña la hemos visto a través de todos nuestros municipios y la presencia de turistas en todo Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, resulta imperativo presentar legislación como esta, que fomente alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal de Arecibo y demás organizaciones pertinentes, con el fin de fortalecer y promover el desarrollo del "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", en beneficio del turismo, la economía local y la proyección cultural de nuestro pueblo.

Así las cosas, el proyecto aquí informado persigue demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que les remitiera la Compañía de Turismo a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, por conducto de su Directora Ejecutiva, Sra. Willianette Robles Cancel, envió sus comentarios sobre la medida e indicó que concurren con las expresiones consignadas en la exposición de motivos en cuanto a que *"la industria del*

turismo en Puerto Rico, en especial la gastronomía, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen".

En vista de lo anterior, mencionan que la Gobernadora, Hon. Jenniffer González Colón, les ha instruido desarrollar iniciativas con el propósito de fortalecer las estructuras municipales. El P. de la C. 243 tiene un fin loable, pero indican que el mismo le impone obligaciones a la Compañía de Turismo que podrían representar una carga onerosa y que además tienen impactos presupuestarios no contemplados en el presupuesto. En cuanto a la obligación de realizar un censo, le requería a la Compañía de Turismo realizar un estudio del mercado. Actualmente, no cuentan con los recursos internos necesarios para realizar el mismo, por lo que se requeriría la contratación de servicios.

Por otro lado, al considerar que la Compañía de Turismo no cuenta con una oficina de fondos federales, resultaría oneroso imponerles la obligación de orientar a los comerciantes sobre incentivos económicos federales. Finalmente, recomiendan integrar al Municipio de Arecibo y a otras agencias que se manejan propuestas similares. Esto último, según la Compañía de Turismo permite diluir las responsabilidades y cargas económicas que representan el desarrollo de este tipo de medida. Así las cosas, la Compañía de Turismo no tiene objeciones que impidan la aprobación del P. de la C. 243.

Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Es nuestra contención que, la designación de las calles Palma y Gonzalo Marín en Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" bajo el nombre "Corredor Gastronómico Aracibo en la Villa del Capitán Correa", constituye una iniciativa positiva para promover el desarrollo económico, turístico y cultural del área.

A pesar de las preocupaciones expresadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre los posibles costos operacionales y limitaciones de recursos, dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante la colaboración interagencial y con el Municipio de Arecibo. En consecuencia, recomendamos la aprobación de esta medida.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 243 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Arecibo.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 243

14 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, Robles Rivera y Nieves Rosario*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Turismo

LEY

Para demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Muy Leal, Villa del Capitán Correa en Arecibo, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas reconocidas. Estas facilidades sirven como referente turístico para el disfrute de todos de los Arecibeños y quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es Cueva Ventana, el Faro, la Catedra, la Poza del Obispo y la estatua del Almirante Cristóbal Colón, entre otros.

Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Arecibo que requieren que se fomenten como parte del patrimonio turístico de nuestro pueblo. De esta forma aumentaría y se desarrollaría la actividad económica que tan necesaria es para Arecibo, la región y el resto de la Isla.

Cabe destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen. La resiliencia y gran capacidad de desarrollo de la industria turística han promovido el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. La inversión por parte de nuestros pequeños y medianos comerciantes ha generado empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Un ejemplo de lo antes dicho se puede observar a través de la Isla, específicamente en la Calle Gonzalo Marín en Arecibo. Esta calle es reconocida dentro del Municipio por la diversidad de ofrecimientos gastronómicos por los restaurantes que se han establecido en la misma.

Recientemente, la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria titulada "Una Isla, 78 destinos". Esta campaña tiene el propósito incentivar el crecimiento del turismo en lugares y zonas turísticas en los 78 municipios de Puerto Rico. El efecto positivo de dicha campaña la hemos visto a través de todos nuestros municipios y la presencia de turistas en todo Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, resulta imperativo presentar legislación como esta, que fomente alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal de Arecibo y demás organizaciones pertinentes, con el fin de fortalecer y promover el desarrollo del "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", en beneficio del turismo, la economía local y la proyección cultural de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se demarca las Calles Palma y Gonzalo Marín del Municipio de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico", que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y estará compuesta por toda la extensión de dichas calles.

Artículo 2.- Se le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, realizar un censo sobre los negocios con oferta gastronómica en el área demarcada en el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 3.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, integrar la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar sus futuras publicaciones en reconocimiento a su creación.

Artículo 4.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de un plan integrado de promoción y adiestramiento a los comerciantes localizados en las Calles Palma y Gonzalo Marín del Municipio de Arecibo, para adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño de este Plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá realizar acuerdos colaborativos, con agencias gubernamentales, con entidades sin fines de lucro dirigidas al turismo y deberá integrar a la administración del Municipio de Arecibo.

Artículo 5.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico, tomará en consideración los planes estratégicos que tengan las organizaciones *bona fide* de comerciantes y residentes de las Calles Palma y Gonzalo Marín para promover el turismo interno y externo de la zona.

Hoy

Artículo 6.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Municipio de Arecibo orientarán a los comerciantes establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico, incluidos en el Artículo 1 de esta Ley, sobre aquellos incentivos económicos locales y federales relacionados al turismo y a la creación de empleos y desarrollo económico.

Artículo 7.- Se ordena al Municipio de Arecibo, en conjunto con los dueños de los establecimientos comerciales que comprenden la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, a desarrollar un logo que los identifique, y a realizar la promoción de dichos establecimientos mediante las redes sociales.

Artículo 8.- Se ordena al Municipio de Arecibo, en conjunto con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a identificar y solicitar los fondos de recuperación disponibles,

con las agencias locales y federales pertinentes, para el mejoramiento de la infraestructura de la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, como lo pueden ser el desarrollo de ensanche de aceras, asfalto de calles, instalación de rótulos, soterrado eléctrico, entre otros proyectos necesarios.

Artículo 9.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de los noventa (90) días calendario luego de ~~la~~ *su* aprobación ~~de esta Ley~~.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hope

ORIGINAL

RECIBIDO NOV12'25AM11:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 244

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 244, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 244 tiene como fin *"...enmendar el Artículo 4 de la Ley 18-2022, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]n reiteradas ocasiones, Puerto Rico ha experimentado lamentables tragedias provocadas por la instalación inadecuada del sistema de gas que ha provocado daños a la vida ya la propiedad de nuestra gente. Ante esta situación es imperativo tomar medidas proactivas para prevenir futuras explosiones causadas por fugas de gas. Esta Asamblea Legislativa manifiesta su preocupación por que se ponga en riesgo la seguridad pública, cuando podemos mitigarlas con un costo

relativamente bajo. Por ello, es crucial reforzar la seguridad, la supervisión de instalaciones y fomentar la educación pública para evitar este tipo de sucesos.

Sin duda, existe tecnología que nos ayuda a salvar las vidas y proteger nuestras propiedades. Los detectores de gas propano funcionan mediante la identificación de concentraciones de gas en el aire a través de sensores especializados que reaccionan química o electrónicamente a la presencia de gases combustibles. Los tipos más comunes de detectores de gas propano utilizan sensores catalíticos o sensores de tipo semiconductores (óxido metálico).

Dicho lo anterior, es el propósito de esta Ley, establecer que toda venta al detal debe incluir, al menos, un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal. De esta forma, hacemos valer nuestro poder de razón de estado, usando la facultad expresa que nos otorga la Constitución de Puerto Rico, la cual expresamente dispone:

"La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Artículo II, Sección 19, Constitución de Puerto Rico, 1952.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión realizó Vista Pública el pasado 17 de septiembre de 2025. Asimismo, se contó con los comentarios de los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Seguridad Pública, con los de la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico (FEDIGAS), de la Junta Reglamentadora del Servicio Público y con los de Puerto Rico Energy LLC.

Comenzando con el Departamento de Asuntos del Consumidor, **estos se opusieron a la medida.** Mencionaron que

> [e]n otras jurisdicciones (EE. UU., UE y América Latina), las obligaciones en torno a detectores de gas suelen centrarse en normas de construcción para residencias nuevas, requisitos de certificación para instaladores autorizados y campañas de concienciación, no en mandatos de compra directa en el punto de venta. **Por lo que, la imposición automática de este costo al consumidor en Puerto Rico sería una política más restrictiva que la adoptada por la mayoría de las jurisdicciones comparadas.**

> A la luz de lo anterior, **el DACO no puede endosar la aprobación del PC 244 en su forma actual.** Reiteramos que, aunque la seguridad ciudadana es una prioridad, la medida carece de los mecanismos necesarios para evitar que esta obligación se traduzca en un gasto oneroso para el consumidor. Recomendamos que la Asamblea Legislativa explore alternativas como programas de subsidios o incentivos para la adquisición de detectores; fases de implementación gradual, priorizando residencias de alto riesgo y campañas de educación pública coordinadas con el Negociado del Cuerpo de Bomberos. Sin estas salvaguardas, la aprobación de la medida podría generar rechazo público y afectar adversamente el acceso seguro al gas licuado.
>
> El DACO mantiene su compromiso con la protección del consumidor y la seguridad de la ciudadanía. Sin embargo, **tal y como esté redactado el PC 244 impone un gasto obligatorio sin considerar el impacto económico en las familias puertorriqueñas.** Además, carece de directrices claras sobre certificación, venta y costos, y podría sobrecargar al DACO con querellas sin la debida asignación presupuestaria. Por estas razones, **el DACO se opone respetuosamente a la aprobación del PC 244, exhortando a la Asamblea Legislativa a revisarlo para garantizar un balance adecuado entre seguridad pública y viabilidad económica.**

(Énfasis nuestro)

De igual manera, subraya su Secretaria que

> **[e]l PC 244 requiere que los consumidores adquieran detectores de gas** como condición implícita de la compra de gas licuado, **sin detallar lo siguiente: (i) precio estimado del equipo ni mecanismos para garantizar precios accesibles; (ii) disponibilidad o estándares de certificación, lo que podría generar especulación en el mercado; y (iii) alternativas para consumidores de bajos recursos, quienes podrían verse forzados a elegir entre su seguridad y su capacidad de suplir necesidades energéticas básicas.** Esta omisión puede provocar un impacto regresivo, afectando de manera desproporcionada a sectores vulnerables, como adultos mayores y familias de bajos ingresos, que dependen del gas licuado para sus necesidades básicas. Asimismo, el proyecto no especifica quién garantizará la certificación de los detectores, qué agencia regulará la disponibilidad y el precio de los mismos, y/o si se implementarán campañas de orientación para asegurar la instalación y mantenimiento correcto del equipo. Estos vacíos podrían resultar en confusión, incumplimiento y un aumento en el número de querellas que el DACO tendría que atender, sin recursos adicionales asignados para dicha fiscalización. (Énfasis nuestro)

En suma, el Departamento de Asuntos del Consumidor se expresó en total desacuerdo con las disposiciones del P. de la C. 244, reiterando que **la medida *"...carece de un análisis de costos**: no se provee información sobre el precio promedio de los detectores, el impacto agregado en un mercado de decenas de miles de consumidores, ni se contemplan salvaguardas para asegurar*

precios accesibles. (...)". (Énfasis nuestro) Para la Agencia, **tal omisión *"...podría traducirse en una obligación desproporcionada que impacte adversamente a las familias puertorriqueñas,*** *sin evidencia clara de su necesidad o efectividad".* (Énfasis nuestro)

Respecto al Departamento de Seguridad Pública, destacaron en su memorial explicativo que, en *"...lo pertinente a los códigos y estándares de seguridad sobre el almacenamiento, manejo, transportación y uso de gas licuado de petróleo (LPG, por sus siglas en inglés) compuesto principalmente por gas butano y gas propano, que se haya contenido en el NFPA 58. Entre los tópicos incluidos en dicha normativa, debemos destacar el diseño, construcción, instalación y operación de los sistemas LPG, incluyendo: tuberías, contenedores y equipo bajo estándares de las Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos (ASME, por sus siglas en inglés), operaciones de transferencia de LPG, desfogue, transportación, almacenamiento de cilindros en espera de uso, reventa o intercambio, facilidades de distribución, envío y recibo marítimo, mantenimiento y otros."*

Agregaron que

> ...el NFPA 54 "National Fuel Gas Code" es el estándar nacional ("American National Standard" ANSIZ223.1) que provee los estándares mínimos de seguridad requeridos para el diseño a instalación de sistemas de tubería de gas en residencias y otras estructuras. Aplica a los sistemas de tubería de gas combustible, equipo y electrodomésticos que funcionan con gas natural, gas manufacturado, y LPG vaporizado. A su vez, mezclas de aire y gas licuado, mezclas de estos gases y mezclas de aire y gas en el rango inflamable. Otra regulación de suma importancia es la Norma para la instalación de equipos de Detección y Advertencia de Gases Combustibles contenida en el NFPA 715. Esta norma establece los requisitos mínimos para la instalación de los equipos de detección y advertencia de gases combustibles en edificios y distintos tipos de estructuras, incluyendo viviendas unifamiliares, complejos residenciales, escuelas y hoteles, entre otros. El cumplimiento con esta regulación minimiza los riesgos asociados a la presencia de gases combustibles, lo que evita la ocurrencia de explosiones a incendios, que además salvaguardar la seguridad de los ocupantes de una estructura, reduce los daños materiales.
>
> Como parte de nuestro análisis hemos sintetizado los estándares de seguridad que guardan relación al tema principal de la medida, los cuales deben observarse a cabalidad para evitar que ocurran incendios o explosiones causadas por la instalación incorrecta de tuberías y/o equipo. Sin embargo, debemos enfatizar que la instalación de un detector de gas propano o butano es una medida de seguridad necesaria, pero también requiere que se haga de la manera correcta y utilizando el equipo o dispositivo indicado para ello. Con esto en mente, el personal del NCBPR, recomienda que se utilicen sistemas de detección de gases que cumplan certificaciones como las expedidas por la conocida organización "Underwriters Laboratories" (UL), particularmente con las siguientes: Certificación UL Standard 2075 "Standard for Safety for Gas and Vapor Detectors and Sensors; en el caso de

> Detectores para espacios comerciales; y certificación UL Standard 1484 "Residential Gas Detector"; en espacios residenciales. También, recomiendan la instalación de una llave de corte, comúnmente conocida como llave corta flujo, en un área específica que permita a los ocupantes de la estructura cortar el flujo de gas oportunamente.
>
> Ciertamente, **las recomendaciones vertidas por el NCBPR han sido adoptadas en la medida, por lo que evaluada la misma, han mostrado su conformidad. Además, resaltan como acertada la recomendación de la instalación de una llave de corte,** por constituir una medida preventiva adicional que contribuye a garantizar la seguridad de las personas y propiedades. (Énfasis nuestro)
>
> El personal del NCBPR destaca en sus recomendaciones que es importante considerar la ubicación y cobertura al instalar un detector, ya que deben estar posicionados en puntos críticos para la detección de fugas de gas y que provean una cobertura efectiva en aquellas áreas con mayor riesgo. También, como en todo artefacto o equipo de esta naturaleza, es importante llevar a cabo inspecciones y mantenimiento periódico, por lo que los detectores deben revisarse con regularidad, realizando pruebas funcionales y de calibración, y cumplir con mantenimiento preventivo requerido para este tipo de producto.

También, señalaron desde el Departamento de Seguridad Pública que, **favorecen** ***"...las disposiciones establecidas en la medida, y reconocen la importancia de que sea responsabilidad del consumidor el adquirir, a su costo detectores de gas que cuenten con las debidas certificaciones de seguridad,*** *tales como las emitidas por la Organization Underwriters Laboratories (UL), específicamente bajo Las normas UL 275 para espacios comerciales. Reconocen la excepción contemplada para los tanques de gas de 20 libras adquiridos en establecimientos de venta al detal, así como la obligación de los vendedores de colocar de forma visible un aviso de advertencia sobre los riesgos inherentes y la recomendación de instalar detectores de gas de manera voluntaria. Entienden que esta disposición logra un balance adecuado entre la protección al consumidor y la viabilidad de su cumplimiento".* (Énfasis nuestro)

Por otra parte, **manifestaron** ***"...plena conformidad con la Sección 2 del texto decretativo, que ordena al vendedor proveer al consumidor copia de las guías de seguridad que confeccionará dicho negociado, para el uso adecuado de tanques de gas y equipo análogo.*** *Esto, al momento de la adquisición de todo equipo de gas nuevo. Subrayamos que el NCBPR, que esta medida es de gran importancia, puesto que garantiza que el consumidor reciba, de forma clara y accesible, la información necesaria para el manejo seguro de equipos que representan un riesgo potencial cuando no son utilizados de forma correcta".* (Énfasis nuestro)

En fin, **la Agencia apoya** ***"...toda medida legislativa que, como esta, propenda a la seguridad colectivo,*** *puesto que refuerza las regulaciones existentes al adoptar salvaguardas de seguridad esenciales en beneficio de la prevención y la protección de vidas y propiedades. (...)".* (Énfasis nuestro)

De otro lado, FEDIGAS dijo en referencia al proyecto que *"[s]in duda, tiene un propósito muy loable con el que nadie puede oponerse. **Lamentablemente fiscalizar el cumplimiento de la enmienda que nos ocupa será misión imposible**"*. (Énfasis nuestro) Sobre esto, abundaron que *"[e]l aspecto de seguridad en el servicio a domicilio de gas licuado es muy limitado e inadecuado en la forma que se propone atender. Es un asunto que requiere una investigación más amplia y profunda. Por eso le sugerimos a esta Honorable Comisión que invite a un conversatorio con las personas que están en el servicio directo y personalizado al consumidor: el detallista a domicilio. En el poco tiempo que pudimos contactar a algunos detallistas a domicilio, pudimos recoger algunas inquietudes o comentarios sobre el P de la C 244"*.

Les preocupa, igualmente, que *"[l]a regulación de la industria de gas es responsabilidad del Negociado. La fiscalización de la Ley 18-2022 as responsabilidad del DACO. No es del Negociado. La enmienda que se propone, en el P de la C 244, se debe incorporar a la Ley Orgánica del Negociado o alguna ley administrada por este. Toda enmienda debe requerir que las instalaciones y certificaciones serán realizadas por profesionales certificados y con licencias autorizadas por el Negociado. Se debe requerir que la instalación incluya una llave de paso"*. Dicho lo anterior, recomiendan *"...tener el parecer de los técnicos autorizados que venden a instalan el gas licuado. (...)"*.

Acotaron desde la Junta Reglamentadora del Servicio Público que

> El NTSP es una entidad con funciones cuasi legislativas y cuasi judiciales, encargada de fiscalizar la transportación comercial y la mayoría de los servicios de transporte publico terrestre en el territorio de Puerto Rico. Además, es la agencia encargada del licenciamiento de las empresas de transporte de carga y empresas de transporte de pasajeros, y sus operadores, así como otras empresas de servicio público como las empresas de mudanzas, empresas de gas, vehículos de alquiler, y almacenes, entre otras.
>
> Tenemos como misión procurar y proteger el interés de los ciudadanos mediante la reglamentación, supervisión y fiscalización de las empresas de servicio público no gubernamentales pare asegurarles el cobro de tarifas razonables, así como servicios eficientes, seguros y adecuados. De igual forma, tenemos como meta lograr la reducción de los riesgos de accidentes en la transportación comercial en Puerto Rico para garantizar la calidad de nuestros servicios a todos los puertorriqueños y visitante.
>
> Con esto como preámbulo, **en el NTSP apoyamos toda medida que tenga como resultado mayor seguridad en los hogares y comercios puertorriqueños.** Ante esto, el NTSP no tiene reparos a la pieza legislative ante la consideración de esta honorable Comisión, ya que la instalación de los detectores de fugas de gas ayudaría a evitar accidentes que podrían conllevar pérdidas de vida y de la propiedad. (Énfasis nuestro)

En adición, esbozaron ser del *"...criterio que el requisito de obtener un detector de gas propano o butano no se debe establecer al momento de la venta al detal de cada cilindro de gas, sino que debe establecerse coma un requisito para la instalación comercial, industrial o residencial de gas licuado de petróleo, gas natural, así como otros productos altamente inflamables conducidos por tuberías"*.

Así pues, concluyen exponiendo que *"...el Proyecto ante nuestra consideración es un paso positivo para prevenir accidentes por fugas de gas. Estos accidentes, no solo causan gran destrucción en las estructuras donde están instalados los cilindros de gas, sino que en muchas ocasiones afectan estructuras colindantes, y hasta pérdidas de vidas. Así las cosas,* ***apoyamos toda iniciativa que busque aumentar las medidas de seguridad en el manejo del gas***". (Énfasis nuestro)

Finalmente, Puerto Rico Energy LLC (PRE) expresó ser *"...una de las principales marcas mayoristas y distribuidores de combustible en Puerto Rico y con mayor aceptación en los consumidores puertorriqueños"*.

En cuanto a la industria del gas, mencionaron que *"...en Puerto Rico se pueden adquirir distintos tamaños de tanques de gas, dependiendo la disponibilidad, que van desde 15, 17, 20, 50, hasta más de 100 libras. Los cilindros de 20 lbs o menos pueden ser transportadas e instalados por el consumidor a diferencia de otros tamaños que por regulaciones vigentes requieren ser transportados a instalados por negocios dedicados exclusivamente a la venta de gas. También, en Puerto Rico existen distintos tipos de distribuidores que distribuyen a negocios y residencias"*.

Y, en cuanto a los cilindros de 20 lbs o menos, dijeron que *"...estos no requieren instalación de línea de gas en las residencias ni en muchos de los negocios ambulantes que venden comida al aire libre sino el use de mangas o conectores diseñados para gas que sirven de conexión con el equipo a utilizarse. Por lo general, el uso para el cual esta diseñado, los cilindros de 20 lbs o menos se encuentran en el exterior y al aire libre de la residencia o negocio dificultando que el detector de gas pueda funcionar acertadamente dado que los gases se dispersan"*.

Para concluir, sometieron varias recomendaciones, entre las que destaca *"[a]clarar cual agencia de gobierno tendrá jurisdicción en fiscalizar la legislación. Al menos a nivel local, el Negociado de Transporte y Servicios Públicos (NTSP), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Negociado del Cuerpo de Bomberos, son entidades gubernamentales con jurisdicción en el tema del gas, pero limitada a la autoridad delegada en ley"*.

Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo amerita ser aprobado con prontitud. Esta legislación propone enmendar "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras,

farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal. Coincidimos con la Exposición de Motivos de la medida en lo que respecta a que Puerto Rico ha experimentado lamentables tragedias provocadas por la instalación inadecuada del sistema de gas que ha provocado daños a la vida ya la propiedad de nuestra gente. Y, por ello, es imprescindible tomar medidas proactivas para prevenir futuras explosiones causadas por fugas de gas, así como reforzar la seguridad, la supervisión de instalaciones y fomentar la educación pública para evitar este tipo de sucesos.

Luego de revisar las ponencias presentadas y contrastarlas con el texto comprendido originalmente dentro del P. de la C. 244, entendimos apropiado, enmendarlo a los efectos de:

1. Aclarar en el Título que las disposiciones de esta Ley, no aplicarán a los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal.
2. Reponer texto omitido del Artículo 4 de la Ley 18-2022, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", por aparente inadvertencia.
3. Sustituir el término "tanques", por "cilindros".
4. Establecer que será en la instalación de todo equipo de gas nuevo, cuando se le proveerá al consumidor copia de las guías de seguridad, a ser confeccionadas por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
5. Disponer que los reglamentos a ser adoptados por Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se promulgarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
6. Ordenar que las guías de seguridad para el uso adecuado de tanques de gas y equipo análogo, sean publicadas en el Internet, a través del portal cibernético oficial del Negociado del Cuerpo de Bomberos y del Departamento de Seguridad Publica, y que se puedan descargar gratuitamente.
7. Proveer para que el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, enmienden cualesquiera reglas, reglamentos, normas, acuerdos y cartas circulares que entiendan necesarias, a los fines de atemperar sus normas administrativas para cumplir con los propósitos de este proyecto, según lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 18-2022, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico".

Entendemos que las enmiendas propuestas fortalecen la aplicación de las disposiciones contenidas en el P. de la C. 244, y que se encuentran perfectamente alineadas con la política pública que rige la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", en lo que respecta a

"...garantizar la transparencia, confianza y eficiencia en la industria del gas licuado en Puerto Rico"[1]. Ciertamente, este proyecto fomenta que haya un marco claro y definido para el desarrollo y crecimiento de la industria del gas licuado, y es cónsono con los poderes otorgados a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, en lo que respecta a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo[2]. En ese sentido, contamos con amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general en Puerto Rico[3].

Dicho esto, consideramos necesario y meritorio establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[4], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[5], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[6], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 244 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[1] Véase el Artículo 2 de la Ley 18-2022, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico"

[2] Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v, Connolly, 113 U.S. 27, 31 (1885).

[3] Domínguez Castro et al. v. ELA 1, 178 DPR 1, 44 (2010)

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[5] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[6] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 244, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 244

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 18-2022, ~~según enmendada,~~ conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, *exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reiteradas ocasiones, Puerto Rico ha experimentado lamentables tragedias provocadas por la instalación inadecuada del sistema de gas que ha provocado daños a la vida ya la propiedad de nuestra gente. Ante esta situación es imperativo tomar medidas proactivas para prevenir futuras explosiones causadas por fugas de gas. Esta Asamblea Legislativa manifiesta su preocupación por que se ponga en riesgo la seguridad pública, cuando podemos mitigarlas con un costo relativamente bajo. Por ello, es crucial reforzar la seguridad, la supervisión de instalaciones y fomentar la educación pública para evitar este tipo de sucesos.

~~Existe~~ *Sin duda, existe* tecnología que nos ayuda a salvar las vidas y proteger nuestras propiedades. Los detectores de gas propano funcionan mediante la identificación de concentraciones de gas en el aire a través de sensores especializados que reaccionan química o electrónicamente a la presencia de gases combustibles. Los tipos más comunes de detectores de gas propano utilizan sensores catalíticos o sensores de tipo semiconductores (óxido metálico).

~~El~~ *Dicho lo anterior, es el* propósito de esta ~~medida legislativa~~ *Ley,* ~~es~~ establecer que toda venta al detal debe incluir, al menos, un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, *exceptuando los cilindros de gas de 20 libras o menos, adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal*. De esta forma, hacemos valer nuestro poder de razón de estado, usando la facultad expresa que nos otorga la Constitución de Puerto Rico, la cual expresamente dispone:

"La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Artículo II, Sección 19, Constitución de Puerto Rico, 1952.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 18-2022, ~~según enmendada, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico",~~ para que se lea como sigue:

~~"Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, ...~~

"Artículo 4.- Disposiciones

Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, utilizará los servicios de un PPA para determinar la tara y peso neto de su producto y solamente podrán distribuir y vender en cilindros con capacidad de veinte (20), cincuenta (50), cien (100) libras y otros, tomando en consideración que:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

El peso neto de todas las demás cartelas y de las presentaciones de cilindros de gas que se mercadean al igual que las antes indicadas, estarán sujetos a la reglamentación aplicable que adopten las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. Estos criterios se utilizarán para determinar la existencia de un peso menor al indicado para cualquier artículo o servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

El llenado de los envases de gas se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto número 58 de la National Fire Protection Association (NFPA, por sus siglas en inglés) y el Reglamento aplicable del Negociado.

Toda empresa de gas, dedicada al envase en cilindros, rotulará los cilindros indicando claramente su contenido neto. Toda venta al detal para consumo comercial o residencial debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, excepto la empresa de gas pueda evidenciar que dicho consumidor posee uno mediante inspección o recibo de compra anterior. En cada una de estas ventas, aun cuando el consumidor no adquiera el producto, por haberse evidenciado que posee el referido detector, la empresa se asegurará de orientar al consumidor sobre el uso adecuado del equipo, de los envases, cilindros y/o sistemas de gas, de modo que haya una constante

educación al público sobre el gas como combustible, su peligrosidad, riesgos y las formas de mitigarlos.

Será responsabilidad del consumidor el adquirir a su costo el detector de gas que cumpla con certificaciones como las expedidas por la conocida organización "Underwriters Laboratories" (UL), particularmente con las siguientes: UL Standard 2075 "Standard for Safety for Gas and Vapor Detectors and Sensors", en el caso de detectores para espacios comerciales; y certificación UL Standard 1484 "Residencial Gas Detector", en espacios residenciales. Se recomienda, a su vez, la instalación de llave de corte.

Se exceptúan de esta Ley los ~~tanques~~ *cilindros* de gas de 20 libras *o menos,* adquiridos en gasolineras, farmacias, supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal. En estos casos, sólo se requerirá que la persona natural o jurídica que los venda tenga una pegatina en un lugar prominente que alerte sobre el peligro de explosión y se recomiende la instalación voluntaria de un detector de gas. No obstante, las disposiciones de esta Ley, sí aplicarán a aquellos ~~tanques~~ *cilindros* de gas de 20 libras *o más,* adquiridos por medio de un servicio de entrega e instalación."

Sección 2.- Guías de seguridad

Al momento de la ~~adquisición~~ *instalación* de todo equipo de gas nuevo, el ~~vendedor~~ *instalador* deberá proveer al consumidor ~~con~~ copia de las guías de seguridad ~~confeccionado~~ *confeccionadas* por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para el uso adecuado de ~~tanques~~ *cilindros* de gas y equipo análogo.

Sección 3.- Reglamentación

Se ordena al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación correspondiente para que el equipo de detección de gases requerido cumpla con los parámetros de seguridad correspondientes, *de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*. Además, se le ordena la confección de las guías de seguridad para el uso adecuado de tanques de gas y equipo análogo, *las cuales serán publicadas en el Internet, a través del portal cibernético oficial del Negociado del Cuerpo de Bomberos y del Departamento de Seguridad Publica, y podrán descargarse de forma gratuita*.

De igual manera, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, enmendarán cualesquiera reglas, reglamentos, normas, acuerdos y cartas circulares que entiendan necesarias, a los fines de atemperar sus normas administrativas para cumplir con los propósitos de esta Ley, según lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 18-2022, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico".

Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.-Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 6.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días de su aprobación, excepto las disposiciones relativas a la adopción de reglamentos y confección de guías de seguridad en el uso por parte del consumidor que entrarán en vigor inmediatamente después de su ~~aprobación~~ *promulgación*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 271

2025ECIBIDOAG029PM4:24:5
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 271 tiene como propósito "*...añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [f]inalizando el mes de enero de 2022, fuimos testigos de cómo un grupo de manifestantes estacionó una grúa con un carretón de arrastre en medio del Expreso Las Américas bloqueando el libre tránsito en todos los carriles en dirección de Caguas a San Juan.[1] Ello, en protesta por la directriz del uso de la mascarilla en espacios cerrados implementada como medida preventiva de contagios contra el coronavirus ante la emergencia por la pandemia del Covid-19. La barricada paralizó por horas la libre circulación vehicular de una de las arterias principales de la zona metropolitana, dejando desprovistos de alternativas de paso

[1] Noticel, *Remueven carretón que bloqueaba Expreso Las Américas* (2022), recuperado en: https://www.noticel.com/ahora/20220131/remueven-carreton-que-bloqueaba-el-expreso-las-americas/.

a los ciudadanos que discurrían por la zona. Esta no fue la primera vez en la que un individuo o grupo obstruye deliberadamente la vía pública, mientras los efectos de tal acción se dejan sentir al obstaculizar e impedir el libre movimiento de nuestros ciudadanos.[2]

El Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América consagran el derecho fundamental de todo ciudadano a la libertad de expresión como uno de los valores de más alta jerarquía y preeminencia en nuestro ordenamiento constitucional.[3] Ello, puesto que uno de sus objetivos principales es proteger la libre discusión de los asuntos del Gobierno.[4] La expresión política o discusión de asuntos públicos es uno de los fundamentos de la Primera Enmienda.

Ahora bien, a pesar del valor e importancia que le precede, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, ya que cede ante otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran, por lo que debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[5] Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que dicho derecho está sujeto a la imposición de limitaciones, siempre y cuando las mismas sean interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo necesario.[6] Ello, pues como quedó antes dicho, este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, no es irrestricto.

Queda claro que el Estado no está facultado a restringir el contenido de una expresión, pero sí puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público, para que se garantice el derecho a la expresión libre al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de terceros. Ello, puesto que existe el derecho a la libertad de palabra y a reunirse en asamblea pacífica, pero no existe el derecho de bloquear la vía pública ni a quebrantarle a terceros el derecho que tienen de circular libremente. Dicha libertad de movimiento incluye que los ciudadanos puedan lograr acceder a un hospital a recibir asistencia médica cuando lo necesitan, llegar a tiempo a un aeropuerto para no perder su vuelo, asistir a sus empleos o centros educativos a la hora correspondiente, y lograr regresar a su hogar cuando así lo deseen sin demoras innecesarias, entre otros.

...

---

[2] El Nuevo Día, *Capturan en vídeo a motoristas paralizando el expreso Las Américas* (2021), recuperado en: https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/capturan-en-video-a-motoristas-paralizando-el-expreso-las-americas/.

[3] CONST. ELA *Art.* II, *Emda.1*, CONST., *EE.UU.*, *LPRA, Tomo 1*, respectivamente.

[4] *Landmark Commc'nc, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838 (1978).

[5] *U.P.R. v. Laborde Torres et als.*,180 DPR 253 (2010); *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 768 (2002).

[6] *Ibid.*

Dicho lo anterior, y conforme la normativa jurídica antes esbozada, se considera necesario enmendar la Ley 146, antes citada, para tipificar como delito menos grave la acción intencional y deliberada de obstruir o impedir el libre tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por la vía pública. De acuerdo a su autor, la acción legislativa que aquí se ejerce, en modo alguno, implica o tiene el efecto de restringir, menoscabar o acallar la expresión y, menos aún, desalentar a los individuos de participar en actividades protegidas por la Primera Enmienda, puesto que lo que se busca aquí es atender la obstrucción a la libertad de acceso y movimiento de los ciudadanos en las vías púbicas, un asunto que está fuera del amparo de la expresión y que no está cobijado por las protecciones constitucionales a la libertad de palabra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le hicieran a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos. Asimismo, se evaluó el entirillado y el informe rendido por la antes mencionada Comisión, previo a que el proyecto fuera remitido a este Alto Cuerpo Legislativo.

En el caso del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, resolvieron no endosar el proyecto. Expresaron que *"...la sanción penal que dispone este proyecto de ley no guarda proporcionalidad con el hecho delictivo, ni cumple con el fin que se persigue sin infringir derechos constitucionales"*.

Añadieron que

> [l]os bienes que este proyecto intenta tutelar ya están protegidos en la Ley de Tránsito y contiene sanciones proporcionales a la conducta que se pretende prevenir o evitar.
>
> ...
>
> A diferencia de las sanciones establecidas la ley de tránsito, este proyecto pretende tipificar una conducta con un lenguaje que no es neutral y es demasiado amplio y vago, que puede afectar derechos constitucionales, con una sanción además excesiva y a nuestro entender inconstitucional: delito menos grave. Por supuesto lo hace formar parte de un artículo que en su versión anterior ha sido derogado mediante la Ley Núm. 10 de 2013, por ser inconstitucional y violentar derechos fundamentales.
>
> Es también pertinente señalar las expresiones públicas del autor de la medida que están dirigidas a cierto tipo de expresión y que a nuestro entender pueden ser constitutivas de censura previa: "la propuesta surge en respuesta a una manifestación ocurrida el cuatrienio pasado, en la que un ciudadano ubico un

> carretón en medio del Expreso Las Américas (PR-18), deteniendo el transito" La manifestación, según la exposición de motivos del proyecto, era sabre el use de mascarillas en espacios cerrados.
>
> Como ya indicamos, esta conducta está prohibida en la Ley de Tránsito, específicamente en el Art. 4.05 Obstrucción Innecesaria del Tránsito.
>
> ...
>
> Muy respetuosamente entendemos que es un grave error aprobar leyes que los Tribunales probablemente declararán inconstitucionales y que tendrán el efecto adverso y terrible de procesar a personas que válidamente ejercen su derecho a la libre expresión, a la protesta y que reclaman al gobierno la reparación de agravios.

Por lo antes expuesto, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico solicitó no aprobar *"...el Proyecto de la Cámara 271, por violentar derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y el derecho a congregarse, constituir censura previa, violentar el principio de proporcionalidad, estar dirigida a un grupo en específico y por ser inconstitucional de su faz"*.

No obstante, la Oficina de Servicios Legislativos esgrimió que no *"...objetan la aprobación del P. de la C. 271, ya que se trata de un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa, que consiste garantizar el libre acceso y movimiento de personas, así como el tránsito vehicular por las vías públicas"*.

Básicamente, el análisis del memorial de la Oficina de Servicios Legislativos enfatiza que la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, la Oficina de Servicios Legislativos subraya que este derecho no es absoluto ni ilimitado, y puede estar sujeto a restricciones razonables, especialmente cuando se busca garantizar el libre acceso y movimiento de terceros. El gobierno puede regular el tiempo, lugar y manera en que se ejerce la expresión, siempre que tales limitaciones sean neutrales, necesarias y proporcionales, particularmente en foros públicos tradicionales como las calles.

La Oficina de Servicios Legislativos distinguió entre la regulación del contenido de la expresión y la regulación del tiempo, lugar y manera en que se ejerce. Se aclara que la medida bajo análisis no pretende restringir el contenido de la expresión, sino regular la manera y el lugar, con el fin de proteger el libre tránsito y el orden público. La Oficina de Servicios Legislativos resaltó que las calles y vías públicas, aunque son foros públicos tradicionales, pueden ser objeto de regulaciones neutrales que garanticen la convivencia ordenada y el acceso de todos los ciudadanos.

Advirtieron sobre la importancia del principio de legalidad en materia penal, que exige que los delitos estén claramente definidos por ley previo a los hechos imputados.

El memorial señala que el texto original del Artículo 247A, según fuera presentado en la Cámara de Representantes, podría resultar vago, ya que permitiría penalizar conductas no intencionales, como la detención de un vehículo por desperfecto mecánico. Por ello, recomendaron incluir la intencionalidad y deliberación en la redacción del delito, para evitar interpretaciones arbitrarias y cumplir con el principio de legalidad, cosa que fue acogido por la Comisión de lo Jurídico en la Cámara de Representantes.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. De acuerdo al informe rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el P. de la C. 271 responde a una necesidad de fortalecer el orden público y garantizar el libre tránsito en Puerto Rico, sin menoscabar los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión. La medida es coherente con la legislación comparada en Estados Unidos y está respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal, quien reconoce la potestad estatal para regular la obstrucción de vías públicas en aras del interés público.

Esta legislación responde a la necesidad apremiante de proteger la movilidad ciudadana, el acceso libre y la seguridad en las vías públicas. Esto, ante incidentes recientes que han puesto en evidencia vacíos en la legislación vigente y el impacto negativo de la obstrucción deliberada de vías públicas sobre el orden público y la convivencia social. El análisis de la medida demuestra que la penalización de la obstrucción de vías públicas es una práctica común y razonable en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Esto valida la pertinencia de la propuesta para Puerto Rico y resalta la importancia de establecer sanciones proporcionales, respetando siempre los derechos constitucionales.

Su aprobación, le concederá al Gobierno de Puerto Rico, en especial a las agencias de seguridad pública, de una herramienta legal eficaz para atender este tipo de situaciones, sin menoscabar los derechos fundamentales de los manifestantes. Así, se garantiza la convivencia ordenada en la sociedad puertorriqueña.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[7], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[8], delinea el proceso legislativo a observarse para que

---

[7] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[8] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[9], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 271 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[9] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 271

24 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalizando el mes de enero de 2022, fuimos testigos de cómo un grupo de manifestantes estacionó una grúa con un carretón de arrastre en medio del Expreso Las Américas bloqueando el libre tránsito en todos los carriles en dirección de Caguas a San Juan.[1] Ello, en protesta por la directriz del uso de la mascarilla en espacios cerrados implementada como medida preventiva de contagios contra el coronavirus ante la emergencia por la pandemia del Covid-19. La barricada paralizó por horas la libre circulación vehicular de una de las arterias principales de la zona metropolitana, dejando desprovistos de alternativas de paso a los ciudadanos que discurrían por la zona. Esta no fue la primera vez en la que un individuo o grupo obstruye deliberadamente la vía

[1] Noticel, *Remueven carretón que bloqueaba Expreso Las Américas* (2022), recuperado en: https://www.noticel.com/ahora/20220131/remueven-carreton-que-bloqueaba-el-expreso-las-americas/.

pública, mientras los efectos de tal acción se dejan sentir al obstaculizar e impedir el libre movimiento de nuestros ciudadanos.[2]

El Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América consagran el derecho fundamental de todo ciudadano a la libertad de expresión como uno de los valores de más alta jerarquía y preeminencia en nuestro ordenamiento constitucional.[3] Ello, puesto que uno de sus objetivos principales es proteger la libre discusión de los asuntos del Gobierno.[4] La expresión política o discusión de asuntos públicos es uno de los fundamentos de la Primera Enmienda.

Ahora bien, a pesar del valor e importancia que le precede, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, ya que cede ante otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran, por lo que debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[5] Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que dicho derecho está sujeto a la imposición de limitaciones, siempre y cuando las mismas sean interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo necesario.[6] Ello, pues como quedó antes dicho, este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, no es irrestricto.

Queda claro que el Estado no está facultado a restringir el contenido de una expresión, pero sí puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público, para que se garantice el derecho a la expresión libre al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de terceros. Ello, puesto que existe el derecho a la libertad de palabra y a reunirse en asamblea pacífica, pero no existe el derecho de bloquear la vía pública ni a quebrantarle a terceros el derecho que tienen de circular libremente. Dicha libertad de movimiento incluye que los ciudadanos puedan lograr acceder a un hospital a recibir asistencia médica cuando lo necesitan, llegar a tiempo a un aeropuerto para no perder su vuelo, asistir a sus empleos o centros educativos a la hora correspondiente, y lograr regresar a su hogar cuando así lo deseen sin demoras innecesarias, entre otros.

---

[2] El Nuevo Día, *Capturan en vídeo a motoristas paralizando el expreso Las Américas* (2021), recuperado en: https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/capturan-en-video-a-motoristas-paralizando-el-expreso-las-americas/.

[3] CONST. ELA *Art.* II, *Emda.1*, CONST., *EE.UU.*, *LPRA*, *Tomo 1*, respectivamente.

[4] *Landmark Commc'nc, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838 (1978).

[5] *U.P.R. v. Laborde Torres et als.*,180 DPR 253 (2010); *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 768 (2002).

[6] *Ibid.*

Conforme la normativa jurídica antes esbozada, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, para tipificar como delito menos grave la acción intencional y deliberada de obstruir o impedir el libre tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por la vía pública. La acción legislativa que aquí ejercemos en modo alguno implica o tiene el efecto de restringir, menoscabar o acallar la expresión y, menos aún, desalentar a los individuos de participar en actividades protegidas por la Primera Enmienda, puesto que lo que se busca aquí es atender la obstrucción a la libertad de acceso y movimiento de los ciudadanos en las vías púbicas, un asunto que está fuera del amparo de la expresión y que no está cobijado por las protecciones constitucionales a la libertad de palabra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se~~ añade un nuevo Artículo 247A a la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 247A.—Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

Toda persona que, sin autoridad en ley, intencional y deliberadamente, obstruya o impida, de manera temporal o permanente, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por las vías públicas, y con ello afecte el orden público, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 296

2025ECIBIDOSEP16AM11:28:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 296**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 296 tiene el propósito de declarar el mes de abril como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, lleve a cabo, en todas las escuelas públicas de Puerto Rico, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres o tutores; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras realice una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" a los fines de armonizar toda gestión relacionada con la educación financiera con la celebración del mes de abril; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa destaca que la responsabilidad financiera es esencial para individuos, familias, empresas y gobiernos. Ante ello, resalta que la falta de buenos hábitos financieros puede generar deudas innecesarias, mal manejo del crédito, ausencia de ahorro y falta de planificación para el retiro, lo que acarrea repercusiones económicas, sociales y personales. A su vez, expuso que un informe de 2004 del *Centre for Research on Stress, Coping, and Well-being,* de la Universidad de Carleton en Canadá, reveló que el deterioro económico está vinculado a un aumento en problemas de salud física y mental, incluyendo más admisiones psiquiátricas. Señaló, además que, el Comité Conjunto de Economía del Congreso de EE. UU. estimó que una caída del 10% en el ingreso per cápita podría incrementar la mortalidad general en 1%, la cardiovascular en 1.5%, los suicidios en 3.7% y las tasas de encarcelamiento en 2.6%.

Expuso que el impacto financiero también se refleja en las relaciones familiares. Un estudio del 2018 de *Ramsey Solutions* indicó que los problemas económicos son la segunda causa de divorcio en EE. UU., y que dos tercios de las parejas comienzan su matrimonio con deudas. Entre las parejas casadas hace más de 25 años, el 43% inició endeudado, mientras que en los matrimonios recientes el porcentaje asciende a 86%, duplicando el riesgo de comenzar con patrimonio negativo.

Destacó, además que, la deuda estudiantil, que asciende a 1.74 billones de dólares según la Reserva Federal, agrava la situación, especialmente en Puerto Rico, donde la crisis económica prolongada limita oportunidades de empleo bien remunerado y restringe el emprendimiento por altos costos, impuestos, burocracia y políticas contrarias al libre mercado. Estas condiciones, sumadas a la crisis fiscal desde 2006 y la presencia de la Junta de Supervisión Fiscal, han reducido la autonomía y capacidad del gobierno local.

Enfatizó que la educación financiera es clave para transformar la cultura, fomentar autosuficiencia y reducir la dependencia gubernamental. Los efectos devastadores de eventos como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19 han evidenciado la vulnerabilidad de la sociedad, lo que hace urgente impulsar valores como trabajo, ahorro, emprendimiento y consumo responsable.

Esta medida persigue construir una sociedad más estable, con ciudadanos capacitados para alcanzar el bienestar colectivo e individual, considerando que el fortalecimiento de las familias es la base de una economía sólida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, tuvo ante su consideración los comentarios presentados ante la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, a saber: la Asociación de Bancos de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Veamos.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO
(en adelante, ABPR)

La ABPR destacó que, tanto ella como sus bancos miembros, ofrecen en sus sitios web abundante información educativa para fomentar el manejo eficiente de los recursos financieros de los consumidores. Entre los temas que abordan se encuentran el ahorro, el crédito, la prevención de fraudes y la preparación de presupuestos personales, entre otros.

Como parte de su compromiso con la educación financiera, la Asociación dispone de módulos educativos, como "Toma Control de tus Finanzas para Disfrutar de Salud Financiera", que orienta sobre la preparación de presupuestos, la importancia del ahorro y el control de deudas. Este esfuerzo busca ayudar a los consumidores a planificar su economía y asegurar un futuro financiero estable.

Sostuvo que respalda toda iniciativa, gubernamental o privada, que tenga como objetivo informar, capacitar, educar y orientar a la ciudadanía sobre planificación y manejo de finanzas. En este sentido, expresa su apoyo al Proyecto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO
(en delante DEPR)

El DEPR resaltó su responsabilidad de garantizar excelencia en la enseñanza y de ofrecer a los estudiantes las herramientas necesarias para adquirir conocimientos y

experiencias que faciliten su inserción productiva en la fuerza laboral. En este contexto, sostuvo que el Proyecto de la Cámara 296 propone declarar el mes de octubre como el "Mes Oficial de la Capacitación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico". Indicó que la medida busca fomentar una mejor gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental, asignando a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) la responsabilidad de capacitar financieramente a la ciudadanía mediante programas dirigidos a diversos sectores de la población, incluyendo estudiantes, familias, personas de bajos recursos, adultos mayores, profesionales y la población correccional.

Añadió que el proyecto dispone que, durante octubre de cada año, el DEPR, junto con la División de Educación Financiera de la OCIF, implemente campañas de orientación en todas las escuelas públicas del país. Estas incluirán actividades como charlas, simposios y foros dirigidos a estudiantes y sus familias. A su vez, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) desarrollará campañas mediáticas con cápsulas y programas educativos. Los temas de orientación abarcarán emprendimiento, preparación de presupuestos, patrimonio neto personal, trabajo y esfuerzo como base de estabilidad financiera, ahorro, manejo de deudas, planificación universitaria y alternativas para evitar préstamos estudiantiles, compra de vivienda, planificación para el retiro y otros relacionados a la responsabilidad financiera.

El DEPR sostuvo que la medida está alineada con los principios de la Ley 85-2018, según enmendada, que promueve el desarrollo integral del estudiante y el aprendizaje contextualizado. Expuso, además, que ya se han desarrollado iniciativas relacionadas, como guías didácticas, lecciones modelo y colaboraciones con entidades como la Fundación Banco Popular y Echar Pa'lante. Aunque existe educación financiera desde etapas tempranas, el proyecto refuerza su integración mediante campañas que promuevan competencias clave para el bienestar económico, fortaleciendo además el vínculo familia-escuela y fomentando una cultura de autosuficiencia y responsabilidad económica.

En el análisis el DEPR también reconoce retos significativos en la implementación del proyecto. Se advierte sobre la falta de detalles en cuanto al financiamiento de las campañas y actividades, lo que podría impactar recursos limitados del DEPR.

El DEPR considera el P. de la C. 296 como una propuesta valiosa y coherente con la Ley 85-2018, según enmendada, que responde a necesidades socioeconómicas reales y

promueve competencias esenciales para la vida. No obstante, su efectividad dependerá de una planificación cuidadosa, desarrollo de materiales alineados al Currículo Oficial 2022 y un enfoque continuo y multisectorial con metas claras. El DEPR expresó su disposición a colaborar en el desarrollo e implementación de estas políticas públicas.

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA (en adelante WIPR)

La WIPR reafirmó su compromiso con la misión de educar e informar al pueblo puertorriqueño a través de sus plataformas de radio, televisión y medios digitales. Señaló que la promoción de la responsabilidad financiera está alineada con sus valores y su compromiso con el bienestar integral de los ciudadanos. Destacó que este esfuerzo educativo es una herramienta fundamental para desarrollar una ciudadanía más consciente, autónoma y preparada para enfrentar los retos económicos individuales y colectivos.

No obstante, la WIPR subrayó que para cumplir adecuadamente con las responsabilidades establecidas en el Artículo 4 del Proyecto de la Cámara 296 es necesario que se asignen fondos. Estos recursos deben cubrir los costos de preproducción, producción y postproducción de cápsulas educativas, anuncios y programas especiales, así como el tiempo al aire en televisión y radio, y la coordinación editorial, técnica y de difusión multicanal, incluyendo plataformas digitales.

En este sentido, reiteró su disposición para colaborar estrechamente con el Departamento de Educación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en el diseño, desarrollo y ejecución del contenido educativo, ofreciendo sus recursos técnicos y profesionales.

Finalmente, la WIPR enfatizó que la educación financiera es esencial para el desarrollo de una sociedad resiliente, responsable y emprendedora. Por ello, respalda el espíritu del PC 296 y manifestó su compromiso de contribuir activamente a una cultura de responsabilidad financiera en Puerto Rico, siempre que se garantice el apoyo fiscal necesario para cumplir con las disposiciones establecidas en el proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 296 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, tras un análisis exhaustivo del P. de la C. 296 y la evaluación de los memoriales sometidos a la Cámara de Representantes por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, así como las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, determina que esta medida constituye una acción afirmativa y estratégica para fomentar una cultura de educación financiera en Puerto Rico. La enmienda realizada por la Cámara de Representantes a la medida, con el fin de sustituir el mes de octubre originalmente propuesto por el mes de abril como periodo oficial de celebración, responde al interés de armonizar la política pública estatal con el calendario académico vigente y con iniciativas de alcance federal, garantizando coherencia en los esfuerzos educativos y optimización de recursos.

La aprobación de esta medida resulta pertinente dada la situación económica que enfrenta Puerto Rico, donde factores como la crisis fiscal, la emigración, el endeudamiento personal y la vulnerabilidad ante desastres naturales evidencian la necesidad urgente de fortalecer los conocimientos financieros de toda la población.

Declarar el mes de abril como periodo oficial de concienciación y capacitación permite articular campañas educativas de alto impacto, fomentar hábitos de ahorro y planificación a largo plazo, y contribuir al desarrollo de una ciudadanía más resiliente, autosuficiente y preparada para enfrentar los desafíos económicos. Asimismo, la integración de esfuerzos interagenciales y el apoyo del sector privado consolidan una estrategia educativa que trasciende el salón de clases y amplifica su alcance a nivel comunitario y familiar.

De otra parte, tomando en consideración que la designación del mes de abril como "Mes de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico" coincide con el calendario escolar y con las iniciativas de

alcance federal, no será necesario crear un nuevo andamiaje administrativo. En consecuencia, no se prevé un impacto fiscal significativo y, de existir, sería mínimo, al integrarse esta conmemoración a las actividades ya planificadas para dicho periodo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 296, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 296

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para declarar el mes de abril como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, lleve a cabo, en todas las escuelas públicas de Puerto Rico, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres o tutores; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras realice una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" a los fines de armonizar toda gestión relacionada con la educación financiera con la celebración del mes de abril; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad financiera constituye un pilar fundamental para los individuos, las familias, las empresas y los gobiernos. La ausencia de buenos hábitos financieros puede dar lugar a conductas nocivas con efectos negativos a corto, mediano y largo plazo. Entre estas conductas se destacan la adquisición de deudas innecesarias, el manejo inadecuado del crédito, la falta de ahorro, la ausencia de planificación para el retiro, entre otras. Lamentablemente, los problemas financieros generan consecuencias que trascienden lo económico y afectan múltiples dimensiones de la vida y de las relaciones humanas.

Según, un informe publicado en 2004 por el *Centre for Research on Stress, Coping, and Well-being*, del Departamento de Psicología de la Universidad de Carleton en Canadá, el estrés financiero está asociado con una mayor incidencia de problemas de salud tanto físicos como mentales. La literatura científica contenida en dicho informe revela una correlación consistente entre los indicadores económicos negativos y el aumento de admisiones a instituciones psiquiátricas del estado. Es decir, mientras empeoran los indicadores económicos aumentan las admisiones por condiciones de salud mental. Además, el referido reporte cita una investigación del Comité Conjunto de Economía del Congreso de los Estados Unidos, el cual proyectó que una disminución del diez por ciento (10%) de ingresos per cápita podría provocar un aumento de uno por ciento (1%) en la mortalidad en general, de uno punto cinco por ciento (1.5%) en las muertes relacionadas con enfermedades cardiovasculares, de tres punto siete por ciento (3.7%) en las muertes por suicidio, y de dos punto seis por ciento (2.6%) en los encarcelamientos.[1]

Por otro lado, un estudio[2] publicado en el 2018 por la compañía de educación financiera *Ramsey Solutions* reveló que los problemas financieros son la segunda causa de divorcio en los Estados Unidos, superados únicamente por la infidelidad. Asimismo, el estudio demostró que dos terceras partes de las parejas estadounidenses comenzaron su matrimonio con deudas; es decir, con un patrimonio neto negativo. Específicamente, cuarenta y tres por ciento (43%) de las parejas con más de veinticinco (25) años de casados iniciaron su vida matrimonial endeudadas, mientras que el ochenta y seis por ciento (86%) de las parejas con cinco (5) años o menos de casados iniciaron también, con deudas. Estos datos reflejan una preocupante tendencia: los matrimonios más jóvenes duplican la probabilidad de comenzar su vida en pareja con un patrimonio negativo.

A lo anterior se suma la creciente dependencia de los estudiantes universitarios en préstamos estudiantiles para financiar sus estudios. Según datos de la Junta de la Reserva

---

[1] Davis, C. G., & Mantler, J. (n.d.). The Consequences of Financial Stress for Individuals, Families, and Society. Retrieved March 7, 2022, from https://www.researchgate.net/profile/Janet-Mantler/publication/229052873_The_Consequences_of_Financial_Stress_for_Individuals_Families_and_Society/links/0c9605295f3d47acb9000000/The-Consequences-of-Financial-Stress-for-Individuals-Families-and-Society.pdf

[2] Ramsey Solutions. (2021, March 10). Money ruining marriages in America: A Ramsey Solutions Study. Ramsey Solutions. Retrieved March 7, 2022, from https://www.ramseysolutions.com/company/newsroom/releases/money-ruining-marriages-in-america

Federal de los Estados Unidos, el total de la deuda estudiantil asciende a 1.74 billones de dólares[3]. Esta tendencia obliga a los jóvenes a comenzar su vida laboral con un patrimonio negativo y sin capacidad de acumulación de riqueza. Este problema se intensifica en Puerto Rico.

Como resultado de la prolongada contracción económica en el Archipiélago Puertorriqueño, muchos recién graduados se ven imposibilitados de obtener trabajos con salarios competitivos, que les permitan cumplir con el pago de sus préstamos estudiantiles. Además, las políticas públicas restrictivas que han caracterizado al Gobierno de Puerto Rico por décadas, impiden que los recién graduados puedan emprender un negocio propio con la finalidad de generar ingresos. Los altos costos de operación ocasionados por los impuestos, la complejidad en la obtención de permisos y las políticas públicas contrarias a los principios de libre mercado, convierten el empresarismo en una odisea.

Por su parte, no es ajeno a nuestra realidad democrática, las limitaciones que enfrenta el propio Gobierno de Puerto Rico debido a su situación fiscal. La crisis económica comenzada en el 2006 aun deja sus secuelas debido a la falta de planificación y y administración responsable. Esta crisis dio paso a la imposición de la Junta de Supervisión Fiscal, cuyas medidas, si bien buscan estabilizar las finanzas públicas, también han generado controversia sobre el impacto en la autonomía del país. En este contexto, se hace urgente fomentar una transformación social que comience con la educación financiera del individuo y la familia, como base de una sociedad más estable.

La responsabilidad financiera debe dejar de ser un discurso aspiracional y convertirse en parte de la cultura del pueblo puertorriqueño. Los efectos devastadores de eventos como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19 han expuesto nuestra vulnerabilidad. Por ello, urge adoptar una visión de unidad y propósito colectivo para salir de las múltiples crisis que enfrentamos. Es momento de promover una ciudadanía autosuficiente, laboriosa y emprendedora, que rompa con la dependencia gubernamental y con la cultura del consumo excesivo y descontrolado, causante de deudas muchas veces impagables.

Fomentar una cultura de trabajo, ahorro y responsabilidad financiera es esencial para el fortalecimiento de las familias, la sostenibilidad de las empresas y la estabilidad del gobierno. Aun en tiempos de crisis o tensiones globales, si la base de la sociedad la familia está sólida, todo lo demás puede mejorar. Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de legislar a favor del bienestar económico de todos los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de tomar medidas vanguardistas para construir una sociedad donde la responsabilidad financiera sea sinónimo de laboriosidad, emprendimiento y autosuficiencia. Para

alcanzar esta meta, la educación es la herramienta fundamental. A través de ella, los hogares, las empresas y los gobiernos contarán con individuos con las competencias necesarias para lograr el éxito colectivo e individual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración.

Se declara el mes de abril como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", durante el cual se promoverá la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Facultades del Comisionado.

(a) ...

(b) ...

(c) Respecto a su responsabilidad de capacitar financieramente a la ciudadanía de Puerto Rico, el Comisionado tendrá poderes y facultades para:

(1) ...

(2) establecer y desarrollar programas dirigidos a fomentar la capacitación y responsabilidad financiera de diferentes sectores de la población, tales como: niños y niñas desde el nivel primario de educación, hasta jóvenes universitarios, madres y padres jefes de familia, personas de escasos recursos económicos, personas de edad avanzada, profesionales del

sector público y privado, población correccional adulta y juvenil, entre otros;

(3) ...

(4) ...

(14) ...

(15) celebrar anualmente durante el mes de abril el Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico, para llevar a cabo una campaña a nivel ~~nacional~~ *Isla* sobre la importancia de la educación financiera en todos los aspectos de la vida de un ciudadano. Como parte del Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico, podrá llevar a cabo una encuesta general en línea para medir los conocimientos financieros básicos de la ciudadanía y divulgar en su portal cibernético los resultados de la encuesta no más tarde del 15 de junio de cada año;

Artículo 3.-Proclama.

Con no menos de diez (10) días de antelación del inicio de del mes de abril, el Gobernador *o Gobernadora* de Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley, ~~y~~ exhortando a todas las entidades públicas y privadas, y a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración del "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico" y a organizar, auspiciar y celebrar actividades en conmemoración de dicho propósito.

Artículo 4.-Facultades y Responsabilidad.

Durante el mes de abril de cada año el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, llevará a cabo, en todas las escuelas públicas del país, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres o tutores, que consistirá en simposios, foros, charlas, actividades extracurriculares, y repartición de literatura. De igual forma, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, realizará una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación que incluirán cápsulas, anuncios y/o programas; sobre los siguientes temas:

(1) El emprendimiento como alternativa de sostenibilidad financiera;

(2) Como preparar un presupuesto y la importancia de desarrollar disciplina financiera para cumplir con lo establecido en el mismo;

(3) El significado del "patrimonio neto personal" y su importancia para medir la salud financiera de un individuo;

(4) El trabajo honrado y arduo como pilar de una óptima salud financiera;

(5) La importancia del ahorro;

(6) El manejo de las deudas y la conveniencia de no incurrir en estas innecesariamente;

(7) La planificación de estudios universitarios y la importancia de no acumular deudas por concepto de préstamos estudiantiles;

(8) Las alternativas que existen para obtener títulos universitarios sin la necesidad de incurrir en deudas por conceptos de préstamos estudiantiles. Entre estas alternativas se discutirán las becas, el trabajo a tiempo parcial o completo, entre otras;

(9) La planificación del retiro;

(10) Importancia de planificar la compra de una vivienda; y

(11) Cualesquiera otros temas relacionados a la responsabilidad financiera que el Secretario de Educación o el Comisionado de Instituciones Financieras estimen pertinentes.

El Departamento de Educación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras identificarán una partida de fondos del presupuesto asignado anualmente para el cumplimiento con esta ley.

Artículo 5.-Reglamentación.

El Secretario de Educación adoptará la reglamentación y las medidas necesarias para lograr la consecución de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, dentro de los noventa (90) días desde su aprobación.

Por su parte, se ordena a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública que, dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de la presente ley, adopte la reglamentación y las medidas necesarias para lograr la consecución de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6.-Cláusula de separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'25AM9:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 317

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 317, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 317 propone "enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que "[l]a Ley Núm. 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas

acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

Dentro de sus disposiciones, el Artículo 7 de la Ley 430-2000 establece principios clave para regular la seguridad marítima y acuática. En su inciso 10, apartado c, subinciso 2, la ley presume que un operador de embarcaciones está bajo los efectos de bebidas alcohólicas si su nivel de alcohol en la sangre alcanza o supera ocho centésimas del uno por ciento (0.08%). Sin embargo, al comparar esta disposición con la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico," surgen discrepancias notables en cuanto a los límites permitidos de alcohol en la sangre para personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. La Ley 22-2000 establece un límite significativamente más estricto de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) para conductores en este rango de edad.

Estas diferencias generan confusión y posibles lagunas en la aplicación de ambas leyes, creando inconsistencias en la regulación del consumo de alcohol por parte de operadores de embarcaciones y conductores de vehículos terrestres. Tal disparidad representa un reto para la seguridad marítima y la uniformidad legislativa, así como para los esfuerzos educativos dirigidos a fomentar el cumplimiento de estas normativas.

GMR

El propósito de esta legislación es establecer un lenguaje claro y coherente en la Ley 430-2000 respecto a los niveles de alcohol permitidos en la sangre para operadores de embarcaciones. Específicamente, se busca armonizar los límites aplicables a personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años con los establecidos en la Ley 22-2000, y aclarar los niveles permitidos para operadores de veintiún (21) años o más. De esta manera, se pretende fortalecer la seguridad marítima, reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y garantizar una regulación uniforme y eficaz.

Reconociendo que la protección de la vida humana y la integridad de los recursos marítimos son prioritarias, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperativo aprobar esta Ley. Con ella, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de medidas legislativas,

solicitó, como un asunto de economía procesal, los comentarios vertidos a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) envió sus comentarios suscritos por el Secretario, Hon. Arthur Garffer. Expresó en estos que, la medida incide en las funciones delegadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), entre las cuales se encuentran el proteger a las personas y a la propiedad, y mantener y conservar el orden público, entre otras.

Manifestó que dentro de la estructura del NPPR, se encuentra el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), área responsable de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico". Además, explicó que FURA efectúa rescates de personas en peligro; rescates a embarcaciones, y/o a personas dentro de vehículos y naves aéreas accidentadas en los cuerpos de agua navegables de Puerto Rico; verifica que la registración y marbete de las embarcaciones se encuentren vigentes, recibe y atiende querellas en casos de colisión o cualquier otro tipo de accidente en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación; investiga accidentes marítimos de carácter leve, grave y fatal, y mediante previa coordinación con el DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, atiende actividades marítimas previamente autorizadas por éstos.

Según los comentarios de la División de Vigilancia Marítima, adscrita a FURA incorporados en los comentarios, estos identifican al alcohol como un factor determinante en las muertes asociadas con actividades recreativas acuáticas y en accidentes náuticos de carácter fatal. Indicaron que la tendencia y el riesgo son similares, aunque el escenario de los accidentes (carretera o marítimos) sea diferente.

Aunque el DSP respalda toda medida que al igual que esta contribuya a reducir los riesgos de accidentes relacionados al consumo de alcohol en la navegación, **no** favorece lo propuesto en la Sección 1, en el nuevo inciso (r) donde se dispone a establecer un límite de alcohol en la sangre a un empleado o funcionario público que opere una embarcación en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, expresan su interés de que

prevalezca la política de cero tolerancias al alcohol en el escenario laboral ya que esta refuerza la percepción de integridad y responsabilidad institucional.

El Secretario manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 317 porque contribuirá a reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol en la navegación.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales envió sus comentarios suscritos por Secretario, Hon. Waldemar Quiles Pérez. Manifestó en estos que la Ley Núm. 430-2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" establece la política sobre la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados, y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Expresó en sus comentarios que la presente medida refuerza la reglamentación sobre el consumo de alcohol en el contexto de la navegación acuática uniformando los límites de alcohol permitidos en personas de dieciocho (18) a veinte (20) años conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", siendo esta ley más restrictiva para este grupo de personas.

GMA

Fue en enfático en que la propuesta de incluir disposiciones similares de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico responde a una visión integral de seguridad pública donde operar cualquier vehículo tanto en tierra como en agua bajo los efectos de embriaguez, representa un riesgo significativo para la vida humana, los recursos naturales y el orden público.

Además, el Secretario del DRNA reconoció que la medida fortalece la seguridad acuática al establecer límites claros y diferenciados mientras se opera una embarcación, fortaleciendo la cultura de responsabilidad entre los operadores de estas a la vez que armoniza la legislación vigente con la regulación establecida en otras áreas del ordenamiento jurídico.

El Secretario expresó que, al armonizar los criterios legales aplicables en contextos marítimos y terrestres, se promueve una cultura de responsabilidad en la navegación, especialmente entre los jóvenes y los servidores públicos.

Finalmente, expresó que el DRNA respalda la aprobación del P. de la C. 317 porque es una medida que responde a una visión integral de seguridad pública, partiendo del principio de que, tanto en tierra como en el agua, operar vehículos bajo los efectos del alcohol representa un riesgo significativo para la vida humana, el ambiente y el orden público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 317 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar las posiciones expresadas por las agencias consultadas, consigna su agradecimiento a las mismas por su diligencia al compartir sus comentarios sobre el P. de la C. 317.

Con la aprobación de esta medida legislativa la Comisión reafirma el compromiso del Senado de Puerto Rico de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico, en las actividades marítimas y en las prácticas recreativas acuáticas que disfrutan nuestros ciudadanos y visitantes.

A tenor con la información recopilada, la Comisión de Seguridad Púbica y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 317, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 317

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para ~~enmendar~~ *añadir* los ~~incisos~~ *sub-incisos (p), (q) y (r) al inciso* 9; ~~y~~ *enmendar los acápites (1) y (2), añadir un nuevo acápite (3) y (4), y renumerar el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso (c) del inciso* 10, del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable *a* personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.

GMR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la

seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

Dentro de sus disposiciones, el Artículo 7 de la Ley 430-2000, *supra*, establece principios clave para regular la seguridad marítima y acuática. En su inciso 10, apartado c, subinciso 2, la ley presume que un operador de embarcaciones está bajo los efectos de bebidas alcohólicas si su nivel de alcohol en la sangre alcanza o supera ocho centésimas del uno por ciento (0.08%). Sin embargo, al comparar esta disposición con la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico," surgen discrepancias notables en cuanto a los límites permitidos de alcohol en la sangre para personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. La Ley 22-2000, *supra*, establece un límite significativamente más estricto de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) para conductores en este rango de edad.

Estas diferencias generan confusión y posibles lagunas en la aplicación de ambas leyes, creando inconsistencias en la regulación del consumo de alcohol por parte de operadores de embarcaciones y conductores de vehículos terrestres. Tal disparidad representa un reto para la seguridad marítima y la uniformidad legislativa, así como para los esfuerzos educativos dirigidos a fomentar el cumplimiento de estas normativas.

El propósito de esta legislación es establecer un lenguaje claro y coherente en la Ley 430-2000, *supra*, respecto a los niveles de alcohol permitidos en la sangre para operadores de embarcaciones. Específicamente, se busca armonizar los límites aplicables a personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años con los establecidos en la Ley 22-2000, *supra*, y aclarar los niveles permitidos para operadores de veintiún (21) años o más. De esta manera, se pretende fortalecer la seguridad marítima, reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y garantizar una regulación uniforme y eficaz.

GMR

Reconociendo que la protección de la vida humana y la integridad de los recursos marítimos son prioritarias, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperativo aprobar esta Ley. Con ella, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se enmienda~~ *Añadir los sub-incisos (p), (q) y (r) al inciso 9 del* ~~el~~ Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Se prohibirá que las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra manera discurran por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. ...

...

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares ($50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás personas. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

...

(p) Es ilegal, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(q) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del operador sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(r) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo cualquier cantidad de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo."

Sección 2. Enmendar los acápites (1) y (2), añadir un nuevo acápite (3) y (4), y renumerar el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso (c) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, supra, para que lea como sigue:

"10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

(a) Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar...

...

(c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de alcohol existente en la sangre del operador de la embarcación, o nave o vehículo de navegación al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal cantidad de análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

(1) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador menos de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(2) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08 %) o más de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(3) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador menos de dos (2)

centésimas del uno (1) por ciento (0.2%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(4) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador dos (2) ~~centésismas~~ *centésimas* del uno (1) porciento (0.02%) o más de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen en sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(5)...

(d)...

...."

Sección ~~2~~ 3.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como toda otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP23'25AM9:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 322

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 322**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 322** propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico" con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos (Ley 160-2001, según enmendada) garantiza el derecho de toda persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales a expresar su voluntad sobre los tratamientos médicos a los que desea o no desea ser sometida en caso de perder la capacidad de comunicarse. Esta legislación busca

salvaguardar la autonomía del individuo, permitiéndole tomar decisiones anticipadas sobre su cuidado médico y designar a una persona de confianza para que tome dichas decisiones en su representación, de ser necesario.

Sin embargo, se ha se ha hecho evidente la necesidad de aclarar y fortalecer las disposiciones relacionadas con la designación del mandatario en ausencia de una designación explícita por parte del declarante. Actualmente, la ley establece que, de no existir un mandatario designado, se seguirá el orden sucesoral contemplado en el Código Civil de Puerto Rico, comenzando con el cónyuge del declarante como la persona llamada a tomar las decisiones pertinentes.

La presente enmienda al Artículo 3 de la Ley tiene como propósito atender situaciones particulares en las que el declarante no tenga cónyuge ni hijo mayor de edad disponible para asumir la responsabilidad de mandatario. En estos casos, la enmienda propone que el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida bajo el mismo techo del declarante pueda asumir dicha función. De no aceptar esta responsabilidad, se continuará con el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

La enmienda propuesta no solo establece el orden sucesoral en ausencia de un mandatario designado, sino que también brinda al declarante la oportunidad de nombrar, mediante declaración previa, a su hijo o hija mayor de entre 18 y 21 años como su mandatario, siempre que este cumpla con los requisitos de madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias de las decisiones médicas que deba tomar. Esta disposición asegura que el declarante pueda ejercer mayor control sobre quién representará su voluntad, fortaleciendo así el principio de autonomía.

Esta modificación reconoce la importancia de la relación cercana entre padres e hijos que comparten el mismo hogar y que, en muchos casos, tienen un conocimiento profundo de las preferencias del declarante. Además, se pretende cubrir lagunas jurídicas que podrían surgir en ausencia de un mandatario designado, garantizando así una mayor claridad y certeza en la toma de decisiones médicas críticas.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 3 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos para incluir esta disposición que busca mantener y modernizar la autonomía de la voluntad de cada individuo.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 322**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPAS) y la Asociación Médica de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

El Departamento de Salud recordó que es el Departamento de Justicia la agencia responsable de asegurar el cumplimiento riguroso de la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, por lo que recomendó que éste lleve a cabo un análisis del proyecto y presente su opinión y recomendaciones desde una perspectiva legal.

Desde la perspectiva de salud pública, mencionó, que la medida en cuestión tiene como objetivo garantizar el derecho de las personas a expresar su voluntad respecto a los tratamientos médicos en situaciones de incapacidad. Luego de examinar el contexto legal y necesidad de la enmienda, observó, que la ley original permite que una persona mayor

de edad designe a un mandatario para tomar decisiones médicas en su nombre si no puede comunicarse.

Entre los aspectos claves de la enmienda, destacó lo siguiente:

- Inclusión de hijos jóvenes- Se introduce la posibilidad de que un hijo mayor de 18 años y menor de 21 años pueda actuar como mandatario, lo que refleja un cambio significativo en la manera en que se percibe la capacidad de los jóvenes para asumir responsabilidades en la toma de decisiones críticas de salud.

- Autonomía y respeto a la voluntad- La enmienda reafirma el principio de autonomía del declarante, permitiendo que este elija a su hijo como mandatario, lo que puede resultar en una representación más alineada con sus deseos personales y su contexto familiar.

- Claridad en la toma de decisiones- Al establecer un procedimiento claro para designar un mandatario en ausencia de uno previamente establecido, la enmienda busca evitar confusiones y garantizar que las decisiones médicas se tomen de manera ordenada y respetuosa.

- Protección de la Dignidad- La ley enfatiza la importancia de proteger la dignidad y autonomía de las personas en momentos vulnerables, asegurando que el proceso de toma de decisiones médicas se realice de acuerdo con la voluntad del paciente.

Asimismo, explicó, que la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" (en adelante "Código Civil 2020"), establece en su Artículo 97 que *"[t]oda persona alcanza la mayoría de edad al cumplir los veintiún (21) años (...)"*. Esto significa que al llegar a los veintiún (21) años, las personas obtienen la capacidad de realizar por sí mismas todos los actos civiles, salvo que el "Código Civil 2020" disponga lo contrario. Por tanto, la minoría de edad solo representa una limitación legal a la capacidad de actuar por lo que los menores de edad poseen los mismos derechos que los adultos, aunque requieren que sus padres o tutores los representen legalmente. En consecuencia, sostuvo, que debido a la incapacidad de actuar que conlleva la minoría de edad, los menores necesitan un adulto que los proteja y defienda sus mejores intereses, lo que incluye la posibilidad de tomar decisiones y de recibir atención médica y

tratamientos, tanto urgentes como no urgentes, según lo recomiende un profesional de la salud debidamente licenciado.

Resaltó que, aunque el "Código Civil 2020" estipula que la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años, la Asamblea Legislativa ha establecido precedentes en el ámbito de la salud que permiten a los menores acceder a servicios médicos sin necesidad de obtener el consentimiento o la autorización de sus padres, tutores o responsables. Entre estas normativas mencionó las siguientes:

- Ley Núm. 27-1992, conocida como "Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada", le reconoce el derecho a toda mujer menor de edad no emancipada que esté embarazada a recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales y servicios de orientación que incluyan educación en nutrición, en conducta y actitudes protectoras del feto, en evaluación y cuidados post natales del neonato, sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor.

- Ley Núm. 41 del 27 de mayo de 1983, según enmendada, dispone que todo menor que haya cumplido los dieciocho (18) años en adelante podrá ser donante de sangre sin que tenga que cumplir con el requisito del previo de consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor.

- Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", permite en su Artículo 10.01 que, *"[c]ualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario recibir tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un período máximo de seis (6) sesiones si el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión (...)"*.

- Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual", que dispone que todo menor de veintiún (21) años de edad que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual puede ser examinado y de ser necesario recibir tratamiento, sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir por dicho menor, relevando de

responsabilidad civil a los médicos, clínicas, técnico de epidemiología y hospitales que presten sus servicios a dicho menor.

Expresado lo anterior, el DS es de la opinión que la enmienda propuesta podría tener un impacto importante en la forma en que se llevan a cabo las decisiones médicas, especialmente en contextos familiares donde los padres e hijos comparten un fuerte vínculo. Asimismo, acentuó que la medida legislativa busca modernizar la legislación sobre la toma de decisiones médicas, promoviendo la autonomía del individuo y asegurando que la voluntad del declarante sea respetada, al tiempo que se adapta a las realidades contemporáneas de las familias y sus dinámicas.

Sin embargo, presentó una preocupación en cuanto a la madurez y la capacidad de juicio de los jóvenes en situaciones médicas críticas. Sobre este particular, indicó que se establece en el Proyecto, lo siguiente:

> "(...) *Asimismo, el declarante, cumpliendo previamente con los requisitos dispuestos por esta ley, podrá nombrar mandatario al hijo(a) mayor de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, siempre que su grado de madurez y discernimiento le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias del acto.*"(Subrayado nuestro)

En relación con el lenguaje sugerido en el proyecto de ley, propuso, que se defina claramente quién será el encargado o cuál será el mecanismo a utilizar para determinar si un joven de entre 18 y 21 años tiene la madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias del acto, ya que, la propuesta no dispone nada sobre este particular.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosó el Proyecto de la Cámara 322, con las recomendaciones presentadas en su memorial explicativo.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de la Familia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes, a favor la aprobación de la medida.

Mencionó, que la Ley de Declaración Previa de Voluntad de Puerto Rico permite a las personas expresar anticipadamente su voluntad respecto a los tratamientos médicos que

desean o no desean recibir en caso de encontrarse en una condición médica terminal o de inconsciencia permanente y no poder comunicar sus decisiones. Sustentó, que conforme la Exposición de Motivos de la medida, la mencionada declaración está basada en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico el cual dispone que la dignidad del ser humano es inviolable. Sostuvo, además que, por tal motivo, en la Carta de Derechos de los Individuos, se enumera una serie de derechos fundamentales como lo son: el derecho a la intimidad y el derecho a protección de parte del Estado contra ataques abusivos a la honra y la dignidad de los individuos.

Explicó, que, de este modo se reclama el derecho a la intimidad en su modalidad de impedir la invasión corporal mediante tratamiento médico. Ello, en el derecho de los pacientes a que se respete su voluntad expresada de que no se le someta, o se le someta afirmativamente, a determinado tratamiento médico en etapas en que la muerte, de ordinario, sobrevendría. Coligió, que esto es, a su vez, es una manifestación de los derechos libertarios de los individuos, reconocidos y protegidos con la exigencia del debido proceso de ley.

El Departamento de la Familia expresó, que esta ley busca proteger el derecho a la autodeterminación de los pacientes, permitiéndoles decidir con antelación sobre su cuidado médico en situaciones críticas, especialmente cuando ya no pueden tomar decisiones por sí mismos. Esbozó, que la Declaración es un documento notarizado donde una persona indica sus deseos sobre tratamientos médicos específicos y que los requisitos de dicha Declaración constan en el Artículo 4 de la Ley 160. Así también, indicó, que se podrá hacer dicha declaración ante la presencia de un médico y otros dos (2) testigos idóneos que no sean herederos del declarante, ni participen en el cuidado directo del paciente. Asimismo, expuso, que el documento puede ser revocado en cualquier momento por el declarante, en cualquier forma (verbal o escrita), siempre y cuando esté en pleno uso de sus facultades mentales. Añadió que, esta ley es especialmente relevante en casos de enfermedades terminales o condiciones irreversibles toda vez que permite a las personas evitar tratamientos invasivos o prolongaciones artificiales de la vida si así lo deciden.

De igual forma, el Departamento de la Familia subrayó, que la enmienda propuesta consiste en enmendar el Artículo 3 de la Ley para sustituir el término "sucesoral" por "de la sucesión intestada según" establecido en el Código Civil de Puerto Rico. Sobre esto, ilustró que, en Puerto Rico, el orden sucesoral de una sucesión intestada es descendientes,

cónyuge sobreviviente, ascendientes y parientes colaterales. Agregó que, la Ley 160, *supra*, establece, a manera de excepción que, a falta de la designación de un mandatario, se considerará al pariente mayor de edad más próximo, según el orden sucesoral teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. Por consiguiente, plateó que, el fin de la enmienda es que, a falta de un hijo mayor de edad, en aquellos casos en que tenga uno entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años que resida en el mismo hogar del declarante, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad y se entienda que conoce la voluntad del declarante, este pueda tomar decisiones sobre someterle o no a tratamiento médico contemplado en la Ley.

La Agencia sostuvo, que el fin de la enmienda propuesta en uno sumamente loable para aquellas situaciones que por excepción no haya un hijo mayor de edad. No obstante, recomendó, examinar el texto propuesto respecto a que se entienda que conoce la voluntad del declarante y que su grado de madurez y discernimiento le permitan comprender la naturaleza y consecuencias del acto. Si bien coincidió con la Exposición de Motivos de la medida al expresar que una persona de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años ya tiene la capacidad suficiente para que, en circunstancias generales, pueda tomar esta decisión para su padre, madre o progenitor, le preocupa quién será responsable de hacer tal determinación. Aseveró que, aunque hay presunción de madurez en dichas edades, podrían existir otros factores que la limiten y que no puedan ser identificados a simple vista en una situación de emergencia de salud.

Al igual, el Departamento de la Familia sugirió, que se considere incluir en el texto de la enmienda una cláusula de salvedad que disponga que la capacidad será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento por lo que de esta manera se añade una salvaguarda al momento de que se tenga que recurrir a un hijo que no ha advenido a la mayoridad pero que tiene más de dieciocho (18) años.

El Departamento de la Familia reiteró su endoso a la aprobación del P de la C 322.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo ante si el Memorial Explicativo cursado por el **Departamento de Justicia**, por conducto de la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de Justicia. En el mismo, expresó no tener reparo a la aprobación del P. de la C. 322 por las razones que esbozaremos a continuación.

De entrada el Departamento de Justicia expresó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito promover y para proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Declaró que, bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta el poder para formular la política pública estrictamente según la discreción que le otorga el sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

Expuso, que el concepto de "testamento vital" o "declaración previa de voluntad" ha sido definido como una declaración escrita en la que el declarante, en el pleno uso de sus facultades mentales, determina o indica el tipo de tratamiento médico que desearía recibir o rechazar en la eventualidad de que quedara incapacitado para tomar tales decisiones. En nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 160-2001, establece las normas específicas que rigen este tipo de declaración.

Agregó que, específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001 dispone que toda persona mayor de edad podrá declarar su voluntad anticipada de ser sometida o no a determinado tratamiento médico, ante la eventualidad de advenir en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no serle administrado. Indicó que, esta declaración previa de tratamiento médico podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento cuando el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Añadió que la referida Ley dispone que, el declarante no designar un mandatario, se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden de la sucesión intestada según establecido en el Código Civil de Puerto Rico, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante.

El Departamento de Justicia amplió que la Ley Núm. 160-2001 se fundamenta en los principios contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, la cual promulga que la dignidad del ser humano es inviolable. Ilustró que, acorde con estos principios constitucionales, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de todo paciente a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Señaló que, este incluye su derecho a consentir o rechazar tratamiento médico luego de que su médico le haya provisto información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza." Aclaró que, esta doctrina, conocida como la

doctrina del "consentimiento informado", se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.

En síntesis, el Departamento de Justicia exteriorizó que el "consentimiento informado" es la aceptación voluntaria de un paciente sobre determinado tratamiento médico, con pleno conocimiento de los riesgos, beneficios y consecuencias que dicho tratamiento acarrea. Sostuvo, que en el ámbito federal y en el derecho común anglosajón, el "derecho de todo paciente a rechazar tratamiento médico" ha sido reconocido como corolario de la "doctrina de consentimiento informado". En particular, aseveró que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sostenido que el derecho al consentimiento informado es el derecho que tiene el paciente a "no consentir; o sea, a rechazar el tratamiento, aunque este sea necesario para salvar la vida del paciente, por tratarse de un interés protegido por el debido proceso de ley, consagrado en la Decimocuarta Enmienda".

En cuanto a la figura del mandatario, planteó que nuestra más Alta Curia estatal señaló que se activa una vez. el declarante se encuentre impedido de reclamar sus derechos por su estado de salud. Adujo, que precisamente, los mandatarios o subrogados no son más que una herramienta adicional para garantizar que la voluntad de un paciente de rechazar o consentir tratamiento médico sea respetada, aun cuando éste se encuentre en un estado de inconsciencia o no pueda comunicarse por sí mismo. Enfatizó que, existe una diferencia entre tomar decisiones por una persona incompetente y hacerlo a nombre de ésta.

Referente a la medida bajo estudio, expresó que esta regula las circunstancias en las cuales el declarante no tiene cónyuge ni hijos mayores de edad, proponiendo que un declarante pueda designar su hijo de entre dieciocho a veintiún años que viva bajo su mismo techo, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad.

Concerniente a esto, reveló que la ley actual provee que, en caso de que no se designe a ninguna persona como mandatario, pueda asumir el rol el pariente de mayor edad según el orden sucesoral establecido en el Código Civil (teniendo de primer rango el cónyuge). Comentó que, de acuerdo con el Código Civil, el orden sucesoral intestado está comprendido, en primer lugar, por los descendientes y el cónyuge supérstite, a falta de estos, los ascendientes, los colaterales (hermanos y sobrinos), los parientes hasta el sexto

grado de consanguinidad y el Estado. De igual modo, informó que, el Código Civil establece que la mayoría de edad es a los veintiún años.

El Departamento de Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación que estime necesaria, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de nuestra Constitución. Añadió que, el Gobierno, bajo su poder de razón de estado (*police power*), tiene el deber y la responsabilidad "de proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos". Habida cuenta lo anterior, recalcó que, se ha establecido que la Asamblea Legislativa, tradicionalmente, goza de gran discreción para legislar sobre asuntos relativos a estas áreas de interés. Afirmó que, el Proyecto que atendemos impacta un aspecto vital respecto a la salud y bienestar de sus ciudadanos.

En conclusión, el Departamento de Justicia no manifestó reparo para la aprobación del P. de la C. 322, por tratarse de una medida que procura ofrecer opciones al declarante para que su hijo entre dieciocho a veintiún años que resida con él pueda tomar decisiones médicas a su nombre, sujeto a la condición de que esté dispuesto hacerlo y tenga la madurez suficiente. Recalcó que, esto le ofrecerá una garantía adicional al declarante para que su voluntad sea debidamente ejecutada.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Servicios Médicos (ASEM)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Administrador General, Alberto Villafañe Rodríguez, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

ASEM reconoció como positiva la intención del proyecto de ampliar el universo de personas que puedan representar fielmente la voluntad del declarante en situaciones críticas, en especial, cuando se trate de hijos jóvenes con 18 años o más, que conviven con él y que conocen de cerca sus valores y deseos propuesta provee una solución razonable en los casos donde no exista un mandatario designado, ni cónyuge, o hijo mayor de 21 años, permitiendo que el hijo mayor, entre 18 y 21 años, pueda ejercer ese rol, siempre que se verifique su disposición y capacidad. Además, esta reconoce expresamente que el declarante puede, si así lo desea, nombrarlo anticipadamente como su mandatario en su declaración previa.

Mencionó, que si bien el Código Civil de Puerto Rico establece la mayoría de edad a los 21 años, el proyecto aclara que esta disposición no debe interpretarse como una modificación de ese umbral legal, sino como una medida puntual dentro del marco de la Ley 160-2001. En este contexto limitado, le parece razonable, siempre que se garantice que el hijo o hija cuente con la madurez, discernimiento y conocimiento necesarios para asumir decisiones tan complejas como el retiro de tratamientos por futilidad médica o la autorización para la donación de órganos y tejidos.

Para ello, la ASEM sugirió, que se incorpore un lenguaje más preciso sobre los criterios mínimos que debe cumplir este hijo o hija para actuar como mandatario, incluyendo orientación clínica, acompañamiento institucional y verificación de su entendimiento de la voluntad del declarante ya que esto aportará claridad operativa y reducirá el riesgo de conflictos familiares o disputas legales. También, recomendó lo siguiente:

1. Que se establezcan parámetros objetivos o mecanismos de validación de madurez y discernimiento del hijo entre 18 y 21 años.

2. Que se especifique la necesidad de que el declarante haya tenido conversaciones previas sobre su voluntad con dicho hijo o que este pueda demostrar conocimiento de dicha voluntad.

3. Que las instituciones de salud desarrollen protocolos clínicos y éticos para asistir a estos jóvenes en la toma de decisiones, incluyendo orientación de profesionales clínicos y trabajo social.

4. Que se especifique en el cuerpo de la ley, que, si bien el menor de 18 a 20 años con 364 días no tiene capacidad legal para tomar decisiones, en este caso puntual, siempre que se cumplan con los requisitos antes establecidos, el Estado le reconoce la capacidad para tomar decisiones relacionadas con el mandato recibido sobre directrices anticipadas de voluntad del paciente sobre tratamiento médico.

En la medida en que se establezcan los controles y salvaguardas adecuados, la ASEM expresó su apoyo a los propósitos del P. de la C. 322 por entender que promueve el respeto a la voluntad anticipada del paciente y fortalece la capacidad de respuesta en momentos críticos. Al mismo tiempo, reiteró la importancia de que se armonice esta medida con los principios del ordenamiento jurídico vigente, en especial en lo

relacionado con la capacidad legal, el consentimiento informado y la representación clínica adecuada.

Expuso que, en su experiencia, el proceso de declaración es uno de alta complejidad tanto en el procedimiento clínico como en la intervención familiar, resultando sumamente traumático para los seres queridos del paciente. Enfatizó que el familiar que consiente la donación de órganos o la suspensión de un tratamiento fútil suele llevar consigo, por el resto de su vida, el peso emocional de dicha decisión. Por ello, acentuó, que es esencial que la persona que asuma este rol esté mentalmente preparada y con la madurez suficiente para manejar tan difícil situación.

ASOCIACIÓN DE IPAS DE PUERTO RICO (AIPAS)

La **Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPAS)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión expresándose a favor de la aprobación de la medida.

A juicio de la Asociación de IPAS, la enmienda propuesta atiende una realidad clínica y social observada frecuentemente en la práctica médica la cual es la existencia de hijos jóvenes que, si bien han alcanzado la mayoría de edad legal a los dieciocho (18) años, no eran considerados por la legislación actual como mandatarios viables, a pesar de su cercanía afectiva, conocimiento de los deseos del paciente y participación directa en el proceso de cuidado. Exteriorizó, que el P. de la C. 322 enmienda este vacío normativo, promoviendo una interpretación más humana y funcional del concepto de representación médica, al integrar elementos de convivencia, voluntad expresa y madurez evaluable.

Por otro lado, manifestó, que este reconocimiento legislativo fortalece el principio de autonomía del paciente al ampliar las opciones disponibles para la designación de un mandatario y provee herramientas claras para la toma de decisiones clínicas en situaciones donde no existe un mandatario formalmente designado o donde no se encuentra disponible el pariente más cercano conforme al orden sucesoral del Código Civil. De igual forma, apuntó, que la medida aclara expresamente que no constituye una modificación a la mayoría de edad legal ni altera el régimen general de capacidad civil.

AIPAS expuso, que desde la perspectiva de sus afiliados y profesionales de la salud en general, la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación representa una evolución positiva y necesaria que permitirá actuar con mayor agilidad, certeza y respaldo legal en escenarios clínicos urgentes. Aseveró, que el contar con una disposición

legal clara que habilite al hijo conviviente a fungir como mandatario reduce de forma significativa la ambigüedad operativa en la toma de decisiones, especialmente en contextos de incapacidad súbita, internamientos hospitalarios, tratamientos de urgencia y situaciones terminales.

Igualmente, mencionó, que facilita la comunicación entre el personal médico y la familia inmediata del paciente, al validar a quien con frecuencia es el acompañante principal del mismo y quien tiene conocimiento profundo de sus deseos y valores. Afirmó que este vínculo es esencial para asegurar que las decisiones clínicas sean consistentes con la voluntad del paciente, y no con suposiciones o presunciones alejadas de su realidad personal y familiar.

Además, añadió, que la pieza legislativa objeto de evaluación refuerza los esfuerzos de promoción del consentimiento informado y la planificación anticipada del cuidado médico que desde hace años impulsamos como parte de las buenas prácticas clínicas en la atención primaria. Aseveró que, al integrar a jóvenes adultos en el marco legal como posibles mandatarios, se facilita la orientación de pacientes durante visitas regulares, permitiendo establecer de forma proactiva las preferencias del paciente y sus representantes autorizados.

Como medida complementaria, sugirió, que la eventual implementación de esta legislación vaya acompañada de la preparación y difusión de protocolos administrativos, guías prácticas o modelos de declaración que orienten tanto a instituciones hospitalarias como a proveedores independientes en cuanto a verificación de cohabitación, validación de voluntad del hijo(a) mandatario, y documentación adecuada en el expediente clínico. Sustentó, que esto permitirá uniformar criterios en toda la red de servicios de salud y reducir el margen de error o discrecionalidad en su aplicación.

Por todo lo anterior, la Asociación de IPAS de Puerto Rico reiteró su respaldo firme y categórico al Proyecto de la Cámara 322 y recomendó su aprobación toda vez que considera que la medida representa un paso adelante en la modernización del sistema de salud, garantiza el respeto a la dignidad y autonomía de los pacientes, y provee herramientas concretas para que el cuerpo médico pueda actuar con prudencia, empatía y legalidad en situaciones críticas.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión por conducto de su Presidente, Yussef Galib- Frangie Fiol, expresándose a favor de la aprobación del Proyecto con ciertas enmiendas sugeridas.

Mencionó, que la medida parte de un principio válido el cual es garantizar que el proceso de toma de decisiones médicas en ausencia de capacidad del paciente sea lo más fiel posible a su voluntad, por lo cual apoyó el principio que persigue la medida. No obstante, alertó, que la redacción actual puede dar lugar a confusión en la interpretación y aplicación de la ley, particularmente en lo siguiente:

1. Redacción sobre el hijo mayor entre 18 y 21 años- El texto actual podría dar a entender que se mantiene el mismo orden sucesoral o que no se produce un cambio sustantivo. Para mayor claridad, la disposición debería parafrasearse de forma que especifique que, si no existe cónyuge o un hijo mayor disponible por la razón que sea, se autoriza al siguiente hijo mayor entre 18 y 21 años que resida en el mismo hogar del declarante y que esté dispuesto a asumir la responsabilidad.

2. Protección de la voluntad del declarante- Es necesario enfatizar que esta enmienda no debe interpretarse como una imposición automática, sino como una opción válida siempre que el hijo en cuestión tenga la madurez necesaria y esté en condiciones de cumplir el rol.

3. Compatibilidad con el Código Civil- El proyecto incluye una cláusula de salvedad para evitar conflictos con las disposiciones generales sobre mayoría de edad y consentimiento en otros negocios jurídicos. Esto es un acierto, pero recomendamos que se precise aún más para evitar futuras controversias judiciales.

Concluyó, que el P. de la C. 322 constituye un esfuerzo positivo para modernizar la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico y atender lagunas jurídicas que pueden surgir en ausencia de un mandatario designado. Sin embargo, recalcó, que la medida debe ser revisada y aclarada en su redacción, para asegurar que no existan dudas interpretativas que comprometan su aplicación práctica. En consecuencia, la Asociación Médica de Puerto Rico se expresó a favor de esta medida con enmiendas sugeridas.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**, presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora, Lcda. Olga E. López Iglesias, validando la potestad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación a favor del bienestar de la ciudadanía.

La Oficina de Asuntos Legislativos expuso que, relativo al tema de la enmienda propuesta por el P. de la C. 322, el Tribunal Supremo ha dispuesto que "tanto nuestra Constitución como la de los Estados Unidos cobijan, amparados en diversas protecciones, el derecho de las personas de no consentir o rechazar tratamiento médico." Independientemente, de que este derecho no sea absoluto. Por tanto, afirmó que la referida enmienda sería cónsona a dicha interpretación judicial.

En cuanto a la normativa sobre tratamientos médicos expuso que este principio fue utilizado como fundamento para la aprobación de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico", objeto de la propuesta enmienda del P. de la C. 322.

Primeramente, destacó que el objetivo de la Ley Núm. 160, *supra*, fue "reconocer legalmente el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad sobre lo referente a tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal y de estado vegetativo persistente, sus requisitos, efectos, condiciones, nombrar un mandatario". Añadió que, como parte de sus disposiciones se incluyó el principio constitucional antes enunciado sobre la dignidad del ser humano, el derecho a la intimidad, de protección de parte del Estado sobre ataques abusivos a la honra y dignidad de las personas. Planteó que con la misma se atiende una demanda a la intimidad y reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los individuos mayores de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

OSL explicó que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 160, *supra*, se definió el concepto de "persona mayor de edad" como aquella que hubiere cumplido los veintiún (21) años. De otra parte, indicó que el "declarante" es la persona que emite una declaración de voluntad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de la aludida Ley Núm. 160.

Resaltó que, la designación del mandatario para que tome las determinaciones en representación del declarante sobre recibir o no tratamiento médico, no es obligatoria. Por tanto, si no media dentro de la declaración una designación, actualmente se utilizaría lo dispuesto en el orden sucesorio del Código Civil de Puerto Rico. Detalló que, en primera instancia, les correspondería a los descendientes y al cónyuge supérstite; en segundo orden, a los ascendientes; en el tercer orden, a los parientes colaterales; y en el cuarto orden, le corresponde al pueblo de Puerto Rico.

Señaló, además, que una vez se realice la voluntad del declarante, los médicos y las instituciones de servicios de salud tienen la obligación de cumplir "fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las disposiciones de esta Ley." Advirtió que, de mediar un quebranto en la voluntad dispuesta sobre el cuidado del declarante, ello conllevará una obligación que será indemnizada en daños y perjuicios a los afectados.

Enfatizó OSL que, en Puerto Rico, se considera mayor de edad a "[toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años, por lo que, desde entonces tiene plena capacidad para realizar por [sí] misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código." Agregó que, por esta razón por la cual, existe una presunción de capacidad para las personas mayores de edad para obrar por sí mismos. Especificó que, dentro de las causas dispuestas en el Artículo 104 del Código Civil para que medie una incapacidad parcial o restricción de capacidad para obrar por sí mismo en asuntos personales o sus intereses (relativo al objeto de este memorial), se encuentra el menor no emancipado.

No obstante, lo anterior, la OSL recordó que el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico valida los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Argumentó que, los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar. Ante lo cual, ilustró que, la

facultad conferida por la enmienda al Artículo 3 de la Ley Núm. 160, supra, por el P. de la C. 622, sería cónsono a estos principios legales.

La OSL puntualizó que, conforme a los pronunciamientos constitucionales y legales antes enunciados, la Asamblea Legislativa está legitimada para aprobar legislación a favor del bienestar de la sociedad puertorriqueña, particularmente vigilando por la dignidad de los hombres y mujeres, así como su intimidad. Señaló que, a tenor con estos preceptos constitucionales se aprobó la Ley Núm. 160, *supra*, que reconoció el derecho de los adultos mayores de edad a realizar una declaración, cuando tienen sus facultades mentales intactas, sobre su tratamiento médico. Acentuó que, dicho estatuto dispone también sobre la posibilidad para designar una persona que esté en su representación para la toma de decisiones médicas cuando el declarante no pueda comunicarse con las instalaciones de salud o médicos.

Exteriorizó que, el P. de la C. 322 provee para que un hijo o hija que tenga entre dieciocho (18) a veintiún (21) años, y que resida con el declarante que no tuviere cónyuge, podría voluntariamente aceptar ser el representante de su progenitor. La OSL es de la opinión que lo propuesto es cónsono con los principios constitucionales, legales y civiles dispuestos en la Ley Núm. 55, supra, que valida la acción de menores de edad que hayan cumplido los dieciocho (18) años. Por tanto, reiteró que no media impedimento legal para su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que **el P. de la C. 322** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar elementos de consenso institucional que validan la necesidad y pertinencia del proyecto objeto de evaluación.

La Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico", es una Ley que permite a cualquier persona mayor de edad y con plena capacidad mental, declarar sus deseos sobre tratamientos médicos futuros si se encuentra en una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente. La misma reconoce el derecho de cada persona a decidir qué tratamientos médicos recibirá en el futuro, incluyendo la aceptación o el rechazo de tratamientos. Como parte de la declaración se permite designar a un representante (mandatario) para que tome decisiones por la persona si pierde la capacidad de expresarlas. Si la persona no designa a un mandatario, la Ley establece que el pariente mayor de edad más cercano, siguiendo el orden sucesoral del Código Civil de Puerto Rico, actuará como representante, comenzando por el cónyuge.

Teniendo esto presente, el P. de la C. 322 pretende incluir en la Ley 160-2001 una disposición que permita que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario. Además, el declarante podrá nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión coincide con lo planteado respecto a que la enmienda propuesta fortalece el principio de autonomía del paciente al ampliar las opciones disponibles para la designación de un mandatario y provee herramientas claras para la toma de decisiones clínicas en situaciones donde no existe un mandatario formalmente designado o donde no se encuentra disponible el pariente más cercano conforme al orden sucesoral del Código Civil.

De igual forma, permitirá actuar con mayor agilidad, certeza y respaldo legal en escenarios clínicos urgentes, toda vez que reduce de forma significativa la ambigüedad operativa en la toma de decisiones, especialmente en contextos de incapacidad súbita, internamientos hospitalarios, tratamientos de urgencia y situaciones terminales. Asimismo, valida a quien con frecuencia es el acompañante principal del paciente y quien tiene conocimiento profundo de sus deseos y valores. Este vínculo es esencial para asegurar que las decisiones clínicas sean consistentes con la voluntad del paciente, y no con suposiciones o presunciones alejadas de su realidad personal y familiar.

Un punto importante que debemos destacar es que la pieza legislativa toma previsiones para no alterar las disposiciones del Código Civil en cuanto a la mayoría de edad y aclara, expresamente, que no constituye una modificación a la mayoría de edad legal ni altera el régimen general de capacidad civil.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y evaluar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se hizo la salvedad de que la capacidad de este hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento.

- Se realizaron enmiendas técnicas en la Exposición de Motivos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 322** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 322

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico" con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos (Ley 160-2001, según enmendada) garantiza el derecho de toda persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales a expresar su voluntad sobre los tratamientos médicos a los que desea o no desea ser sometida en caso de perder la capacidad de comunicarse. Esta legislación busca salvaguardar la autonomía del individuo, permitiéndole tomar decisiones anticipadas sobre su cuidado médico y designar a una persona de confianza para que tome dichas decisiones en su representación, de ser necesario.

Sin embargo, ~~entendemos que la modernidad nos ha demostrado~~ *se ha hecho evidente* la necesidad de aclarar y fortalecer las disposiciones relacionadas con la designación del mandatario en ausencia de una designación explícita por parte del declarante. Actualmente, la ley establece que, de no existir un mandatario designado, se seguirá el orden sucesoral contemplado en el Código Civil de Puerto Rico, comenzando con el cónyuge del declarante como la persona llamada a tomar las decisiones pertinentes.

La presente enmienda al Artículo 3 de la Ley tiene como propósito atender situaciones particulares en las que el declarante no tenga cónyuge ni hijo mayor de edad disponible para asumir la responsabilidad de mandatario. En estos casos, la enmienda propone que el hijo mayor de entre ~~18 y 21~~ *dieciocho (18) y veintiún (21)* años que resida bajo el mismo techo del declarante pueda asumir dicha función, siempre que esté dispuesto a hacerlo y se entienda que conoce la voluntad del declarante. De no aceptar esta responsabilidad, se continuará con el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

La enmienda propuesta no solo establece el orden sucesoral en ausencia de un mandatario designado, sino que también brinda al declarante la oportunidad de nombrar, mediante declaración previa, a su hijo o hija mayor de entre ~~18 y 21~~ *dieciocho (18) y veintiún (21)* años como su mandatario, siempre que este cumpla con los requisitos de madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias de las decisiones médicas que deba tomar. Entendemos que una persona de entre ~~18 y 21~~ *dieciocho (18) y veintiún (21)* años ya tiene la capacidad suficiente para que, en circunstancias generales, pueda tomar esta decisión para su padre, madre o progenitor. Esta disposición asegura que el declarante pueda ejercer mayor control sobre quién representará su voluntad, fortaleciendo así el principio de autonomía y garantizando una representación más cercana y adecuada a sus deseos personales.

Esta modificación busca asegurar que la voluntad del declarante se respete de la manera más fiel posible, reconociendo la importancia de la relación cercana entre padres e hijos que comparten el mismo hogar y que, en muchos casos, tienen un conocimiento profundo de las preferencias del declarante. Además, se pretende cubrir lagunas jurídicas que podrían surgir en ausencia de un mandatario designado, garantizando así una mayor claridad y certeza en la toma de decisiones médicas críticas.

Esta enmienda reafirma el principio fundamental de la ley: proteger la dignidad y la autonomía de las personas en momentos vulnerables, asegurando que el proceso de toma de decisiones médicas sea uno ordenado, respetuoso y consistente con la voluntad del paciente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 3 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos para incluir esta disposición que busca mantener y modernizar la autonomía de la voluntad de cada individuo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el artículo 3 de la Ley 160-2001, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

Toda persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales podrá declarar su voluntad anticipada, y en cualquier momento, de ser sometida o no ser sometida a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de advenir en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle administrado. Dicha declaración podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Del declarante no designar un mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden de la sucesión intestada según establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. "Si el declarante no tiene cónyuge ni hijo mayor de edad, se considerará mandatario al hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años que resida en el mismo hogar del declarante, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad y se entienda que conoce la voluntad del declarante. *La capacidad de este hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento.* De no aceptar dicha responsabilidad, se continuará con el orden de

la sucesión intestada según, establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado. Asimismo, el declarante, cumpliendo previamente con los requisitos dispuestos por esta ley, podrá nombrar mandatario al hijo(a) mayor de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, siempre que su grado de madurez y discernimiento le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias del acto." Ningún declarante podrá, sin embargo, prohibir que en tal eventualidad le sean administrados los recursos médicos disponibles para aliviar su dolor, o hidratarlo y alimentarlo, a no ser que la muerte sea ya inminente y/o que el organismo no pueda ya absorber la alimentación e hidratación suministradas."

Sección 2.-Salvedad.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de enmendar o modificar la mayoría de edad o la edad para consentir en cualquier otro negocio o procedimiento en Puerto Rico pues no podrá ser interpretada por ningún tribunal o agencia administrativa en nuestra jurisdicción como que enmienda o altera el Código Civil de Puerto Rico, en su versión actual o como pueda ser enmendado o sustituido en el futuro.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 430

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO28'25AM9:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 430, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 430 tiene como propósito "enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, al decretarse un estado de emergencia en un municipio, la notificación que tiene que hacer el Alcalde o su representante a la corporación pública correspondiente, cuando determine iniciar labores dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de 24 horas previas al inicio de dichos trabajos; establecer el contenido de dicha notificación; la responsabilidad de establecer acuerdos colaborativos según requisitos federales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y de la compañía privada LUMA Energy. Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Así las cosas, la Ley 107, *supra*, también otorga a los alcaldes la facultad para actuar ante emergencias, y gestionar cualesquiera acciones y/o labores para proteger la vida, seguridad y continuidad de los servicios esenciales a la ciudadanía.

En lo pertinente, el Artículo 1.018 de la Ley 107, *supra*, dispone que el Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal. Con ello, se vislumbra un listado detallado de deberes, funciones y facultades que tiene a bien ejercer. Entre estos, (1) la promulgación de estados de emergencia mediante una orden ejecutiva, la cual contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada, y (2) siendo decretado un estado de emergencia, "el Alcalde o su representante **podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales,** tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda".[2]

No obstante, en el caso de la declaración de un estado de emergencia que requiera algún tipo de acción para normalizar o restablecer el sistema energético o de suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, el lenguaje vigente de la Ley 107, *supra*, dispone limitaciones. Ello es, que la efectividad de estas facultades está condicionada por ciertos requisitos procesales. Entre estos, el término de **cinco (5) días de anticipación** que actualmente exige el estatuto para notificar a las entidades responsables—como la AEE o AAA—antes de iniciar trabajos de reparación o restablecimiento de tan importantes servicios. En escenarios de emergencia, este plazo puede resultar excesivo y contraproducente, retrasando acciones puntuales que podrían salvar vidas y propiedad.

Precisamente, el P. de la C. 430 persigue corregir esta discrepancia en el Código Municipal de Puerto Rico. Mediante la enmienda propuesta al inciso (v) del Artículo 1.018 se acorta el término de notificación del comienzo de labores de reparación, reconstrucción o normalización de los aludidos sistemas, de cinco (5) días a veinticuatro

---

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.
[2] *Id.* § 7028 (énfasis nuestro).

(24) horas previas. Asimismo, se requiere que como parte de dicha notificación el gobierno municipal provea la siguiente información:

(1) Nombre de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores;

(2) Copia de las pólizas de seguro correspondientes para cubrir daños que puedan surgir durante la intervención;

(3) Fecha y hora de inicio y finalización de las labores;

(4) Itinerario diario con lugar, descripción de los trabajos, credenciales del personal y datos de contacto; y

(5) Copia del contrato o acuerdo entre el municipio y el contratista, de existir.

Concluyentemente, la reducción del plazo a veinticuatro (24) horas en estados de emergencia no implica eliminar la fiscalización ni los estándares técnicos, sino optimizar la capacidad de respuesta, salvaguardando la vida, salud, propiedad y seguridad de la ciudadanía. En un país donde la inestabilidad eléctrica y de agua es una realidad latente, esta reforma no solo es razonable, sino imprescindible. La reducción del término de notificación de cinco (5) días a veinticuatro (24) horas en casos de emergencia declarada, permite una mayor agilidad en la respuesta para restablecer servicios esenciales por parte de los gobiernos municipales, quienes, en la mayoría de las ocasiones, poseen un conocimiento puntual sobre cuáles problemas afectan a sus constituyentes.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. de la C. 430, el cual propone enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico para permitir que, en situaciones de emergencia, los municipios puedan notificar a las corporaciones públicas correspondientes, como la AEE y AAA, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación antes de comenzar trabajos de restablecimiento de servicios esenciales.

B) Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó endosar la aprobación del P. de la C. 430. A su juicio "[e]s necesario que se implementen medidas en favor de los municipios y que velen por el bienestar de los ciudadanos. Por lo tanto, cuando una entidad

encargada de la reparación de los servicios no pueda atender la emergencia con la urgencia que amerita se faculte los municipios a intervenir de forma más ágil".[3]

C) **Autoridad de Energía Eléctrica**

Mediante un detallado Memorial Explicativo, la Directora Ejecutiva de la AEE, Mary C. Zapata Acosta, favoreció la aprobación del P. de la C. 430. Aunque reconoció que LUMA Energy y Genera PR asumieron las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del sistema eléctrico de la isla, en su alocución comentó lo siguiente:

> Con respecto al impacto del Proyecto en la respuesta y restauración del sistema eléctrico entendemos seria positivo, pues tiene el potencial de reducir significativamente los tiempos de respuesta ante interrupciones en el servicio eléctrico. La reducción en el tiempo de notificación, cuando ocurran situaciones de emergencia, permitirá que los municipios puedan comenzar a actuar de forma inmediata en la restauración de averías, en colaboración con la Autoridad y sus operadores privados.[4]

No obstante, según las guías del Programa de Asistencia Pública de FEMA, los municipios no son elegibles para solicitar rembolsos por trabajos en instalaciones que no están bajo su responsabilidad legal, como ocurre con los activos de la red eléctrica, que pertenecen a la AEE. En tales casos, solo la AEE o su operador pueden solicitar estos rembolsos a FEMA, empero dicha agencia federal "permite que cuando una entidad solicitante con responsabilidad legal, como la Autoridad, no cuente con los recursos necesarios o suficientes para responder a un incidente o emergencia, esta puede recurrir a otras jurisdicciones mediante acuerdos de ayuda mutua (*Mutual Aid Agreements*)".[5] Por lo que, para que los trabajos de reparación o recuperación realizados por los municipios sean elegibles para reembolso, debe existir un acuerdo previo entre la corporación pública y el gobierno municipal.

La AEE puntualiza que la certificación de los trabajos realizados por un municipio en un estado de emergencia no será por sí solo suficiente para que FEMA reembolse a los ayuntamientos por los gastos incurridos.

D) **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**

El Presidente Ejecutivo de la AAA, Ing. Luis R. González Delgado, no endosa la aprobación del P. de la C. 430, pues "la posición de la Autoridad es que ni el municipio ni un tercero debe intervenir con el sistema de agua potable o de alcantarillado sanitario

---

[3] Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 2 (2025).
[4] AEE, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 3 (2025).
[5] *Id.*

de la Autoridad, sin contar con la autorización previa de la Autoridad".[6] Éste reconoce la importancia de contar con acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales para poder brindar servicios de acueductos y alcantarillado sanitario en situaciones de emergencias, empero no favorece la reducción del término de notificación a las corporaciones públicas ni el que pueda existir "*justa causa*" para que el Alcalde o su representante incumpla con el término notificación. Ante ello, señalaron:

> La facultad en retomar las operaciones de una utilidad pública, como lo es la Autoridad, va a depender de las circunstancias existentes al momento que ocurre una declaración de emergencia y el impacto que tenga el evento en sus instalaciones e infraestructura. Es por ello que podría ser contraproducente acorta tan drásticamente el término de notificación, cuando posiblemente en un estado de emergencia, 24 horas no serían suficientes para que la Autoridad pueda evaluar responsablemente los daños sufridos.

Asimismo, la AAA esbozó que el proyecto no define propiamente qué constituye "*justa causa*" ni tampoco establece las consecuencias y/o responsabilidades en que incurriría un municipio de no cumplir con la notificación a las corporaciones públicas correspondientes.

E) <u>LUMA Energy</u>

Por conducto de la directora de la División de Asuntos de las Partes Interesadas e Interventoras, Rebeca Maldonado Morales, el consorcio privado LUMA Energy (LUMA) no favoreció la aprobación del P. de la C. 430. Según comentado, "la aprobación de esta legislación, contrario a agilizar la recuperación y el restablecimiento del servicio eléctrico debilitaría los mecanismos de coordinación ya existentes entre LUMA, las agencias estatales y federales y los municipios. Si bien reconocemos la buena intención detrás de la medida —facilitar una respuesta ante una emergencia declarada— esta propuesta presenta riesgos significativos que no pueden ser pasados por alto".[7]

Por un lado, LUMA señaló que "cualquier intervención con el sistema de transmisión y distribución no coordinada con LUMA como operador del sistema de transmisión y distribución, o consistentes con sus esfuerzos de restablecimiento del servicio y estándares de seguridad y técnicos, presenta un serio riesgo para la salud y seguridad pública",[8] ello, aludiendo a la falta de coordinación sobre labores de recuperación luego de una emergencia y que los trabajos de recuperación pertinentes tiene que ser realizados por personal capacitado y autorizado, bajo condiciones controladas y con la debida

---

[6] AAA, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 3 (2025).
[7] LUMA Energy, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 2 (2025).
[8] *Id.* en la pág. 3.

coordinación con el Centro de Control. Por tanto, y a su juicio, la notificación previa de al menos cinco (5) días es fundamental para los trabajos de coordinación.

Precisamente, sobre este último punto, LUMA esbozó que "[r]educir el término de notificación de 5 días a 24 horas podría resultar en duplicidad de esfuerzos, confusión operativa e incluso podría redundar en daños adicionales a la infraestructura crítica del país, en ausencia de una efectiva planificación y ejecución técnica".[9] Por tanto, recomiendan que la restauración del sistema energético se realice de conformidad con los parámetros establecidos en el Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) y los estándares y posesos de trabajo del consorcio privado.

Por último, LUMA destacó lo que, a su juicio, son escollos legales contrarios a la intención de la medida. En ese sentido, sostuvieron que, según mandatos legales y de política pública, el "[f]acilitar intervenciones municipales sin coordinación y con escaso tiempo de notificación pudiese complicar el proceso de certificación de las labores ante agencias como FEMA. Recordemos que, sin la debida documentación, especificaciones técnicas y evidencia de coordinación, los municipios podrían quedar excluidos de ayudas federales, resultando en pérdidas económicas sustanciales para los municipios".[10] No obstante, a pesar de expresarse en contra de la medida, sugirieron enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 del Código Municipal para exigir que la notificación de los municipios incluya la siguiente información:

(1) Nombre de cualquier contratista o empleado municipal que ejecutará las labores.

(2) Copia de cualquier póliza de seguro exigida de los contratistas o suscrita por el Municipio para responder por los daños que puedan ocasionar al intervenir con el sistema de T&D.

(3) Fecha y hora en que comenzarán y culminarán las labores. d. Itinerario diario para las labores incluyendo:

- Lugar dónde se ejecutarán.
- Descripción de las labores.
- Credenciales de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores.
- Información de contacto de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores.

[9] *Id.*
[10] *Id.* en la pág. 4.

(4) Copia de cualquier contrato suscrito por el municipio para la ejecución de estas labores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 430 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 430, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 430

20 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, ~~al decretarse~~ *cuando se declare* un estado de emergencia en un municipio, ~~la notificación que tiene que hacer~~ el Alcalde o su representante *deberá notificar* a la corporación pública correspondiente, ~~cuando determine iniciar labores dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de~~ *con al menos veinticuatro (*24*)* horas ~~previas~~ *de anticipación* al inicio de ~~dichos trabajos~~ *cualquier trabajo dirigido a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica o instalaciones de suministro y tratamiento de agua potable y aguas residuales;* establecer el contenido ~~de~~ *para* dicha notificación; *disponer* la responsabilidad de ~~establecer~~ *formalizar* acuerdos colaborativos ~~según~~ *conforme a los* requisitos federales *aplicables;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", se creó con el propósito de atender las necesidades de los gobiernos municipales~~. Los municipios~~, *reconociendo su rol* como *el* nivel de gobierno más cercano al

ciudadano *y, por ende, el primero en identificar y atender* ~~conocen~~ de forma directa las necesidades de ~~las~~ *sus* comunidades. En ~~casos~~ *situaciones* de emergencias, ~~debido a~~ *ya sea por* desastres naturales *u otros eventos* ~~o de otra índole~~, ~~cada municipio asume~~ *los municipios asumen* la responsabilidad de gestionar *respuestas inmediatas* ante el gobierno central, ~~la atención y solución inmediata de las situaciones aunque estén fuera de~~ *incluso cuando dichas gestiones excedan* su ámbito de *competencias* ~~responsabilidad~~. Por tal razón, el Código Municipal ~~dota~~ *otorga* a los gobiernos municipales de autonomía para ejercer ciertos poderes necesarios y convenientes, sujetos a los parámetros establecidos por ley. Así, el Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que los municipios ostentan poder para, entre otras cosas, "[c]ontratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios".

Este artículo también les faculta para "[r]ealizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza." Además, están facultados para promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, quedando relevados de emitirla cuando el presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio.

El Código Municipal dispone que de decretarse un estado de emergencia, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. El actual estado de derecho dispone que dicha notificación se hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. La notificación puede emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores.

Con relación a esos trabajos, las corporaciones públicas (Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda), certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra.

Mientras en Puerto Rico se lleva a cabo la reconstrucción de la red eléctrica, la ciudadanía experimenta los efectos dañinos de la inseguridad e inestabilidad del servicio de energía. Según datos del Negociado de Energía de Puerto Rico, el tiempo promedio de interrupciones del sistema eléctrico por cliente (SAIDI, por sus siglas en inglés) aumentó a 1,432 minutos anuales en el año fiscal 2024. Esta cifra representa un 18% más que los 1,218 minutos reportados en el año fiscal anterior y mayor que la métrica histórica de 1,243 minutos. La frecuencia de las averías que provocan apagones prolongados tiene un efecto cascada sobre la calidad de vida y la salud física y mental de los puertorriqueños, la economía, el acceso a la educación, el costo de los alimentos, entre otros.

Cuando ocurren interrupciones debido a emergencias declaradas, ya sea por eventos atmosféricos o averías, el restablecimiento de utilidades como la energía eléctrica y el sistema de acueductos son la prioridad en los municipios, no solo por su impacto en el desarrollo económico y la calidad de vida, sino que también por la salud del pueblo. En caso de que la entidad a cargo de la reparación del sistema no le es posible llegar al municipio con la prontitud necesaria, el Código Municipal faculta al alcalde a intervenir, notificándolo antes de comenzar las labores de reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. Sin embargo, el término actual que dispone el Código Municipal para la notificación es de cinco (5) días previo al inicio de los trabajos. Este término en muchas ocasiones resulta demasiado oneroso para la ciudadanía, si consideramos que solo unas horas sin energía eléctrica pueden costarles la vida a personas. Es necesario que cuando la entidad encargada de la reparación no pueda atender la emergencia con la urgencia que amerita, la intervención de los municipios pueda darse de forma más ágil para proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos.

Por tal razón, entendemos que, ante un estado de emergencia decretado en el municipio, durante la cual la intervención del alcalde o su representante sea necesaria para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, la notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, y con sus agencias u operadores contratados, se deberá hacer en un término de veinticuatro (24) horas previas al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

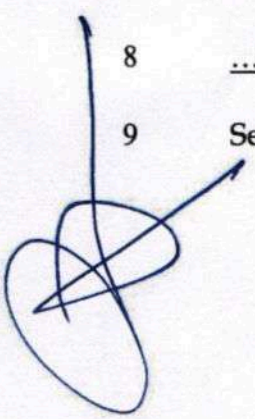
"~~Artículo~~ Artículo 1.018. Facultades, deberes y funciones generales del alcalde

(a) ...

...

(v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso que antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y a sus operadores contratados, según corresponda. La notificación antes señalada se hará en un término de veinticuatro (24) horas previas al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema y deberá incluir el nombre de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores, copia de las pólizas de seguro correspondientes para cubrir daños que puedan surgir durante la intervención, fecha y hora de inicio y finalización de las labores, itinerario diario con lugar, descripción de los trabajos, credenciales del personal y datos de contacto, copia del contrato o acuerdo entre el municipio y el contratista, de existir. Dicha notificación podrá emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda, y a sus operadores contratados. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes mencionadas, o sus agencias u operadores contratados certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, requisitos de ley y reglamentarios, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el

municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar, lo cual incluye llevar a cabo los acuerdos colaborativos pertinentes con los municipios que cumplan con los requisitos reglamentarios de FEMA. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso."



..."

Sección 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10'25 PM 3:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 455

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 455, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 455 propone "enmendar el Artículo 3 (h) y el Artículo 58 de la Ley 2-2011, según enmendada, conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el fin de incluir a los Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales del Departamento de Corrección, adscrita al Programa de Instituciones Juveniles, como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[l]a Unidad de Operaciones Especiales (UOE) fue creada en el 1992, con el propósito de ofrecer servicios especializados de seguridad en unas áreas específicas y delimitadas por el Departamento de Corrección. Estos servicios especializados de seguridad sirven de apoyo y complemento a las medidas de seguridad existentes en las instituciones.

Por tanto, la UOE responde a la política de garantizar el bienestar y seguridad de los menores institucionalizados en situaciones críticas que requieren la intervención de

un personal adiestrado, capacitado y preparado para enfrentar y manejar las mismas, tales como proveer vigilancia perimetral, escoltar a menores que requieren protección adicional, aprehender jóvenes evadidos y cualquier disturbio mayor que interrumpa el funcionamiento diario de la institución. En fin, es responsabilidad de la UOE atender cualquier situación sensitiva que ponga en riesgo la integridad física y emocional de los menores y del personal, así como salvaguardar vidas y propiedades.

La UOE, está compuesta por Agentes de Seguridad y Protección (ASP). Las funciones de los ASP, son de alto riesgo, ya que requieren la portación y el uso de armas de fuego y tienen la responsabilidad de brindar seguridad a menores transgresores y a las instituciones juveniles.

Desde la creación del puesto de Agente de Seguridad y Protección, éste fue concebido como uno de alto riesgo. No obstante, y a pesar de sus funciones, esta clase de puesto en la actualidad no forma parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia, creado en virtud de la Ley 2-2011, según enmendada.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de atender y corregir cualquier injusticia, error o disloque que se haya establecido mediante legislación, ya sea inadvertidamente o no. Es por ello, que procedemos a enmendar la Ley actual para reconocer a los ASP como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia y con ello, se les reconozcan así, todos derechos, obligaciones y/o beneficios que les pueda corresponder conforme tal designación."

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 455, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), la Federación de Oficiales de Custodia y por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó su apoyo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 455. La agencia reconoció la alta relevancia de los Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales dentro de las operaciones diarias del DCR, señalando que estos funcionarios asumen un riesgo significativo en el desempeño de sus funciones. Destacó que se trata de personal de campo y seguridad cuya labor conlleva complejidad, responsabilidad y alto grado de exposición al peligro, ya que son los encargados de proveer seguridad a menores transgresores y a las instituciones juveniles. Según expresó el Departamento, sus tareas incluyen el desarrollo de estrategias, el análisis de información, la investigación y la ejecución de medidas preventivas de vigilancia y seguridad.

El DCR sostuvo que, al igual que los agentes del orden público, estos empleados deben portar y utilizar armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes. Afirmó que el lenguaje del Artículo 58 de la Ley 2-2011, conocida como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", debe ser atemperado a la realidad laboral actual, pues dicho artículo no hace mención expresa de los Agentes de Seguridad y Protección dentro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, lo que podría generar interpretaciones incorrectas sobre su inclusión.

El Departamento recordó que históricamente ha contado con numerosos Agentes de Seguridad y Protección adscritos a la Unidad de Operaciones Especiales, por lo cual es necesario clarificar su estatus legal. Finalmente, certificó que la medida no tendría impacto fiscal en su presupuesto para el año fiscal 2024-2025, dado que cualquier gasto potencial ya está contemplado en los recursos asignados a la agencia.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH expresó su posición de no apoyar la medida. La agencia argumentó que aprobar el proyecto provocaría una contradicción administrativa, al establecer que algunos empleados bajo una misma clasificación pertenezcan al Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR, mientras que otros empleados de igual clasificación en otras agencias no. La OATRH explicó que los Agentes de Seguridad y Protección pertenecen actualmente al Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central, junto con los Oficiales de Servicios Juveniles, ambos originados del Cuerpo de Oficiales de Custodia creado mediante el Plan de Reorganización 2-2011.

Sin embargo, aclaró que los Oficiales Correccionales cuentan con un plan de clasificación propio del DCR basado en rangos, mientras que la clase de Agentes de Seguridad y Protección no está adscrita exclusivamente a esa agencia. Por tanto, su inclusión en el Cuerpo de Oficiales de Custodia podría generar desigualdades en

beneficios marginales entre empleados con igual clasificación. En consecuencia, la OATRH concluyó que no podía apoyar la medida, al considerar que los Agentes de Seguridad y Protección forman parte del Plan de Clasificación Uniforme del Gobierno y no de un sistema exclusivo del DCR.

Federación de Oficiales de Custodia

La Federación de Oficiales de Custodia expresó un apoyo contundente al Proyecto de la Cámara 455, destacando que el mismo establece una estructura justa y clara para la clase de Agentes de Seguridad y Protección, particularmente los adscritos al Programa de Instituciones Juveniles. La Federación enfatizó que la aprobación de esta medida garantizaría la equidad en los ascensos, la estabilidad laboral, el reconocimiento de la antigüedad y la experiencia de estos servidores públicos esenciales, contribuyendo así a la eficiencia y el bienestar institucional del DCR.

GMR

En su exposición, la Federación detalló que los Agentes de Seguridad y Protección desempeñan funciones de alto riesgo, tales como mantener la seguridad, el orden y el bienestar de los menores bajo custodia, la prevención de disturbios, la protección de instalaciones, la escolta de jóvenes a citas judiciales o médicas, y la respuesta ante emergencias. Además, señaló que estos agentes reciben adiestramientos especializados en control de disturbios, manejo de armas de fuego, arrestos autorizados por el tribunal y redacción de informes detallados. Históricamente, han colaborado con agencias federales como el FBI, DEA y ATF.

La Federación lamentó que, pese a la naturaleza peligrosa de sus funciones, los Agentes de Seguridad y Protección no formen parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia creado por la Ley 2-2011, lo que los excluye de beneficios esenciales, como el seguro por muerte en cumplimiento del deber y ciertos derechos de retiro. Consideraron que esta exclusión responde a una omisión legislativa que debe ser corregida. De aprobarse la medida, se formalizaría el reconocimiento legal y funcional de estos empleados, garantizando sus derechos y fortaleciendo la seguridad del sistema juvenil.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa indicó que la implementación de la medida conllevaría un costo estimado de $197,115 para el año fiscal 2026, aumentando en años posteriores conforme más agentes cumplan los requisitos para acogerse al retiro. La OPAL desglosó la cantidad de agentes elegibles por año hasta 2029 y aclaró que su análisis no incluye a empleados bajo el Sistema 2000, quienes no cuentan con la edad suficiente para retirarse.

Asimismo, señaló que la medida debe evaluarse a la luz del Plan de Ajuste de la Deuda bajo PROMESA, el cual prohíbe al Gobierno de Puerto Rico aprobar legislación que cree o modifique derechos de pensión por un periodo de diez años contados desde el 15 de marzo de 2022. A pesar de esta limitación, la OPAL no descartó la viabilidad del proyecto, sino que recomendó realizar la evaluación correspondiente para asegurar cumplimiento con dichas disposiciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 455 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las ponencias analizadas evidencian un consenso mayoritario a favor del reconocimiento formal de los Agentes de Seguridad y Protección como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La posición favorable del DCR y de la Federación de Oficiales de Custodia refleja la urgencia de atender una deficiencia estructural que por años ha afectado a este grupo de empleados que realiza labores de alto riesgo y responsabilidad, sin gozar de los derechos y beneficios que corresponde a su función.

La medida propuesta corrige esa omisión, fortalece la justicia laboral y promueve la uniformidad administrativa dentro del sistema correccional, sin representar un impacto fiscal significativo según lo certificado por el propio DCR. A su vez, las preocupaciones expresadas por la OATRH se limitan al ámbito técnico de la clasificación de puestos, lo que no debe constituir un obstáculo para atender un asunto de equidad sustantiva y reconocimiento profesional.

En balance, la aprobación del Proyecto de la Cámara 455 se considera una acción justa, necesaria y coherente con la realidad operativa del DCR, en la medida en que reconoce la labor esencial de estos agentes, refuerza la seguridad institucional y promueve la eficiencia administrativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 455, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 455

25 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Soto*
y el representante *Rodríguez Torres*
y suscrita por *Román López, Pérez Ramírez y Fourquet Cordero*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el *inciso (h) del* Artículo 3 ~~(h)~~ y el Artículo 58 ~~de la Ley~~ *del Plan de Reorganización Núm.* 2-2011, según ~~enmendada~~ *enmendado*, ~~conocida~~ *conocido* como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", con el fin de incluir a los Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales del Departamento de Corrección, adscrita al Programa de Instituciones Juveniles, como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Unidad de Operaciones Especiales (UOE) fue creada en el 1992, con el propósito de ofrecer servicios especializados de seguridad en unas áreas específicas y delimitadas por el Departamento de Corrección. Estos servicios especializados de seguridad sirven de apoyo y complemento a las medidas de seguridad existentes en las instituciones.

Por tanto, la UOE responde a la política de garantizar el bienestar y seguridad de los menores institucionalizados en situaciones críticas que requieren la intervención de

un personal adiestrado, capacitado y preparado para enfrentar y manejar las mismas, tales como proveer vigilancia perimetral, escoltar a menores que requieren protección adicional, aprehender jóvenes evadidos y cualquier disturbio mayor que interrumpa el funcionamiento diario de la institución. En fin, es responsabilidad de la UOE atender cualquier situación sensitiva que ponga en riesgo la integridad física y emocional de los menores y del personal, así como salvaguardar vidas y propiedades.

La UOE, está compuesta por Agentes de Seguridad y Protección (ASP). Las funciones de los ASP, son de alto riesgo, ya que requieren la portación y el uso de armas de fuego y tienen la responsabilidad de brindar seguridad a menores transgresores y a las instituciones juveniles.

Desde la creación del puesto de Agente de Seguridad y Protección, éste fue concebido como uno de alto riesgo. No obstante, y a pesar de sus funciones, esta clase de puesto en la actualidad no forma parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia, creado en virtud ~~de la Ley~~ *del Plan de Reorganización Núm.* 2-2011, según ~~enmendada~~ *enmendado*.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de atender y corregir cualquier injusticia, error o disloque que se haya establecido mediante legislación, ya sea inadvertidamente o no. Es por ello, que procedemos a enmendar ~~la Ley~~ *el Plan de Reorganización* actual para reconocer a los ASP como parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia y con ello, se les reconozcan así, todos derechos, obligaciones y/o beneficios que les pueda corresponder conforme tal designación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el *inciso (h) del* Artículo 3 ~~(h) de la Ley~~ *del Plan de Reorganización Núm.* 2-2011, según ~~enmendada~~ *enmendado*, ~~conocida~~ *conocido* como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

...

(h) Cuerpo de Oficiales de Custodia: Cuerpo integrado por Oficiales Correccionales, Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 58 ~~de la Ley~~ *del Plan de Reorganización Núm.* 2-2011, según ~~enmendada~~ *enmendado*, ~~conocida~~ *conocido* como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 58. — Creación del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

Se crea un Cuerpo de Oficiales de Custodia que estará integrado por oficiales correccionales, Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán, además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los

imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece, además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles y/o Agentes de Seguridad y Protección. Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales que brindan sus servicios a los adultos. Los Agentes de Seguridad y Protección de la Unidad de Operaciones Especiales formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles."

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tales efectos dictada, no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 473

2025ECIBIDOAGO29PM4:31:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

09 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 473, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 473 tiene como propósito "*...enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01, derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo, y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [l]a incorporación de sistemas tecnológicos a los procedimientos gubernamentales se ha convertido en una herramienta cada vez más frecuente y necesaria para facilitar el acceso a los servicios que se ofrecen al ciudadano.
>
> Mediante la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se estableció que la "aplicación por el gobierno de las tecnologías de

la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad." Dicha Ley reconoce, que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

Así mismo, la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, "que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza."

Como parte de esta transformación tecnológica, con la aprobación de la Ley 141-2020, se autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a "la expedición y el uso de las denominadas "licencias de conducir virtuales" (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia". Dicha Ley también dispuso que el Secretario del DTOP puede incluir en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente.

A esos efectos, se implementó el sistema de los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Esta plataforma, llamada CESCO Digital, ha logrado la digitalización, simplificación y agilización de los servicios que se ofrecen en el DTOP. Con este sistema, los ciudadanos pueden realizar diversas transacciones sin tener que visitar el CESCO de forma presencial, entre estas: pagar multas de tránsito, hacer traspaso de vehículos, cambios de direcciones, sacar citas, tomar el examen de la

licencia de aprendizaje de forma virtual, renovar su licencia de conducir, entre otras gestiones disponibles. Además, mediante la aplicación, las personas pueden tener acceso a su licencia, registro de vehículos, las multas, así como recibir notificaciones y alertas, para saber cuándo deben renovar su licencia o el marbete, entre otras cosas. El ciudadano cuenta con toda una gama de servicios al alcance de su mano. CESCO Digital ha convertido los procesos en unos fáciles y convenientes.

No obstante, en el caso de las multas, es necesario que la notificación que se hace a través de la aplicación de licencia virtual contenga toda la información necesaria para que el ciudadano pueda corroborar su veracidad y corrección y tenga una notificación adecuada.

...

Así las cosas, el proyecto aquí informado propone cambios a la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para las licencias virtuales CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana y disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, quienes lo hicieron a favor.

Específicamente, plantearon que *"[l]uego de realizar un análisis de las disposiciones de este proyecto, nos expresamos a favor de que sea aprobado, tomando en consideración que nuestra Directoría de Servicios al Conductor necesitará, al menos, un término de ciento veinte días (120) días (sic) para poder trabajar con la implementación de esta solución tecnológica"*. Cabe señalar que, dicho término de tiempo, ya se contempla en la Sección 7 del proyecto objeto de este informe.

Considerado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

Sabido es que, la precitada Ley 22 tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

Ciertamente, el P. de la C. 473 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente al continuo mejoramiento de los sistemas de informática del Departamento de Transportación y obras Públicas. En ese sentido, el Artículo 27.02 de la Ley 22, antes citada, le requiere al mencionado Departamento a *"...evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía"*. De igual manera, dicho Artículo 27.02, busca que se agilicen y mejoren *"...los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología (sic) para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles, entre otros"*.

Desde la perspectiva de eficiencia gubernamental, este proyecto promueve la consolidación de la transformación digital, en línea con las obligaciones de eliminar duplicidad de esfuerzos, promover interoperabilidad y garantizar la administración basada en la productividad, según dispuesto en las leyes actuales. Esta Ley fomenta la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental, pues contribuye a que los ciudadanos cuenten con información clara y oportuna sobre sus deberes como conductores. El fortalecimiento de mecanismos electrónicos para brindar información relevante, constituye una estrategia eficaz para disminuir la demora en el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, elemento esencial en un gobierno sensible a las necesidades de sus constituyentes.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 473 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 473, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 473

1 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01, derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo, y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de sistemas tecnológicos a los procedimientos gubernamentales se ha convertido en una herramienta cada vez más frecuente y necesaria para facilitar el acceso a los servicios que se ofrecen al ciudadano.

Mediante la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se estableció que la *"aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a*

facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad." Dicha Ley reconoce, que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

Así mismo, la Ley ~~Núm.~~ 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, *"que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza."*

Como parte de esta transformación tecnológica, con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 141-2020, se autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a *"la expedición y el uso de las denominadas "licencias de conducir virtuales" (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia"*. Dicha Ley también dispuso que el Secretario del DTOP puede incluir en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente.

A esos efectos, se implementó el sistema de los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Esta plataforma, llamada CESCO Digital, ha logrado la digitalización, simplificación y agilización de los servicios que se ofrecen en el DTOP. Con este sistema, los ciudadanos pueden realizar diversas transacciones sin tener que visitar el CESCO de forma presencial, entre estas: pagar multas de tránsito, hacer traspaso de vehículos, cambios de direcciones, sacar citas, tomar el examen de la licencia de aprendizaje de forma virtual, renovar su licencia de conducir, entre otras gestiones disponibles. Además, mediante la aplicación, las personas pueden tener acceso a su licencia, registro de vehículos, las multas, así como recibir notificaciones y alertas, para saber cuándo deben renovar su licencia o el marbete, entre otras cosas. El ciudadano cuenta con toda una gama de servicios al alcance de su mano. CESCO Digital ha convertido los procesos en unos fáciles y convenientes.

No obstante, en el caso de las multas, es necesario que la notificación que se hace a través de la aplicación de licencia virtual contenga toda la información necesaria para que el ciudadano pueda corroborar su veracidad y corrección y tenga una notificación adecuada.

Por todo lo antes mencionado, se proponen cambios a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico" a los fines de facultar que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana y disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.13-A. — Licencia de conducir virtual

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así solicitarlo, el Secretario le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la licencia de conducir virtual del solicitante.

La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e inglés, la siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una imagen tridimensional del conductor, que podrá ser girada de lado a lado para facilitar la identificación de éste por parte de las autoridades gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, tipo de sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de identificación de la licencia que haya designado el(la) Secretario(a) mediante reglamento, designación de veteranos y veteranas (para aquellas personas que

cualifiquen y presenten evidencia como veteranos y veteranas de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

Así mismo, la aplicación móvil incluirá toda multa expedida contra la persona. La multa deberá contener el nombre completo del infractor, fecha de la infracción, naturaleza y fundamento legal de la infracción, y cuantía a pagar.

Además de la información que antecede, el Secretario incluirá en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente. También, a solicitud del poseedor de la licencia virtual, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma.

..."

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario

disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable.

Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.

Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento:

(1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o

(2) haya enviado una notificación de cobro al infractor con anterioridad a la culminación de este término a su última dirección conocida mediante: correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana, en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en su defecto, haya

publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado mil (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo soliciten; o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por

el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines.

(t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y nueve (999) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano del pago de multas. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo soliciten, o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines.

(u) ..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 25.01 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.01. — Deber de notificación.

Al momento de la expedición de una multa, el Secretario deberá notificar por correo regular o correo electrónico al infractor sobre la existencia de la misma, a su última dirección conocida dentro del período de prescripción de tres (3) años establecido en el inciso (h) del Artículo 23.05 de esta Ley. También deberá notificarlo a través de la

app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines."

Sección 4.- Se deroga el Artículo 25.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 25.02, para que lea como sigue:

"Artículo 25.02. — Prescripción de multas.

Al cabo de tres años, contados estos a partir de la fecha de expedición de la multa, la misma prescribirá y no podrá ser cobrada por el Secretario, a menos que con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo, éste haya enviado una notificación de cobro al infractor, por correo electrónico; por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida; o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor. Tampoco prescribirá la multa cuando el Secretario demuestre que las multas nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa o cuando el infractor no haya cumplido con un plan de pago al cual se haya acogido."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 25.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.03. – Contenido de la notificación.

Toda notificación de cobro ya sea por correo postal; correo electrónico; a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; o por edicto, debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombre completo del infractor

b) Fecha de la infracción

c) Naturaleza de la infracción y fundamento legal de la infracción

d) Cuantía a pagar"

Sección 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 7.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un periodo no mayor de ciento veinte (120) días para establecer la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos descritos en esta Ley.

Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 480

2025SECIBIDOAGO29PM4:18:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 480, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 480 tiene como propósito *"...enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [l]a Ley 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, establece que todo conductor que pase la luz roja sin haberse detenido será sancionado con una multa de quinientos dólares ($500.00). Además, dispone que cuando una persona cometa dicha infracción en tres (3) ocasiones, se procederá con la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres (3) años. Sin embargo, como está redactada esta disposición, el conductor queda sujeto a dicha sanción sin que se condicione a que las infracciones hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.
>
> Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben basarse en criterios de razonabilidad, lo cual implica una proporción adecuada entre la penalidad, la

> transgresión cometida y el valor que la sociedad busca proteger. Las normas de tránsito son fundamentales para la seguridad de los transeúntes y conductores, y esta Asamblea Legislativa reconoce su importancia. No obstante, la aplicación de una suspensión de licencia por tres (3) años, luego de acumular tres (3) infracciones en cualquier momento de la vida del conductor, resulta desproporcionada y, por tanto, irrazonable.
>
> Para garantizar que la disposición sea justa y razonable, esta Ley establece que las tres (3) infracciones relacionadas con pasar una luz roja deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir del infractor. Actualmente, la vigencia de la licencia es de ocho (8) años. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión de licencia se limitará a aquellos casos en que las tres (3) infracciones ocurran dentro de dicho periodo de tiempo.
>
> ...

Así las cosas, la enmienda propuesta a la Ley 22, antes citada, busca mantener un balance entre la necesidad de imponer sanciones efectivas para proteger la seguridad vial y garantizar que las medidas punitivas sean proporcionales a la falta cometida. Con ello, se refuerza el compromiso de esta Asamblea Legislativa con un sistema legal y regulatorio que respete los principios de justicia, equidad y razonabilidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, quienes lo hicieron a favor.

Específicamente, plantearon que

> [l]uego de evaluar este proyecto el DTOP se expresa a favor de que se apruebe la medida sin trámites ulteriores. Primeramente, el leguaje del actual inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley de Tránsito requiere clarificación ya que el periodo de vigencia de la licencia de conducir es de ocho (8) años y el lenguaje actual no especifica el término dentro del cual deben ocurrir las tres (3) infracciones por rebasar la luz roja. En esto, el DTOP concurre con el espíritu que persigue este proyecto. Por otra parte, entendemos que los oficiales del orden público se encontrarán en una mejor posición para evaluar la conducta negligente del conductor al considerar que las tres (3) faltas por rebasar luz roja deben ser dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.
>
> Por último, estamos en la mejor disposición de enmendar el Reglamento del Sistema de Puntos Numero 9459, dentro del término propuesto en este proyecto una vez se convierta en Ley.

Por lo anterior, favorecemos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 480 sin necesidad de trámites ulteriores. (...).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer que se incluya lenguaje explicito en el inciso (j) del Artículo 8.02 para establecer que las tres infracciones por rebasar luz roja deberán ser dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir, como condición para que aplique la suspensión de la licencia de conducir. Por otra parte, el proyecto dispone que el secretariado del DTOP junto a la Policía de Puerto Rico, dispondrán de un término de ciento ochenta días (180) para crear un reglamento que especifique los detalles de cumplimiento con esta ley.

Luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 480, y al igual que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, entendemos que la medida es necesaria, justa y consistente con los principios de razonabilidad y justicia administrativa. La enmienda propuesta corrige una ambigüedad en la ley vigente, asegurando que la suspensión de licencia sea aplicada de forma equitativa.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 480 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 480, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 480

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, establece que todo conductor que pase la luz roja sin haberse detenido será sancionado con una multa de quinientos dólares ($500.00). Además, dispone que cuando una persona cometa dicha infracción en tres (3) ocasiones, se procederá con la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres (3) años. Sin embargo, como está redactada esta disposición, el conductor queda sujeto a dicha sanción sin que se condicione a que las infracciones hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben basarse en criterios de razonabilidad, lo cual implica una proporción adecuada entre la penalidad, la transgresión cometida y el valor que la sociedad busca proteger. Las normas de tránsito son fundamentales para la seguridad de los transeúntes y conductores, y esta Asamblea Legislativa reconoce su importancia. No obstante, la aplicación de una suspensión de

licencia por tres (3) años, luego de acumular tres (3) infracciones en cualquier momento de la vida del conductor, resulta desproporcionada y, por tanto, irrazonable.

Para garantizar que la disposición sea justa y razonable, esta Ley establece que las tres (3) infracciones relacionadas con pasar una luz roja deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir del infractor. Actualmente, la vigencia de la licencia es de ocho (8) años. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión de licencia se limitará a aquellos casos en que las tres (3) infracciones ocurran dentro de dicho periodo de tiempo.

La enmienda propuesta busca mantener un balance entre la necesidad de imponer sanciones efectivas para proteger la seguridad vial y garantizar que las medidas punitivas sean proporcionales a la falta cometida. Con ello, se refuerza el compromiso de esta Asamblea Legislativa con un sistema legal y regulatorio que respete los principios de justicia, equidad y razonabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del artículo 8.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 8.02.- Semáforos, señales y marcas.

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y en caso de que la persona reincida por tres (3) ocasiones dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir, será suspendida la misma por un término de tres (3) años."

Sección 2.- El secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~,~~ y el superintendente ~~del Negociado~~ de la Policía *de Puerto Rico*, ~~el secretario del Departamento de Seguridad Pública,~~ así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, tendrán un período no mayor de ciento ochenta (180) días para establecer la reglamentación *necesaria,* para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 530

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO28'25AM10:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 530, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 530 tiene como propósito "enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Justicia. Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como uno de sus preceptos fundamentales el derecho a la vida, a la libertad y al *disfrute de la propiedad*.[1] Asimismo, se dispone que "[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el *pago de una justa compensación* y de acuerdo con la *forma* provista por ley".[2] Sin embargo, este derecho no es absoluto, pues puede ceder ante el poder de *dominio eminente* del Estado cuando ello resulte necesario para promover el bienestar social o algún fin público legítimo, sujeto al pago de una justa compensación. Lo anterior persigue que el Gobierno, ni sus instrumentalidades, expropien caprichosamente la propiedad de una persona. Así pues, en virtud de estos deberes ineludibles, y para viabilizar los procesos relacionados con la adquisición forzosa de bienes inmuebles por parte del Estado, nuestro ordenamiento jurídico mantiene vigente la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa".

La Ley General de Expropiación Forzosa de 1903 establece el marco normativo que rige los procedimientos mediante los cuales el Estado, sus agencias, corporaciones públicas y municipios pueden ejercer la facultad de dominio eminente sobre bienes privados para fines públicos. De entrada, la Sección 1 del estatuto establece que "[n]adie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo con las disposiciones de la Sección 355 del Código Civil y de esta Ley".[3] En su momento, dicha Sección fue enmendada posteriormente por el Artículo 282 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, el cual disponía que "[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley".[4]

Por otro lado, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[5] Así las cosas, bajo el Artículo 1.007 se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de todos los poderes jurídicos, económicos y administrativos del

---

[1] CONST. PR art. II, § 7 (énfasis nuestro).
[2] *Id.* § 9 (énfasis nuestro).
[3] Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de Marzo de 1903, 32 L.P.R.A. § 2901.
[4] CÓD. CIV. PR art. 282, 31 L.P.R.A. § 1113 (derogado 2020).
[5] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

ayuntamiento y, precisamente, en su cuarto (4) inciso se estipula que "**[n]inguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio**, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente".[6]

En la actualidad, tanto la Ley General de Expropiación Forzosa como el Código Municipal poseen una laguna jurídica en cuanto a la expropiación de un bien cuya titularidad o administración recae sobre un municipio. Ello es, no aplica el mismo estándar de justa compensación que cobija a las personas privadas, según dispone nuestra Carta Magna. Así pues, el P. de la C. 530 busca enmendar los estatutos precitados, a los fines de que, precisamente, los municipios en Puerto Rico sean considerados como *persona* para que, en caso de alguna acción dispositiva de la Asamblea Legislativa dirigida a privar a un gobierno municipal de su titularidad o uso de un bien, la Legislatura Municipal pueda aprobar una ordenanza o resolución municipal que contenga en detalle los gastos incurridos por el ayuntamiento para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas. Ello se realizará a fin de solicitar al Poder Legislativo estatal la justa compensación **por los gastos o inversiones incurridos**.

No obstante, la medida dispone, como excepción, que no se efectuará la justa compensación en aquellos casos en que el gobierno municipal **haya incumplido con su responsabilidad y/o obligaciones**, si alguna, que se hayan establecido originalmente al momento en que el Gobierno de Puerto Rico le haya transferido dichos bienes. Así pues, el P. de la C. 530 constituye una iniciativa legislativa valiosa para el continuo desarrollo y crecimiento de los gobiernos municipales en nuestra isla, proveyéndoles así un retorno económico por los gastos incurridos en caso de alguna expropiación forzosa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. de la C. 530. A *grosso modo*, la Asociación expone que la medida atiende la falta de claridad sobre el embargo, expropiación o adquisición de bienes o inmuebles de un municipio por parte de una agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico, ello, al considerar a los ayuntamientos como *personas* a los fines de adquirir el derecho a compensación. Por lo que, favorecen las enmiendas propuestas a la Sección 1 de la Ley General de Expropiación Forzosa y al Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según

---

[6] *Id.* § 7012 (énfasis nuestro).

enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". A su juicio, ambas enmiendas son similares y promueven la debida compensación a los ayuntamientos en caso de una privación o "*taking*" por parte del gobierno central.

B) <u>Asociación de Bancos de Puerto Rico</u>

La Presidenta de la ABPR, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, agradeció la aclaración que promueve el P. de la C. 530, en cuanto a dejar claramente establecido que los municipios en Puerto Rico serán considerados como *personas* y tendrán derecho a recibir justa compensación en el caso de que el Gobierno de Puerto Rico les prive de la titularidad, posesión, uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles y, por lo tanto, endosa la aprobación de la medida. Sostuvo, pues, que "[d]e esta manera, se provee certeza a terceros en cuanto al título y al derecho del municipio a recibir justa compensación en caso de expropiación, incluyendo el caso de un financiamiento que pueda recibir el municipio utilizando estas propiedades como colateral".[7]

C) <u>Departamento de la Vivienda</u>

La Secretaria de la Vivienda, Hon. Ciary Y. Pérez Peña, favorece a grandes rasgos la aprobación del P. de la C. 530. En síntesis, señaló que la enmienda propuesta a la Sección 1 de la Ley de General Expropiación Forzosa de 1903 "recoge de forma inequívoca en la legislación que los municipios tienen el mismo derecho a justa compensación que cualquier otro titular de propiedad cuando el Estado les expropie un bien".[8] No obstante, recomendó separar el texto propuesto en una sección distinta a la disposición vigente, y que la misma haga referencia exclusiva a los municipios y otras entidades gubernamentales. Asimismo, sugirió un lenguaje legislativo particular a esos fines, a saber:

> Sección 1(a).—***Los municipios de Puerto Rico y demás entidades gubernamentales, gozaran de las protecciones que brinda la presente ley. Por lo que el Gobierno de Puerto Rico no podrá privarle el título, posesión, uso o disfrute de sus bienes sin la correspondiente compensación.*** Esta protección incluye circunstancias en las que—por acción de la Asamblea Legislativa—se revierte a favor del Gobierno de Puerto Rico un traspaso de titularidad previamente otorgado a un municipio sin que dicho municipio haya incumplido con las condiciones del traspaso de titularidad.[9]

---

[7] Asociación de Bancos de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 2 (2025).
[8] Depto. Vivienda, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 4 (2025).
[9] *Id.* en la pág. 5 (énfasis suplido).

Por otro lado, Vivienda también favoreció la enmienda propuesta al Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, puesto que "complementará la Ley de expropiación enmendada, reforzando a nivel de ley orgánica municipal la protección de la autonomía patrimonial de los municipios".[10] Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo con su contenido, se propuso eliminar del lenguaje legislativo propuesto la referencia a la *intervención judicial*" dentro de las situaciones prohibidas. Asimismo, la Secretaria reconoció que la aprobación del P. de la C. 530 no tendrá un impacto directo sobre la agencia o sus deberes ministeriales, pues "[l]a medida legislativa no crea un programa nuevo, ni delega al Departamento de la Vivienda tarea especifica bajo esta ley". No obstante, si pudiera tener impacto sobre otras dependencias gubernamentales.

Por último, se recomendó auscultar comentarios de otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, como la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); el Departamento de Educación; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Justicia; la Autoridad de Terrenos de Puerto Rico (ATPR); el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); el Departamento de Recreación y Deportes (DRD); y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), ello, por ser instituciones con inherencia directa ante la eventual aprobación de este proyecto de ley.

D) <u>Departamento de Justicia</u>

La Secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, expresó avalar la aprobación del P. de la C. 530, puesto que, la medida permite "*aclarar* en el ordenamiento jurídico, *que el gobierno central tendrá que compensar a cualquier municipio al que le expropie alguna propiedad o bien bajo su dominio o titularidad*",[11] siendo ello cónsono con el principio de autonomía municipal. Así pues, "el derecho de justa compensación es un pilar fundamental que equilibra el poder de los municipios para adquirir propiedad privada en pro del interés público con la protección de los derechos de los propietarios a ser indemnizados de manera equitativa. Por tanto, dicho principio también debe operar en protección de los municipios en trámites de expropiación contra sus bienes".[12]

<u>IMPACTO FISCAL MUNICIPAL</u>

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales

---

[10] *Id.*
[11] Depto. Justicia, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 530, 4 (2025) (énfasis suplido).
[12] *Id.* en la pág. 5.

del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 530 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 530, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 530

10 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, *según enmnedada,* ~~mejor~~ conocida como ~~el~~ "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de autorizar a los Municipios a someter mediante Ordenanza o Resolución Municipal una solicitud de compensación a la Asamblea Legislativa, por los gastos incurridos por el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas a cualquier propiedad o activo que vaya a ser adquirido por el Gobierno mediante un proceso de expropiación forzosa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico; "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. **Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley**, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo."

En nuestro estado de derecho existe legislación para proveer un mecanismo que ~~garantizara~~ *garantice el* ~~un~~ debido proceso de ley en caso de que el Gobierno de Puerto Rico, ~~decidiera~~ *decida* aplicar el mecanismo de expropiación forzosa; véase, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada. Esta disposición, ~~garantizó~~ *garantiza* al dueño del bien sujeto a expropiación ~~que recibiría~~ *a recibir* una justa compensación en caso de que el Estado ~~determinara~~ *determine* tomar control ~~del mismo~~ *de este* para algún fin público. Esa garantía, se extiende a todas las personas naturales o jurídicas que tengan algún interés en el referido bien. Así, por ejemplo, un acreedor hipotecario cuya acreencia está asegurada por el bien sujeto a expropiación, tiene la prerrogativa de comparecer al proceso de expropiación a presentar sus reclamos. Mediante la política pública adoptada en esta ley, el Gobierno de Puerto Rico, está impedido de expropiar propiedad municipal sin la debida compensación.

Más aún, esta Asamblea Legislativa considera que, si el Estado transfiriese por ley un bien a un ciudadano o a una entidad jurídica, y no se reserva el derecho a reclamarlo de vuelta por alguna causa o dentro de un término determinado, el Estado estaría obligado a compensar a ese ciudadano si posteriormente decide revertir esa transferencia. La razón es sencilla: una vez el Estado se desvincula de su pleno dominio y de sus prerrogativas patrimoniales sobre un bien, ~~sólo~~ *solo* lo puede recuperar con el consentimiento del nuevo titular o mediante el mecanismo de expropiación forzosa.

Pretender que el Estado pueda revertir caprichosamente la transferencia del pleno dominio sobre un bien sería dejar en la absoluta incertidumbre miles de determinaciones que durante años ha tomado el Gobierno de Puerto Rico, en áreas de vivienda pública y desarrollo económico. Por ello, nunca los tribunales han sostenido una determinación de revertir una transferencia de una propiedad de manos privadas al Estado sin garantizar una justa compensación.

Una vez el Gobierno de Puerto Rico transfiere un inmueble a manos municipales, y el mismo es aceptado, recibido e inscrito en el registro de la propiedad, el Estado no puede privar a un municipio de ese activo sin garantizarle una justa compensación. Nótese, que la pretensión de que el Estado pueda incautarse por *fiat* legislativo de propiedad municipal es contraria a principios básicos de representatividad democrática. Lo que alguien podría considerar como "propiedad municipal" no es sino propiedad de los residentes de determinado municipio que han depositado electoralmente en sus funcionarios electos el poder de gerencia y administración sobre dichos activos. Para ello, los residentes de un municipio pagan impuestos municipales de diversa naturaleza y se incurre en deuda pública que ayuda a financiar determinados servicios a la ciudadanía.

En síntesis, un municipio no es un propietario de bienes, sino un custodio y administrador de bienes públicos en beneficio de los residentes de dicho ayuntamiento. Cuando el Estado quita recursos al ente municipal sin la debida compensación, al que

realmente está privando del mismo es al ciudadano que reside en dicho municipio. Más aún, podría estar afectando la garantía prestataria sobre la que el municipio incurrió en deuda pública en aquellas instancias en que se pignoró una propiedad en garantía de una deuda. Al hacerlo, obviamente está afectando el interés propietario de terceros sin cumplir con las normas más básicas del debido proceso de ley consagrado en la Constitución.

Para una amplia discusión del asunto de las "expropiaciones intergubernamentales" véase Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism*" 137 U. Penn. Law Rev. 829. Nótese, que desde el Siglo XIX el gobierno federal ha ejercido su poder de expropiación sobre gobiernos locales y estatales. Al igual que en el caso de la Constitución de Puerto Rico, la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (Const. EE.UU. Enm. 5ta) dispone que se debe compensar a entidades privadas cuando se expropia su propiedad y guarda silencio sobre el derecho a compensación por parte de entidades públicas como son los gobiernos municipales. Ante esto, desde hace décadas los tribunales federales han reconocido el derecho de compensación de los gobiernos estatales y municipales en casos de "taking". Véase *United States v. 3,727.91 Acres of Land* 563 F.2d 357 (8th Cir. 1977); *United States v Certain Property in the Borough of Manhattan* 403 F.2d 800 (2d Cir. 1968); *City of Forth Worth v. United States* 188 F2d 217 (5th Cir. 1951); *United States v. Carmack* 329 U.S. 230 (1946); *United States v. Wheeler Township*, 66 F.2d 977, 982 (1933) y *Stockton v. Baltimore & N.Y.R. Co.* 32 F. 9 (1887).

En el 1984 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos explicó porque se debe compensar a gobiernos locales y estatales cuando un gobierno de una jerarquía mayor (como el gobierno federal) decidía expropiar un bien público de una competencia gubernamental inferior. Así, en *United States v. 50 Acres of Land*, 469 U.S. 24 (1984), el Tribunal Supremo federal resolvió unánimemente a favor de la compensación por la expropiación ("taking") de propiedad municipal o estatal expresando:

> When the United States condems a local public facility the loss to the public entity, to the persons served by it, and to the local taxpayers may be no less acute than the loss in the taking of private property. Therefore, **it is most reasonable to construe the reference to "private property" in the Takings Clause of the Fifth Amendment as encompassing the property of state and local governments** when it is condemned by the United States. *50 Acres of Land, 469 U.S. a la pág. 31.*

~~*50 Acres of Land, 469 U.S. a la pág. 31.*~~

En el caso de Puerto Rico, el Artículo 1.007(4) de la Ley 107-2020, *según enmendada,* ~~mejor~~ conocida como ~~el~~ "Código Municipal de Puerto Rico", dispone

expresamente que: "ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, **expropiar** o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio. Excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente." Aunque dicho lenguaje requiere las aclaraciones contenidas en la presente ley, el mismo contiene la esencia de la política pública que inspira esta Ley.

La doctrina sobre la expropiación intergubernamental plantea los enormes riesgos de permitir que una jurisdicción de mayor jerarquía pueda caprichosamente privar a una entidad gubernamental de menor jerarquía de sus bienes sin una justa compensación. Sobre el particular, el profesor Schill, plantea lo siguiente:

> Just as uncompensated takings would make private citizens vulnerable to abuse by factions that engaged in rent-seeking and curtailment of Liberty, the absent of compensation for intergovernmental takings would make states and municipalities vulnerable to similar evils. Group of states could band together in Congress to enact policies and programs that would benefit themselves by expropiating property belonging to other states. **These expropiations could disrupt the ability of states to continue providing the services expected by their citizens.** In addition, **uncompensated takings could be used by group of states to accomplish objectives more sinister than mere rent-seeking**. Intergovernmental takings **could be used systematically by those in control of the national government to disadvantage individual states, group of states, or regions, by impoverishing them and disrupting their operations..."**

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism*" 137 U. Penn. Law Rev. 829, 865-866.

En síntesis, si se establece el precedente de la usurpación de propiedad municipal por parte del gobierno estatal sin necesidad de una justa compensación, no habrá límites a la conducta de una legislatura y un ejecutivo cuando las tribales pasiones políticas se impongan en detrimento de los residentes de dicho municipio.

El fundamento histórico sobre el que descansa el principio de compensación a municipios y estados por un *taking* fue propiamente descrito de la siguiente forma:

> "States and localities serve important, if controversial, functions in our political system. The existence of independent state decisión-making power protects citizens from a potentially oppresive national government, provides numerous forums for citizen participation in governance, increases the number of opportunities for innovative policy making, and promotes efficient and responsive delivery of some, though not all, public goods. **Uncompensated intergovernmental takings could disrupt the ability of states and localities to**

function as governmental bodies and interfere with their ability to provide public goods and services."

Schill, Michael H., *Intergovernmental Takings and Just Compensation: a Question of Federalism"* 137 U. Penn. Law Rev. 829, 880.

~~Mediante la presente legislación~~ *Por todo lo antes expuesto, mediante esta Ley* se atiende la falta de claridad sobre este asunto disponiendo que los municipios de Puerto Rico podrán solicitar un reembolso de los gastos y fondos incurridos en la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones efectuadas por los mismos para ser considerados por la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, *según enmendada,* conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Sección 1.-Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y de esta Ley. En aquellos casos en que el Gobierno de Puerto Rico, dependencias e instrumentalidades, adquieran la titularidad o uso de alguna propiedad o activo de algún gobierno municipal o sus dependencias, deberá hacerlo mediante legislación y el Municipio tendrá la oportunidad de aprobar una ordenanza o resolución municipal que contenga un detalle de los gastos que incurrió el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas, para que las mismas sean consideradas por la Asamblea Legislativa al momento de disponer de una posible compensación."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* ~~mejor~~ conocida como ~~el~~ "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.007 — Principios Generales de Autonomía Municipal

Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa por Ley o en este Código.

(1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el municipio.

(2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente,

por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto.

(3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo ~~a~~ *con* las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

(4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente. En caso de algún acto legislativo *estatal* de privación de titularidad o uso bienes municipales, la Legislatura Municipal podrá aprobar una ordenanza o resolución municipal que contenga un detalle de los gastos que incurrió el Municipio para la adquisición, mantenimiento, mejoras o inversiones realizadas al mismo, con el fin de solicitar a la Asamblea Legislativa la compensación de estos gastos o inversiones. A manera de excepción, el Gobierno no efectuará compensación alguna en aquellos casos donde se determine que la privación de la propiedad municipal es el resultado del incumplimiento por parte del gobierno municipal de las condiciones, si alguna, que se hayan establecido originalmente al momento en que el Gobierno de Puerto Rico, le transfiriera determinado bien.

(5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna,

salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal exención, o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

(6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el poder inherente de fijar impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código. ~~Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:~~

Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

(1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida

legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

(2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 557

INFORME POSITIVO

3 septiembre de ~~agosto~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 3'25 am 11:40

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 557, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 557 tiene como propósito "enmendar el inciso (c); añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso "45. A." al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares ($5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Administración de Servicios Generales (ASG) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Bajo el marco legal vigente, los ayuntamientos están obligados a realizar subastas públicas para toda venta o arrendamiento de propiedad mueble, sin tomar en cuenta el valor económico del bien o su condición.

Precisamente, el Artículo 2.021 del Código Municipal dispone lo siguiente: "Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto".[2] No obstante, el articulado reconoce una excepción limitada al requisito de subasta pública, ello es, que "[l]a venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal".[3] Esta disposición resulta claramente insuficiente en casos donde se trata de maquinaria, equipos o vehículos en desuso, visiblemente deteriorados y cuyo valor comercial es ínfimo o inexistente.

En este tipo de escenarios, la aplicación estricta de los procesos de subasta pública impone cargas administrativas y fiscales desproporcionadas para los municipios. A los costos inherentes del proceso—como las publicaciones, notificaciones y gestiones de logística—se suma el hecho de que, en muchas ocasiones, este tipo de subastas resultan desiertas, obligando a reiniciar todo el trámite sin garantía de éxito. Ello genera un gasto público adicional con escaso o limitado rendimiento de ganancia económica para las arcas municipales.

Ante esta realidad, el P. de la C. 557 propone establecer una alternativa ágil, eficiente y fiscalmente responsable para la disposición de ciertos bienes muebles municipales, particularmente aquellos que estén deteriorados, obsoletos, en desuso o en condición de chatarra, y cuyo valor no exceda de cinco mil dólares ($5,000.00). A través de esta medida, se persigue viabilizar un mecanismo que permita a los ayuntamientos gestionar la disposición de estos bienes de manera ordenada y transparente, sin recurrir al oneroso proceso de subasta pública. Esta propuesta legislativa responde a una necesidad

---

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.
[2] *Id.* § 7186.
[3] *Id.*

administrativa concreta y representa una herramienta eficaz para mejorar la gestión de los bienes muebles municipales en desuso, promoviendo así la eficiencia operacional y el buen uso de los recursos públicos a nivel municipal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, no endosa la aprobación del P. de la C. 557 tal como está redactado. Reconoce que la medida busca simplificar la venta de un vehículo de motor, maquinaria, maquinas o aparatos que ya no funcionen y estén en desuso, y cuyo valor sea menor a $5,000.00, sin necesidad de subasta pública, para así reducir costos y agilizar procesos. Sin embargo, la Asociación expresó tener reservas, en lo pertinente, a quién determina el desuso y necesidad de vender un bien inmueble en desuso; quién lo autoriza y lleva a cabo la venta; y cómo se garantiza la transparencia del proceso. Además, advierten que "el vender el bien a un comprador en particular sin proceso de subasta o competencia se puede prestar a que el comprador sea un adquiriente consuetudinario e inescrupuloso",[4] lo cual podría propiciar señalamientos por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Sugiere, pues, al menos considerar una solicitud de propuestas de venta entre no menos de tres (3) compradores interesados que se encuentren registrados en el Registro de Licitadores.

B) Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Dr. Edwin E. González Montalvo, Secretario del DTOP, avaló la aprobación del P. de la C. 557, ello, al entender que la medida agiliza el proceso de decomisar aquellos bienes inmuebles en desuso por parte de los municipios. Sobre esto, puntualizó lo siguiente:

> [E]l proceso interno de los municipios para preparar una subasta pública es largo y costoso, y cuando la subasta se declara desierta, los municipios se ven en la obligación incurrir nuevamente en gastos de publicación y notificación de una nueva subasta. Este proceso es oneroso cuando se trata de la venta de bienes muebles de poco valor. Los municipios acumulan bienes muebles en desuso los cuales no necesariamente son decomisados o pueden disponer de ellos. La venta de estos bienes muebles en desuso podría representar una fuente de ingreso adicional para los municipios.[5]

---

[4] Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).
[5] DTOP, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).

C) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Para el Director Ejecutivo del CRIM, Reinaldo J. Paniagua Látimer, la presente medida no tiene impacto alguno sobre los deberes de la entidad gubernamental que dirige, por lo que, no endosa ni tiene observaciones sobre el P. de la C. 557. Solo limitó su exposición a expresar que "el CRIM expone que no hay nada en el proyecto radicado que sea en torno a recaudar, recibir y distribuir fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre propiedad mueble e inmueble",[6] conforme lo requiere el Código Municipal de Puerto Rico.

D) Administración de Servicios Generales

La ASG no tomó una posición particular sobre la aprobación del P. de la C. 557. La Administradora, Karla G. Mercado Rivera, limitó sus comentarios a señalar que la entidad gubernamental no tiene facultad fiscalizadora sobre las compras municipales, salvo cuando un municipio se somete voluntariamente en sus procesos. Aunque no se opone a la enmienda propuesta, recomienda revisar el lenguaje del proyecto "para asegurar que la exención del requisito de celebrar subastas públicas . . . no sea empleada como un subterfugio para evadir un mayor rigor en las transacciones de los municipios".[7] Sugiere, pues, que se establezca claramente que el valor menor de $5,000.00 debe aplicarse a todos los bienes enajenados y no como una opción alterna a la clasificación de "chatarra", por ser esta una categoría subjetiva.

E) Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Mediante el Informe 2025-175, la OPAL certificó que el P. de la C. 557 no tiene impacto fiscal. A *grosso modo*, señalaron que la aprobación de la medida "**no tendría un efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que la enmienda propuesta no conlleva una erogación de fondos**. Estimamos que, de tener algún impacto la exención a subasta pública en la venta de ciertos bienes, dicho impacto sería mínimo y no sustancial".[8]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales

---

[6] CRIM, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).
[7] ASG, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).
[8] OPAL, Informe 2025-175, en la pág. 4 (2025).

del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 557 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 557, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 557

25 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (c)~~;~~ y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso "45. A." al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, *según enmendada,* conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares ($5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Código Municipal de Puerto Rico" ~~(Código Municipal)~~ dictamina que toda venta de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto.[1] La venta de cualquier propiedad municipal debe hacerse mediante el proceso de subasta pública, pero el mismo Código enumera las instancias en que están exceptuados de los procesos de subasta pública la venta de propiedad municipal.[2]

~~[1] Véase, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Art. 2.025(a)(2), sec. 21 LPRA 7190(a)(2).~~

~~[2] Id., Art. 2.021, 21 LPRA sec. 7186~~

El Código Municipal en su Capítulo V, Artículo 2.035, describe el proceso para llevar a cabo una subasta pública para la venta de propiedad mueble y el proceso para licitar.[3] El código limita la subasta pública para las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares ($100,000.00).[4] Pero no así limita la subasta pública para la venta de propiedad mueble.

El proceso interno de los municipios para preparar una subasta pública es largo y costoso, y cuando la subasta se declara desierta, los municipios tienen que incurrir nuevamente en gastos de publicación y notificación de una nueva subasta. Este proceso pudiera resultar oneroso cuando se trata de la venta de bienes muebles de poco valor. Los municipios acumulan bienes muebles en desuso los cuales no necesariamente se decomisan o disponen de ellos. La venta de estos bienes muebles en desuso podría representar una fuente de ingreso para los municipios.

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue que se enmiende el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen y estén en desuso o cualquier bien mueble ha sido valorado en menos de cinco mil dólares ($5,000.00) se pueda hacer directamente con un comprador y no mediante subasta pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.021 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, en su inciso (c) y se añade un nuevo inciso (j) *para* que *lea* ~~leerá~~ como sigue:

"Artículo 2.021 – Enajenación de Bienes

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se realice entre gobiernos municipales, gobierno estatal y/o

---

[3] ~~Id., Art. 2.035, 21 LPRA sec. 7211.~~

[4] ~~Id., Art. 2.035(a), 21 LPRA sec. 7211(a).~~

federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de este Código, a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el proceso de subasta pública.

Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

(a) ...

...

(c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de cinco mil (5,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal.

(d)...

...

(j) Las ventas de vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o haya trascurrido su vida útil, o estén en desuso y los cuales se categoricen por el Alcalde como "chatarra" según definido en este Código.

Para fines de esta disposición el Alcalde será responsable de:

i. Asignar el personal o contratar servicios para llevar a

cabo la tasación;

ii. Autorizar la disposición de dichos bienes;

iii. Adoptar un proceso competencia para la venta, que incluya, pero sin limitarse la publicación de los bienes a vender."

Sección 2.-Se ~~enmienda el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, para añadir~~ *añade* un nuevo inciso ~~"45.A."~~ *al Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada,* que leerá como sigue:

"Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. ...

...

45. ...

45.A. Chatarra: Significa cualquier material o bien mueble ~~viejo o~~ en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

46. Clase o Clase de Puesto: ...

..."

Sección 3.- Cláusula de Supremacía - Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 5.- Cláusula de Derogación e Incompatibilidad- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente~~,~~ después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10 '25 PM 3:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 601

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 601, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

GUR

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 601 propone "enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver"; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[e]n el 2019, la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico ocupó el cuarto lugar como causa de muerte. No obstante, a nivel mundial se considera que el Alzheimer es una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores. Esta condición afecta, no sólo la calidad de vida de quienes la padecen sino además afecta al entorno social y familiar de quienes interactúan con el individuo diagnosticado con la condición.

Mientras la condición de Alzheimer de la persona evoluciona en etapas, a su vez aumenta la responsabilidad de quien le brinda atención y cuidados. La pérdida de memoria no sólo se traduce en olvidar objetos u olvidar palabras, la pérdida de memoria

aumenta al nivel de que el paciente también va olvidando su identidad, sus actividades programadas, realizar tareas por sí mismo y hasta se desorienta incluso, en su propio hogar.

En Puerto Rico existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias. Dicha plataforma fue establecida por el Departamento de Salud para que los médicos pudiesen cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-1999, según enmendada. Los datos recopilados mediante esta plataforma tienen como propósito ser utilizados en evaluación, planificación y creación de iniciativas dirigidas a la población que vive con las ya mencionadas condiciones de salud.

En Puerto Rico existen varias alertas que podrían activarse en casos de emergencias, secuestros, desapariciones o hasta accidentes automovilísticos. Muchas de estas alertas han sido adoptadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Las mismas han probado tener resultados favorables para lo que inicialmente fueron creadas.

GLR

Por todo lo anterior, nuestra Isla cuenta con la Alerta Silver, la cual se activa de manera local con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para que la misma sea recibida en los celulares de los ciudadanos. Con esta, se atienden casos de desapariciones en la que la persona esté diagnosticada por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con Alzheimer o algún tipo de demencia. Ahora bien, la Ley que establece la Alerta Silver aquí en Puerto Rico, no contiene una disposición específica del periodo de tiempo para emitir la alerta. Este detalle otorga un amplio criterio a que las autoridades decidan si emitir o no la alerta en el periodo de tiempo que estos entiendan que deban emitirla.

Lo anterior, crea un estado de indefensión al entorno familiar, tutores y personas cercanas al individuo desaparecido una vez reportan su desaparición, porque aunque la ley está creada para anunciar la desaparición de la persona y solicitar la ayuda de la ciudadanía para encontrarla, no hay criterios que obliguen a emitirla ni se establece un tiempo específico para emitirla. En ocasiones, algunos familiares han declarado que las autoridades les han orientado que para emitir la alerta, tienen que transcurrir veinticuatro (24) horas desde la desaparición de la persona. Ese criterio no se establece en la Ley. En algunos casos, la alerta simplemente, no se ha emitido.

Es por ello que es impostergable que se establezca en la Ley una directriz clara de cómo utilizar esta alerta y cuándo emitir la misma. Así las cosas, se enmienda el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley para aclarar el periodo de tiempo para emitir la Alerta Silver".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 601, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Policía de Puerto Rico (PPR) presentaron un memorial explicativo donde destacaron el marco reglamentario que regula la activación de alertas en Puerto Rico, específicamente el Reglamento Núm. 9330 de 7 de diciembre de 2021, que establece los procedimientos para implementar el Plan de Alerta Ashanti, Plan de Alerta Rosa, Plan de Alerta Silver y la Alerta Mayra Elías.

El DSP explicó que la Policía de Puerto Rico es la primera agencia en responder ante la notificación de una desaparición, y que se coordina inmediatamente con las divisiones especializadas según la naturaleza del caso: Homicidios, Violencia de Género y Robo a Bancos. La Sección de Alertas del COPOP tiene la función de evaluar si las circunstancias ameritan la activación de una alerta, considerando la seguridad de la persona desaparecida y la eficacia de la difusión a través de medios de comunicación, redes sociales y los carteles electrónicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Asimismo, se detalla que la activación de alertas se lleva a cabo mediante coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el cual utiliza los sistemas de emergencia de la NOAA y el Wireless Emergency Alert (WEA) para diseminar la información. Sin embargo, el DSP recalcó que la activación inmediata de una alerta sin evaluación previa puede poner en riesgo la seguridad de la persona desaparecida. Por esta razón, recomendaron que el texto legislativo contemple un término no mayor de veinticuatro (24) horas, o antes si no compromete la integridad de la persona, para emitir la alerta.

El DSP también abordó la prevalencia del Alzheimer y otras demencias en Puerto Rico, indicando que el 10.6% de los beneficiarios de Medicare presentan demencia

"altamente probable", la tasa más alta entre todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Señalaron que esta realidad requiere mecanismos ágiles y coordinados para proteger a las personas con condiciones neurocognitivas, quienes son especialmente vulnerables a desaparecer. La agencia destacó que las alertas de difusión contribuyen significativamente a aumentar las probabilidades de localización con vida, activar respuestas coordinadas, involucrar a la comunidad y fomentar la sensibilización social.

Finalmente, el DSP reiteró su compromiso con la seguridad ciudadana y expresó su respaldo al P. de la C. 601, reconociendo que las enmiendas propuestas fortalecen el sistema de alertas existente y optimizan los procedimientos institucionales para garantizar la protección de las personas desaparecidas.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud manifestó su respaldo total a la aprobación del Proyecto de la Cámara 601. En su ponencia, expusieron que el Alzheimer es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta la memoria y las capacidades cognitivas, siendo una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Según los datos más recientes, en 1999 el Alzheimer ocupaba la decimocuarta causa de muerte; para el 2020 ascendió a la cuarta causa general y a la tercera en mujeres.

El Departamento destacó la labor del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, creado bajo la Ley Núm. 13-1998, el cual mantiene el Registro de Casos de Enfermedad de Alzheimer, Huntington y otras demencias establecido por la Ley Núm. 237-1999. Dicho registro contabiliza 50,451 personas diagnosticadas con algún tipo de demencia hasta junio de 2024. Este dato evidencia la magnitud del problema y la urgencia de fortalecer los mecanismos de respuesta ante desapariciones que involucren a personas con estas condiciones.

El Departamento de Salud recomendó enmendar la medida para que la alerta se emita inmediatamente después de recibir la querella o dentro de seis (6) horas desde el último avistamiento, basando su recomendación en criterios médicos y de supervivencia. La agencia explicó que, a partir de las dos horas de desaparición, las personas con Alzheimer comienzan a experimentar ansiedad, deshidratación y desorientación severa, lo que puede derivar en un riesgo crítico tras seis horas. Por tanto, una activación rápida de la alerta es fundamental para aumentar las posibilidades de localización con vida.

El Departamento de Salud sostuvo que la aprobación de la medida fortalecerá la coordinación entre agencias, agilizará la respuesta a emergencias y garantizará una atención más humana y eficaz hacia las personas con Alzheimer y otras demencias, protegiendo su bienestar físico y mental.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP expresó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 601. Sin embargo, otorgaron deferencia a los comentarios que tuvieran a bien presentar el DSP y el Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 601 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

GMR

Las ponencias presentadas por el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas reflejan una posición unánime a favor del Proyecto de la Cámara 601 y demuestran la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de alerta para personas desaparecidas con condiciones neurocognitivas como el Alzheimer o la demencia.

El proyecto atiende una problemática de salud pública y seguridad ciudadana que afecta a miles de familias puertorriqueñas. Las agencias coinciden en que la activación rápida de alertas puede salvar vidas, al permitir la movilización inmediata de las autoridades y de la ciudadanía en la búsqueda de personas desaparecidas. A su vez, la medida garantiza que el proceso se realice con la debida prudencia y bajo criterios técnicos que salvaguarden la integridad de las personas reportadas como desaparecidas.

La integración de recomendaciones médicas y operacionales en la medida —particularmente las sugeridas por el DSP y el Departamento de Salud— demuestra un enfoque responsable, equilibrado y eficaz. Este proyecto no solo promueve la cooperación interagencial, sino que también fomenta la participación comunitaria y la confianza pública en los sistemas de alerta y respuesta.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 601, en tanto representa una política pública afirmativa que protege la vida y la seguridad de las personas vulnerables, optimiza los procedimientos institucionales y refuerza el compromiso del Estado con la defensa del derecho a la vida y la dignidad de todo ciudadano.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 601, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 601

6 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver"; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados.

GMR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2019, la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico ocupó el cuarto lugar como causa de muerte. No obstante, a nivel mundial se considera que el Alzheimer es una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores. Esta condición afecta, no sólo la calidad de vida de quienes la padecen, sino ~~además afecta~~ *también* al entorno social y familiar de quienes interactúan con el individuo diagnosticado con la condición.

Mientras la condición de Alzheimer de la persona evoluciona en etapas, a su vez aumenta la responsabilidad de quien le brinda atención y cuidados. La pérdida de memoria no sólo se traduce en olvidar objetos u olvidar palabras, la pérdida de memoria aumenta al nivel de que el paciente también va olvidando su identidad, sus actividades programadas, realizar tareas por sí mismo y hasta se desorienta incluso, en su propio hogar.

En Puerto Rico existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias. Dicha plataforma fue establecida por el Departamento de Salud para que los médicos pudiesen cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-1999, según enmendada. Los datos recopilados mediante esta plataforma tienen como propósito ser utilizados en evaluación, planificación y creación de iniciativas dirigidas a la población que vive con las ~~ya~~ mencionadas condiciones de salud.

En Puerto Rico existen varias alertas que podrían activarse en casos de emergencias, secuestros, desapariciones o hasta accidentes automovilísticos. Muchas de estas alertas han sido adoptadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Las mismas han probado tener resultados favorables para lo que inicialmente fueron creadas.

GMR

Por todo lo anterior, nuestra Isla cuenta con la Alerta Silver, la cual se activa de manera local con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para que ~~la misma~~ sea recibida en los celulares de los ciudadanos. Con esta, se atienden casos de desapariciones en la que la persona esté diagnosticada por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con Alzheimer o algún tipo de demencia. Ahora bien, la Ley que establece la Alerta Silver aquí en Puerto Rico~~,~~ no contiene una disposición específica del periodo de tiempo para emitir la alerta. Este detalle otorga un amplio criterio a que las autoridades decidan si emitir o no la alerta en el periodo de tiempo que estos entiendan que deban emitirla.

Lo anterior, crea un estado de indefensión al entorno familiar, tutores y personas cercanas al individuo desaparecido una vez reportan su desaparición, porque aunque la ley está creada para anunciar la desaparición de la persona y solicitar la ayuda de la ciudadanía para encontrarla, no hay criterios que obliguen a emitirla ni se establece un tiempo específico para emitirla. En ocasiones, algunos familiares han declarado que las autoridades les han orientado que, para emitir la alerta, tienen que transcurrir veinticuatro (24) horas desde la desaparición de la persona. Ese criterio no se establece en la Ley. En algunos casos, la alerta simplemente, no se ha emitido.

Es por ello que, es impostergable que se establezca en la Ley una directriz clara de cómo utilizar ***y emitir*** esta alerta. ~~y cuándo emitir la misma.~~ Así las cosas, se enmienda el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley para aclarar el periodo de tiempo para emitir la Alerta Silver.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. –

La Policía de Puerto Rico establecerá un "Plan SILVER", cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una persona, que esté diagnosticado por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, por las condiciones de Alzheimer o algún tipo de demencia. La Policía de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el Plan y emitir la alerta en un periodo de seis (6) horas tras el último avistamiento procurado de la persona reportada como desaparecida o desde recibida la querella, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud. Además, cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración. Esta alerta se llevará a cabo cuando la Policía de Puerto Rico determine que no atenta contra la seguridad e integridad de la persona desaparecida."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. –

...

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta SILVER de una persona desaparecida". Las alertas deben ser difundidas en un término no mayor de seis (6) horas, a partir de que la querella es presentada ante ~~el Negociado de~~ la Policía de

Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del "Emergency Alert System" (EAS) y la "Federal Communications Commission (FCC)".

..."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 606

2025ECIBIDOAGO22PM1:08:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

22 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 606**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 606 tiene como objetivo añadir el inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen dichos funcionarios; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El uso de vehículos oficiales en el Gobierno de Puerto Rico está regulado por la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico" (Ley 60-2014). Esta Ley establece como norma general que, salvo las excepciones expresamente previstas, ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público podrá utilizar vehículos oficiales fuera del horario regular de trabajo. Para asegurar el cumplimiento de esta política pública, se dispone que dichos vehículos deberán ser devueltos a la agencia una vez concluida la jornada laboral.

No obstante, mediante la aprobación de la Ley 56-2021, la cual enmienda la Ley 60-2014, se reconoció que existen funciones cuya naturaleza operativa exige una disponibilidad permanente por parte del personal encargado. Por tal razón, se exceptuó de la aplicación de la Ley 60-2014 a ciertos funcionarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), incluyendo comandantes de zona y de área, directores de divisiones especializadas y oficiales con responsabilidades operacionales críticas. Esta excepción legislativa se sustentó en el hecho de que la seguridad pública requiere de capacidad de respuesta inmediata, sin limitaciones de horario, para proteger a la ciudadanía de manera eficiente.

Es importante destacar que los comisionados auxiliares, comandantes de zona y jefes de distrito del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) desempeñan funciones análogas a las de sus contrapartes en el NPPR. Igualmente, el director de transportación de dicha entidad tiene la responsabilidad de mantener operativa la flota vehicular de manera ininterrumpida, los siete días de la semana. Por la naturaleza de estas funciones, se requiere que estos funcionarios tengan acceso continuo a sus vehículos oficiales, incluso fuera del horario regular, a fin de garantizar la coordinación, supervisión y ejecución de operaciones durante emergencias o situaciones imprevistas.

Esta medida propone enmendar la Ley 60-2014 con el objetivo de extender la excepción ya reconocida a funcionarios clave del NCBPR, reforzando así la capacidad de respuesta del Gobierno ante eventos que puedan poner en riesgo la vida, la propiedad o la seguridad del pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara 606**, consideró el análisis de la medida realizado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Dicha comisión solicitó los comentarios de las siguientes agencias y entidades: el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de Justicia (DJ), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Administración de Servicios Generales (ASG). No obstante, al momento de la redacción de este Informe, se consideraron los comentarios emitidos por el DSP, la ASG y la OPAL.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La ASG presentó su Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en el que expresó su respaldo al P. de la C. 606. En su memorial, la ASG reconoció que la Ley 60-2014 establece restricciones claras sobre el uso de vehículos oficiales fuera del horario laboral, salvo para aquellos funcionarios expresamente exceptuados en el Artículo 5 de la Ley antes mencionada.

No obstante, la ASG reconoció que ciertas funciones requieren atención continua y disponibilidad permanente, particularmente aquellas relacionadas con la seguridad pública y la respuesta a emergencias. En ese contexto, avaló la propuesta de extender las excepciones establecidas en la medida a puestos homólogos dentro del NCBPR. La ASG coincidió en que los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación del NCBPR desempeñan funciones que requieren acceso ininterrumpido a vehículos oficiales. Esto es fundamental para asegurar la operatividad y coordinación de respuestas durante situaciones de emergencia fuera del horario regular.

Por lo tanto, la ASG no presentó objeción alguna al contenido del P. de la C. 606 y acogió la propuesta como una medida coherente con la política pública de garantizar la eficiencia en la prestación de servicios esenciales y la protección de vidas y propiedades.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El DSP presentó un Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En su memorial, el DSP expresó su respaldo al P. de la C. 606, señalando que la propuesta es razonable y necesaria para armonizar las disposiciones de la Ley 60-2014 con la realidad operacional del NCBPR. Según el DSP, los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación del NCBPR ejercen funciones críticas para la seguridad pública y deben estar disponibles en todo momento, incluso fuera del horario regular. La agencia enfatizó que estos funcionarios requieren el uso de vehículos oficiales las 24 horas para responder de forma inmediata ante cualquier emergencia. Además, destacó que la enmienda permitiría alinear las normas aplicables a otros componentes del DSP, como el NPPR, donde ya existen exclusiones similares. Aunque el DSP reconoció que la medida podría generar un impacto presupuestario mínimo, entendió que los beneficios para la seguridad pública superan cualquier costo marginal. Por ello, favoreció expresamente la aprobación de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL presentó un Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En su análisis, la OPAL evaluó el impacto fiscal del P. de la C. 606 y concluyó que su aprobación no tendría efectos directos sobre el Fondo General. La medida, que propone exceptuar a ciertos funcionarios del NCBPR del cumplimiento con las restricciones de uso de vehículos oficiales establecidas en la Ley 60-2014, se limita a extender el uso permitido de dichos vehículos más allá de la jornada laboral. OPAL destacó que, si bien no se prevé un gasto adicional inmediato, podrían surgir aumentos marginales en el uso de combustible y en el mantenimiento de los vehículos debido a su utilización continua. No obstante, reafirmó que dichos efectos no constituyen un impacto fiscal significativo. Además, aclaró que su función es estrictamente consultiva y que su informe no implica un endoso o rechazo al proyecto evaluado.

CAPT. JAVISH A. COLLAZO FERNÁNDEZ

La Comisión de Gobierno del Senado recibió una comunicación del Capitán Javish Collazo Fernández Jefe del Distrito de Bayamón del NCBPR, en la que comparte observaciones sobre el P. de la C. 606, actualmente bajo evaluación de esta Comisión. En su comunicación, el Capitán Collazo reconoce la intención del proyecto de eximir de ciertas disposiciones de la Ley 60-2014 a personal clave del NCBPR. Aun así, señala que la medida no incluye a otros funcionarios con funciones esenciales en la operación diaria del NCBPR, como los directores de división y sus auxiliares, los directores de programas y sus auxiliares, así como los investigadores de incendios. Expone que la falta de vehículos oficiales asignados a este personal puede afectar la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia, al requerir que se trasladen desde sus hogares a diferentes instalaciones del NCBPR antes de poder intervenir, lo que podría retrasar el tiempo de respuesta en eventos críticos.

Por tal razón, sugiere que se considere incluir estos cargos en la enmienda propuesta al Artículo 5 de la Ley 60-2014. La Comisión evaluó los planteamientos recibidos y agradece la disponibilidad del Capitán Collazo para colaborar en el proceso de análisis legislativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el **P. de la C. 606** no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia del **P. de la C. 606** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en los memoriales sometidos por la Administración de Servicios Generales (ASG), el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

El proyecto reconoce que ciertos funcionarios del NCBPR, como los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación, deben contar con acceso continuo a sus vehículos oficiales, incluso fuera de horas laborables, debido a la naturaleza crítica de sus funciones y su rol en la respuesta a emergencias. La extensión de esta excepción, ya reconocida en ley para funcionarios del NPPR garantiza uniformidad en el trato dentro del sistema de seguridad pública y fortalece la capacidad de respuesta del Estado.

En cuanto a la sugerencia recibida para ampliar la medida a otros funcionarios del NCBPR, como los directores de división y de programas (y sus auxiliares), así como a los investigadores de incendios, la Comisión tomó conocimiento de los planteamientos, pero entiende que el alcance del proyecto debe limitarse al personal que ocupa posiciones de mando inmediato dentro de la estructura operacional. Ampliar la lista de excepciones en este momento podría llevar a que se presenten más solicitudes similares, alejándose del objetivo principal de esta medida y dificultando su supervisión.

Reconocemos que estos planteamientos podrían ameritar consideración en otro momento, pero su inclusión en esta medida no procede, ya que extender las excepciones requeriría un análisis legislativo más amplio que va más allá del alcance del proyecto que tenemos ante nuestra consideración.

Esta Comisión considera que la legislación vigente, si bien establece restricciones razonables sobre el uso de vehículos oficiales, debe también ser sensible a las funciones críticas de ciertos funcionarios cuya labor no se ajusta a esquemas administrativos convencionales. Por tanto, extender esta excepción al personal clave del NCBPR representa un acto de uniformidad entre componentes de seguridad pública. Además, se determinó que la medida no impone un impacto fiscal significativo ni sobre el Fondo General ni sobre los municipios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe **Positivo** sobre el **Proyecto de la Cámara 606,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Sen. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 606

7 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir el inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen dichos funcionarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", dispone que, salvo las excepciones establecidas, ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral. A esos efectos, se estableció que, al finalizar dicha jornada laboral, el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada deberá entregar el vehículo oficial a la agencia.

El 2 de noviembre de 2021, la Ley 60, supra, fue enmendada mediante la Ley 56-2021, a los fines incluir entre las personas exceptuadas, a los "comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares; directores de las divisiones de homicidios, inteligencia

criminal y de drogas; directores de los cuerpos de investigaciones criminales; comandantes de distrito; comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar; y los directores de las divisiones de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico". (énfasis nuestro). Al aprobar esta enmienda, se tomó "en consideración las facultades, poderes y deberes que ejercen estos empleados en pro de la seguridad pública de Puerto Rico", además de que "el marco de acción de estos funcionarios es uno amplio, puesto que la naturaleza de la labor que llevan a cabo requiere su disponibilidad permanente".

Las funciones de los comisionados auxiliares, comandantes de zona y jefes de distrito del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico son muy similares a las que realizan los puestos homólogos en Negociado de la Policía de Puerto Rico. Por su parte, el director de transportación es el responsable de que nuestra flota vehicular esté en funciones 24 horas a día, los 7 días a la semana. Por la naturaleza de las labores que realizan estos funcionarios es indispensable que, de igual forma, sean exceptuados de la aplicación de la Ley 60, supra. Los deberes inherentes a los cargos que ocupan requieren que cuenten con vehículos oficiales luego de culminar su jornada laboral, a fin de garantizar la coordinación, dirección y continuidad de las operaciones en caso de una emergencia fuera del horario regular.

Establecido lo anterior, entendemos necesario enmendar la Ley 60, *supra*, con el propósito de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Excepciones.

Los siguientes Jefes de Agencia estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

a...

p. Comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Sección 2.- Se conceden treinta (30) días naturales al Administrador de Servicios Generales para atemperar o promulgar la reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que estime pertinente, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, una vez entre en vigor.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no esté en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP23'25AM10:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 635

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 635, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 635 tiene como propósito "*...enmendar el Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]l Artículo 12.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Conforme a lo anterior, el Artículo 12.02 de la Ley 22, antes citada, señala que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Así las cosas, el Artículo 1.41 la Ley 22, antes citada, nos define "emisión de gases", como los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgó el Reglamento 9526 de 27 de diciembre de 2023, conocido como "Reglamento para estaciones oficiales de inspección, la inspección de vehículos de motor y otros fines relacionados". En el mismo, se indica que "[l]as personas o entidades privadas interesadas en establecer una Estación Oficial de Inspección o una Estación Oficial de Inspección autorizada al cobro de los derechos de renovación de marbetes y de la prima de seguro obligatorio deberán complementar la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la OGPe y las disposiciones de este Reglamento". De igual manera, se deberá contar con un certificado de haber aprobado un curso sobre el sistema control de emisión de gases de una institución académica acreditada en Puerto Rico.

Hay que mencionar que, aunque el Artículo (VII)(E)(1)(g) del Reglamento 9526 exime, únicamente, de la inspección del convertidor catalítico, componente y piezas relacionadas, a todo vehículo de motor fabricado previo al año de 1980 y a otros que por su naturaleza, diseño o fabricación en su origen carecen del sistema o no pueden utilizarse, se entiende necesario ampliar esta disposición, a los efectos de clarificar que le será de aplicación, no solo a los vehículos fabricados, previo a 1980, sino a aquellos considerados como antiguos, clásicos y clásicos modificados.

Es de rigor señalar que, la Ley 22 considera que es una motocicleta o automóvil antiguo, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Asimismo, se entiende por automóvil antiguo modificado, todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Por otra parte, se entiende por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Y, se entiende por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

Obsérvese que, aunque el Reglamento exceptúa de la inspección del catalítico a los vehículos fabricados, previo al año 1980, no es específico con los vehículos de motor considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados. De acuerdo a la información que se ha traído ante nuestra consideración, los vehículos de motor considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, por el momento en que fueron fabricados, no cuentan con los sistemas de control de emisiones de gases apropiados, para poder pasar las inspecciones a las que son sometidos, conforme a la Ley 22-2000, al Reglamento 9526 de 27 de diciembre de 2023 y al Manual de Inspección creado a su amparo. Debemos recordar que, estos vehículos de motor tienden a ser solo utilizados durante eventos especiales y no son de uso diario. Por tanto, eximirles de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, a juicio nuestro, no tendrá un efecto adverso significativo sobre el ambiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, se expresaron favorablemente sobre la medida. Específicamente, comentaron que su postura *"...se encuentra fundamentada en el reconocimiento de que la agencia federal conocida como Environmental Protection Agency (EPA) ha dispuesto la exclusión del cumplimiento con la "Ley de Aire Limpio" (Clean Air Act), para vehículos de motor con más de veinticinco (25) años desde su fabricación. Dicha exclusión libera a las distintas categorías de vehículos antiguos del requerimiento de contar con sistemas de control de emisiones, incluyendo el convertidor catalítico y sus componentes relacionados. En virtud de esto y conforme a las facultades conferidas al Secretario por el Artículo 12.02(a) de la Ley 22, se permite que estos vehículos puedan aprobar la inspección compulsoria siempre que sus restantes componentes se encuentren en condiciones mecánicas aptas para transitar con seguridad por las vías públicas"*.

Sostuvieron, además, que procederán a *"...incorporar los cambios pertinentes a los reglamentos correspondientes en aras de garantizar la adecuada implementación del proyecto convertido en ley. Por todo lo anterior, recomendamos favorablemente la aprobación de este proyecto. (...)"*.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, esta legislación atiende una necesidad legítima y justificada de actualización normativa. La exclusión propuesta, no solo clarifica disposiciones actualmente ambiguas, sino que también reconoce el valor histórico y cultural de los vehículos antiguos, clásicos y modificados, sin comprometer la seguridad vial ni el bienestar ambiental.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 635 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 635, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 635

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 12.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 12.01 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Conforme a lo anterior, el Artículo 12.02 de la Ley 22, ~~Núm. 22-2000,~~ antes citada, señala que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Así las cosas,

el Artículo 1.41 la Ley *22, antes citada,* ~~Núm. 22-2000~~ nos define "emisión de gases", como los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

A tenor con ~~la Ley Núm. 22-2000,~~ *lo anterior,* el Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgó el Reglamento ~~6271 de 1 de febrero de 2001, según enmendado, conocido como "Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal"~~ *9526 de 27 de diciembre de 2023, conocido como "Reglamento para estaciones oficiales de inspección, la inspección de vehículos de motor y otros fines relacionados"*. En el mismo, se indica que *"[l]as personas o entidades privadas interesadas en establecer una Estación Oficial de Inspección o una Estación Oficial de Inspección autorizada al cobro de los derechos de renovación de marbetes y de la prima de seguro obligatorio deberán complementar la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la OGPe y las disposiciones de este Reglamento".* ~~, las personas naturales o jurídicas o agencias gubernamentales, interesadas en establecer una estación oficial de inspección deberán complementar la solicitud que al efecto se proveerá, la cual debe estar preaprobada y acompañarla con el requisito de contar con un analizador de gases para medir emisiones u opacidad, según corresponda. El mismo, deberá ser recertificado dos veces al año en el formulario que disponga el Secretario.~~ De igual manera, se deberá contar con un certificado de haber aprobado un curso sobre el sistema control de emisión de gases de una institución académica acreditada en Puerto Rico.

Hay que mencionar que, aunque el Artículo ~~(X)(A)(5) del Reglamento 6271~~ *(VII)(E)(1)(g) del Reglamento 9526* exime, únicamente, de la inspección del convertidor catalítico, componente y piezas relacionadas, a todo vehículo de motor fabricado previo al año de 1980 y a otros que por su naturaleza, diseño o fabricación en su origen carecen del sistema o no pueden utilizarse, se entiende necesario ampliar esta disposición, a los efectos de clarificar que le será de aplicación, no solo a los vehículos fabricados, previo a 1980, sino a aquellos considerados como antiguos, clásicos y clásicos modificados.

Es de rigor señalar que, la Ley ~~Núm. 22-2000~~ *22* considera que es una motocicleta o automóvil antiguo, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Asimismo, se entiende por automóvil antiguo modificado, todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Por otra parte, se entiende por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Y, se entiende por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido

mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

Obsérvese que, aunque el Reglamento exceptúa de la inspección del catalítico a los vehículos fabricados, previo al año 1980, no es específico con los vehículos de motor considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados. De acuerdo a la información que se ha traído ante nuestra consideración, los vehículos de motor considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, por el momento en que fueron fabricados, no cuentan con los sistemas de control de emisiones de gases apropiados, para poder pasar las inspecciones a las que son sometidos, conforme a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, al Reglamento ~~6271 de 1 de febrero de 2001~~ *9526 de 27 de diciembre de 2023* y al Manual de Inspección creado a su amparo. Debemos recordar que, estos vehículos de motor tienden a ser solo utilizados durante eventos especiales y no son de uso diario. Por tanto, eximirles de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, a juicio nuestro, no tendrá un efecto adverso significativo sobre el ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.02.- Inspección periódica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

(a)...

...

(f)...

(g) Serán eximidos únicamente de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado.

(h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos (200) dólares."

Sección 2.- Se ordena, además, a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a enmendar el Reglamento ~~6271 de 1 de febrero de 2001, según enmendado, conocido como "Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal"~~ *9526 de 27 de diciembre de 2023, conocido como "Reglamento para estaciones oficiales de inspección, la inspección de vehículos de motor y otros fines relacionados"*, así como cualquier otro reglamento sucesor, norma o manual aplicable, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4.- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 5.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'25PM3:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 640

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de. P. de la C. 640 **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 640 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 640 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de institucionalizar un programa integral bajo la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) para apoyar a los abuelos que crían a sus nietos. Esta medida legislativa reconoce la invaluable labor de estos adultos mayores, quienes asumen roles de crianza en contextos de adversidad, como abandono, abuso de sustancias, maltrato infantil o encarcelamiento de padres, y busca proporcionarles herramientas emocionales, legales, educativas y sociales para garantizar

su bienestar y el de sus nietos. La iniciativa responde a una realidad social significativa en Puerto Rico, donde miles de abuelos actúan como cuidadores principales, fortaleciendo los lazos familiares y la estabilidad de los menores a su cargo, a pesar de enfrentar desafíos económicos, emocionales y legales.

La medida se alinea con la política pública de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", y la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 1965, "Older Americans Act", promoviendo el envejecimiento activo, la equidad social y la protección de los derechos humanos de los adultos mayores, conforme a la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Durante el proceso de evaluación legislativa, se recibió la ponencia de la OPPEA, que junto con el análisis de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, permitió un examen exhaustivo de la viabilidad, impacto fiscal y coherencia normativa de la propuesta legislativa. Las enmiendas introducidas por la Cámara, que incorporan las recomendaciones de la OPPEA, optimizan la implementación, abordando preocupaciones operativas y fiscales. La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado ha evaluado integralmente la medida, destacando su pertinencia para fortalecer el sistema de bienestar social en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes el **informe** y la ponencia de la **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 640 se enmarca en una política pública clara de protección a los adultos mayores, reconociendo su rol crucial como cuidadores de nietos en circunstancias de adversidad. La medida propone añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 8 de la Ley 76-2013, facultando a la OPPEA para establecer, por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con entidades públicas, privadas o sin fines de lucro, un programa estructurado que aborde las necesidades de los abuelos cuidadores. Este programa incluye, sin limitarse a, referidos a apoyo emocional, orientación legal, acceso a beneficios públicos, herramientas para desafíos de crianza y consejería comunitaria, asegurando un enfoque integral y flexible.

La exposición de motivos cita datos del Censo de 2010, donde 56,214 abuelos eran responsables de nietos menores de 18 años, con un 40% mayores de 60 años. La ponencia de la OPPEA, basada en la Encuesta de la Comunidad 2023, indica que el 4.5% de adultos mayores (unos 43,326 de 962,802) viven con nietos menores, y el 1.3% (aproximadamente 12,516) son responsables principales. Aunque se observa una disminución relativa, posiblemente por migración y cambios demográficos, estos números reflejan miles de familias que requieren apoyo, en un contexto donde la población adulta mayor creció al 29.6% en 2023, con proyecciones de alcanzar el 47.1% en 2070. Estudios como Chipungu et al. (1998) respaldan los beneficios de estas colocaciones familiares, incluyendo la preservación de vínculos culturales, la reducción de ansiedad en menores y el fortalecimiento del apoyo familiar, lo que reduce la carga en sistemas de cuidado estatal.

La medida fortalece los programas existentes de la OPPEA, como "Abuelos Cuidando Nietos", que ofrece reembolsos de hasta $200 por menor para artículos escolares, y "Abuelos Adoptivos", que involucra a 90 voluntarios atendiendo a 438 niños con diversidad funcional en Ponce, Peñuelas y Juana Díaz, auspiciado por Americorps Seniors. Al elevar el programa a rango de ley, asegura su continuidad y alcance insular, mitigando vaivenes políticos. Las enmiendas introducidas en la medida legislativa por la Cámara reorientan servicios como apoyo emocional y representación legal hacia referidos a entidades externas, respondiendo a las preocupaciones de la OPPEA sobre carga operativa y fiscal, y eliminan el término "Tercera Edad" por "adulto mayor" para alinearse con la Ley 121-2019, *supra*, asegurando claridad normativa.

La OPPEA estimó un impacto fiscal de $11,165,503.20, basado en el Programa Foster en Ponce ($479,558 anuales). Sin embargo, el lenguaje flexible del proyecto, que permite colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro, y la entrada en vigor en el año fiscal 2026-2027, con tiempo para reglamentación y solicitud de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mitigan este impacto. La integración de fondos federales (como los de la Older Americans Act) y pareos locales, junto con la implementación gradual, reduce los costos iniciales, que podrían ser significativamente menores o nulos, según la estructura de las alianzas. Esta estrategia asegura la viabilidad sin comprometer los objetivos de la medida.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), en su memorial explicativo, expresó una posición inicial de no recomendar la aprobación del P. de la C. 640 en su forma original, fundamentada en un análisis profundo de sus implicaciones operativas, fiscales y estadísticas. Sin embargo, las recomendaciones

sugeridas por la OPPEA fueron acogidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes el 24 de junio de 2025, optimizando la medida para su implementación efectiva.

La ponencia comienza reconociendo la creación de la OPPEA mediante la Ley 76-2013, según enmendada, que le otorga funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi judiciales para defender los derechos de los adultos mayores. Se enfatiza que la OPPEA actúa como instrumento de coordinación para resolver problemas en áreas como educación, salud, empleo, derechos civiles, legislación social y vivienda, alineándose con la "Older Americans Act of 1965" y la Ley 121-2019, *supra*. La OPPEA también ejerce funciones como Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, conforme a la ley federal.

En cuanto a la población y datos estadísticos, la OPPEA proporciona un análisis demográfico actualizado, destacando el incremento de la proporción de adultos mayores en Puerto Rico desde el 6% en 1950 hasta el 29.6% en 2023 (962,802 personas de 60 años o más), con proyecciones de crecimiento al 35% en 2030, 38.1% en 2040, 39.8% en 2050, 43.7% en 2060 y 47.1% en 2070, según el Negociado del Censo. Respecto a los abuelos cuidadores, cita la Encuesta de la Comunidad 2023, donde el 4.5% de abuelos de 60 años o más (unos 43,326) viven con nietos menores de 18 años, y solo el 1.3% (aproximadamente 12,516) son responsables principales. La OPPEA argumenta que estos datos reflejan una merma significativa desde los 56,214 reportados en el Censo de 2010, cuestionando la caracterización de un "aumento vertiginoso" citado en la exposición de motivos de la medida legislativa.

La ponencia detalla los programas existentes de la OPPEA, como el Programa de Apoyo a Cuidadores de Familiares, que incluye "Abuelos Cuidando Nietos" para abuelos de 55 años o más, ofreciendo reembolsos de hasta $200 por menor para artículos escolares, libros, uniformes y tutorías. Asimismo, el Programa de Abuelos Adoptivos, establecido en 1975 y auspiciado por la OPPEA desde 2008 con fondos de Americorps Seniors, recluta voluntarios de 60 años o más para asistir a niños con impedimentos en escuelas e instituciones, contando actualmente con 90 voluntarios sirviendo a 438 niños y adolescentes (edades 5-21) en Ponce, Peñuelas y Juana Díaz, proporcionando servicios como lectura, asistencia en asignaciones y proyectos especiales. Estos programas demuestran la capacidad de la OPPEA para atender a los abuelos cuidadores, pero carecen de rango de ley, lo que permite flexibilidad administrativa.

En la discusión de la medida, la OPPEA manifiesta que el proyecto impone nuevas funciones, como apoyo emocional, consejería, organización de grupos de abuelos, provisión de herramientas para crianza, información sobre recursos públicos y orientación legal (incluyendo representación para custodias). Estas responsabilidades requerirían la contratación de psicólogos, consejeros y abogados, generando una carga presupuestaria adicional significativa. La OPPEA subraya que su rol principal es de

fiscalización, investigación y coordinación, no de provisión directa de servicios, lo que hace que las nuevas funciones propuestas sean operativamente desafiantes sin recursos adicionales. En su análisis fiscal, la OPPEA estima un impacto de $11,165,503.20 anuales, extrapolado del Programa Foster en Ponce ($479,558 para el 4% de adultos mayores), desglosado en nómina ($87,611), servicios comprados ($29,938), gastos de transporte ($13,438), servicios profesionales ($12,400), otros gastos ($331,851) y materiales ($4,424). Se advierte que los fondos federales tienen propósitos predeterminados, y los locales sirven como pareo, por lo que el proyecto pone a la OPPEA en riesgo de incumplimiento si la OGP o la Junta de Control Fiscal no aprueban recursos adicionales. La OPPEA sugiere que el impacto fiscal podría mitigarse mediante un proceso presupuestario regular, pero exhorta a garantizar la aprobación de fondos recurrentes antes de someter la medida.

Adicional a lo anterior, la OPPEA recomienda eliminar referencias a "la Tercera Edad" para uniformidad con "adulto mayor" (definido como 60 años o más en la Ley 121-2019), evitando confusiones legales y cumpliendo con la política pública de uniformidad en terminología. Este punto es crucial para mantener coherencia normativa y evitar ambigüedades legales. En conclusión, aunque reconoce la sensibilidad de la iniciativa para atender a los abuelos cuidadores, la OPPEA no recomienda su aprobación en su forma original sin una reevaluación profunda de los datos estadísticos, la estructura operacional y el financiamiento, quedando a disposición para colaborar en el bienestar de los adultos mayores.

A tenor con lo anterior, las recomendaciones de la OPPEA fueron acogidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes el 24 de junio de 2025, que incorporó enmiendas para optimizar la implementación de la medida. Específicamente, se reorientaron servicios como el apoyo emocional, los espacios para desahogo y la representación legal hacia referidos y coordinación con entidades externas, preferiblemente organizaciones sin fines de lucro, reduciendo la carga operativa y fiscal directa sobre la OPPEA. Además, se eliminó el término "Tercera Edad" del texto, adoptando "adulto mayor" para alinearse con la Ley 121-2019, *supra*, garantizando claridad y uniformidad normativa. Estas enmiendas abordan directamente las preocupaciones de la OPPEA, transformando las reservas en oportunidades para una ejecución más eficiente y colaborativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 640 representa un paso afirmativo en el fortalecimiento del ordenamiento legal en favor de los adultos mayores que crían nietos. Al institucionalizar un programa integral bajo la OPPEA, la medida asegura apoyo estructural para miles de familias, promoviendo la estabilidad emocional, cultural y económica. Las enmiendas propuestas por la Cámara de Representantes, que incorporan las recomendaciones de la OPPEA, mitigan las preocupaciones fiscales y operativas, garantizando una implementación flexible y sostenible mediante colaboraciones con entidades externas y la integración de fondos federales y locales. La medida promueve la continuidad en el cuidado, el alivio de cargas económicas y el acceso a beneficios sociales, beneficiando tanto a los abuelos como a los nietos y reduciendo la presión sobre los sistemas de cuidado estatal.

La medida ha sido analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes, los principios rectores del sistema de bienestar social y la ponencia de la OPPEA. Las enmiendas incorporadas fortalecen su viabilidad técnica y sustantiva, alineándola con la Ley 121-2019, la "Older Americans Act" y la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que consagra la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Su adopción contribuirá a consolidar un sistema de bienestar que responda a los retos de una sociedad que poco a poco envejece, promoviendo la solidaridad intergeneracional y el bienestar integral de la población puertorriqueña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. de la C. 640, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 640

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los datos de la Administración de Familias y Niños del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, el número de abuelos que son los cuidadores principales de sus nietos ha aumentado a nivel nacional en los últimos veinte años. Según la encuesta de comunidades estadounidenses de 2005, se estima que hay 5.7 millones de abuelos que residen con sus nietos en su hogar; 2.4 millones de abuelos co-residentes que son los cuidadores principales de sus nietos, lo cual representa el 42% de todos los abuelos que residen con sus nietos (U.S. Census Bureau, 2006).

La colocación de los niños con sus abuelos puede suceder abruptamente o después de un período largo y difícil con los padres biológicos. Hay muchas razones y, a menudo relacionadas entre sí, por las que los niños son criados por sus abuelos. Estas incluyen abuso de sustancias controladas y adictivas por parte de los padres, maltrato y negligencia infantil, trastornos psiquiátricos de los padres, el encarcelamiento de estos y

homicidios a consecuencia de eventos de violencia doméstica. (Dowdell, 1995; Kelley, 1993; Kelley, Yorker, Whitley, & Sipe, 2001).

Hay tres clases principales de colocaciones de niños con parientes: (1) cuidado por parientes mediante la custodia del Estado, (2) cuidado por parientes de modo voluntario y (3) cuidado por parientes de modo informal o privado. Una gran mayoría de los niños que se encuentran bajo cuidado de parientes tienen un cuidado informal. Según el Urban Institute (2003), más de 1.7 millones de nietos en los EE.UU viven con parientes que los cuidan (mayormente, los abuelos) en arreglos informales, es decir, los parientes tomaron la decisión, de modo privado, sobre los arreglos de la vivienda del niño. Otros 400,000 niños, viven con parientes y 140,000 bajo cuidado voluntario con parientes (Urban Institute, 2003).

En adición a lo anterior, expone la aludida agencia federal, que ha surgido evidencia que indican que los abuelos que crían a los nietos son afectados negativamente por sus responsabilidades como cuidadores. Por toda la Nación, las condiciones que reportan los abuelos tras hacerse cargo del rol de padres centran la atención a importantes áreas de necesidad que requieren servicios designados y consideraciones con respecto a las políticas públicas establecidas unilateralmente por los estados. Mayormente, los problemas enfrentados incluyen, pero no se limitan a: (1) necesidad económica, (2) vivienda, (3) inseguridad de alimentación, (4) estrés mental, y (5) salud física.

No obstante, otros estudios sugieren que colocar a un niño con sus abuelos tiene efectos positivos tanto para él, como para toda la familia. Mantener a los niños con parientes permite que conserven vínculos con sus raíces familiares; normalmente, están cerca de otros parientes, como sus hermanos, lo cual les permite recibir apoyo familiar, que no está disponible o es poco frecuente en las colocaciones con extraños (Chipungu, et al., 1998). Esto es importante para los niños que pueden experimentar ansiedad de separación y trastornos de apego después de vivir eventos traumáticos con sus padres. Pero hay pocos estudios que describan las distintas necesidades de los nietos que viven en hogares encabezados por abuelos o que exploren cómo se están desenvolviendo estos niños. Lo que sabe sobre estos niños, se basa en gran medida sobre la información extrapolada de estudios generales sobre niños traumatizados, o se deriva de datos de salud o sociales sobre los abuelos cuidadores e inferencias sobre el impacto de dicho cuidado en el bienestar de los nietos (Scarcella, et al., 2003).

De conformidad con el Censo del 2010, en Puerto Rico había 56,214 abuelos que eran responsables de sus nietos menores de 18 años de edad. De esa cantidad, cerca del 40 por ciento tenían más de 60 años de edad. En respuesta a estos números, la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada ha creado varios programas de apoyo, tales como el de "Apoyo a Cuidadores" y el de "Abuelos Adoptivos".

Sobre lo anterior, es de rigor señalar que, esta Oficina tiene la responsabilidad de servir de instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tiene la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada.

Dicha Oficina es, además, el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. En adición, fiscaliza la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de la población.

Ciertamente, reconocemos la iniciativa de la Oficina en cuanto al establecimiento de los programas de "Apoyo a Cuidadores" y el de "Abuelos Adoptivos". Estos, ayudan con la compra de materiales escolares (este servicio es mediante reembolso). También, ofrecen información sobre los recursos que pueden ayudar a los cuidadores en su rol; proveen información sobre agencias públicas, privadas o sin fines de lucro que ayudan en el bienestar de las personas de edad avanzada; y brindan capacitación para ayudar a los cuidadores a canalizar las tensiones emocionales y físicas.

Sin lugar a duda, estos programas de apoyo son un esfuerzo genuino para ayudar a la creciente población de abuelos que crían nietos. Expuesto ello, la presente legislación persigue, ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, el que la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada instituya, formalmente, un programa dirigido a atender a esta población, mediante distintos enfoques y estrategias.

Es imprescindible poner en perspectiva el hecho de que cuando sobreviene una nueva administración gubernamental, ocurren cambios en las filosofías y políticas de las cuales esta Oficina no está exenta. Si bien es cierto que pueden estar siendo atendidas las ideas propuestas en esta legislación, aunque lamentable, las mismas pueden estar sujetas a los vaivenes políticos y gubernamentales que continuamente

ocurren. Por ende, estimamos prudente y razonable elevar a rango de ley la creación de un programa de apoyo dirigido a trabajar con aquellas personas de edad avanzada que crían a sus nietos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (l), y se redesigna el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Funciones y Deberes de la Oficina.

La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en esta Ley:

(a) …

…

(l) Ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, establecerá un programa dirigido a atender la población de abuelos criando nietos, el cual deberá incluir, sin ello constituir una limitación, los siguientes aspectos:

(i) ofrecer referidos a programas que puedan brindar apoyo emocional para abuelos que puedan sentirse solos y aislados en la crianza de sus nietos;

(ii) ofrecer ayuda para guiar y aconsejar a los abuelos mediante material informativo relacionado a aquellos aspectos importantes y necesarios;

(iii) brindarles a los abuelos ideas, formas y herramientas para manejar las circunstancias que les representen un desafío en la crianza de sus nietos

(iv) ofrecer información y recursos que les permitan obtener del sistema de asistencia pública todos los beneficios a los que tienen derecho;

(v) proporcionar consejería y charlas para fomentar el conocimiento de los asuntos que enfrentan los abuelos que están criando a sus nietos; y

(vi) proveer orientación legal a los abuelos sobre el procedimiento legal para obtener las custodias físicas y obtener la custodia legal que les permitirá a estos adquirir mayores beneficios y ayudas para sus nietos.

Para efectos de esta Ley, "abuelo o abuela", se referirá al padre o madre del padre o madre de un menor de edad no emancipado o de una persona que haya sido declarada incapacitada, y a quien se le haya adjudicado la custodia de dicho menor no emancipado o la tutela de la persona incapacitada, mediante sentencia final y firme, dictada por un Tribunal competente en Puerto Rico, conforme a los fundamentos y a los procedimientos que sobre custodia o tutela disponen el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

(m) …"

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año fiscal 2026-20027 con el propósito de permitirle al Procurador de las Personas de Edad Avanzada promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente para implantar cabalmente sus disposiciones y para que le someta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición presupuestaria apropiada para cubrir los gastos iniciales de la organización del programa aquí creado y su subsiguiente funcionamiento.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 674

2025ECIBIDOAG029PM4:13:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 674 tiene como propósito "*...añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]l lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida, que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad, con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo, se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz, en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la

irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo, donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial. Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 28-2018, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", y acorde con la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Lupus es considerado una enfermedad grave de carácter catastrófico. En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de lupus que se conoce como "la gran imitadora de las enfermedades", cuyo día se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. El lupus causa inflamación en todo el cuerpo. Esto puede provocar problemas en sus órganos, incluyendo: Daño renal (nefritis lúpica); Problemas cardíacos, incluida inflamación del corazón (miocarditis), válvulas cardíacas o revestimiento del músculo cardíaco (pericarditis); Inflamación de los vasos sanguíneos (vasculitis); Coágulos de sangre; Inflamación del tejido que rodea los pulmones (pleuresía). Esto puede hacer que sea doloroso respirar. Algunas personas con lupus pueden tener más probabilidades de desarrollar otras afecciones, como enfermedad de las arterias coronarias y ateroesclerosis.[1]

La condición de lupus y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. (...).

Así las cosas, el proyecto aquí informado persigue enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Aunque se le solicitaron comentarios al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían hecho llegar los mismos.

---

[1] https://medlineplus.gov/spanish/lupus.html

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, indicaron estar *"...a favor de que se apruebe la medida sin trámites ulteriores. Es nuestra postura que las personas con dicha condición ameritan se les conceda el beneficio del permiso de estacionamiento en forma de rotulo removible para las personas que sufren alguna discapacidad. A tales efectos, anticipamos que podremos realizar los cambios en programación y reglamentación dentro del término establecido en el proyecto"*.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Ciertamente, esta legislación representa un paso importante para garantizar la equidad y accesibilidad de personas diagnosticadas con lupus, una condición de carácter permanente y discapacitante. La concesión del rótulo removible como permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, reconoce el impacto significativo que esta condición tiene sobre la calidad de vida de los pacientes y asegura el acceso a espacios esenciales sin que ello represente una barrera adicional a su movilidad.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[2], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[3], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[4], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 674 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 674

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para ~~enmendar el~~ *añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del* Artículo 2.25 ~~inciso C~~ de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida, que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad, con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo, se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz, en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo, donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial.

Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

~~Es considerado por esta Asamblea Legislativa como una enfermedad grave de carácter catastrófico, motivo de una licencia laboral para facilitar su inserción en la fuerza laboral, reconocido así en la legislación laboral puertorriqueña en la Ley Núm. 28-2018, según enmendada.~~ *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 28-2018, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", y acorde con la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Lupus es considerado una enfermedad grave de carácter catastrófico.* En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de ~~LUPUS~~ *lupus* que se conoce como "la gran imitadora de las enfermedades", cuyo día se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. ~~Los efectos de esta condición pueden ser grave, generativa, afectar sus órganos, salud mental muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor impactando su capacidad de movimiento y pensamiento es decir de carácter catastrófico.~~ *El lupus causa inflamación en todo el cuerpo. Esto puede provocar problemas en sus órganos, incluyendo: Daño renal (nefritis lúpica); Problemas cardíacos, incluida inflamación del corazón (miocarditis), válvulas cardíacas o revestimiento del músculo cardíaco (pericarditis); Inflamación de los vasos sanguíneos (vasculitis); Coágulos de sangre; Inflamación del tejido que rodea los pulmones (pleuresía). Esto puede hacer que sea doloroso respirar. Algunas personas con lupus pueden tener más probabilidades de desarrollar otras afecciones, como enfermedad de las arterias coronarias y ateroesclerosis.*[1]

La condición de ~~LUPUS~~ *lupus* y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 2.25 ~~inciso C~~ de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ *añade un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del* Artículo 2.25 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de~~

[1] *https://medlineplus.gov/spanish/lupus.html*

~~Puerto Rico", para añadir al inciso (c) un nuevo acápite número 25 para que lea~~ *que leerá* como sigue:

"Artículo 2.25. — Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a)...

(b)...

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

(1) ...

(2) ...

(24) ...

(25) Lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide."

Sección 2.-Se ordena al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente, ~~la revisión de~~ *así como* los procedimiento y formularios *aplicables*, ~~así como~~ *y* cualquier cambio a la programación de sus sistemas computadorizados, que asegure la cabal implantación de esta Ley, dentro de un término de tiempo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su aprobación.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HOZ

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 5'25 PM 1:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 692

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 692 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 692 (en adelante, P. de la C. 692) tiene como propósito enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique a la Oficina de Procurador del Veterano y armonizar ambos artículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proceso de desahucio en Puerto Rico se encuentra regulado en el Subtítulo III del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, particularmente en los artículos 620 al 634. Este procedimiento sumario tiene como finalidad permitir que el propietario de un inmueble o quien tenga derecho legítimo a disfrutarlo recupere su posesión cuando una persona ocupa la propiedad sin derecho o incumple con las obligaciones pactadas en un contrato de arrendamiento.

La ley dispone que están legitimados para promover la acción de desahucio los dueños, usufructuarios, apoderados o causahabientes del inmueble. La acción procede contra inquilinos, colonos, arrendatarios, administradores, porteros, guardas o cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute del bien sin pagar canon alguno o sin autorización del titular. De este modo, el procedimiento busca proteger el derecho de propiedad frente a ocupaciones indebidas o incumplimientos contractuales.

Si la acción se dirige contra una persona de edad avanzada o con impedimento, se notificará a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según corresponda. Ambas agencias deben rendir un informe al tribunal dentro de un término improrrogable de treinta (30) días, detallando las ayudas provistas. El P. del a C. 692 propone incluir a los veteranos dentro de esta norma para que en casos donde se den los procesos de desahucio en contra de algún veterano, el Procurador del Veterano pueda intervenir en el ofrecimiento de ayudas.

Una vez la sentencia se torna final y firme, el tribunal ordenará el lanzamiento del demandado. En los casos en que la familia desahuciada haya sido declarada insolvente, se notificará inmediatamente a los Departamentos de la Familia y de la Vivienda para que mantengan la asistencia social. El lanzamiento deberá realizarse dentro de un término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación, y no podrá ejecutarse sin la presencia de funcionarios designados de dichas agencias, quienes velarán por la seguridad física y emocional de la familia. La ejecución del lanzamiento corresponde al alguacil del tribunal, mediante mandamiento expedido tras una moción presentada por la parte demandante.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 692, tuvo el beneficio de evaluar los memoriales de las siguientes agencias que comparecieron ante la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes: Departamento de la Familia, Procurador del Veterano, Defensoría de las Personas con Impedimentos y Departamento de la Vivienda.

Esta Comisión de lo Jurídico también le solicitó comentarios por escrito a la Oficina de Administración de los Tribunales.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. En su memorial, la agencia reconoce que el proyecto atiende una problemática social importante y se alinea con su política pública de apoyo a las poblaciones vulnerables. Expone que la medida fortalecería los mecanismos de protección y asistencia que ofrece el Departamento, particularmente en situaciones que afectan la estabilidad familiar y el bienestar infantil. Además, la agencia subraya la relevancia de la colaboración interagencial para garantizar una implementación efectiva y evitar duplicidad de funciones. En términos generales, el Departamento apoya la aprobación del proyecto, sugiriendo únicamente ajustes menores de redacción o coordinación administrativa para optimizar su ejecución.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV) endosa la medida. Reconoce que el Proyecto atiende una omisión en el Código de Enjuiciamiento Civil al no incluir a la OPV entre las agencias notificadas en procesos de desahucio, y coincide plenamente en que su inclusión es un avance necesario para proteger los derechos de los veteranos. La OPV destaca que, aunque ya participa de manera informal en algunos casos, la medida fortalecería su rol institucional al permitirle intervenir tempranamente para gestionar beneficios federales del Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (VA) y prevenir situaciones de desamparo.

No obstante, la agencia advierte limitaciones operacionales que podrían obstaculizar la ejecución práctica del proyecto, especialmente la exigencia de presencia física en los lanzamientos y la obligación de rendir informes al tribunal en treinta días sobre ayudas sociales. Señala que su personal, compuesto por solo 14 empleados y sin trabajadores sociales, carece de recursos y autoridad para suplir las necesidades inmediatas que atienden el Departamento de la Familia y el de la Vivienda. Por ello, recomienda tres ajustes: sustituir la presencia física por un sistema de notificación interagencial, limitar el informe al ámbito de los beneficios del VA, y añadir una cláusula que subordine sus acciones a la capacidad presupuestaria y operativa de la oficina. Estas sugerencias fueron atendidas adecuadamente por la Cámara de Representantes.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos asume una posición neutral ya que entiende que le compete a la Oficina del Procurador del Veterano, por razón de su *expertise* en cuanto a sus propias facultades delegadas, el determinar si puede ejecutar responsablemente el deber delegado por el Proyecto.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda endosa la medida. En su memorial explicativo, la agencia apoya plenamente el Proyecto de la Cámara 692, considerando que su aprobación constituye un paso afirmativo hacia la protección de los adultos mayores, personas con impedimentos y veteranos afectados por procesos de desahucio. Sostiene que la inclusión de la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) en los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil corrige una omisión en la ley vigente y fortalece el marco legal que permite una intervención interagencial más efectiva y humana.

El Departamento resalta que actualmente ya se exige la notificación a las agencias de Familia, Vivienda, la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, pero no a la OPV, pese a que los veteranos constituyen un grupo vulnerable. Por ello, apoya formalizar mediante ley

un proceso de notificación, de modo que la OPV pueda intervenir desde el inicio del proceso judicial y orientar al veterano sobre sus derechos y beneficios disponibles.

En su análisis, la agencia detalla los programas de apoyo existentes, incluyendo subsidios de arrendamiento, viviendas para adultos mayores, programas de asistencia para personas sin hogar y los programas federales HUD-VASH y Sección 8, los cuales ya contemplan preferencias para veteranos. Además, recuerda que el Departamento participa del *Protocolo Interagencial para Personas sin Hogar* firmado en diciembre de 2023, que prevé la colaboración con la OPV y otras agencias en casos de riesgo de pérdida de vivienda.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no presenta objeción al proyecto. En su memorial, reconoce que el Proyecto de la Cámara 692 es cónsono con la política pública judicial vigente. La OAT detalla que el procedimiento de desahucio, de naturaleza sumaria, ya contempla la notificación a diversas agencias (Familia, Vivienda, Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y Defensoría de las Personas con Impedimentos) cuando se identifican condiciones de vulnerabilidad, y que la adición de la OPV se integra de manera coherente a este esquema.

La OAT enfatiza que la medida no altera los plazos ni las etapas procesales del juicio de desahucio, sino que amplía las salvaguardas para grupos vulnerables, en este caso, los veteranos. Además, subraya que el *Protocolo para la Atención, Orientación y Referido de Personas sin Hogar*, promulgado por el Poder Judicial en diciembre de 2023, ya permite que los jueces notifiquen sentencias a la OPV, a las Procuradurías o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y soliciten informes sobre las gestiones realizadas. Por ello, las enmiendas propuestas se consideran compatibles con las guías institucionales establecidas por dicho protocolo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 692 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 692, según fue referido, también analizó el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la medida constituye un paso necesario hacia la ampliación de las protecciones sociales en los procesos de desahucio, en particular para los veteranos en Puerto Rico. Estamos de acuerdo con incorporar

expresamente la obligación de notificar a la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) en los casos donde las personas afectadas sean veteranas, de manera análoga a la notificación que ya se realiza a los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, así como a la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

El proyecto armoniza el marco procesal vigente con la política pública de protección de grupos vulnerables, fomentando una coordinación interagencial efectiva y la intervención temprana de la OPV para orientar y canalizar ayudas o beneficios federales disponibles bajo el Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (VA).

Esta Comisión entiende que el P. de la C. 692 refuerza el compromiso del Estado con la justicia y el respeto a la dignidad humana, al extender las garantías procesales y de apoyo institucional a los veteranos en situación de vulnerabilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 692**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 692

21 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veterano

LEY

Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de ~~los mismos~~ a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de desahucio es un procedimiento especial *y sumario* cuyo fin principal es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante un proceso judicial en el cual la persona dueña de una propiedad, o aquella que tenga derecho sobre dicha propiedad, solicita al Tribunal que ordene al ocupante de la misma el desalojo.

Bajo el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, cuando durante el proceso de la acción de desahucio se determine que el mismo es contra una familia de ~~escasos recursos económicos~~ *probada insolvencia económica*, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda. Así también, cuando se trate de un adulto mayor o una persona con impedimento, es deber notificar a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, *según sea el caso*. Por su parte, el Artículo 632 del referido Código, dispone para la notificación al Departamento de la Familia y el Departamento de la Vivienda de la sentencia declarando con lugar la demanda de desahucio. No obstante, no dispone que se notifique de la misma, a la

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos.

Por otro lado, conforme dispone la Ley ~~Núm~~. 79-2013, según enmendada, la Oficina del Procurador del Veterano es el organismo de la Rama Ejecutiva con la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus derechos en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultural. Asimismo, la Ley ~~Núm~~. 79-*2013*, antes citada, faculta al Procurador del Veterano a comparecer en representación de la población que atiende y que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentaciones estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de los veteranos(as) y sus familiares.

En los procesos de desahucio, puede presentarse que la propiedad que se ordena desalojar resulta ser el hogar de un veterano. Por ello, se hace imperativo que cuando se radique una demanda de desahucio que puedan afectar el domicilio de un veterano, la Oficina del Procurador del Veterano sea notificada para que pueda brindar la ayuda necesaria a esta población. Además, *mediante esta Ley* se armonizan los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, a los fines que tanto la radicación de la acción de desahucio como la sentencia que se dicte, en estos casos, se notifique a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según aplique.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.

Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito para el juicio ordinario por las Reglas de Procedimiento Civil y presentada ~~aquélla~~ *aquella*, se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente en la reclamación.

Si en dicha vista quedare demostrado que el mandamiento es contra una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, con copia de la demanda de desahucio promovida. Estas agencias evaluarán la condición socioeconómica de la familia y le brindarán la ayuda social que esté justificada.

Además, si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento es contra un veterano, un adulto mayor o una persona con impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, según sea el caso, a fin de que estas entidades le orienten y brinden la ayuda que esté justificada.

Las agencias antes mencionadas, de conformidad con sus expertise y según aplique, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta (30) días, sobre las ayudas a que la familia o la persona en particular, tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer. En el caso de la Oficina del Procurador del Veterano, el informe estará enfocado en la evaluación de elegibilidad para beneficios del Departamento de Asuntos del Veterano Federal *de los Estados Unidos* en materia de pensiones, compensaciones o vouchers de viviendas, así como el estatus de dichos trámites.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 632. — Términos para el lanzamiento después de sentencia.

La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte, desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. Así también, cuando el tribunal determine que procede el desahucio contra un veterano, un adulto mayor o una persona con impedimento, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, según aplique. En estos casos, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha notificación. No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna familia de probada insolvencia económica, a menos que esté presente al momento de efectuarse el mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento, respectivamente, quien velará por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada. El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho funcionario con la oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el desahucio. En aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea

subsidiado bajo los diferentes programas que administra el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir con los reglamentos aplicables que regulan el proceso de desahucio."

Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 694

2025ECIBIDOAGO29AM10:41:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 694**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 694 tiene como propósito declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 694 propone declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". La medida surge como reconocimiento al valor histórico, cultural, espiritual y comunitario que representa este evento para el pueblo de Sabana Grande y para el país en general. Según se indica en la Exposición de Motivos, el Maratón de la Virgen del Pozo, celebrado ininterrumpidamente desde el año 1954, constituye no solo una actividad atlética de relevancia nacional, sino también una manifestación simbólica de fe, cohesión social y orgullo sabaneño. La ruta de esta tradicional carrera recorre lugares emblemáticos del municipio y atrae a participantes y visitantes de toda la isla, fortaleciendo tanto la identidad cultural local como el turismo interno.

El reconocimiento oficial propuesto por esta medida busca perpetuar el legado del maratón como símbolo de resiliencia comunitaria, al tiempo que promueve la conservación de tradiciones que integran valores espirituales, históricos y deportivos. La iniciativa también contempla la colaboración del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de Sabana Grande para desarrollar una campaña educativa y promocional en torno al evento. En este contexto, la medida se presenta como una afirmación de la importancia de preservar y realzar las expresiones culturales que definen el carácter colectivo del pueblo puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 694, tomó en consideración los comentarios y recomendaciones del Municipio de Sabana Grande (en adelante, Municipio) y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, Compañía de Turismo). Veamos.

MUNICIPIO DE SABANA GRANDE

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo del Municipio, suscrito por su Alcalde el Hon. Marcos Valentín Flores, con el propósito de expresar su posición institucional sobre el P. de la C. 694. En el mismo, el Municipio manifiesta su agradecimiento y respaldo total a la medida, al entender que reconoce oficialmente la celebración del Maratón de la Virgen del Pozo. Indica que este evento se ha celebrado durante 72 años, convirtiéndose en un símbolo de identidad para los sabaneños.

Se destaca que el maratón tiene como objetivo conmemorar la aparición de la Virgen en el Barrio Rincón y que ha evolucionado hasta convertirse en un evento de pueblo, promoviendo la salud, el deporte, la cultura y el turismo local. El memorial señala que, durante esta actividad, el pueblo se une en un ambiente de devoción y alegría, y que la oficialización del evento mediante ley serviría como instrumento para fortalecer ese sentido de unidad e identidad comunitaria. El Municipio respalda el P. de la C. 694, al considerar que institucionaliza una tradición profundamente arraigada en su historia y proyecta a la comunidad como una que integra la fe, el deporte y la cultura.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo, suscrito por su Directora Ejecutiva, Willianette Robles Cancel, con el propósito de exponer su posición institucional respecto al P. de la C. 694. En el mismo, la Compañía de Turismo se expresa a favor de la medida, al reconocer que el Maratón de la Virgen del Pozo, celebrado anualmente en Sabana Grande, constituye una de las actividades más emblemáticas de la región. Indica que el evento ayuda a fomentar el turismo interno y resalta la proyección del Municipio de Sabana Grande como destino turístico.

El maratón ha sido celebrado ininterrumpidamente durante más de 70 años, consolidándose como la carrera más antigua de Puerto Rico. La Compañía de Turismo señala que esta actividad proyecta al municipio como ejemplo de cómo la cultura religiosa, el deporte y la participación ciudadana pueden coexistir en un mismo evento. Asimismo, la Compañía de Turismo alude al potencial del maratón como vehículo para el desarrollo del turismo cultural y comunitario, al atraer participantes y visitantes de toda la isla, y subraya el valor de fortalecer iniciativas como esta mediante reconocimiento legislativo. Por todo lo anterior, la Compañía de Turismo respalda el P. de la C. 694, al considerar que reconoce formalmente un evento de gran valor cultural, social y turístico para el país, y que contribuye al fortalecimiento del sentido de pertenencia de la comunidad sabaneña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el **P. de la C. 694** no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado, reconociendo la importancia del **P. de la C. 694** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en el Memorial Explicativo del Municipio de Sabana Grande (en adelante, Municipio) y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, Compañía de Turismo), llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

El P. de la C. 694 propone declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". La

propuesta persigue conferir reconocimiento legislativo a un evento que integra componentes religiosos, deportivos, culturales y turísticos y que ha sido celebrado de manera continua desde el año 1954. El análisis de los memoriales recibidos evidencia que el maratón constituye una actividad emblemática para la comunidad de Sabana Grande, así como un instrumento efectivo de proyección regional y participación ciudadana.

La medida se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que está dirigida a fortalecer el desarrollo cultural desde los municipios, a promover el turismo interno y a reconocer expresiones comunitarias de valor histórico y social. Además, su viabilidad administrativa se refuerza con la participación de la Compañía de Turismo y otras instrumentalidades públicas en las tareas de divulgación y apoyo institucional contempladas en el proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 694 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 694

22 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Turismo

LEY

Para declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este año se celebró la ~~72nda~~ *Séptimo Segunda* Edición del Maratón de la Virgen del Pozo en Sabana Grande. Este tradicional maratón se celebra el tercer *domingo de* mayo de cada año. Su origen se inspira en la historia de la aparición de la Virgen María a tres niños en el Barrio Rincón de Sabana Grande. Este evento se convirtió en un símbolo espiritual de protección y fe para muchos creyentes.

Cada año el pueblo de Sabana Grande se llena de energía, devoción y espíritu deportivo con la celebración de este tradicional Maratón 10k de la Virgen del Pozo. Este evento combina la cultura de fe con la actividad física y la misma se ha convertido en una de las actividades más emblemáticas de la región, atrayendo así a corredores de todas partes de Puerto Rico.

El Maratón de la Virgen del Pozo surgió como una iniciativa para rendir homenaje a la Virgen mientras se promovía a su vez, la salud, la convivencia de los sabaneños y el

turismo interno en la Ciudad del Petate. Desde entonces, evolucionó a ser un evento anual icónico esperado tanto por atletas como *por* ~~deportistas y~~ devotos religiosos de la Virgen. El mismo es reconocido por ser la carrera pedestre más antigua de Puerto Rico, pues su primera edición se remonta a mayo de 1954, en el Barrio Rincón y el mismo ha sido celebrado ininterrumpidamente.

La ruta que se traza en el maratón se ha desarrollado para recorrer las principales calles del Municipio de Sabana Grande desde el Barrio Rincón. Durante el recorrido, se pueden observar lugares emblemáticos relacionados ~~a la~~ con la historia del municipio y la devoción a la Virgen. Aquellos residentes que no corren el maratón disfrutan del mismo congregándose en las aceras y mostrando sus expresiones de apoyo a los corredores.

Para algunos, este maratón es una prueba atlética y a su vez, una peregrinación simbólica. Más allá del ámbito deportivo y religioso, el Maratón de la Virgen del Pozo se ha convertido en una fiesta de pueblo más. Este maratón, es una expresión sobre la identidad sabaneña y su capacidad de unir el fervor religioso junto a la participación ciudadana de los residentes. Por lo anterior, podemos indicar que cada edición del Maratón de la Virgen del Pozo fortalece el sentido de pertenencia y orgullo local de los residentes, a la vez que proyecta al Municipio de Sabana Grande como un pueblo que cohesiona el fervor espiritual con la cultura social e histórica.

Mientras muchas comunidades luchan por mantener vivas sus costumbres, el Maratón de la Virgen del Pozo se ha posicionado como un símbolo de resiliencia cultural y la capacidad de un pueblo para convertir su historia en un evento para compartir y enriquecer la experiencia de quienes disfrutan del mismo.

Por lo anterior, en reconocimiento a lo distinguible del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande, esta Asamblea Legislativa declara el tercer domingo de mayo de cada año como el Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico".

Artículo 2.-Se declara el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". El

Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por al menos diez (10) días de antelación al tercer domingo de mayo de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia social y cultural que representa ~~El~~ *el* Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande, al ser este el maratón más antiguo de Puerto Rico y uno de los que atrae más cantidad de atletas.

Artículo 3.-Durante este día, en el que se celebra el Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande, la Compañía de Turismo y aquellas otras entidades e instrumentalidades del gobierno relacionadas al tema de esta ley, en conjunto con el Municipio de Sabana Grande, ayudarán a desarrollar~~,~~ y publicar una campaña orientada a promover los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV 4'25 PM 3:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 737

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. de la C. 737 **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para incluir a la Rama Judicial y sus dependencias en la implementación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 737 constituye una medida legislativa de alcance institucional, cuyo propósito cardinal es fortalecer la política pública de atención preferente a poblaciones en situación de vulnerabilidad, extendiendo la aplicación de la Ley 297-2018, conocida como la "Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad," a la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico. Esta ley, aprobada originalmente en el año 2018, estableció la obligación de las agencias, corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa y ciertas entidades privadas que reciben fondos públicos de implantar sistemas de atención preferente o "fila expreso" a favor de las personas adultas mayores, personas con impedimentos, mujeres

embarazadas, veteranos y residentes de las islas municipio que deban regresar el mismo día.

La medida reconoce que el sistema judicial constituye una de las estructuras fundamentales de la gobernanza democrática y el vehículo más inmediato mediante el cual los ciudadanos ejercen sus derechos. En esa línea, la accesibilidad y el trato digno en los servicios que presta la Rama Judicial —tales como orientación, certificaciones, pagos, radicación de documentos y expedición de órdenes o sentencias— son parte integral del derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, hasta el presente, la Ley 297-2018 no contemplaba al Poder Judicial dentro de las entidades obligadas a ofrecer atención preferente, generando una brecha normativa que esta legislación busca corregir.

El proyecto responde, además, a una realidad demográfica y social insoslayable. Puerto Rico experimenta uno de los procesos de envejecimiento poblacional más acelerados del hemisferio occidental. Los informes del Negociado del Censo de los Estados Unidos y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico reflejan que más de 960,000 personas —casi un tercio de la población— tienen 60 años o más. A su vez, cerca del 45% de esta población enfrenta alguna limitación funcional o impedimento físico, sensorial o cognitivo. Estas cifras se traducen en un deber constitucional y moral del Estado de garantizar que sus instituciones, incluyendo los tribunales, sean accesibles, comprensibles y sensibles a las condiciones particulares de esta población.

El P. de la C. 737 nace también de la constatación práctica de que muchos adultos mayores que acuden a los tribunales se ven obligados a esperar largos periodos para ser atendidos o para presentar documentos, lo cual, dadas sus condiciones de salud y movilidad, puede implicar un trato desigual en la práctica. En algunos casos, personas mayores que han acudido a los tribunales en busca de justicia —en temas de alimentos, tutela, maltrato o sucesiones— no llegan a ver resueltas sus controversias debido a demoras procesales o administrativas. La medida pretende, por tanto, asegurar que ningún ciudadano vea menoscabado su derecho de acceso a la justicia por razones asociadas a la edad, la discapacidad o su condición física.

El proyecto fue presentado por petición de AARP Puerto Rico, una organización con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas mayores, y endosado por legisladores de diversas delegaciones, lo que refleja consenso en torno a la urgencia de esta política pública. Asimismo, la medida reconoce la existencia de prácticas ya implantadas por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), como el sistema de "fila expreso" vigente desde 2002.

De esta forma, el Proyecto de la Cámara 737 se alinea con un marco legislativo más amplio que incluye la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de las Personas Adultas Mayores," y la Ley 238-2004, "Carta

de Derechos de las Personas con Impedimentos." Ambas establecen el deber del Estado de promover la equidad, la accesibilidad y la inclusión como principios rectores del servicio público. En armonía con dichos estatutos, esta medida busca consagrar el principio de atención preferente dentro del ámbito judicial, bajo un modelo respetuoso de la independencia judicial y la separación de poderes.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes su informe y las ponencias de la **Oficina de Administración de los Tribunales, AARP, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El análisis legislativo del Proyecto de la Cámara 737 revela que se trata de una medida técnicamente sencilla, pero con implicaciones jurídicas, sociales y administrativas de notable profundidad. Su finalidad esencial es subsanar una omisión en la Ley 297-2018 e incorporar expresamente a la Rama Judicial en la obligación de establecer sistemas de atención preferente. De esta forma, la medida busca uniformar la política pública de atención digna y ágil a las poblaciones vulnerables en todo el aparato gubernamental, incluyendo la estructura judicial, que constituye un espacio fundamental de interacción ciudadana con el Estado.

Actualmente, la Ley 297-2018 impone esta obligación a las agencias y corporaciones públicas, los municipios y la Rama Legislativa, pero no menciona al Poder Judicial. Si bien los tribunales han adoptado voluntariamente prácticas administrativas de atención preferente, estas no poseen el carácter vinculante de un mandato legislativo y pueden variar entre regiones judiciales. La ausencia de uniformidad en la aplicación de esta política pública se traduce, en la práctica, en disparidades que afectan a los usuarios más vulnerables del sistema. El P. de la C. 737 corrige esa inconsistencia mediante una enmienda directa al Artículo 2 de la Ley 297-2018.

No obstante, del examen de las ponencias recibidas se desprende la necesidad de precisar ciertos aspectos técnicos para garantizar la viabilidad y constitucionalidad de la medida. El Poder Judicial advirtió que la redacción actual podría interpretarse erróneamente como una intromisión en la función adjudicativa, por lo que propuso limitar expresamente el alcance de la aplicación a los servicios administrativos y no adjudicativos. Esta observación es jurídicamente fundada, pues salvaguarda la

independencia judicial y evita potenciales conflictos con el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución de Puerto Rico.

Asimismo, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) recomendó incorporar al texto de la ley una cláusula que reconozca la potestad y deferencia del Poder Judicial para diseñar su propio sistema de atención preferente, conforme a su estructura administrativa y reglamentaria. Esta propuesta no altera el espíritu del proyecto, sino que fortalece su coherencia institucional, permitiendo que la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) armonice la implantación de la política pública con las órdenes administrativas y los acuerdos interinstitucionales ya vigentes, como el PAET.

Por su parte, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) resaltó la necesidad de que la implantación del sistema de atención preferente se realice conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño inclusivo, en cumplimiento con el Título III de la Americans with Disabilities Act (ADA) y la Ley 238-2004. La DPI subrayó que el acceso equitativo no se limita a la existencia de una "fila expreso", sino que requiere condiciones físicas, tecnológicas y actitudinales adecuadas para garantizar la participación plena de las personas con diversidad funcional.

Finalmente, AARP Puerto Rico destacó el carácter innovador y socialmente transformador de la medida, al reconocer formalmente el derecho de las personas mayores a ser atendidas con prioridad en todas las dependencias judiciales. La organización planteó que esta política debe ir acompañada de programas de capacitación y sensibilización del personal judicial y administrativo, de manera que se traduzca en un cambio cultural y no meramente procedimental.

En atención a estas observaciones, se recomienda incorporar enmiendas que:

1. Limiten el alcance de la ley a los servicios administrativos de la Rama Judicial.
2. Reconozcan la discreción judicial en el manejo de casos y señalamientos.
3. Ordenen la armonización con órdenes y acuerdos administrativos existentes.
4. Dispongan la aplicación de principios de accesibilidad universal y capacitación institucional.
5. Establezcan que la implantación se realice sin impacto fiscal.

Estas enmiendas no solo atienden las reservas de las entidades deponentes, sino que refuerzan la solidez jurídica, la coherencia operativa y la legitimidad social del proyecto. Con ellas, el P. de la C. 737 se convierte en una medida de avanzada que equilibra de forma ejemplar la eficiencia administrativa con la sensibilidad social.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de Administración de los Tribunales

La ponencia la Oficina de Administración de los Tribunales sobre el Proyecto de la Cámara 737 expresa una postura institucional de carácter reservado, enfocada en resaltar las posibles implicaciones que tendría la extensión de la Ley 297-2018, según enmendada, a la Rama Judicial. En su exposición, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) reconoce que el propósito del proyecto —extender a la Rama Judicial la obligación de proveer atención preferente o "fila expreso" a personas de poblaciones protegidas— responde a un fin legítimo y socialmente valioso. Sin embargo, plantea reservas en torno a la posible interferencia de la medida con la discreción judicial en la programación y atención de casos en sala, así como sobre la necesidad real de incluir al Poder Judicial, toda vez que este ya cuenta con protocolos institucionales que atienden el mismo objetivo.

La OAT expone que desde el año 2002 la Rama Judicial mantiene un sistema de "fila expreso" y cesión de turnos preferentes en todas sus regiones judiciales y en el Tribunal de Apelaciones. Dicho mecanismo asegura la atención prioritaria a las poblaciones protegidas identificadas en la legislación vigente: personas con impedimentos, adultos mayores, mujeres embarazadas, veteranos, y aquellas que viajan desde las islas municipio de Vieques y Culebra con retorno el mismo día. Esta política institucional se ha mantenido mediante órdenes administrativas, lo que evidencia que la Rama Judicial ha adoptado medidas concretas para garantizar un trato preferente sin necesidad de que exista una obligación legislativa expresa.

La ponencia subraya, además, que dentro del funcionamiento judicial existen múltiples estatutos que ya imponen prioridad perentoria en el trámite de ciertos asuntos, lo cual demuestra la existencia de un andamiaje legal sólido en esta materia. Entre los ejemplos citados se encuentran la Ley 408-2000, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", la Ley 54-1989 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley 284-1999 sobre Acecho, la Ley 148-2015 para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Sexual, y la Ley 57-2023 sobre Menores. Estas disposiciones legales, junto con las órdenes administrativas que las implementan, establecen de manera clara que ciertos procesos judiciales deben recibir tratamiento preferente o ser atendidos con celeridad.

El Poder Judicial aclara que el funcionamiento de sus salas y la determinación del orden en que se atienden los casos son aspectos que corresponden exclusivamente a la discreción judicial y al ejercicio de las facultades inherentes al poder adjudicativo. De ahí que exprese preocupación por la posibilidad de que la aprobación del Proyecto de la Cámara 737 pueda interpretarse como un intento de regular o limitar esa discreción.

Enfatiza que cualquier disposición que incida en el orden de las vistas, la programación de calendarios o la priorización de asuntos judiciales sería incompatible con la separación de poderes y con el principio de independencia judicial. Por tanto, recomienda que, de mantenerse la intención de incluir a la Rama Judicial en la Ley 297-2018, el texto legal se limite expresamente a los servicios administrativos y de atención al público no adjudicativos, tales como ventanillas, áreas de orientación, recepción de documentos, cobros, expedición de certificaciones, y otros servicios análogos.

De igual modo, la OAT explica que, en lo que respecta a la atención de casos de personas adultas mayores, el Poder Judicial ya cuenta con órdenes administrativas regionales —emitidas en virtud de la Ley 121-2019— que definen con precisión las competencias de las distintas salas y jueces en asuntos relacionados con adultos mayores. Estas órdenes designan las salas municipales como responsables de atender las solicitudes de órdenes de protección y remedios provisionales; las salas de relaciones de familia para los asuntos de alimentos, planes de cuido o tutela; y las salas civiles para casos de daños, contratos o cualesquiera otros reclamos. También se aclara que cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia está facultado para emitir órdenes de protección en favor de adultos mayores, garantizando así la celeridad procesal en los casos que así lo ameriten.

El Poder Judicial destaca que, más allá de la atención en sala, la Rama Judicial mantiene políticas internas de atención prioritaria en sus unidades de servicio al público, tales como las áreas de radicación, orientación, archivo y pagos, por lo que la extensión de la ley, en los términos en que actualmente está redactada, no sería necesaria. No obstante, el documento admite que una delimitación clara del alcance de la medida podría evitar malentendidos y asegurar coherencia normativa.

En términos sustantivos, la ponencia sugiere que, si el propósito legislativo es reforzar la uniformidad en el trato prioritario dentro del Gobierno de Puerto Rico, la enmienda debe incluir disposiciones aclaratorias que eviten cualquier impacto en la función adjudicativa de los tribunales. Para ello, recomienda establecer expresamente que las disposiciones aplicables a la Rama Judicial se circunscriben a los servicios administrativos y de atención al público, y que nada en la ley limitará o alterará la facultad de los jueces para manejar sus calendarios, señalamientos o la atención de los casos conforme a las normas procesales y órdenes administrativas que correspondan.

Asimismo, la ponencia considera indispensable que se reconozca la facultad de la Oficina de Administración de los Tribunales para armonizar la implantación de la ley con los reglamentos y órdenes administrativas vigentes, a fin de mantener coherencia institucional y operativa. Sugiere que cualquier mecanismo de seguimiento o protocolo se implemente con los recursos disponibles y sin necesidad de nuevas asignaciones presupuestarias. En esa línea, se propone que el cumplimiento se fiscalice mediante

protocolos internos de la OAT, sin crear causas de acción judicial ni remedios adicionales que pudieran distorsionar el propósito administrativo de la medida.

Finalmente, la posición institucional del Poder Judicial destaca la importancia de mantener un balance adecuado entre la uniformidad del trato preferente a las poblaciones protegidas y el respeto a la independencia judicial. El documento reconoce que el objetivo del proyecto es legítimo, pero insiste en que toda ampliación del ámbito de aplicación de la Ley 297-2018 debe salvaguardar la autonomía funcional de la Rama Judicial y su potestad para manejar internamente la atención de los casos judiciales conforme a sus propias normas y criterios de prioridad.

En síntesis, la ponencia del Poder Judicial no se opone al propósito de la medida, pero condiciona su viabilidad a que se incorpore un lenguaje legislativo que precise el alcance de la aplicación a la Rama Judicial, excluyendo expresamente las funciones adjudicativas. A través de esta postura, se reafirma el compromiso del Poder Judicial con la política pública de atención preferente, al tiempo que se defiende la separación de poderes y la preservación de la discreción judicial.

B. <u>Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada</u>

La ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) sobre el Proyecto de la Cámara 737 refleja una posición institucional claramente favorable a la aprobación de la medida. La Procuradora realizó su exposición destacando que la OPPEA fue creada mediante la Ley 76-2013, la cual le confiere amplias facultades educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi judiciales, orientadas a garantizar los derechos y la protección integral de la población de edad avanzada. Expone que, conforme a la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de las Personas Adultas Mayores", dicha oficina tiene el deber de promover que toda entidad pública o privada observe criterios de accesibilidad, equidad y trato digno hacia los adultos mayores, asegurando que los programas y servicios respondan a las necesidades reales de esta población.

En su análisis, la OPPEA presenta un cuadro demográfico detallado que evidencia la magnitud del envejecimiento poblacional en Puerto Rico. Según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de 60 años o más asciende a 962,802 personas, representando el 29.6% del total de habitantes del país, cifra que ha aumentado considerablemente desde el 6% registrado en 1950. Proyecciones demográficas apuntan a que, para el año 2030, las personas mayores de 60 años constituirán el 35% de la población, cifra que continuará incrementándose hasta alcanzar un 47.1% en 2070. Estos datos demuestran que Puerto Rico se encamina hacia una estructura poblacional marcadamente envejecida, lo que exige la implantación

de políticas públicas más inclusivas y adaptadas a las limitaciones propias del proceso de envejecimiento.

La ponencia también aporta información relevante sobre las condiciones de salud y funcionalidad de este sector. Se destaca que el 44.8% de las personas de 60 años o más no institucionalizadas presenta algún tipo de incapacidad, mientras que el 46.6% de dicha población manifiesta dificultad para caminar o subir escaleras. Asimismo, se informa que el 44.3% de las personas mayores en Puerto Rico enfrenta algún tipo de impedimento, y que el grupo de edad de 65 a 74 años tiene una prevalencia de discapacidad de 35.6%. Estas cifras, sustentadas en informes de la Universidad de Cornell y el Behavioral Risk Factor Surveillance System, refuerzan la necesidad de adoptar medidas institucionales que garanticen un acceso ágil, digno y seguro a los servicios gubernamentales, incluyendo los judiciales.

En el análisis sustantivo del proyecto, la OPPEA reconoce que la Ley 297-2018, según enmendada, impone a las agencias, corporaciones públicas, municipios y entidades privadas que ofrecen servicios directos al ciudadano la obligación de establecer sistemas de fila expreso y cesión de turnos de prioridad para personas vulnerables. Sin embargo, observa que dicha ley excluye actualmente al Poder Judicial, lo cual genera una brecha de uniformidad en la prestación de servicios a poblaciones envejecidas y con limitaciones funcionales. El Proyecto de la Cámara 737, al enmendar el Artículo 2 de la Ley 297-2018, busca corregir esa exclusión e integrar a la Rama Judicial, permitiendo que desarrolle su propio sistema de atención preferente conforme a sus particularidades institucionales.

La Procuradora resalta que la exposición de motivos de la medida acierta al identificar la necesidad de que el Poder Judicial adapte sus procesos para atender con prioridad a los adultos mayores que acuden a los tribunales y dependencias judiciales, quienes en su mayoría padecen condiciones crónicas o limitaciones físicas que les dificultan permanecer largos periodos de tiempo en espera. No obstante, la OPPEA puntualiza que, si bien la exposición de motivos confiere al Poder Judicial la potestad y deferencia de diseñar su propio sistema de prioridad, esa disposición no se refleja explícitamente en el texto de la enmienda propuesta. Por ello, recomienda incorporar en el articulado una cláusula que establezca expresamente la facultad y discreción del Poder Judicial para implantar la medida según su estructura y capacidad administrativa.

El documento subraya, además, que ya existe un acuerdo formal de colaboración entre la OPPEA y la Rama Judicial, vigente desde febrero de 2023, mediante el Proyecto de Asistencia Especializada en Tribunales (PAET). Dicho acuerdo establece días designados para la atención preferente de casos de adultos mayores, coordina esfuerzos con la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa, y define responsabilidades, mecanismos de comunicación y coordinación interinstitucional. La existencia de este

acuerdo constituye un precedente valioso y un modelo de cooperación que demuestra que la inclusión de la Rama Judicial en la Ley 297-2018 no representa una carga adicional, sino una formalización legislativa de prácticas ya implantadas con éxito.

La OPPEA fundamenta su apoyo en que el proyecto promueve el acceso a la justicia y la equidad, asegurando que el sistema judicial sea más sensible a las necesidades de los usuarios en situación de vulnerabilidad. Sostiene que la implantación de un sistema uniforme de turno preferente en el Poder Judicial fortalecerá la confianza del ciudadano en las instituciones, reducirá las barreras que enfrentan los adultos mayores en la gestión de sus casos, y facilitará que estos puedan ejercer sus derechos de manera más efectiva. Asimismo, enfatiza que la aprobación de esta medida constituiría un avance significativo hacia un modelo de justicia inclusiva, coherente con la política pública vigente de respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores.

En conclusión, la ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada apoya firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 737. El análisis combina evidencia estadística, fundamentos normativos y experiencias de colaboración institucional para sustentar la necesidad de extender la aplicación de la Ley 297-2018 al Poder Judicial. La recomendación principal de la OPPEA es que la enmienda establezca de manera expresa la facultad del Poder Judicial para diseñar y administrar su propio sistema de atención preferente, en consonancia con su autonomía administrativa y sin imponer cargas adicionales. De esta manera, la medida cumpliría con el doble objetivo de uniformar la política pública de trato prioritario y fortalecer el acceso equitativo a los servicios judiciales para la población de edad avanzada.

C. <u>Defensoría de las Personas con Impedimentos</u>

La ponencia de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) sobre el Proyecto de la Cámara 737 constituye una expresión de apoyo inequívoco a la medida, sustentada en el marco jurídico aplicable a las personas con diversidad funcional y en la necesidad de ampliar la protección de sus derechos de acceso y trato igualitario dentro de la Rama Judicial. En su exposición, la Defensoría destaca que en Puerto Rico existen aproximadamente 788,610 personas con impedimentos, lo que equivale al 24% de la población total, según datos oficiales del United States Census. Añade que una parte considerable de esta población —estimada en 383,862 personas— corresponde a individuos entre los 64 y 75 años de edad, lo cual pone de manifiesto la superposición de las poblaciones de edad avanzada y de personas con impedimentos. Este dato es fundamental para el análisis del proyecto, ya que ambas poblaciones coinciden en el ámbito de protección de la Ley 297-2018, según enmendada.

La Defensoría desarrolla su análisis desde la óptica de los derechos civiles y la accesibilidad universal. Señala que las personas con impedimentos y las personas de

edad avanzada tienen el mismo derecho que el resto de la población a disfrutar de manera plena y libre de los espacios públicos, las instalaciones gubernamentales, los servicios médicos, los medios de transporte y otros lugares de acomodo público. Dicho principio de igualdad de acceso se encuentra reconocido tanto en la legislación estatal como en la federal. En particular, la ponencia enfatiza el alcance del Título III de la Americans with Disabilities Act (ADA), 42 U.S.C. §§ 12181-12189, el cual prohíbe expresamente el discrimen contra las personas con impedimentos en el acceso a bienes, servicios, instalaciones y privilegios de cualquier lugar público. El documento resalta que esta disposición ha sido interpretada de forma amplia por los tribunales federales, lo que impone a las entidades públicas la obligación de garantizar acceso igualitario, eliminando barreras arquitectónicas y adoptando métodos alternos que aseguren la participación efectiva de las personas con diversidad funcional.

A partir de este marco normativo, la Defensoría argumenta que la Ley 297-2018, conocida como la "Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", constituye una manifestación de esa política pública inclusiva y de respeto a la igualdad de condiciones en el acceso a servicios. Su finalidad original —acortar el tiempo de espera y facilitar el acceso preferente a personas mayores o con impedimentos— responde a una necesidad concreta derivada de las limitaciones físicas, sensoriales o cognitivas que pueden dificultar la permanencia prolongada en filas o áreas de espera. Por tanto, el propósito del Proyecto de la Cámara 737, que busca extender la aplicación de esta ley a la Rama Judicial, se alinea directamente con los principios de inclusión, accesibilidad y trato digno que informan tanto la legislación local como las obligaciones de Puerto Rico bajo la ADA.

La ponencia resalta que el proyecto no pretende imponer un modelo rígido ni uniforme, sino otorgar al Poder Judicial la potestad y deferencia necesarias para desarrollar su propio sistema de cesión de turnos de prioridad en los centros judiciales y sus dependencias. Este enfoque flexible, según la Defensoría, es fundamental para garantizar la viabilidad de la medida y su adaptación a la estructura administrativa particular de la Rama Judicial. De esta manera, el proyecto reconoce la autonomía institucional de los tribunales y promueve la armonización de los mecanismos existentes con las nuevas disposiciones legislativas.

El documento enfatiza que la finalidad práctica de la medida es atender una necesidad social tangible: facilitar que las personas mayores y con impedimentos puedan realizar gestiones en el sistema judicial sin que su condición física o funcional represente un obstáculo para el acceso a la justicia. La Defensoría coincide con la exposición de motivos del proyecto en que la iniciativa no solo fortalecerá el principio de equidad en el trato, sino que además fomentará una cultura institucional más sensible y empática dentro de la Rama Judicial. Al permitir que cada dependencia del Poder Judicial establezca un sistema de atención preferente conforme a sus recursos y necesidades

operativas, se garantiza un equilibrio adecuado entre accesibilidad y eficiencia administrativa.

Finalmente, la Defensoría de las Personas con Impedimentos concluye expresando su respaldo integral al Proyecto de la Cámara 737, al cual considera un esfuerzo legislativo loable y necesario. La medida —según establece— responde al mandato de justicia social y equidad que orienta las políticas públicas dirigidas a las poblaciones con diversidad funcional y a los adultos mayores. Su implantación reforzará los derechos de acceso igualitario a los servicios públicos y contribuirá a la erradicación de barreras estructurales y actitudinales que aún persisten en la atención ciudadana. En su recomendación final, la Defensoría endosa la aprobación del proyecto, señalando que constituye un paso afirmativo hacia una justicia más accesible, inclusiva y respetuosa de la dignidad de todos los ciudadanos, en especial de aquellos en condiciones de mayor vulnerabilidad.

D. AARP

La ponencia de la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP) sobre el reflejó una postura de respaldo absoluto a la medida. En su exposición, AARP Puerto Rico reitera su compromiso histórico con la defensa de la población de edad avanzada, destacando que este grupo representa el segmento de mayor crecimiento en el país y que requiere respuestas institucionales más ágiles, humanas y adaptadas a sus realidades. La organización comienza su ponencia resaltando que fue promotora inicial de la medida, presentada por petición ante el Presidente de la Cámara de Representantes, y agradece la receptividad del Cuerpo a una propuesta que considera esencial para avanzar el acceso a la justicia de la población adulta mayor.

AARP fundamenta su análisis en la observación empírica de que cientos de adultos mayores en Puerto Rico acuden diariamente al sistema judicial para atender diversas situaciones, desde conflictos civiles y familiares hasta casos de maltrato o negligencia. En muchos de estos casos, señala la organización, los adultos mayores enfrentan barreras de acceso y dilaciones procesales que atentan contra su derecho a una justicia pronta y efectiva. De manera particular, AARP subraya con preocupación que existen situaciones en que adultos mayores en condición de vulnerabilidad fallecen antes de que sus casos sean resueltos, especialmente en los procedimientos de maltrato y violencia. Por ello, sostiene que la medida legislativa constituye un paso necesario y urgente para mitigar esas circunstancias, estableciendo un sistema que permita a la Rama Judicial ofrecer atención prioritaria y expedita a las personas mayores que acuden a sus dependencias.

En su discusión sustantiva, AARP reconoce que la Ley 297-2018 fue concebida precisamente para brindar un servicio más ágil y accesible a las poblaciones vulnerables, entre ellas los adultos mayores. No obstante, señala que la experiencia con su

implantación ha sido dispareja entre las agencias, resultando efectivo en algunos casos y limitada en otros. En el contexto judicial, estima que la Rama Judicial se encuentra en una posición idónea para establecer un sistema de turno preferente o sesión de prioridad, que complemente los programas ya existentes y permita acelerar la atención de los casos que involucran a personas mayores. Considera que esta medida, aun cuando no resolverá todas las necesidades estructurales del acceso a la justicia de este sector, puede constituir un instrumento de transición eficaz para visibilizar las reclamaciones de esta población dentro de la administración de los tribunales.

La ponencia resalta además que la discusión sobre justicia para adultos mayores, conocida internacionalmente como elder justice, debe ocupar un lugar central en las políticas judiciales del país. AARP sostiene que, aunque el tema comienza a ser explorado en Puerto Rico por las facultades de derecho y organizaciones profesionales, todavía falta mucho por avanzar hacia un modelo judicial más sensible y adaptado al envejecimiento poblacional. En ese sentido, considera que el Proyecto de la Cámara 737 puede servir como catalizador para ampliar la conversación y fomentar la colaboración entre el Poder Judicial, el Departamento de Justicia y otras agencias públicas, a fin de desarrollar políticas integrales de acceso equitativo a la justicia.

Uno de los aspectos más valiosos de la ponencia es la comparación de derecho internacional, particularmente con la experiencia de la República de Costa Rica, país que comparte con Puerto Rico una tradición jurídica civilista. En ese país, el Poder Judicial ha adoptado una política institucional de atención prioritaria a las personas adultas mayores, que abarca desde la adaptación del formato de los expedientes judiciales —para hacerlos más legibles y comprensibles— hasta la implantación de protocolos formales de Trámite Preferente y Atención Prioritaria. AARP detalla que el "Trámite Preferente" en Costa Rica impone al personal judicial la obligación de dar un trato diferenciado a las personas mayores, de modo que los procesos se tramiten con celeridad y que las resoluciones se emitan oportunamente conforme al estado de salud y la edad de la parte afectada.

Asimismo, la política costarricense dispone que el personal judicial debe eximir a las personas adultas mayores de hacer filas o esperar turnos según el orden de llegada, garantizando su atención inmediata. Finalmente, esa normativa incluye un componente de concienciación y capacitación obligatoria dirigido a todo el personal judicial, con el propósito de sensibilizarlo sobre los derechos de las personas mayores y fomentar una cultura de servicio basada en la empatía, la comprensión y el respeto. Para AARP, este modelo constituye una referencia directa de cómo una política de atención prioritaria en la administración de justicia puede institucionalizarse de forma efectiva y servir como precedente para Puerto Rico.

AARP enfatiza que la implantación de un sistema de atención prioritaria en la Rama Judicial no solo beneficiaría a los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, sino también a aquellos que, aun estando activos y funcionales, recurren cotidianamente a los tribunales para gestionar asuntos civiles, contractuales, comunitarios y familiares. La organización subraya que uno de los errores comunes en la discusión pública es asumir que los temas de las personas mayores se limitan al maltrato o la negligencia, cuando en realidad la mayoría de este sector participa plenamente en la vida económica y social del país. Por tal razón, sostiene que el proyecto debe entenderse como una medida de política pública amplia e inclusiva, orientada a asegurar igualdad de acceso y eficiencia administrativa para todos los adultos mayores, sin distinción de condición o nivel de dependencia.

En conclusión, la ponencia de AARP Puerto Rico reafirma que el Proyecto de la Cámara 737 representa un instrumento legislativo de justicia social, coherente con la política pública de respeto, dignidad y participación de la población de edad avanzada. La organización considera que el proyecto abre la puerta para desarrollar una cultura institucional de atención preferente en la Rama Judicial, inspirada en ejemplos internacionales y fundamentada en la realidad demográfica del país. AARP confía en que la Rama Judicial ejercerá con responsabilidad la potestad que se le delega para diseñar un sistema de turnos prioritarios efectivo, sensible y adaptado a las necesidades del presente y del futuro. Finalmente, la organización expresa su plena disposición para colaborar con el Poder Judicial y las demás instituciones concernidas en la implantación de esta política, reafirmando su compromiso con la búsqueda de bienestar, dignidad y justicia para los adultos mayores y las futuras generaciones.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISION

La mayoría de las enmiendas sugeridas en las ponencias fueron evaluadas y acogidas por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, que, tras un análisis detallado de las observaciones del Poder Judicial, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y AARP Puerto Rico, incorporó al texto legislativo disposiciones que fortalecen la claridad normativa, la viabilidad administrativa y la armonización institucional de la medida. Estas enmiendas fueron desarrolladas con el objetivo de garantizar una implementación efectiva y respetuosa de la independencia judicial, al tiempo que se optimiza la protección de las personas adultas mayores y de las poblaciones con diversidad funcional.

Entre las enmiendas acogidas se destaca la incorporación de una cláusula de delimitación de alcance, mediante la cual se precisa que la aplicación de la Ley 297-2018 a la Rama Judicial se limitará estrictamente a los servicios de carácter administrativo y de atención al público no adjudicativos, excluyendo de su alcance toda función

jurisdiccional. Esta disposición responde a la preocupación legítima del Poder Judicial respecto a la necesidad de salvaguardar su independencia funcional y evitar cualquier interpretación que implique injerencia en la gestión de casos o calendarios judiciales.

Asimismo, se añadió una nueva disposición de reconocimiento de la potestad de reglamentación y ejecución administrativa a favor de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), facultándola para adoptar los protocolos, órdenes administrativas y reglamentos internos necesarios para la implantación del sistema de atención preferente dentro de la Rama Judicial. Esta enmienda garantiza que la implementación se ajuste a la estructura institucional y los procesos administrativos ya establecidos, como el Proyecto de Asistencia Especializada en Tribunales (PAET), vigente desde el año 2023, sin crear duplicidades ni imponer cargas fiscales adicionales.

De igual forma, la Comisión acogió las recomendaciones de la DPI y de AARP Puerto Rico relativas a la necesidad de integrar principios de accesibilidad universal y capacitación institucional, mediante una cláusula que dispone que los mecanismos de atención preferente deberán cumplir con los estándares del Americans with Disabilities Act (ADA) y la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos." Además, se dispone que la OAT deberá ofrecer adiestramientos periódicos a su personal judicial y administrativo en materia de trato digno, sensibilidad hacia las personas adultas mayores y atención inclusiva a personas con impedimentos o limitaciones funcionales.

La Comisión también incluyó una disposición de implantación sin impacto fiscal, conforme a las recomendaciones de política presupuestaria responsable. La misma establece que la implantación de la medida se realizará utilizando los recursos existentes de la Rama Judicial, a través de reorganizaciones internas y optimización de los procesos administrativos, sin requerir asignaciones adicionales del Fondo General. Esta cláusula asegura la sostenibilidad económica del proyecto y la correcta utilización de los recursos públicos.

En conjunto, estas enmiendas reflejan un consenso amplio entre entidades públicas y privadas, al tiempo que garantizan la plena constitucionalidad, aplicabilidad y efectividad de la medida. Con ellas, la Comisión asegura que el texto final del Proyecto de la Cámara 737 cumpla su propósito fundamental: extender la atención preferente a la Rama Judicial bajo un marco de respeto institucional, sensibilidad social y compromiso con la dignidad humana.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 737 representa una pieza legislativa de alto contenido social, humano y jurídico, cuyo valor trasciende la modificación técnica que plantea. Su aprobación supondrá un avance significativo en la política pública de inclusión, accesibilidad y equidad intergeneracional en el sistema judicial de Puerto Rico. Al extender a la Rama Judicial la obligación de ofrecer atención preferente a las poblaciones protegidas por la Ley 297-2018, se logra uniformar el estándar de trato en toda la estructura gubernamental, reafirmando la dignidad humana como principio rector de la gestión pública.

La medida se erige, además, como una respuesta legislativa concreta a la transformación demográfica que experimenta el país y al aumento sostenido de la población envejeciente y con impedimentos. A través de esta iniciativa, la Asamblea Legislativa reconoce que la accesibilidad no es un privilegio ni una concesión, sino un derecho esencial inherente a la ciudadanía. Con ello, se fortalece el principio constitucional de igualdad ante la ley y se reafirma el compromiso del Estado con la justicia social y la protección de los sectores más vulnerables.

Desde el punto de vista técnico, las enmiendas recomendadas consolidan la constitucionalidad y eficacia de la medida. Al limitar su alcance a los servicios administrativos, se evita cualquier interferencia con la discreción judicial. Al reconocer la potestad de la OAT para desarrollar los protocolos de implementación y armonizarlos con las órdenes administrativas existentes, se garantiza una aplicación orgánica y funcional. Al integrar principios de accesibilidad universal y capacitación del personal, se asegura la dimensión práctica y humana del mandato legislativo. Y al disponer que la medida se ejecute con los recursos existentes, se mantiene la responsabilidad fiscal que caracteriza la legislación prudente y sostenible.

En términos de política pública, el P. de la C. 737 refuerza la coherencia institucional del Gobierno al unificar el estándar de servicio en las tres ramas de gobierno. Asimismo, promueve un cambio de paradigma en el servicio judicial, reconociendo que el acceso a la justicia no se limita al proceso adjudicativo, sino que abarca también el entorno, la actitud y la experiencia del ciudadano que busca orientación o asistencia en los tribunales.

Por tanto, esta Comisión considera que el Proyecto de la Cámara 737 es una medida necesaria, justa y congruente con los valores democráticos y de equidad que

sustentan nuestro ordenamiento jurídico. Su aprobación, con las enmiendas aquí recomendadas, permitirá consolidar un sistema de justicia accesible, respetuoso y acorde con las necesidades del Puerto Rico contemporáneo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. de la C. 737, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

12ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 737

30 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
Por Petición de AARP Puerto Rico
y suscrito por los representantes *Ocasio Ramos y Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para incluir a la Rama Judicial y sus dependencias en la implementación de esta Ley; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Día a día, el sistema de administración de justicia en Puerto Rico enfrenta el reto de poder atender múltiples y diversas situaciones y casos que se presentan ante su consideración. Según estimados de las diversas organizaciones que representan los intereses de la población adulta mayor ante los tribunales, se estima que la proporción de casos que envuelven a adultos mayores ha ido en crecimiento, precisamente como consecuencia del aumento de esta población.

Con esto en mente, resulta necesario identificar mecanismos eficaces para que este importante sector poblacional pueda alcanzar el acceso a la justicia en las diversas situaciones de hecho y de derecho que enfrentan en la vida en sociedad y como parte de su proceso de envejecimiento. Esta encomienda resulta prioritaria considerando que

muchos de los adultos mayores que acuden ante las salas de los tribunales y dependencias de la Rama Judicial, tales como la Oficina de Inspección de Notarias y otras, tienen condiciones crónicas de salud y algunos impedimentos físicos, cognitivos y/o solamente por razones de fragilidad de salud, que afectan su capacidad de esperar en turno.

En relación con este tema y sus implicaciones, en ocasiones anteriores se ha propuesto ante esta Asamblea Legislativa la idea de crear salas especializadas para atender los casos referentes a la población adulta mayor. Esto responde en parte al éxito alcanzado por la figura de la sala especializada en la atención de segmentos de la sociedad y situaciones que se desean proteger, como es el caso de la violencia doméstica, casos de menores y otros.

Sin embargo, a su vez reconocemos que a la idea de establecer salas especializadas para diversos sectores poblacionales en circunstancias de vulnerabilidad y otros, puede resultar extremadamente oneroso e impracticable para la Administración de Tribunales.

Resulta necesario establecer un balance de intereses entre la creciente necesidad de la población adulta mayor al acceso a los servicios del sistema de administración de justicia y la capacidad que tenga la Administración de Tribunales para brindar ese servicio. Examinando la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y su aplicación a la población de edad mayor y otros grupos cobijados por la ley, nos hemos percatado que la misma no aplica a la Rama Judicial y sus dependencias.

Desafortunadamente muchas personas mayores no ven la justicia en sus manos, porque debido a los retrasos regulares en los casos ante tribunales del país, muchos fallecen antes de que se adjudique o resuelva la controversia.

Aunque, por conocimiento, nos consta que ya en varios centros judiciales a través de la isla se han fijado días en que se atiende de manera prioritaria los casos referentes a adultos mayores, entendemos que no es una práctica uniforme a través de todo el sistema. Además, dado el éxito que muchas de las agencias comprendidas por la Ley 297-2018 han tenido en el diseño e implantación de sistemas de cesión de turnos de prioridad, nos parece que la Ley pueda aplicarse eficazmente a los servicios públicos que se brindan las dependencias de la Rama Judicial.

Este es el caso de diversos modelos en Latinoamérica. En el caso de Costa Rica, la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor (Ley N° 7935) establece los derechos y deberes de las personas adultas mayores en Costa Rica, incluyendo el acceso a la justicia. En Costa Rica, el sistema de administración de justicia ha establecido programas especializados para reconocer y proteger los derechos de las personas mayores en el ámbito judicial, promoviendo su acceso a la justicia y asegurando un trato digno y respetuoso.

Esta Ley propone enmendar la Ley 297-2018 para que la misma sea de aplicación al sistema de administración de tribunales, dando a la Rama Judicial la potestad y deferencia de desarrollar su propio sistema de cesión de turnos de prioridad, armonizándolo con los mecanismos que ya existan en las salas y centros judiciales para atender a la población adulta mayor y de otros grupos identificados en la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para que lea como sigue:

"Artículo 2. –

Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y sus dependencias, *las cuales establecerán conforme a su estructura administrativa y discreción un sistema propio de 'fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad' aplicable únicamente a sus servicios administrativos y de atención al público no adjudicativos*, y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad".

En la implantación de los sistemas de fila expreso y de cesión de turnos de prioridad en la Rama Judicial, la Oficina de Administración de los Tribunales garantizará que los servicios se ofrezcan conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño inclusivo, en armonía con el Título III de la Americans with Disabilities Act (ADA) y las

disposiciones de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

Además, la OAT establecerá programas de capacitación y sensibilización continua para el personal judicial y administrativo sobre el trato adecuado y la atención preferente a la población adulta mayor y a las personas con diversidad funcional, inspirados en modelos de buenas prácticas y conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 2.- Reglamentación

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) adoptará, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, los protocolos administrativos necesarios para armonizar su implantación con las órdenes administrativas vigentes y los acuerdos interinstitucionales existentes, incluyendo el Proyecto de Asistencia Especializada en Tribunales (PAET).

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará, condicionará ni alterará la facultad y discreción judicial para establecer calendarios, señalamientos, órdenes de vista o criterios de prioridad procesal conforme a las leyes, reglamentos y órdenes judiciales aplicables.

La implementación de esta Ley en la Rama Judicial se realizará con los recursos humanos y presupuestarios existentes, sin que conlleve asignaciones adicionales del Fondo General.

Sección ~~2.~~ 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT30'25 AM10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 815

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 815, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 815 (en adelante, P. de la C. 815) tiene como fin enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para incluir la definición de "entidad deportiva", robustecer los conceptos de "acoso" y "hostigamiento sexual", establecer que toda persona responsable de incurrir en dichas conductas será civilmente responsable, y disponer que toda entidad deportiva responderá por los actos de acoso y hostigamiento ocurridos en su entorno, cuando se determine que sabían o debían saber de la conducta y no adoptaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", contiene las definiciones aplicables al estatuto, entre ellas las de acoso y hostigamiento. El Proyecto de la Cámara 815 propone enmendar este artículo para incluir una definición expresa de "entidad deportiva", que abarque a toda organización, federación, liga, club, academia o programa, tanto público como privado, que organice

regule actividades deportivas dentro de Puerto Rico. Asimismo, la medida modifica las definiciones de "acoso" y "hostigamiento sexual" con el objetivo de delimitar de forma más exacta las conductas que constituyen acoso u hostigamiento sexual. En el caso del "acoso", el proyecto incorpora la siguiente definición: "cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea de forma física, psicológica, cibernética o social que tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta o grupo de atletas." De igual manera, en la definición de "hostigamiento sexual", se añade que se entenderá como "cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva." Estas definiciones precisan los elementos constitutivos de las conductas sancionables y fortalecen la aplicación de la Ley 133-2024 al brindar un marco más claro de protección para los atletas, promoviendo entornos deportivos seguros y libres de violencia. A través de estas modificaciones, el proyecto busca uniformar los conceptos utilizados en la Ley Núm. 17-1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" que tipifica el hostigamiento sexual como una forma de discriminación por razón de sexo en el empleo. De esta manera, se eliminan posibles ambigüedades sobre el alcance de las conductas constitutivas de acoso u hostigamiento, se amplía la protección a las víctimas y se fortalece la aplicación uniforme de la ley dentro del sistema deportivo puertorriqueño.

En cuanto al Artículo 6 de la Ley 133-2024, que establece las responsabilidades de las entidades deportivas, es enmendado para precisar el alcance de la obligación institucional de prevenir y atender el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte. Se dispone que las entidades deportivas serán responsables por las acciones de sus agentes, empleados o supervisores cuando sabían o debían saber que se estaba cometiendo una conducta de acoso u hostigamiento y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla. Además, se aclara que el conocimiento de la entidad podrá inferirse de notificaciones formales o informales, lo que fortalece la obligación de actuar con diligencia y evita la evasión de responsabilidad por omisión. Estas disposiciones amplían la capacidad del ordenamiento jurídico para imponer consecuencias a entidades que incumplan su deber de cuidado y vigilancia dentro del entorno deportivo.

Finalmente, el Artículo 7 de la Ley 133-2024 introduce las modificaciones más relevantes al establecer un marco de responsabilidad civil y sanciones para los casos de acoso y hostigamiento sexual en el deporte. La enmienda dispone que toda persona que incurra en dichas conductas, así como las entidades que no actúen conforme al deber impuesto por ley, incurrirán en responsabilidad civil por los daños ocasionados. Se establece que la compensación será una suma igual al doble de los daños causados o no menor de diez mil dólares ($10,000) cuando estos no sean cuantificables. Además, se dispone que las víctimas no estarán obligadas a agotar remedios administrativos y

que los tribunales podrán imponer honorarios y costas a favor de la parte reclamante. La medida también fija un término prescriptivo de un (1) año para la presentación de reclamaciones civiles, contados desde la fecha en que cesen las circunstancias que impidan ejercer la acción. Por último, se dispone que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) adopte, dentro de un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, los reglamentos necesarios para su implantación, los cuales deberán incluir políticas de prevención, procedimientos de querellas y sanciones administrativas. De igual forma, se concede a todas las entidades deportivas el mismo término de noventa (90) días para adoptar o enmendar sus reglamentos internos de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley y las normas que emita el DRD.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 815, examinó los memoriales explicativos que la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes recibió del Departamento de Recreación y Deportes (DRD, el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión de lo Jurídico recibió directamente los memoriales de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y del Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia respaldó la medida al considerar que se ajusta a la política pública establecida en la Ley Núm. 17-1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" referente al hostigamiento sexual en el empleo. Destacó que el proyecto subsana un vacío legal al incorporar la responsabilidad civil en el ámbito deportivo. Además, subrayó que la propuesta permitirá a las entidades deportivas actuar de manera inmediata frente a las alegaciones, sin necesidad de esperar una sentencia judicial. Se recomendó, asimismo, establecer un término prescriptivo de un (1) año para la interposición de acciones civiles. De igual forma, el Departamento enfatizó la importancia de incluir las sanciones disciplinarias dentro de los protocolos internos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) o de las entidades deportivas, con el propósito de evitar demoras en la atención de las querellas. La Comisión de Juventud y Recreación de la Cámara de Representantes tomó en consideración estas recomendaciones e incorporó varias de ellas en el texto del proyecto Por último, no se detectaron impedimentos legales para la aprobación de la medida, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones de redacción y procedimiento planteadas por el Departamento.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) adoptó una posición neutral respecto a la medida, limitándose a presentar observaciones de carácter técnico y de redacción jurídica. Señaló que el texto del artículo enmendado debía precisar que los actos de acoso o hostigamiento provienen de empleados, contratistas o representantes de las entidades deportivas, tal como se expone en la exposición de motivos, a fin de evitar ambigüedades interpretativas en su aplicación judicial. También recomendó revisar la redacción de las sanciones y la responsabilidad civil para asegurar consistencia con los principios del debido proceso de ley y coherencia con otras disposiciones vigentes

DEPARTAMENTO DE RECERACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) apoyó la aprobación del proyecto y reconoció su importancia para fortalecer la protección contra el acoso sexual en el ámbito deportivo. Sin embargo, planteó varias enmiendas técnicas destinadas a garantizar la viabilidad administrativa del estatuto. Entre sus recomendaciones, destacó la necesidad de incluir una definición precisa de "entidad deportiva", limitar la responsabilidad a los casos en que exista control efectivo o conocimiento razonable y asegurar que el alcance del proyecto abarque tanto a entidades públicas como privadas. Además, el DRD sugirió establecer un término prescriptivo para las acciones civiles e involucrar a la comunidad deportiva en los procesos educativos y preventivos. La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes acogió varias de estas recomendaciones e incorporó ajustes al texto del proyecto, con el fin de atender las preocupaciones planteadas por la agencia y promover una redacción más clara y aplicable

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, mediante su Comisión de la Mujer, respaldó plenamente la aprobación del proyecto, considerándolo un avance fundamental para combatir la violencia de género y el acoso sexual en el ámbito deportivo. La ponencia apoyó la inclusión del lenguaje "si sabían o debían saber" como mecanismo para fomentar la acción proactiva de las instituciones deportivas, aun en ausencia de una denuncia formal. Además, recomendó utilizar un lenguaje inclusivo ("las personas atletas") en todo el texto legislativo y exhortó a considerar el hostigamiento por ambiente hostil como categoría explícita de acoso. El Colegio sostuvo que la imposición de responsabilidad civil es proporcional a la gravedad de la conducta y promueve entornos deportivos más seguros.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia expreso su apoyo a la aprobación del proyecto. Destacó que la medida está alineada con su política pública de prevención de la violencia, promoción del bienestar familiar y protección de menores y comunidades vulnerables. También resaltó la importancia de fortalecer las acciones de prevención, detección temprana y atención efectiva frente a situaciones de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. Enfatizó la necesidad de garantizar la confidencialidad de los procesos, la ausencia de represalias hacia las víctimas y la coordinación interagencial con el Departamento de Recreación y Deportes y otras entidades pertinentes. El Departamento subrayó que el acoso y el hostigamiento sexual constituyen manifestaciones de violencia con un impacto familiar y social, por lo que la aprobación de esta legislación representa un avance esencial para promover la equidad, la seguridad y el bienestar colectivo en Puerto Rico.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) favoreció la aprobación de la medida, al considerar que fortalece el marco legal para la prevención, sanción y reparación de las conductas de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. La agencia coincidió con el propósito de la medida y presentó varias recomendaciones para fortalecer su aplicación:

1. Incluir una definición expresa de "entidad deportiva", recomendando que las obligaciones sean universales y aplicables a toda organización deportiva, sin distinción entre pública o privada. La OPM también señaló que el Artículo 6, según redactado, mantiene referencias que limitan la aplicación de la ley a entidades que reciben fondos públicos o utilizan facilidades deportivas públicas, por lo que recomendó eliminar dichas distinciones para asegurar uniformidad.
2. En cuanto al concepto de "acoso", la OPM subrayó que este no debe quedar abierto a interpretaciones excesivamente amplias, y recomendó precisar que se trata de conductas graves, persistentes o severas, evaluadas desde la óptica de una persona razonable.
3. Con relación al concepto de "hostigamiento sexual", recomendó que se incorpore expresamente que la evaluación de estas conductas se realizará bajo la totalidad de las circunstancias, estándar utilizado en los foros judiciales y administrativos, lo que permite analizar el contexto completo de la conducta y no fragmentarla en incidentes aislados.
4. Propuso que se precisen los conceptos de "agentes o supervisores" y "conocimiento constructivo", para delimitar con claridad el grado de responsabilidad de las entidades deportivas. Además, recomendó incorporar

una defensa afirmativa limitada, que permita atenuar la responsabilidad de aquellas entidades que puedan demostrar que han implantado protocolos efectivos. No obstante, aclaró que dicha defensa no debe aplicarse cuando la persona agresora ocupe un cargo de alta gerencia o autoridad, dado que en esos casos la responsabilidad institucional debe ser directa e inexcusable.

5. Respaldan la imposición de daños dobles o una suma mínima de $10,000, pero que se debe aclarar que el remedio es de carácter indemnizatorio y no punitivo, y recomendar que las sanciones administrativas del Departamento de Recreación y Deportes se tramiten conforme a la Ley 38-2017 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", garantizando el debido proceso.
6. Apoya el término prescriptivo de un (1) año, pero recomiendan que se debe aclarar que el mismo no debe comenzar a decursar para las víctimas menores de edad hasta alcanzar la mayoría, y que se adopte la doctrina de la violación continua en casos de ambiente hostil.
7. Consideran insuficiente el término de treinta (30) días para la implantación de reglamentos y protocolos, proponiendo noventa (90) días para el DRD y ciento ochenta (180) días para las entidades deportivas, con el fin de garantizar una implementación efectiva y planificada.

La OPM concluyó reiterando su apoyo institucional a la medida, reconociendo que contribuye a un marco legal más justo y reafirmando su compromiso con la prevención del acoso sexual, la protección de las víctimas y la promoción de la equidad de género en el deporte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 815 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico analizó el marco legal vigente sobre lo concerniente al acoso y hostigamiento sexual y ponderó los comentarios recibidos de las diversas agencias que comparecieron por escrito.

La Comisión concluye que la medida constituye un avance legislativo significativo en la consolidación de un marco jurídico integral de protección frente al acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. Con las enmiendas que propone el P. de la C. 815, se robustece tanto la definición de las conductas sancionables como

la responsabilidad institucional de quienes, teniendo conocimiento, real o constructivo, de las mismas, omiten actuar con la diligencia requerida.

La Comisión estima que la inclusión de la definición de "entidad deportiva" y la armonización de los conceptos de acoso y hostigamiento sexual con la Ley Núm. 17-1988 sobre hostigamiento sexual en el empleo, no solo otorgan mayor claridad, sino que garantizan la coherencia del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Del mismo modo, al establecer un régimen de responsabilidad civil que alcanza tanto a los individuos como a las instituciones, se reafirma el principio de que la inacción ante el acoso constituye una forma de complicidad institucional.

Esta Comisión reconoce, además, que el proyecto recoge las recomendaciones de agencias clave como el Departamento de Justicia, el Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, integrando observaciones técnicas, de redacción y de política pública que fortalecen su aplicabilidad. Con ello, se garantiza que las medidas preventivas, los protocolos de querellas y las sanciones administrativas respondan al debido proceso de ley y se apliquen con uniformidad en todo el ecosistema deportivo, público y privado.

A juicio de esta Comisión, el P. de la C. 815 atiende una realidad social innegable: el deporte, como espacio de desarrollo humano, debe estar libre de violencia sexual, coerción o abuso de poder. Las relaciones jerárquicas y de autoridad que caracterizan este entorno hacen indispensable un andamiaje legal que proteja a los atletas, de cualquier forma de acoso o hostigamiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 815** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 815

22 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para incluir la definición de entidad deportiva; aclarar la definición de Acoso y Hostigamiento; establecer que toda persona responsable de acoso y hostigamiento incurrirá en responsabilidad civil; y que toda entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento y acoso hacia sus atletas en el entorno deportivo, si sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva debe ser un espacio de desarrollo integral, respeto y seguridad para ~~todas las personas~~ *todos los* atletas. Sin embargo, el acoso y el hostigamiento sexual persisten como problemáticas que afectan la integridad física y emocional de quienes participan en actividades deportivas. La Ley ~~Núm~~. 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", establece un marco legal para prevenir y atender estas conductas en el ámbito deportivo. No obstante, es necesario fortalecer sus

disposiciones para garantizar una protección efectiva y una rendición de cuentas adecuada.

La presente enmienda al Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 busca establecer con claridad la responsabilidad civil de las personas que incurran en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo. Asimismo, se propone que las entidades deportivas sean responsables de los actos de acoso y hostigamiento cuando estas entidades, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de dicha conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregir la situación.

Esta disposición se inspira en la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", la cual establece la responsabilidad del patrono en casos de hostigamiento sexual en el empleo, incluso cuando los actos son cometidos por personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no actuaron para corregirla.

Con esta Ley, buscamos establecer que toda persona que incurra en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo será responsable civilmente por los daños causados. Además, debe existir una responsabilidad de naturaleza institucional que aspire determinar que las entidades deportivas serán responsables de los actos de acoso y hostigamiento cuando estas entidades, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla.

Es importante fomentar que las entidades deportivas implementen protocolos efectivos para prevenir y atender casos de acoso y hostigamiento sexual, creando un entorno seguro para ~~las personas~~ *los* atletas. Cabe enfatizar que el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 establece específicamente que la citada Ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas de origen gubernamental o privadas.

Por consiguiente, la enmienda propuesta al Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la erradicación del acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Al establecer responsabilidades claras tanto para individuos como para entidades deportivas, se promueve un entorno deportivo más seguro, equitativo y respetuoso para todas las personas atletas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024, *conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Definiciones.

1. Acoso – Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea de forma física, psicológica, cibernética o social *que* tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta o grupo de atletas.

2. Atleta –…

3. Delito Sexual –…

4. Entidad deportiva– Todo club deportivo, organizaciones, ligas, federaciones, y centros recreativos gubernamental o no gubernamental, que tenga bajo su responsabilidad uno (1) o más ~~atleta~~ *atletas* que realicen actividades recreativas, deportivas ~~y~~ *o* educativas.

5. Entorno Deportivo –…

6. Hostigamiento – Cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva. *La*

evaluación de estas conductas se realizará bajo la totalidad de las circunstancias."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm~~. 133-2024, *conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico"*, para añadir los incisos (e) y (f) para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Toda entidad deportiva que tenga bajo su responsabilidad uno (1) o más atletas que realicen actividades recreativas, deportivas ~~y~~ o educativas será responsable por los actos de hostigamiento sexual y acoso hacia ~~una~~ *el* atleta, en el entorno deportivo, si la entidad deportiva ~~o~~, sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta por sí o constructivamente a través de sus agentes. Se imputará conocimiento a la entidad deportiva ante cualquier notificación, formal o informal, sobre actos de acoso u hostigamiento sexual realizada por atletas, padres, personal técnico, oficiales o cualquier tercero. La entidad será responsable si, tras recibir dicha notificación, no ejecuta acciones correctivas de manera inmediata y apropiada.

(f) ~~Una~~ *La* entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento sexual y acoso en el entorno deportivo hacia los atletas por parte de personas ajenas o que no tengan un vínculo directo con la entidad deportiva, si la entidad deportiva o sus agentes o sus supervisores sabían de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. En estos casos, se considerará el alcance del control de la entidad deportiva y cualquiera otra responsabilidad legal que una entidad deportiva pueda tener respecto a la conducta de personas ajenas o terceros que no tengan vínculo directo con la entidad."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de ~~las~~ *la* Ley 133-2024, *conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico"*, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. – ~~Prótocolo~~ *Protocolo* y Sanciones

El Departamento de Recreación ~~de~~ *y* Deportes y las entidades deportivas tendrán ~~30~~ *90* días a partir de la aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

Toda persona responsable de hostigamiento y acoso en el entorno deportivo, según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al atleta, o (2) por una suma no menor de diez mil dólares ($10,000) a discreción del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar los daños pecuniarios.

Una sentencia adversa será causa para que el Departamento de Recreación y Deportes o cualquier otro foro administrativo con facultad legal ordene el cese de funciones de la entidad deportiva, agente, empleado y/o supervisor dentro del entorno deportivo, incluyendo y sin limitarse, a la cancelación de licencias, permisos y certificaciones deportivas.

La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo las disposiciones de esta Ley deberá satisfacer el pago de honorarios de abogados y las costas del procedimiento que fije el Tribunal correspondiente.

A los fines de iniciar los procedimientos judiciales bajo esta Ley no será necesario agotar los remedios administrativos.

El término para presentar una causa de acción basada en las violaciones contenidas en esta Ley será de un *(1)* año. El término prescriptivo en acciones por hostigamiento sexual en el entorno deportivo debe comenzar a ~~decursar~~ *transcurrir* cuando se ~~terminan~~ *terminen* las circunstancias que podrían ~~entorpecer~~ *impedir* el ejercicio de la acción."

Sección 4.- El Departamento de Recreación ~~de~~ *y* Deportes y las entidades deportivas ~~que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas~~ tendrán ~~30~~ *90* días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar sus políticas, mediante reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual conforme dispone esta Ley.

Sección 5. - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO NOV 12 '25 AM 11:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 3

2DO INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 3, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas, mediante entirillado electrónico, ahora la R. C. de la C. 3 tiene como propósito *"...denominar a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD); y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [c]arlos Antonio Romero Barceló nació en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 1932. Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Luego, se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Fue miembro del Partido Nuevo Progresista, abogando siempre por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.
>
> Romero Barceló cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo

año regresa a Puerto Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Don Carlos Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y para el año 1968 ganó la Alcaldía de San Juan. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando habiendo participado en las elecciones generales en el año 1976 para el puesto de gobernador, derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón.

Hay que indicar que, Romero Barceló incorporó durante su primer periodo en la gobernación, reformas económicas a la Isla, enfocándose en el potencial turístico. En 1980 es reelecto al cargo de gobernador.

En las elecciones de 1992, Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue reelecto a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que apoyaba un plebiscito para resolver el estatus de la Isla.

Ciertamente, Don Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador, fue un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Lamentablemente, falleció el 2 de mayo de 2021.

Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.

Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia de Puerto Rico o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón, denominamos toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre de Don Carlos Antonio Romero Barceló.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En el memorial sometido, indicaron que *"[a]unque el DTOP favorece el uso exclusivo del sistema numérico estándar para identificar las carreteras, conforme a las prácticas internacionales, **reconocemos que en la cultura puertorriqueña es común que los ciudadanos deseen***

nombrar vías públicas en honor a figuras destacadas por sus aportaciones a la sociedad". (Énfasis nuestro)

Añadieron que *"[e]l Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Publicas (MUTCD, edición 2009) desaconseja nombrar carreteras por segmentos, ya que esto puede generar confusión, especialmente en situaciones de emergencia. Como agencia que recibe fondos federales, el DTOP debe adherirse a estas recomendaciones".*

Tomando en cuenta los comentarios vertidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión optó por enmendar la R. C. de la C. 3, a los efectos de *"...**denominar a toda la Carretera Estatal PR-199**, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD)"*; en lugar del *"...**tramo de la Avenida Las Cumbres** (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, **en el Municipio de San Juan**, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, **en el Municipio de Guaynabo**"*, tal y como originalmente se proponía al llegar la medida al Senado de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

Ciertamente, el reconocimiento de figuras históricas mediante la denominación de espacios públicos es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a Carlos Antonio Romero Barceló, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

La denominación de la Avenida Las Cumbres (PR-199) con el nombre de Carlos Antonio Romero Barceló es un acto de justicia y reconocimiento a una vida de dedicación al servicio público. Esta medida no solo honra la memoria de un hombre que sirvió con dedicación y firmeza a Puerto Rico, sino que también perpetúa su legado de liderazgo y contribuciones a la Isla.

Al conectar varios municipios clave de Puerto Rico, la Avenida Las Cumbres se convierte en un lugar simbólicamente adecuado para rendir homenaje a un hombre que dedicó su vida al progreso de la Isla y a la defensa de sus intereses ante los foros más importantes. La denominación de esta vía también fomenta un sentido de pertenencia y orgullo en los residentes de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, quienes podrán identificar esta arteria clave con el nombre de un gran líder puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge

que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, puesto que esta les permite peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de nuestra historia política y social, a saber, Carlos Antonio Romero Barceló.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 3 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 3, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 3

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por los representantes *Aponte Hernández, Morey Noble y Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar *a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta,* con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD)~~, el trano de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos Antonio Romero Barceló nació en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 1932. Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Luego, se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Fue miembro del Partido Nuevo Progresista, abogando siempre por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.

Romero Barceló cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo año regresa a Puerto

Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Don Carlos Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y para el año 1968 ganó la Alcaldía de San Juan. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando habiendo participado en las elecciones generales en el año 1976 para el puesto de gobernador, derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón.

Hay que indicar que, Romero Barceló incorporó durante su primer periodo en la gobernación, reformas económicas a la Isla, enfocándose en el potencial turístico. En 1980 es ~~re-electo~~ *reelecto* al cargo de gobernador.

En las elecciones de 1992, Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue ~~re-electo~~ *reelecto* a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que ~~abogaba por~~ *apoyaba* un plebiscito para resolver el estatus de la Isla.

Ciertamente, Don Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador, fue un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Lamentablemente, falleció el 2 de mayo de 2021.

Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.

Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia ~~del país~~ *de Puerto Rico* o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón, denominamos *toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta,* ~~el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo,~~ con el nombre de Don Carlos Antonio Romero Barceló.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Denominar *a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta,* con el nombre del Ex

Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD), ~~el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo~~.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con ~~el Municipio~~ *los municipios de Trujillo Alto,* ~~de~~ San Juan, ~~y~~ Guaynabo, *Bayamón y Toa Alta* procederán con la nueva identificación y la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la Carretera Estatal PR-199,* conforme a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria, para velar~~ *velará* por que la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la Carretera Estatal PR-199,* cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, *por sus siglas en inglés*)", y con cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con ~~el Municipio~~ *los municipios* de *Trujillo Alto,* San Juan, ~~y el Municipio de~~ Guaynabo, *Bayamón y Toa Alta,* tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 5.-A fin de lograr la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la Carretera Estatal PR-199,* se autoriza ~~al Municipio~~ *a los municipios* de *Trujillo Alto,* San Juan, ~~y al Municipio de~~ Guaynabo, *Bayamón y Toa Alta,* a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter

propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.